

10 AÑOS DE SENTENCIAS CLAVES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN DIVERSAS MATERIAS
DEL DERECHO

SISTEMATIZADAS E INDEXADAS POR SUBMATERIAS

TOMO II

DIEZ AÑOS DE SENTENCIAS CLAVES DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL EN DIVERSAS MATERIAS DEL DERECHO
Sistematizadas e indexadas por submaterias

TOMO II

10 AÑOS DE SENTENCIAS CLAVES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN DIVERSAS MATERIAS DEL DERECHO

SISTEMATIZADAS E INDEXADAS POR SUBMATERIAS

TOMO II

Edición a cargo de: Pedro Salas Vásquez

GACETA
JURIDICA

Av. Angamos Oeste N° 526 Urb. Miraflores
Miraflores, Lima-Perú / ☎ (01) 710-8900
www.gacetajuridica.com.pe

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ
Centro Bibliográfico Nacional

343 D 10 años de sentencias claves del Tribunal Constitucional en diversas materias del derecho : sistematizadas e indexadas por submaterias / edición a cargo de Pedro Salas Vásquez.-- 1a ed.-- Lima : Gaceta Jurídica, 2016 (Lima : Impr. Edit. El Búho).

2 t. ; 18 cm.

D.L. 2016-16454
ISBN 978-612-311-406-0 (t.1)
ISBN 978-612-311-407-7 (t.2)

1. Perú. Tribunal Constitucional - Resoluciones 2. Derecho constitucional - Perú - Casos 3. Derecho Constitucional - Perú - Interpretación y aplicación 4. Derecho procesal constitucional - Perú - Casos 5. Derecho procesal constitucional - Perú - Interpretación y aplicación I. Salas Vásquez, Pedro Pablo, 1982-, editor

BNP: 2016-1938

**10 AÑOS DE SENTENCIAS CLAVES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN DIVERSAS MATERIAS DEL DERECHO**

Sistematizadas e indexadas por submaterias

Tomo II

© Gaceta Jurídica S.A.

Coordinador: Pedro Salas Vásquez

Primera edición: Diciembre 2016

2230 ejemplares

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú

2016-16454

ISBN Obra completa: 978-612-311-405-3

ISBN Tomo II: 978-612-311-407-7

Registro de proyecto editorial

31501221601363

Prohibida su reproducción total o parcial

Diagramación de textos: Tereza M. Salas

GACETA JURÍDICA S.A.
Av. Amazonas 1077 N° 276 Lima 18100

MIRAFLORES, LIMA - PERÚ
CENTRAL TELEFÓNICA: (01) 770-8900

E-mail: ventas@gacetajuridica.com.pe / www.gacetajuridica.com.pe

Impreso en: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

San Alberto N° 201, Surquillo

Lima - Perú

Diciembre 2016

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ
Centro Bibliográfico Nacional

343 D 10 años de sentencias claves del Tribunal Constitucional en diversas materias del derecho : sistematizadas e indexadas por submaterias / edición a cargo de Pedro Salas Vásquez.-- 1a ed.-- Lima : Gaceta Jurídica, 2016 (Lima : Impr. Edit. El Búho).

2 t. ; 18 cm.

D.L. 2016-16454
ISBN 978-612-311-406-0 (t.1)
ISBN 978-612-311-407-7 (t.2)

1. Perú. Tribunal Constitucional - Resoluciones 2. Derecho constitucional - Perú - Casos 3. Derecho Constitucional - Perú - Interpretación y aplicación 4. Derecho procesal constitucional - Perú - Casos 5. Derecho procesal constitucional - Perú - Interpretación y aplicación I. Salas Vásquez, Pedro Pablo, 1982-, editor

BNP: 2016-1938

**10 AÑOS DE SENTENCIAS CLAVES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN DIVERSAS MATERIAS DEL DERECHO**

Sistematizadas e indexadas por submaterias

Tomo II

© Gaceta Jurídica S.A.

Coordinador: Pedro Salas Vásquez

Primera edición: Diciembre 2016

2230 ejemplares

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú

2016-16454

ISBN Obra completa: 978-612-311-405-3

ISBN Tomo II: 978-612-311-407-7

Registro de proyecto editorial

31501221601363

Prohibida su reproducción total o parcial

D.Leg. N° 822

Diagramación de carátula: Martha Hidalgo Rivero

Diagramación de interiores: Nora Villaverde Soldevilla

GACETA JURÍDICA S.A.

AV. ANGAMOS OESTE N° 526, URB. MIRAFLORES

MIRAFLORES, LIMA - PERÚ

CENTRAL TELEFÓNICA: (01)710-8900

E-mail: ventas@gacetajuridica.com.pe / www.gacetaconstitucional.com.pe

Impreso en: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

San Alberto N° 201, Surquillo

Lima - Perú

Diciembre 2016

TÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

TÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO I

PODER LEGISLATIVO

Artículo 90

Unicameralidad del Congreso. Requisitos para la elección y número de congresistas

El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de Cámara Única.

El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un periodo de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar la lista de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.

Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio^().*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 91, 111, 134, 136, 203 inc. 4), 5a D.F.T., 1ª D.T.E., 3ª D.T.E.; C.P.Ct.: arts. 70 inc. 2), 77, 102 inc. 2), 107 incs. 1), 3); C.P.: art. 375; C.P.C.: arts. 336, 413; TUO Rgto. Congreso: arts. 1 al 4, 19, 20, 47; L.O.E: arts. 21, 112.

(*) Texto según modificatoria efectuada por el artículo único de la Ley N° 29402 del 08/09/2009. Dicha ley entró en vigencia para el proceso electoral del año 2011, según lo establecido en su única disposición transitoria.



Jurisprudencia constitucional

£0900 Congreso de la República. Como poder constituido y función legislativa

El Tribunal considera necesaria una aclaración preliminar respecto a la tesis formulada por el apoderado del Congreso de la República, según la cual, al obedecer la restricción de la norma impugnada a una “decisión política del legislador”, esta no puede ser evaluada mediante “un juicio de constitucionalidad”. Esta aseveración no puede pasar inadvertida, fundamentalmente porque el Tribunal Constitucional entiende que detrás de tal planteamiento podría existir una negación de la función trascendental que la Constitución ha confiado a este Tribunal, y que no es otra que la de ser el “órgano de control de la constitucionalidad”; y porque admitiéndola o guardando silencio, podría entenderse que las decisiones adoptadas por el legislador bajo “criterios políticos”, se encontrarían excluidas del control jurisdiccional, es decir, se estaría admitiendo, en forma genérica, la existencia de “cuestiones políticas no justiciables”.

Debe recordarse que la atribución para evaluar la validez constitucional de las leyes no es una atribución que este Colegiado haya recibido del Congreso de la República, sino, precisamente, de la Constitución misma. En efecto, la condición de órgano de control de la Constitución que se ha atribuido a este Tribunal, es una competencia asignada por el Poder Constituyente, y no por ningún poder constituido. El Congreso de la República es uno más de los poderes constituidos, entre los cuales se encuentra este mismo Tribunal. Y si la Constitución le ha encargado a aquel, entre otras funciones, la función legislativa, a este Colegiado le ha encargado, entre otras, la de controlar la producción legislativa a fin de que no se transgreda el principio de supremacía constitucional.

De ahí que para este Tribunal Constitucional, la tesis según la cual existirían determinadas normas que por su naturaleza política se encuentren ajenas al control de constitucionalidad, no sea atendible en un Estado Constitucional de Derecho.

Exp. N° 00002-2001-AI-TC, f. j. 1

£0901 Congreso de la República. Requisitos para ser elegido congresista

- a) Las condiciones previstas en la propia Constitución para ocupar un escaño en el Congreso no se agotan en aquellas previstas en los artículos 90 y 93. En efecto, considerando que la elección al Congreso es pluripersonal –además de una de las manifestaciones vitales como se institucionaliza la democracia representativa–, el acceso al cargo se encuentra condicionado, también, por el principio de representación proporcional, previsto en el artículo 187 de la

Constitución, y por la necesaria pertenencia a un partido o movimiento político para poder participar en la contienda electoral (artículo 35), pues tal como se mencionó solo por vía de la pertenencia a estas organizaciones políticas es posible institucionalizar la fragmentaria configuración de los intereses al interior de la sociedad.

- b) El derecho fundamental a ser elegido representante es un derecho de configuración legal. Ello es así no solo porque el artículo 31 de la Constitución establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos representantes, “de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica”, sino también porque el principio de representación proporcional —entendido en este caso como el mecanismo, regla o fórmula que permite traducir los votos en escaños— recogido por el artículo 187 de la Constitución, queda determinado “conforme al sistema que establece la ley”, según señala este mismo artículo. En otras palabras, por voluntad del propio constituyente, la ley (orgánica) no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder al cargo de congresista.

Desde luego, que el referido derecho fundamental sea de configuración legal, no implica que la ley llamada a precisar determinadas delimitaciones a su contenido protegido se encuentre exenta de un control de constitucionalidad. Significa, tan solo, que el constituyente ha querido dotar al legislador de un margen amplio de apreciación en la determinación del ámbito normativo del referido derecho, lo que debe ser tenido en cuenta por la jurisdicción constitucional al momento de valorar la validez o invalidez constitucional de su actuación.

Exp. N° 00030-2005-PI/TC, f. j. 27

£0902 Principios para lograr representatividad parlamentaria

Dicha representatividad puede lograrse a través de dos principios de distintos alcances y finalidades: el principio mayoritario y el principio proporcional. En el caso del principio mayoritario, la adjudicación de los escaños es dependiente de que un candidato o partido haya alcanzado la mayoría absoluta o relativa de los votos. De conformidad con esta fórmula solo se determina al vencedor a vencedores, a partir de un simple conteo de votos regido por la regla de la mayoría.

Por su parte, en el caso de la fórmula proporcional, la adjudicación de escaños resulta del porcentaje de votos que obtienen los distintos partidos, procurando, proporcionalmente, la representación de diversas fuerzas sociales y grupos políticos en el Parlamento.

Cierto es que difícilmente en los distintos ordenamientos electorales encontraremos alguna de estas fórmulas en estado “puro”. Usualmente, se suelen presentar

ciertos rasgos del sistema proporcional en sistemas predominantemente mayoritarios y viceversa. Sin embargo, como bien afirma Dieter Nohlen, aun cuando los sistemas electorales combinen elementos técnicos que a menudo se encuentran en sistemas mayoritarios (por ejemplo, circunscripciones uninominales, candidaturas uninominales, regla o fórmula de decisión mayoritaria) con elementos técnicos que suelen hallarse en sistemas proporcionales (circunscripciones plurinominales, candidaturas por lista, regla o fórmula de decisión proporcional), el sistema electoral en su conjunto solo puede asignarse a uno de los principios de representación: la representación por mayoría o la representación proporcional.

Exp. N° 00030-2005-PI/TC, f. j. 30

£0903 Congreso de la República. Principio proporcional en la adjudicación de escaños

Como quedó dicho, el artículo 187 de la Constitución exige que las elecciones pluripersonales –como lo es la elección al Congreso– se rijan por la fórmula proporcional y no por la de la mayoría, derivando a la ley la configuración concreta del sistema proporcional que se adopte. De este modo, en criterio del Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley cuestionada (en cuanto modifica el artículo 20 de la LOE, estableciendo la “barrera electoral”) solo podría verificarse en el caso de que: a) desvirtúe el principio de representación proporcional previsto en el artículo 187 de la Constitución, o b) carezca de finalidad constitucionalmente válida.

Exp. N° 00030-2005-PI/TC, f. j. 31

£0904 Congreso de la República. Trato diferenciado a favor de los congresistas respecto de otros altos funcionarios

Las funciones que ejercen cada uno de los representantes máximos de los poderes del Estado y de los órganos constitucionalmente reconocidos son diametralmente distintas, ya sea por la organización que tienen o por el rol que se les ha asignado.

En tal sentido, es lógico que la protección que tengan, en tanto representantes fundamentales de la institución a la que pertenecen, tampoco sea igual. Las diferencias habrán de ser justificadas y deben presentarse como razonables. Por eso, se puede argumentar un trato diferenciado a los congresistas con relación a los otros altos funcionarios del Estado. Tal explicación se irá presentando a través de los fundamentos siguientes.

Exp. N° 00026-2006-PI/TC, f. j. 4

Artículo 91

Personas que no pueden ser elegidas como parlamentarios

Toda persona tiene derecho:

No pueden ser elegidos miembros del Parlamento Nacional si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:

1. *Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General.*
2. *Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.*
3. *El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.*
4. *Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y*
5. *Los demás casos que la Constitución prevé(*).*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 31, 33 inc. 3), 34, 39, 40, 92, 93, 99, 100, 107, 194, 201, 203 inc. 4), 206, 2ª D.T.E.; L.O.E.: arts. 112 y 113; R. 601-2010-JNE; C.A.D.H.: art. 23.2.



Jurisprudencia constitucional

£0905

Impedimento para ser elegido congresista. Renuncia de autoridades locales y regionales para postular al Parlamento

Por consiguiente, la obligación de renunciar que tienen las autoridades regionales y locales para efectos de participar en un proceso electoral, no es discriminatoria si esta se hace extensiva, o no, para el caso de los Congresistas, ya que pueden expedirse leyes por la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia entre las personas (artículo 103 de la Constitución). El Constituyente, en este caso, ha optado por una fórmula determinada que otorga un estatuto especial a los Congresistas, por su condición de representantes de la Nación y no de una localidad provincial o distrital, sin que tal circunstancia la convierta en necesariamente inconstitucional.

Exp. N° 00024-2005-PI/TC, f. j. 28

(*) Texto según modificatoria efectuada por el artículo único de la Ley N° 28607 del 04/10/2005.

£0906 Impedimento para ser elegido congresista. Renuncia de los alcaldes y presidentes regionales

La modificación constitucional producida en los artículos 91, 191 y 194 de la Constitución merece ser analizada en su razonabilidad, tomando como base su análisis respecto al “núcleo esencial” que posee el texto constitucional. Para ello corresponde realizar un estudio basado en la adecuación, la necesidad y la proporcionalidad strictu sensu de las normas impugnadas, utilizando los conceptos vertidos respecto a estos por este Colegiado en la sentencia del Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros. Ahora bien, ¿qué es lo que está deseando el Constituyente derivado básicamente a través de dichas normas? La respuesta puede ser reconducida hacia lo siguiente: garantizar la identidad de oportunidades entre los candidatos, estén estos ejerciendo previamente, o no, un cargo público.

Exp. N° 00024-2005-PI/TC, f. j. 29

Respecto al juicio de adecuación de la medida legislativa realizada, es claro que el impedimento de que los Alcaldes y Presidentes Regionales se mantengan en el cargo cumplirá el fin deseado por la modificación de la Constitución. Es idónea esta medida para que se pueda asegurar la transparencia electoral, tal como lo concibe el artículo 176 de la Norma Fundamental, pues una elección debe traducir la “expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos”, y ello solo se podrá lograr a través de la renuncia anticipada de quienes desean participar en una justa electoral y manejan fondos públicos. En este sentido, se estará logrando una verdadera igualdad entre aquellos candidatos que participan de una elección, sin que ello signifique la vulneración de principio de igualdad alguno; por el contrario, se estaría propiciando su pleno respeto. Es más, la reforma constitucional está logrando subsanar los errores que el originario artículo 91, inciso 1) de la Constitución establecía, y que impedía postular al Congreso de la República a todas “las autoridades regionales”, sin distinción, por lo que la norma no excluía a los consejeros regionales, máxime si las funciones asignadas a estos no conllevaba utilización de fondos públicos. Por este motivo, es conveniente que se haya trasladado y precisado el impedimento a partir del modificado artículo 91, inciso 1, en concordancia con el nuevo artículo 191. Por lo dicho, la norma cuestionada no efectúa un tratamiento discriminatorio, sino uno que garantiza la igualdad entre los participantes de la lid electoral.

Exp. N° 00024-2005-PI/TC, f. j. 30

£0907 Impedimento para ser elegido congresista. Renuncia de los alcaldes y presidentes regionales

Con relación al juicio de necesidad de la medida, consideramos que la misma era el único camino valedero para conseguir el fin perseguido por la norma. Solo exigiendo la renuncia anticipada de quienes desean postular a los cargos públicos

enunciados se estará evitando que se distorsione el sistema electoral y la posibilidad de incurrir en clientelaje o corrupción. La equiparación de las posiciones de los que participan en un proceso electoral también se podría lograr a través de una suspensión del ejercicio del cargo tanto del Presidente Regional como del Alcalde; sin embargo, los supuestos previstos para el caso de la Presidencia de la República establecidos en el artículo 114 de la Constitución se refieren a una situación ajena a la voluntad de quien desea acceder al nuevo cargo, pues está destinada a desarrollar los casos de una incapacidad temporal o de un sometimiento a proceso judicial, por lo que no podrían asimilarse al deseo legítimo de una postulación subsecuente de un Presidente Regional o de un Alcalde. Por ende, la mejor opción legislativa, y la única que, a entender del Constituyente derivado, permite la equivalencia entre los recursos que manejen los candidatos a un cargo público, es la utilizada en la reforma constitucional. Por otro lado, las normas cuestionadas no solo impide a los Presidentes Regionales y a los Alcaldes postular libremente a un cargo de alcance nacional (Presidencia, Vicepresidencia o Parlamento), sino también a uno que también involucra gestión ejecutiva (un Presidente Regional debe renunciar si busca ser Alcalde, y un Alcalde debe hacerlo si busca ser Presidente Regional).

Exp. N° 00024-2005-PI/TC, f. j. 31.

En referencia al juicio de proporcionalidad de las normas impugnadas, ella no solo no afecta otros bienes o derechos constitucionales, sino por el contrario, y tal como se ha estado afirmando, posibilita un verdadero ejercicio democrático de postulación de los ciudadanos a los cargos públicos. De esta forma, obligarlos a que prescindan de las múltiples ventajas que cuentan los Alcaldes y Presidentes Regionales cuando están sus cargos, permitirá un mejor sistema de elección. Ello comporta un evidente propósito de justicia; además, la nueva configuración constitucional evitará que quienes se encuentren postulando a un cargo, no puedan descuidarse de las tareas propias de las funciones que el propio pueblo les encargó a través de un sufragio universal. Queda claro que ello es también aplicable a los Presidentes Regionales, a los Alcaldes y a los Congresistas cuando se encuentren postulando a una reelección. En fin, lo que se estará consiguiendo con las modificadas normas del artículo 91, 191 y 194 de la Constitución es equiparar la situación de las personas que, encontrándose en una situación de desigualdad fáctica, postulan a un cargo público.

Exp. N° 00024-2005-PI/TC, f. j. 32

Artículo 92

Función de congresista e incompatibilidad con otros cargos

La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones^().*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 39, 40, 41, 90, 91, 93, 95, 96, 99, 100, 107, 124, 126, 203, 206; C.C.: art. 1366 y ss.; C.P.: art. 385; TUO Rgto. Congreso: arts. 8, 18, 19, 20, 22 inc. i), 30 inc. j); L.O.M.P.: art. 46; Ley 26534: art. 2; C.A.D.H.: art. 29.b; P.I.D.C.P.: art. 5.1.



Jurisprudencia constitucional

£0908

Incompatibilidades con la función de congresista. Principio de buena administración

El principio constitucional de buena administración, esta implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución, dicho principio quiere poner en evidencia no solo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues “están al servicio de la Nación” (artículo 39 de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente. Es el caso, por ejemplo, de quienes ejercen el cargo de Congresistas, para quienes, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 92 de la Constitución, su cargo es incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos. Pero también es el de los Jueces, quienes tampoco pueden actuar como abogados, salvo casos muy excepcionales contemplados en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Exp. N° 02235-2004-AA, f. j. 10

(*) Texto del último párrafo según modificatoria efectuada por la Ley N° 28484 del 05/04/2005.

£0909 Función congresal. Principio representativo

[E]s claro que si bien el congresista no responde directamente con el grupo de población que lo eligió, puesto que

(...) aunque ni el pueblo en su conjunto, ni sus electores uno por uno, pueden darle instrucciones, sin duda responde políticamente ante el correspondiente grupo de referencia al que debe su mandato (...). de una ejecutoria correcta y ajustada a los intereses en juego, tiene no obstante una enorme responsabilidad con la nación en su conjunto, ya que como bien lo ha expresado el artículo 45, todo tipo poder proviene del pueblo, y claro está, se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y la ley establecen.

Además, conviene enfatizar que los Parlamentos suelen calificarse también como órganos representativos. Este último concepto, aunque de naturaleza política, aparece dotado de relevancia jurídica, toda vez que las Asambleas parlamentarias (...) responden a un 'principio representativo' que determina los criterios de su composición.

Esta capacidad de actuación de los congresistas habrá de verse legitimada con una correcta función que se le asigne al Parlamento en su conjunto. En tal entendido, la labor correcta de una asamblea representativa no consiste en gobernar (...), sino en vigilar y controlar al gobierno: poner sus actos en conocimiento del público, exponer y justificar todos los que se consideren dudosos por parte del mismo; criticarlos si los encuentra censurables (...).

Representar al pueblo no significa únicamente cumplir con las clásicas funciones parlamentarias (básicamente, legislar), sino que implica reforzar aún más su actividad controladora. Y para ello debe estar plenamente legitimada con el respaldo popular; es ahí donde se conecta el mandato representativo con la inmunidad parlamentaria.

Exp. N° 00026-2006-PI/TC, f. j. 9

Artículo 93

Estatuto de congresista

Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 24f), 91, 92, 95, 96, 99, 100, 139 inc. 3), 161, 201; C.P.Ct.: arts. 4, 25 inc. 15); C.P.: art. 10; TUO Rgnto. Congreso: arts. 2, 14, 16, 17, 25, 54 inc. c), 89 inc. 1); C.A.D.H.: art. 13.3; D.U.D.H.: art. 19; P.I.D.C.P.: art. 19.1.



Jurisprudencia constitucional

E0910 Estatuto del congresista. Inviolabilidad de votos y opiniones

[L]os parlamentarios puedan expresarse libremente y sin inhibiciones que puedan coactarlo o restringirlo; además, dicha garantía que se expresa en el debate permite que no se afecte el proceso de formación de la voluntad del propio órgano legislativo y, en consecuencia, se extiende más allá de las opiniones vertidas hacia el voto que no es otra cosa que la materialización formal de las posiciones expuestas mediante la opinión. Sin embargo, la propia Constitución aprecia que esta garantía solo tendrá validez cuando el parlamentario ejerza sus funciones, por lo que en ámbitos ajenos a dicho ejercicio la prerrogativa se desvanece. En efecto este Tribunal ha considerado que la Constitución reconoce el derecho a la libertad de expresión para todas las personas, a través del artículo 2, inciso 4). Pero también señala que tendrán responsabilidad ulterior quienes lo ejercen desmedida e indebidamente. Sin embargo, la restricción contemplada por el artículo 93 es una excepción a la regla general; pero, como excepción, también habrá de ser interpretada limitadamente y no extensivamente, de manera que la inviolabilidad de votos y opiniones de los congresistas, solo será amparada constitucionalmente cuando se haga, como lo señala el artículo 93, “en el ejercicio de (sus) funciones”. No podrán tener amparo las declaraciones ante los medios de comunicación respecto a temas de la realidad nacional, proclamación que inclusive puede ser realizada dentro del recinto parlamentario. La protección se restringe a las expresiones hechas en el ejercicio de la función parlamentaria, de modo que la

inviolabilidad referida no se constituya en indemnidad en perjuicio del derecho a la tutela procesal efectiva de terceros.

Exp. N° 00013-2009-PI/TC, f. j. 32

£0911 Estatuto del congresista. Irresponsabilidad por opiniones

Del estudio de autos, fluye que las accionantes dirigen la presente acción contra las declaraciones vertidas por los emplazados en los medios de comunicación, las mismas que fueron efectuadas en ejercicio de su derechos a la libertad de opinión, expresión y a la libertad de pensamiento, reconocidos a toda persona por el numeral 2, inc. 4) de la Constitución Política del Perú; asimismo, si bien es cierto que los emplazados –de acuerdo a lo establecido en el numeral 107 de la norma invocada– en su condición de congresistas tienen iniciativa en la formación de leyes, también lo es que las accionantes no han acreditado fehacientemente que los parlamentarios emplazados hayan ejercido este derecho de manera tal que amenacen o vulneren la libertad individual o los derechos conexos, alegados en la presente acción.

Exp. N° 00022-2004-HC/TC, f. j. 3

£0912 Estatuto del congresista. Representación de la nación y no sujeción a mandato imperativo

La democracia representativa también se encuentra recogida en diversos artículos constitucionales, como el 43 (nuestro gobierno “es representativo”), el 93 (“Los congresistas representan a la Nación”), los artículos 110 y 111 (el Presidente de la República personifica a la Nación y es elegido por sufragio directo), los artículos 191 y 194 (elección por sufragio directo de los gobiernos regionales y locales), entre otros.

Exp. N° 00030-2005-PI/TC, f. j. 6

£0913 Inmunidad parlamentaria. Concepto

[L]o que se reconoce constitucionalmente como inmunidad parlamentaria son las inmunidades de arresto y proceso.

Es posible entender esta, entonces, como una garantía que busca proteger la libertad personal de los parlamentarios contra detenciones y procesos judiciales que tienen una evidente motivación y finalidad política. Con dicha protección se salvaguarda la conformación y funcionamiento del Parlamento. Por ello, corresponde al Poder Legislativo efectuar la valoración de los móviles políticos que puedan existir a través del procedimiento de levantamiento de la inmunidad parlamentaria, a fin de garantizar la autonomía del Parlamento y la plena vigencia del principio de separación de poderes (artículo 43 de la Constitución).

Si la finalidad de la inmunidad parlamentaria está destinada fundamentalmente a la constitución y funcionamiento del Congreso, entonces, la inmunidad no puede considerarse como un derecho o una prerrogativa individual de los congresistas, sino como una garantía institucional del Parlamento que protege la función congresal y al propio Poder Legislativo; es decir, se trata de una prerrogativa institucional.

Exp. N° 00026-2006-PI/TC, f. j. 15

Que la inmunidad parlamentaria es una prerrogativa de los miembros del Poder Legislativo, consistente en la imposibilidad de que sean procesados o detenidos salvo flagrante delito previo levantamiento de la inmunidad por parte del correspondiente Poder Legislativo. De este modo, se configura como un impedimento procesal para la apertura de la instrucción penal, cuya estricta observancia constituye un elemento de especial importancia del procedimiento preestablecido por la ley y, desde tal perspectiva, como atributo integrante del derecho al debido proceso.

Exp. N° 1011-2000-HC/TC, f. j. 1

£0914 Inmunidad parlamentaria. Ámbito de aplicación

Así, entre la prerrogativa funcional del antejuicio político y la inmunidad parlamentaria pueden establecerse distancias de orden formal y material. Las primeras señalan que, mientras todos los funcionarios que gozan de inmunidad (artículos 93, 161 y 201 de la Constitución), tienen, a su vez, la prerrogativa de antejuicio (artículo 99), no todos los que son titulares de esta, lo son de la inmunidad. Por otra parte, mientras la inmunidad parlamentaria tiene vigencia desde que se es elegido en el cargo hasta un mes después de haber cesado (artículo 93), la prerrogativa funcional de antejuicio permanece vigente hasta 5 años después de haber cesado en el cargo (artículo 99).

Desde el punto de vista material, a diferencia de lo que ocurre con el privilegio del antejuicio político, en el procedimiento para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, el Congreso no asume un rol acusatorio, sino estrictamente verificador de la ausencia de contenido político en la acusación. En estos casos, el Parlamento no pretende acreditar la responsabilidad penal del recurrente, sino, tan solo, descartar los móviles políticos que pudieran encontrarse encubiertos en una denuncia de “mera apariencia penal”.

Exp. N° 0006-2003-AI/TC, f. j. 6

£0915 Inmunidad parlamentaria. Levantamiento de la inmunidad parlamentaria

Un último tópico relacionado con el tema de la inmunidad parlamentaria es el supuesto levantamiento. Tomando en cuenta que la prohibición de participar en

ciertas comisiones tiene un efecto temporal (mientras dure el procedimiento de levantamiento de inmunidad parlamentaria) y que no impide otros actos de control político (participa en la investidura del Consejo de Ministros, en la interpelación ministerial, en la invitación a ministros para informar, en la estación de preguntas, en la moción de censura, en la cuestión de confianza, en la solicitud de información a la Administración, en el pedido de vacancia del Presidente de la República, en el control sobre la legislación delegada, en el control sobre los decretos de urgencia y en el control sobre los tratados internacionales ejecutivos), se puede expresar que (...) el grado de afectación de la función congresal resulta mínima si la comparamos con el grado de realización del objetivo de la prohibición establecida en el inciso d) del artículo 20 del Reglamento del Congreso de la República, que es evitar cuestionamientos a quienes conforman los órganos de fiscalización del Congreso, para impedir el desgaste de la credibilidad, imagen y prestigio de este Poder del Estado.

Exp. N° 00026-2006-PI/TC, f. j. 31

Artículo 94

Reglamento y funcionamiento del Congreso

El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 51, 79, 80, 95, 96, 101, 105, 108, 135, 136, 200 inc. 4); C.P.C.: arts. V, 75, 77, 107 inc. 1); TUO Rgmto. Congreso: arts. 13, 26 al 30, 38; C.A.D.H.: art. 23.1.a; D.U.D.H.: art. 21.1.



Jurisprudencia constitucional

£0916 Reglamento del Congreso. Rango de ley

Al conformar los recurrentes (65 congresistas de la República) un número superior a la mayoría absoluta de miembros del Congreso, era posible que ellos mismos pudieran proponer y acordar la derogatoria o modificación del inciso j) del artículo 89 de su Reglamento, o de cualquier disposición del mismo, sin necesidad de recurrir a este Colegiado. En ese sentido, debe recordarse que en el Estado social y democrático de derecho, la preservación de la constitucionalidad de todo el ordenamiento, no es una tarea que, de manera exclusiva, le compete a este Tribunal, sino que la comparten, in suo ordine, todos los poderes públicos.

No obstante, ello no es óbice para que el Tribunal Constitucional ingrese a conocer el fondo de la presente causa, pues, tal como lo establece expresamente el inciso 4) del artículo 200 de la Constitución, este Colegiado es competente para controlar la constitucionalidad del Reglamento del Congreso. En efecto, toda diferencia doctrinaria que pudiera existir respecto al lugar que ocupa el Reglamento del Congreso en el sistema de fuentes del derecho, no tiene lugar en el ordenamiento jurídico peruano, ya que la propia Carta Fundamental, en la disposición recién citada, ha establecido que dicha norma tiene rango de ley. Se trata, pues, de una fuente primaria del derecho y, como tal, solo se somete a la Constitución.

Exp. N° 00006-2003-AI/TC, f. j. 1

£0917 **Reglamento del Congreso. Regulación de todas las actividades congresales**

[A]l aprobarse por el Congreso un proyecto de Constitución, tal aprobación se realice sin observarse las reglas o las del Reglamento del Congreso, pues sucede que, en su condición de poder constituido, toda su actividad, incluso cuando elabora simples proyectos, debe realizarse conforme al ordenamiento jurídico.

Exp. N° 00014-2002-AI-TC, f. j. 119

Artículo 95

Irrenunciabilidad del mandato legislativo

El mandato legislativo es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 41, 90 y ss., 96, 99 y 100; TUO Rgto. Congreso: arts. 15, 24 inc. c), 25; Ley 26534: art. 1; D.U.D.H.: art. 10; P.I.D.C.P.: art. 14.



Jurisprudencia constitucional

£0918 Mandato legislativo. Sanciones disciplinarias

El artículo 95 de la Constitución tiene por objeto el control del orden y disciplina parlamentaria; planteando para tal efecto la posibilidad de suspensión en la función congresal hasta por 120 días de legislatura; en tanto que el artículo 100 tiene por objeto el control de la conducta constitucional del Estado, el cumplimiento regular de los deberes funcionales y sobre la conducta punible de los altos funcionarios de la República; estableciendo por dicho motivo la atribución a favor del Congreso de la República, de la suspensión del funcionario acusado constitucionalmente hasta por el lapso de diez años. En razón de lo expuesto la imputación del delito funcional es un elemento constituido para la sanción de suspensión; dejando para el examen oportuno en la etapa correspondiente, la dilucidación de la naturaleza del delito imputado a la demandante.

Exp. N° 00825-2003-AA, f. j. 3

Artículo 96

Informes en la gestión parlamentaria

Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios^().*

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 82, 84, 87, 90 y ss., 95, 119, 177; C.P.: arts. 242, 245; C.P.Ct.: art. 119; L.O.P.J.: art. 82 inc. 17); TUO Rgmto. Congreso: arts. 22, 32 inc. g), 69, 87, 88 inc. a); Ley 26702: art. 143 inc. 4).



Jurisprudencia constitucional

£0919

Información como base del principio democrático. Publicidad en la actuación de los poderes públicos

[E]l derecho de acceso a la información tiene también una dimensión colectiva, vinculada a las exigencias mínimas que se desprenden del principio democrático, mediante el cual se garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna que posibilite la formación libre y racional de la opinión pública, presupuesto de una sociedad democrática, basada en el pluralismo. Así, la información sobre la manera como se maneja la res pública, termina convirtiéndose en un auténtico bien de dominio público o colectivo, que tiene que estar al alcance de cualquier individuo, a fin de que los principios de publicidad y transparencia, en los cuales se sustenta el régimen republicano de gobierno, puedan alcanzar toda su efectividad. De ahí que este Tribunal haya señalado que la publicidad en la actuación de los poderes públicos debe necesariamente entenderse a modo de regla general, en tanto que el secreto o lo oculto es la excepción en los casos constitucionalmente tolerados.

Exp. N° 01219-2003-HD/TC, f. j. 5

(*) Texto del primer párrafo según modificatoria efectuada por la Ley N° 28484 del 05/04/2005.

Artículo 97

Comisiones investigadoras

El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 incs. 4) al 7), 94, 96, 102 inc. 2), 138, 139 incs. 2), 3), 5), 90 al 96, 200 inc. 3); C.P.C.: art. 25 inc. 15); C.C.: art. 14; C.P.: arts. 154, 369; C.P.C.: art. 239; TUO Rgmto. Congreso: arts. 5, 35, 88 incs. a), b), d), e); D.S. 043-2003-PCM: art. 21; C.A.D.H.: art. 8.1; D.U.D.H.: art. 10; P.I.D.C.P.: art. 14.



Jurisprudencia constitucional

£0920

Comisiones investigadoras y ordinarias deben respetar el debido proceso

En sede parlamentaria [el derecho al debido proceso] debe ser respetado no solo en los procedimientos de antejuicio y de juicio político, sino también en las actuaciones de las Comisiones Investigadoras o de las Comisiones Ordinarias que reciben el encargo expreso del Pleno del Congreso de la República; y merece una tutela reforzada, en tanto que el Congreso de la República decide por mayoría y actúa por criterios basados en la oportunidad y conveniencia, es decir, que su actuación y canon de control es de carácter subjetivo porque no ejerce función jurisdiccional propiamente dicha.

Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, f. j. 4

£0921

Facultad de investigación del Congreso. Inexistencia de amenaza o violación a la libertad personal del investigado

La circunstancia de que una Comisión del Congreso investigue ciertos hechos por delegación del Pleno, no constituye amenaza ilegítima a la libertad, pues no se aprecia arbitrariedad ni violación al debido proceso en tal investigación, y el hecho de que un medio de comunicación informe acerca de los resultados de una investigación parlamentaria no significa, de ninguna forma, amenaza que pueda considerarse cierta e inminente contra la libertad individual del recurrente, pues ni el Congreso puede encontrarse impedido de investigar asuntos de interés público, cuando es la propia Constitución del Estado la que lo faculta plenamente

para ello, ni, por otro lado, el que las investigaciones concluyan incriminando al actor no quiere decir que su libertad corra peligro pues en este último supuesto será el propio Ministerio Público y el Poder Judicial quienes, en pleno ejercicio de su autonomía y libertad de criterio, determinen la situación jurídica del investigado, no teniendo el Congreso capacidad de decisión al respecto.

Exp. N° 02175-2002-HC/TC, f. j. 2

E0922 **Facultad de investigación del Congreso. Carácter referencial de las conclusiones**

Por otra parte, debe precisarse que si bien los beneficiarios solicitan que se les garantice la existencia de condiciones que faciliten un procedimiento regular o —lo que es lo mismo—, un debido proceso penal, debe tenerse en cuenta dos consideraciones elementales: a) las investigaciones efectuadas por el Congreso de la República solo tienen carácter referencial mas no incriminatorio, pues dicho órgano representativo, de conformidad con los artículos 64, inciso b) y 88, incisos f) y g), del Reglamento del Congreso de la República, carece de facultades de juzgamiento penal y, como tal, sus conclusiones y recomendaciones no tienen carácter obligatorio o vinculante respecto de lo que en su momento puedan decidir las autoridades judiciales; b) el carácter indicial o probatorio que puedan tener los vídeos, transcripciones, cintas magnetofónicas u otros medios similares, dependerá, en principio, de lo que los jueces ordinarios decidan, sin que ello suponga, en ningún caso, la no meritución objetiva de diversas circunstancias como las relativas a su origen o procedencia, los derechos constitucionales comprometidos, el contexto de los diálogos producidos y, sobre todo, la necesidad de que las conductas o situaciones que ellos reflejan, tengan que necesariamente pasar por un proceso de prueba adicional o acreditación complementaria mediante medios idóneos que ofrezcan las partes o que se actúen de oficio en los respectivos procesos.

Exp. N° 00979-2001-HC/TC, f. j. 2

E0923 **Deben dar a conocer qué cargos se imputan y por qué se cita al investigado (derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación)**

No cabe duda que las comisiones investigadoras del Congreso constituyen la primera fase del proceso acusador de los altos funcionarios del Estado. Primero se investiga y como consecuencia de las investigaciones se concluye en la mayoría de los casos sugiriendo al pleno del Congreso el levantamiento de las inmunidades y las prerrogativas; o la iniciación de procedimientos de acusación ante el Ministerio Público por la comisión de supuestos delitos, o en su defecto el traslado de cargos por inconductas funcionales o por actuaciones reñidas con la ética parlamentaria. En otras oportunidades las comisiones formulan denuncias ante el subgrupo de acusaciones constitucionales para el inicio de las respectivas

acusaciones. Más aún, un parlamentario que haya sido o sea miembro de una comisión investigadora puede denunciar ante la subcomisión de acusaciones constitucionales a cualquier funcionario que haya sido invitado a declarar. Con vertiginosa rapidez y a veces por la fuerza de la influencia mediática, el invitado puede pasar de la condición de citado a acusado, sin que en el interín haya podido ni siquiera enterarse qué se investiga, para qué se investiga y por qué se lo cita. Es obvio que ante estas situaciones la persona se halla en una completa indefensión. Igual a la del ciudadano cuando es víctima de investigaciones policiales o del Ministerio Público que acontecen sin motivaciones razonables, con exceso de tiempo y sin control judicial.

Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, f. j. 21

£0924 Reglas para solicitar levantamiento del secreto bancario en sede parlamentaria

Teniendo presente que en sede parlamentaria existe una regulación incompleta para levantar el levantamiento del secreto bancario, este Tribunal ha de integrarla precisando las siguientes reglas a seguir:

- a. Las Comisiones Investigadoras están facultadas para solicitar el levantamiento del secreto bancario solo de los investigados. Para que esto suceda previamente debe conformarse la Comisión Investigadora y comunicársele al alto funcionario los hechos por los cuales va a ser investigado, es decir, debe respetarse el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación.
- b. La solicitud de la Comisión Investigadora debe motivar por qué es necesario, indispensable y pertinente el levantamiento del secreto bancario, en qué medida va a contribuir en el esclarecimiento del caso investigado y qué indicios o medios probatorios justifican el levantamiento del secreto bancario. La solicitud no puede ser inmotivada.

Finalmente, cabe destacar que las garantías mínimas del debido proceso reseñadas en los fundamentos supra, no solo se aplican a los altos funcionarios, sino a cualquier persona que comparezca ante una Comisión Investigadora o ante el Congreso de la República.

Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, f. j. 74

£0925 Las investigaciones que realiza las Comisiones del Congreso no pueden ser controladas por el Poder Judicial

[L]os actos que tienen lugar en el marco de una investigación de una Comisión del Congreso de la República, no son susceptibles de ser controlados a través de ninguna específica vía procesal ordinaria. El artículo 1 de la Ley N° 27564 –Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo–, es claro en disponer que

dicho proceso –constitucionalizado por vía del artículo 148 de la Norma Fundamental– tiene por finalidad “el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Es decir, la posibilidad de entablar una demanda contencioso administrativa contra un acto proveniente del seno del Parlamento, está condicionada a que dicho acto se encuentre encuadrado dentro del genérico accionar de este órgano en tanto perteneciente al aparato estatal en sentido lato (v.g. reglas de contratación de personal, de gestión patrimonial, entre otras). No obstante, dicha vía resulta improcedente cuando los miembros del Congreso de la República actúan en el marco de las competencias y atribuciones previstas en la Constitución y su Reglamento.

Exp. N° 04968-2014-PHC/TC, f. j. 15

£0926 Los actos que se desenvuelven dentro de una investigación por las Comisiones del Congreso pueden ser pasibles de control jurisdiccional constitucional

Nada de lo dicho debe ser interpretado en el sentido de que este Tribunal se adhiera a la ortodoxa tesis de los interna corporis acta, conforme a la cual los actos del Congreso de la República que carecen de incidencia externa, es decir, que agotan su virtualidad dentro de la propia esfera del Parlamento, no son susceptibles de control jurisdiccional. Con prescindencia de si un acto parlamentario trasciende o no más allá de la esfera subjetiva de los propios miembros del Congreso de la República, dicho acto es pasible de control por parte de la jurisdicción constitucional, en la medida de que resulte violatorio de los derechos fundamentales. Así lo exige el principio de supremacía constitucional, el cual en razón de su fuerza jurídica, somete y desvirtúa el principio político de soberanía parlamentaria.

Se trata tan solo de asumir que ante la inexistencia de una vía procesal específica para el control jurisdiccional de un acto parlamentario regido por la Constitución, el Reglamento o la costumbre parlamentaria, no cabe la aplicación del artículo 5, inciso 2, del CPCons., resultando procedente entablar contra dicho acto un proceso de amparo en tanto y en cuanto se le juzgue violatorio de algún derecho fundamental.

Exp. N° 04968-2014-PHC/TC, f. j. 15

£0927 Congreso tiene facultades constitucionales de iniciar una investigación siempre que sea de interés público

El artículo 97 de la Constitución, en lo que ahora resulta pertinente, establece lo siguiente: “El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de

interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. (...).”.

Por su parte, el artículo 88 del Reglamento del Congreso, *ab initio*, dispone lo siguiente: “El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables, de acuerdo con las siguientes reglas”.

Exp. N° 04968-2014-PHC/TC, f. j. 19

£0928 El interés público determina qué actos pueden ser sometidos a investigación por parte del Congreso

[No se] determina cuáles son las condiciones que debe ostentar el “asunto” para que pueda ser calificado de “interés público”. Empero, el aludido artículo 88 [del Reglamento del Congreso] brinda elementos que permiten una primera delimitación. En efecto, si las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Investigación deben estar “orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables”, resulta que el asunto debe encontrarse vinculado con el resguardo de la denominada ética pública, esto es, con la eventual afectación de la ética reconocida en las normas establecidas por el ordenamiento jurídico, cuyo respeto es imprescindible para la convivencia pacífica y el respeto por los derechos fundamentales como condición necesaria para la efectiva vigencia del principio-derecho de dignidad humana.

Pero no puede tratarse de asuntos relacionados con la ética privada, es decir, con asuntos relativos a los variados modelos de virtud con los que los ciudadanos despliegan válidamente su libertad y construyen su proyecto de vida, aún cuando pueda una importante mayoría social discrepar con tales perspectivas de pensamiento y de acción.

No puede, pues, confundirse el sentido axiológico o prescriptivo del “interés público”, con el sentido sociológico o descriptivo del “interés del público”. En un Estado Constitucional, no todo asunto que de facto interesa a la ciudadanía, justifica jurídicamente que los poderes públicos lo abordan para desencadenar consecuencias de iure. Si aquel fuese el factor determinante para considerar que un asunto reviste interés público, la dignidad humana se encontraría en serio peligro.

Exp. N° 04968-2014-PHC/TC, f. j. 20

£0929 Interés público es lo relacionado al resguardo de la debida gestión estatal

[E]l artículo 5 del Reglamento del Congreso establece que la función de control político comprende, entre otras cuestiones, “la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado”. Es decir, hay una asociación entre las investigaciones congresales y el propósito de velar por el regular tratamiento de la cosa pública. Así, bajo una interpretación sistemática, puede agregarse que, en general, los asuntos relacionados con el resguardo de la debida gestión estatal son de interés público, y por tanto, pueden ser objeto de investigación por el Congreso de la República.

Exp. N° 04968-2014-PHC/TC, f. j. 21

Artículo 98

Congreso y Fuerzas Armadas^(*)

El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el Presidente del Congreso. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en el recinto del Congreso sino con autorización de su propio Presidente.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 9), 118 incs. 4), 14), 166, 167; C.P.Ct.: art. 25 in fine; C.C.: arts. 38, 41; TUO Rgmto. Congreso; C.A.D.H.: art. 15; D.U.D.H.: art. 20; P.I.D.C.P.: art. 21.

(*) En relación con el artículo 98 de la Constitución, el Tribunal Constitucional no ha emitido pronunciamiento alguno.

Artículo 99

Antejuicio político

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en estas.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 24); d. 80, 82, 90, 93, 94, 100, 101, 104, 108, 110, 113 inc. 5), 114 inc. 2), 117, 119, 128, 134 al 137, 156, 158, 161, 201, 15ª D.F.T.; C.P.Ct.: arts. 8, 25 inc. 15); TUO Rgmo. Congreso: arts. 5, 16, 43, 86, 88, 89; C.P.: art. 10; N.C.P.P. 2004: arts. 44 inc. 3), 449, 450, 451; L.O.P.J.: art. 34; L.O.M.P.: arts. 15, 51, 66; L.O.E.: art. 362; L.O.C.N.M.: arts. 8, 21 inc. c); L.O.T.C.: art. 18; Ley 27399: arts. 1, 2; R. 1116-2007-MP-FN; C.A.D.H.: art. 8.1; D.U.D.H.: art. 10; P.I.D.C.P.: art. 14.1.



Jurisprudencia constitucional

£0930 Antejuicio político. Definición

Del privilegio del antejuicio político son beneficiarios el presidente de la República, los congresistas, los ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los vocales de la Corte Suprema, los fiscales supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República (artículo 99 de la Constitución).

En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley.

En ese sentido, en el antejuicio solo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99 de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario,

suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal.

De esta forma, en los casos de antejuicio, las funciones del Congreso pueden ser, en cierta medida, asimiladas a las del Ministerio Público (porque acusa), e incluso a las del juez instructor (porque previamente investiga), pero nunca a las del juez decisor (porque nunca sanciona). Y es que la facultad de aplicar sanciones sobre la base de argumentos jurídico-penales, es exclusiva del Poder Judicial.

En síntesis, el antejuicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo.

Exp. N° 00006-2003-AI/TC, f. j 3

£0931 Diferencia con la inmunidad parlamentaria

[E]ntre la prerrogativa funcional del antejuicio político y la inmunidad parlamentaria pueden establecerse distancias de orden formal y material. Las primeras señalan que, mientras todos los funcionarios que gozan de inmunidad (artículos 93, 161 y 201 de la Constitución), tienen, a su vez, la prerrogativa de antejuicio (artículo 99), no todos los que son titulares de esta, lo son de la inmunidad. Por otra parte, mientras la inmunidad parlamentaria tiene vigencia desde que se es elegido en el cargo hasta un mes después de haber cesado (artículo 93), la prerrogativa funcional de antejuicio permanece vigente hasta 5 años después de haber cesado en el cargo (artículo 99).

Desde el punto de vista material, a diferencia de lo que ocurre con el privilegio del antejuicio político, en el procedimiento para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, el Congreso no asume un rol acusatorio, sino estrictamente verificador de la ausencia de contenido político en la acusación. En estos casos, el Parlamento no pretende acreditar la responsabilidad penal del recurrente, sino, tan solo, descartar los móviles políticos que pudieran encontrarse encubiertos en una denuncia de “mera apariencia penal”.

De otra parte, un análisis lógico permite deducir que la garantía de la inmunidad parlamentaria opera solo respecto de delitos comunes, puesto que en el caso de los delitos funcionales, sin importar de quién haya provenido la denuncia, y aun cuando haya sido tramitada, en un inicio, con arreglo al segundo y tercer párrafo del artículo 16 del Reglamento, el Congreso deberá iniciar la investigación correspondiente conforme al artículo 89 del Reglamento, con el propósito de determinar si hay o no lugar a la formación de la causa, y, consecuentemente, si corresponde o no levantar la prerrogativa del congresista, concebida a estos

efectos, ya no como la inmunidad a que hace alusión el artículo 93 de la Constitución, sino según el contexto del privilegio de antejuicio al que alude el artículo 99 constitucional. De igual manera, si el Congreso advirtiera que la materia sobre la que versa la denuncia solo puede ser subsumida en la configuración de un delito común, aun cuando en un inicio el procedimiento haya sido tramitado como si se tratase de una acusación constitucional, debe limitarse a levantar la prerrogativa funcional sin formular acusación alguna, pues los casos de delitos comunes no se encuentran contemplados en el artículo 99 de la Constitución.

Exp. N° 00006-2003-AI/TC, fj. 6

£0932 Concepto de antejuicio político. La inviolabilidad de votos y opiniones y el mandato parlamentario

Como parte del mandato parlamentario, la Constitución en su artículo 93 reconoce la inviolabilidad de votos y opiniones,

(...) No son responsables (los congresistas) ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones (...).

Así, garantiza que los parlamentarios puedan expresarse libremente y sin inhibiciones que puedan coactarlo o restringirlo; además, dicha garantía que se expresa en el debate permite que no se afecte el proceso de formación de la voluntad del propio órgano legislativo y, en consecuencia, se extiende más allá de las opiniones vertidas hacia el voto que no es otra cosa que la materialización formal de las posiciones expuestas mediante la opinión. Sin embargo, la propia Constitución aprecia que esta garantía solo tendrá validez cuando el parlamentario ejerza sus funciones, por lo que en ámbitos ajenos a dicho ejercicio la prerrogativa se desvanece. En efecto este Tribunal ha considerado que la Constitución reconoce el derecho a la libertad de expresión para todas las personas, a través del artículo 2, inciso 4). Pero también señala que tendrán responsabilidad ulterior quienes lo ejercen desmedida e indebidamente. Sin embargo, la restricción contemplada por el artículo 93 es una excepción a la regla general; pero, como excepción, también habrá de ser interpretada limitadamente y no extensivamente, de manera que la inviolabilidad de votos y opiniones de los congresistas, solo será amparada constitucionalmente cuando se haga, como lo señala el artículo 93, “en el ejercicio de (sus) funciones”. No podrán tener amparo las declaraciones ante los medios de comunicación respecto a temas de la realidad nacional, proclamación que inclusive puede ser realizada dentro del recinto parlamentario. La protección se restringe a las expresiones hechas en el ejercicio de la función parlamentaria, de modo que la inviolabilidad referida no se constituya en indemnidad en perjuicio del derecho a la tutela procesal efectiva de terceros.

Exp. N° 00013-2009-PI/TC, ff. jj. 31 y 32

**£0933 Antejui-
cio político. Altos funcionarios pueden renunciar a antejui-
cio político**

[L]os funcionarios enumerados en los artículos 99 y 100 de la Constitución, pero que ya no ejercen funciones pueden renunciar a la prerrogativa funcional del antejui-
cio político. No se requiere que la renuncia sea aceptada o aprobada por el Congreso de la República para que produzca efectos jurídicos. Basta que sea solicitada en forma expresa. La presentación de la renuncia origina que el antejui-
cio político concluya de oficio, lo que implica que el Ministerio Público y el Poder Judicial inician una propia investigación, con autonomía e independencia, sin que estén obligados a las conclusiones del Congreso de la República.

Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, f. j. 40

**£0934 Congresistas no infringen la Constitución si aprueban leyes que luego
son declaradas inconstitucionales**

Los actos del Poder Ejecutivo pueden ser objeto de control parlamentario o de control de constitucionalidad. El primero de ellos es de carácter político, lo ejerce el Congreso de la República y es subjetivo, en tanto no existe un canon objetivo y predeterminado de valoración. El control parlamentario puede ser preventivo: investidura parlamentaria; funcional: pedidos de informes, invitación a los ministros a informar, estación de preguntas, dación de cuenta de decretos legislativos, de decretos de urgencia y de tratados internacionales ejecutivos; o represivo: interpelación ministerial, moción de censura y cuestión de confianza, comisiones investigadoras, antejui-
cio y juicio político. Mediante el “procedimiento del control político”, como especifica la Sección Segunda del Capítulo VI del Reglamento del Congreso de la República, el Parlamento ejerce su función de control, fiscalización y dirección política.

En cambio, el control de constitucionalidad de los actos del Poder Ejecutivo es objetivo, lo ejerce el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional a través de los procesos constitucionales que tienen por fines esenciales “garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales” (artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). Cuando se controla la constitucionalidad de una norma con rango de ley, se enjuicia la legitimidad formal y/o material de la norma, más no el comportamiento de quienes la propusieron, aprobaron, suscribieron o refrendaron.

Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, f. j. 15

**£0935 Investigación sin plazo máximo vulnera derecho de defensa y plazo
razonable del proceso**

Todas estas omisiones conllevan a la indefensión y a la zozobra. A la incertidumbre del investigado quien puede verse inmerso en un proceso interminable.

El Tribunal Constitucional observa el riesgo que importa esta omisión, por lo que exhorta al Congreso de la República a modificar su Reglamento con la finalidad de establecer un plazo razonable, compatible con las disposiciones emanadas de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. No obstante, el Tribunal Constitucional deja constancia de la reiterada doctrina en materia de plazo razonable, en el sentido de que los plazos legales no son absolutos, sino meramente referenciales, toda vez que cada proceso tiene sus particularidades. De ahí que, independientemente de una regulación expresa del plazo de investigación el control constitucional siempre está expedito, toda vez que no existen zonas exentas de control y, cualquiera que se sienta afectado en su derecho al plazo razonable, puede interponer el proceso constitucional que corresponda.

Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, f. j. 69

£0936 Antejudio político. Número de votos necesarios para imponer sanciones (2/3 del número legal)

En la STC N° 00006-2003-AI/TC el Tribunal advirtió “que aún no se ha previsto en el ordenamiento la votación necesaria para aplicar las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100 de la Constitución, en los casos de juicios políticos. Dicha omisión ni siquiera se encuentra prevista en el ordenamiento para casos sustancialmente análogos”.

Asimismo, se estableció “que el número de votos para destituir del cargo a los otros funcionarios previstos en el artículo 99 de la Constitución, o, en su caso, para inhabilitarlos hasta por 10 años para el ejercicio de la función pública, por infracción de la Constitución, no [puede] se[r] menor a los 2/3 del Congreso, sin [la] participación de la Comisión Permanente”.

Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, f. j. 70

£0937 Congreso no puede investigar por conductas que previamente no estén tipificadas en la ley penal (principio de legalidad y subprincipio de taxatividad)

El artículo 43 de la Constitución consagra como principios de nuestro Estado constitucional y democrático el de separación de poderes, la forma republicana de gobierno y el carácter inderogable de los derechos humanos. Estos principios, que constituyen el núcleo esencial de nuestra Constitución y fundamento político de las relaciones entre gobernantes y gobernados, inspiran también como componente obligatorio, las relaciones entre quienes según los procedimientos establecidos en la Constitución, son los llamados a gobernar. En esa perspectiva, no solo la actuación de los órganos que ejercen función jurisdiccional debe estar ajustada a derecho, sino también las de aquellos que llevan a cabo función política como

administrativa. Es el sometimiento de todos al Derecho y la interdicción de la arbitrariedad lo que distingue a un Estado constitucional de uno que no lo es. Por consiguiente, los controles políticos y las sanciones políticas están también tasadas y reguladas por la Constitución y la ley. De ahí que el principio de legalidad y el subprincipio de taxatividad recorren y determinan el contenido y la dimensión del poder sancionatorio del Parlamento (sede política), como del Poder Ejecutivo (sede administrativa).

Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, f. j. 11

Artículo 100

Juicio político

Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 33 inc. 3), 41, 93, 99, 113 inc. 5), 114 inc. 2), 117, 128, 139 incs. 3), 4), 14), 154 inc. 3), 156, 157, 201; C.P.Ct.: arts. 8, 25 inc 15); TUO Rgto. Congreso: arts. 5, 15, 16, 25, 43, 55 inc. f), 88 inc. j), 89 inc. i); C.P.: art. 10; L.O.P.J.: arts. 33, 34 inc. 4); L.O.E.: art. 10 inc. d); L.O.C.N.M.: arts. 8, 21 inc. c); L.O.T.C.: art. 18; R. 1116-2007-MP-FN; C.A.D.H.: art. 8.2; D.U.D.H.: art. 12; P.I.D.C.P.: art. 14.2.



Jurisprudencia constitucional

0938

Prerrogativa que debe guardar coherencia con el principio de igualdad

[S]iempre dentro del marco del ejercicio del mandato representativo como manifestación del poder, los altos funcionarios, entre los que se encuentran los congresistas de la República, están protegidos ante cualquier tipo de ataques injustificados que puedan hacerlos desatender sus principales cometidos funcionales. Por ello, en la Constitución se han establecido diversas formas de protección, como la exención de arresto y juzgamiento para los congresistas, la irresponsabilidad ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones (inmunidad e inviolabilidad: artículo 93) y la acusación constitucional por delitos de función o infracción constitucional (antejuicio y juicio político: artículos 99 y 100); sin embargo, la vida en democracia exige que las prerrogativas o garantías que asuman estos altos funcionarios se compatibilicen con otros bienes e intereses que la propia Constitución y la sociedad buscan. Es por ello que la protección para estos funcionarios

debe guardar coherencia con la igualdad que tienen con el resto de peruanos, tal como está reconocida en la Constitución (artículo 2, inciso 2). Solo en la medida que la prerrogativa proteja a la persona por la función que cumple en la sociedad, podrá ser aceptado algún tipo de protección especial desde el punto de vista constitucional.

Exp. N° 00013-2009-PI/TC, f. j. 27

£0939 Clases de sanciones políticas

Tanto del artículo 100 de la Constitución como del artículo 89 del Reglamento del Congreso se infiere que el Congreso de la República puede imponer, luego de realizado el procedimiento de acusación constitucional, sanciones políticas que pueden manifestarse de tres formas: 1) la suspensión, 2) la inhabilitación o 3) la destitución del funcionario público.

Exp. N° 03760-2004-AA/TC, f. j. 15

£0940 Juicio político. Inhabilitación política

La inhabilitación política despliega sus efectos sobre los derechos políticos que son aquellos mediante los cuales los ciudadanos participan en la formación y dirección de las actividades del Estado; son, por tanto, derechos que permiten a los ciudadanos participar en la vida política y pública.

Exp. N° 03760-2004-AA/TC, f. j. 19

£0941 Ámbitos de la inhabilitación política

[L]a inhabilitación política incide sobre estos derechos en dos ámbitos: material y temporal. En el aspecto sustantivo, los efectos de la inhabilitación impiden al funcionario público sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza.

Exp. N° 03760-2004-AA/TC, f. j. 20

£0942 Juicio político. Ámbito temporal de la inhabilitación política

Dentro del ámbito temporal, el Congreso de la República puede inhabilitar al funcionario público "hasta por diez años" (artículo 100 de la Constitución), lo cual implica que el Congreso tiene discrecionalidad, dentro de los límites que establece la Constitución y el Reglamento del Congreso, para definir el tiempo durante el cual el funcionario quedará inhabilitado para ejercer sus derechos políticos.

Para el Tribunal Constitucional, esta limitación en el ejercicio de toda función pública no afecta al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho,

porque su imposición es razonable y proporcional al daño constitucional cometido. Atribución que el poder constituyente le otorga al Congreso de la República en la Constitución Política, en tanto que él ocupa, dentro del ordenamiento constitucional, una función de tutela de los principios y valores democráticos.

Exp. N° 03760-2004-AA/TC, f. j. 21

£0943 Inhabilitación política en razón del ejercicio de un cargo público

[S]i bien es cierto constituye un requisito indispensable para ser pasible de la sanción de inhabilitación, prevista en el artículo 100 de la Constitución, el ser uno de los funcionarios previstos en el artículo 99 de la Constitución, ello no implica, necesariamente, que el funcionario acusado deba encontrarse en ejercicio de sus funciones, sino que los delitos de función y la infracción constitucional que son materia de acusación hayan tenido lugar con ocasión de haber ocupado el cargo público.

Ello es aún más evidente en el caso del Presidente de la República, pues, de acuerdo con el artículo 117 de la Constitución, el Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su mandato, por traición a la patria, por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales, por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Por tanto, las acusaciones que se fundamentan en la comisión de otros delitos e infracciones constitucionales tendrán lugar, evidentemente, una vez que el Presidente de la República ha concluido su mandato constitucional o cuando se declara la vacancia de la Presidencia de la República de acuerdo con el artículo 113 de la Constitución Política.

Exp. N° 03760-2004-AA/TC, f. j. 10

£0944 Juicio político. Inhabilitación política sujeta a la razonabilidad constitucional

[L]a inhabilitación política es una sanción política discrecional pero sujeta a criterios de razonabilidad constitucional, que impone el Congreso de la República. Esto lo hace distinta, precisamente por su naturaleza, a la inhabilitación penal (prevista en el artículo 36 del Código Penal) y a la inhabilitación administrativa (según establece el artículo 30 de la Ley de la Carrera Administrativa, el artículo 159 de su Reglamento y la Ley Marco del Empleo Público), las cuales son de carácter estrictamente jurídicos.

Exp. N° 03760-2004-AA/TC, f. j. 17

£0945 Facultad discrecional del Congreso

[L]a facultad de imponer sanciones políticas por parte del Congreso es una facultad privativa y discrecional de él; pero, tal discrecionalidad es posible solo dentro de los límites que se derivan de la propia Constitución y del principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Exp. N° 06204-2006-PHC/TC, f. j. 24

£0946 Independencia de la sanción política respecto de la penal

[E]l Tribunal Constitucional considera que la función congresal sancionadora, prevista en el primer párrafo del artículo 100 de la Constitución, no solo puede ser ejercida en aquellos casos en los que exista una sentencia condenatoria emanada del Poder Judicial, por los delitos funcionales en que incurran los funcionarios previstos en su artículo 99, sino también en los casos en que se configuren responsabilidades eminentemente políticas, aun cuando no exista la comisión de un delito de por medio. Y es que si bien la función punitivo-jurisdiccional es privativa del Poder Judicial (aquella que puede sancionar sobre la base de la “razón jurídica”), la función político-punitiva (aquella que puede sancionar sobre la base de la “razón política”) no lo es. Y no podría serlo, pues justamente el principio de separación de poderes es el que garantiza la ausencia de toda valoración política en las decisiones del Poder Judicial.

Exp. N° 00006-2003-AI/TC, f. j. 8

£0947 Juicio político a vocales de la Corte Suprema

[El Tribunal Constitucional ha dicho] que es posible afirmar que la Constitución, por un lado, reconoce la facultad del Congreso de la República para imponer la sanción de destitución a los vocales supremos; y, por otro, atribuye también al Consejo Nacional de la Magistratura la potestad de sancionar a dichos vocales con la destitución. ¿Quiere ello decir que hay una contradicción interna en la Constitución? A juicio de este Colegiado, no. Si se considera que la Constitución, en tanto norma jurídico-política, es una unidad –principio de unidad de la Constitución–, tales facultades tienen que ser armonizadas sin que ello implique desconocer la facultad sancionadora que la propia Constitución ha reconocido tanto al Congreso como al Consejo Nacional de la Magistratura –principio de concordancia práctica y corrección funcional–.

Exp. N° 08495-2006-PA/TC, f. j. 18

£0948 Derecho a la concesión del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa del acusado

En sede parlamentaria, [el derecho para preparar la defensa del acusado] se encuentra reconocido en el artículo 89.d.1 del Reglamento del Congreso de la República, que dispone:

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89.- Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.

(...)

La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realiza su función conforme al siguiente procedimiento:

1. (...) A la notificación se adjuntan los anexos correspondientes y se otorga al denunciado un plazo de cinco (05) días hábiles para formular su descargo por escrito y presentar u ofrecer los medios indiciarios y/o probatorios que considere necesarios.

El Tribunal Constitucional advierte que en el Reglamento del Congreso de la República no se ha establecido un plazo para ofrecer descargos frente a las acusaciones formales que pueden entablar las comisiones investigadoras y de fiscalización, lo que pone en riesgo el derecho de defensa. No debe olvidarse que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado peruano por la destitución de tres magistrados del Tribunal Constitucional, su principal argumento fue que estos no habían contado con el tiempo suficiente para preparar su defensa. Sería recomendable, por consiguiente, que el Congreso adecue sus procedimientos a los estándares mínimos de protección del debido proceso, lo que supone modificar su reglamento a fin de establecer un plazo razonable que tenga en cuenta la complejidad de los casos a investigar.

Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, f. j. 28

£0949 Juicio político. Solo ante previo juicio y sentencia firme del Poder Judicial puede inhabilitarse a alto funcionario (derecho a la presunción de inocencia)

Cuando se trata de las inhabilitaciones a las que hace referencia el artículo 99 de la Constitución por la comisión de delito en el ejercicio de la función, el Congreso no puede imponerlas sin previo juicio y sentencia firme del Poder Judicial que declare la responsabilidad penal del funcionario. El Tribunal ratifica su doctrina vinculante recaída en la STC N° 006-2005-PI/TC en el sentido que el Congreso de la República no puede inhabilitar en el ejercicio de la función pública a ningún funcionario por la supuesta comisión de delitos si es que previamente no hay sentencia firme dictada por el Poder Judicial. En aras a garantizar en sede parlamentaria el derecho a la presunción de inocencia, para inhabilitar hasta por diez años por comisión de delitos, el Congreso está obligado a esperar el

pronunciamiento judicial firme de culpabilidad. Cosa distinta implicaría violación del debido proceso y trasgresión del principio de división de poderes, pues el Congreso usurparía la función jurisdiccional de los jueces penales.

Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, f. j. 47

£0950 Suspensión o inhabilitación de funcionario se vota sin participación de Comisión Permanente (derecho a ser juzgado y/o sancionado por autoridad imparcial)

Pueda que parezca extraño exigir en sede del Parlamento, órgano político por excelencia, el derecho a ser juzgado por una autoridad independiente e imparcial. Pero no lo es. Muy por el contrario, el Congreso deberá tener el mayor de los cuidados a la hora de legislar los procedimientos de infracción constitucional y de inhabilitación, ya sea por la comisión de delitos o por infracciones a la Constitución. Importa en este aspecto una estricta regulación de las recusaciones, formulación de tachas y una detallada lista de las causales de impedimento de los que integran las respectivas comisiones.

Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, f. j. 54

£0951 Investigación sin plazo máximo vulnera derecho de defensa y plazo razonable del proceso

El Tribunal Constitucional (...) exhorta al Congreso de la República a modificar su Reglamento con la finalidad de establecer un plazo razonable, compatible con las disposiciones emanadas de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. No obstante, el Tribunal Constitucional deja constancia de la reiterada doctrina en materia de plazo razonable, en el sentido de que los plazos legales no son absolutos, sino meramente referenciales, toda vez que cada proceso tiene sus particularidades. De ahí que, independientemente de una regulación expresa del plazo de investigación el control constitucional siempre está expedito, toda vez que no existen zonas exentas de control y, cualquiera que se sienta afectado en su derecho al plazo razonable, puede interponer el proceso constitucional que corresponda.

Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, f. j. 69

£0952 Número de votos necesarios para imponer sanciones (2/3 del número legal)

En la STC N° 00006-2003-AI/TC el Tribunal advirtió “que aún no se ha previsto en el ordenamiento la votación necesaria para aplicar las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100 de la Constitución, en los casos de juicios políticos. Dicha omisión ni siquiera se encuentra prevista en el ordenamiento para casos sustancialmente análogos”.

Asimismo, se estableció “que el número de votos para destituir del cargo a los otros funcionarios previstos en el artículo 99 de la Constitución, o, en su caso, para inhabilitarlos hasta por 10 años para el ejercicio de la función pública, por infracción de la Constitución, no puede ser menor a los 2/3 del Congreso, sin la participación de la Comisión Permanente”.

Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, f. j. 70

£0953 Solo Ministerio Público o Poder Judicial puede reevaluar hechos investigados y procesados en sede política (principio *ne bis in idem*)

En sede parlamentaria el principio *non bis in idem* prohíbe el que un alto funcionario vuelva a ser sometido a una nueva o a sucesivas investigaciones por los mismos hechos que ya han sido objeto de investigación, antejuicio o procedimiento de inhabilitación por infracciones a la Constitución. Una nueva investigación, por los mismo hechos que ya han sido investigados y votados en las Comisiones y/o en el Pleno del Congreso están prohibidas porque las finalidades de la investigación y acusación parlamentaria ya se han cumplido (fiscalización, perfeccionamiento de la legislación, control político, etc.). La apertura de nuevas investigaciones por hechos que ya han sido materia de investigación y procesamiento en sede política, solo le está permitida al Ministerio Público o al Poder Judicial, siempre y cuando se hayan aportado nuevos elementos probatorios que permitan enervar el principio de la cosa decidida.

Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, f. j. 63

£0954 Tribunal Constitucional reitera exhortación para que Congreso regule un procedimiento de acusación constitucional para juicio político

El Tribunal Constitucional reitera su exhortación al Congreso de la República (STC N° 006-2003-AI/TC), para que este cumpla con establecer en su Reglamento “un procedimiento de acusación constitucional para los casos de juicio político” y para los que tienen lugar en las comisiones investigadoras, ya que resulta necesario fijar plazos de actuación, principios procesales, criterios para la ponderación de pruebas, requisitos para el levantamiento del secreto bancario, de las comunicaciones y de los documentos privados, medios de impugnación, tachas, recusaciones, impedimentos, etc.

Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, f. j. 25

Artículo 101

Comisión Permanente: elección y atribuciones

Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por este. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. *Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.*
2. *Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones^(*).*
3. *Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.*
4. *Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.*

No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

5. *Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 55, 56, 57, 78, 80, 81, 82, 86, 94, 95, 96, 99, 100, 102, 106, 108, 134 y ss., 206, 15ª D.F.T.; TUO Rgmto. Congreso: arts. 5, 6, 22 inc. d), 42 y ss., 82, 93; Ley 27594: art. 1 inc. 6); C.A.D.H.: art. 23.1.a; D.U.D.H.: art. 21.2; P.L.D.C.P.: arts. 25.a y 25.c.



Jurisprudencia constitucional

20955

Comisión permanente del Congreso. Prohibición de expedición de leyes orgánicas

[D]e una interpretación sistemática de los artículos 104 y 101, inciso 4 de la Constitución, se concluye que la aprobación de leyes orgánicas no puede ser delegada a la Comisión Permanente del Congreso de la República, ni tampoco al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos. Esta limitación, que no opera para las materias de ley ordinaria, que sí pueden ser delegadas al Poder Ejecutivo para que legisle sobre ellas, se constituye en el núcleo mínimo indisponible de las competencias legislativas del Congreso de la República, para el caso de normas

(*) Texto del numeral 2 según modificatoria efectuada por la Ley N° 28484 del 05/04/2005.

con rango de ley , ya que la legislación de las materias de ley orgánica no puede ser delegada al Ejecutivo.

Exp. N° 00022-2004-AI, P, f. j. 35

£0956 **Comisión permanente del Congreso. Aprobación de resoluciones legislativas**

Las resoluciones legislativas, de ambos tipos [las presentadas por el Poder Ejecutivo y las de aprobación de las normas reglamentarias internas del Congreso], son aprobadas por el pleno del Congreso, pero también lo pueden ser por la comisión permanente.

Exp. N° 00047-2004-AI, P, f. j. 17

Artículo 102

Atribuciones del Congreso

Son atribuciones del Congreso:

1. *Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.*
2. *Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.*
3. *Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.*
4. *Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.*
5. *Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.*
6. *Ejercer el derecho de amnistía.*
7. *Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.*
8. *Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.*
9. *Autorizar al Presidente de la República para salir del país.*
10. *Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 51, 54 y ss., 75, 78, 79, 81, 92, 101, 103 y ss., 113 inc. 4), 115, 118 incs. 2), 5), 16), 131 al 136, 139 inc. 13), 157, 161, 162, 184, 201, 203 inc. 4), 206; C.P.: arts. 78 inc. 1, 85 inc. 1), 89, 328 incs. 2), 3); TUO Rgto. Congreso: arts. 5, 30, 32, 38, 54 inc. c), 67, 72, 76; Ley 28344; Ley 27795; R. 1116-2007-MP-FN; C.A.D.H.: art. 24; D.U.D.H.: art. 7; P.I.D.C.P.: art. 26; P.I.D.E.S.C.: art. 2.



Jurisprudencia constitucional

00957

Atribuciones del Congreso. Dación de leyes

Con relación a la fuente normativa denominada ley, en sentido material, deben tenerse presentes dos puntos. En primer lugar, su expedición corresponde al Congreso de la República conforme al inciso 1 del artículo 102 de la Constitución, que establece que es atribución del Congreso dar leyes. Atribución que descansa en los principios de soberanía política, consagrado en el artículo 45 de la Constitución, que establece que el Poder emana del pueblo, y en el principio representativo reconocido en el artículo 43 de la Constitución. Y en segundo lugar, que para la Constitución la fuente normativa denominada ley comprende a las leyes ordinarias, las leyes orgánicas, las leyes de desarrollo constitucional y las que tienen una denominación asignada directamente por la Constitución y cuyas diferencias no radican en su jerarquía ni en el órgano que las expide, sino en su procedimiento de aprobación y en las materias que regulan.

(...)

[E]l Tribunal Constitucional concluye en que la característica principal de la fuente normativa denominada ley, constitucionalmente hablando, con sus variantes mencionadas, radica en que es expedida por el Congreso de la República conforme a las normas que establece para su producción jurídica (Capítulo II del Título IV de la Constitución, relativo a la función legislativa).

Exp. N° 00008-2005-PI/TC, f. j. 9

£0958 Atribuciones del Congreso. Dación de resoluciones legislativas

[E]l artículo 102, inciso 1 de la Constitución establece que son atribuciones del Congreso de la República dar resoluciones legislativas. Conforme al artículo 72 del Reglamento del Congreso, mediante el procedimiento legislativo, se aprueban “resoluciones legislativas” y “resoluciones legislativas de aprobación de las normas reglamentarias internas del Congreso”. Por tanto, existen dos tipos de resoluciones legislativas, cuyas particularidades serán distinguidas en el presente apartado.

El artículo 75 del mencionado reglamento establece que las proposiciones de resolución legislativa se sujetarán a los mismos requisitos que los de ley, en lo que fuera aplicable. Conforme al artículo 76 del mismo Reglamento, las reglas para la presentación de proposiciones de resoluciones legislativas son las siguientes:

- a) Las proposiciones de resolución legislativa presentadas por el Poder Ejecutivo estarán referidas a:
 - Aprobación de tratados conforme al artículo 56 de la Constitución.
 - Concesión de la prórroga del estado de sitio, la que deberá contener la nómina de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende, conforme al inciso 2 del artículo 137 de la Constitución.
 - Autorización del ingreso de tropas extranjeras al territorio de la República sin afectar la soberanía nacional, conforme al inciso 8 del artículo 102 de la Constitución.
 - Declaración de guerra y firma de la paz conforme al inciso 16 del artículo 118 de la Constitución.
 - Autorización al Presidente de la República para salir del país, conforme al inciso 1 del artículo 102 de la Constitución.
- b) Las proposiciones de resolución legislativa presentadas por los Congresistas no podrán versar sobre:
 - Viajes al exterior del Presidente de la República, prórroga del estado de sitio, aprobación de tratados internacionales, autorización del ingreso de tropas extranjeras ni declaración de guerra y firma de la paz.

En términos generales, puede afirmarse que las materias citadas son las reguladas por las resoluciones legislativas del primer tipo, mencionadas en el artículo 72 del Reglamento del Congreso, cuya numeración es correlativa a la de las leyes y que en la actualidad consta de cinco dígitos. Asimismo, mediante este tipo de resoluciones legislativas se conceden pensiones de gracia y se nombra a los directores del Banco Central de Reserva y al Defensor del Pueblo.

Con relación a las resoluciones legislativas de aprobación de las normas reglamentarias internas del Congreso, conviene anotar que una de sus características es que su numeración corresponde a cada año y que se les denomina resoluciones legislativas del Congreso. Estas, además de aprobar las normas reglamentarias internas, también se usan, debido a la práctica parlamentaria, para aprobar, entre otras cuestiones, los siguientes:

- Modificaciones al Reglamento del Congreso.
- La agenda legislativa del periodo anual de sesiones.
- Delegación de facultades legislativas a la comisión permanente.
- Nombramiento de los magistrados del Tribunal Constitucional.
- Declaración de la vacancia del Presidente de la República, del Defensor del Pueblo y del Contralor General de la República.
- Declaración de la formación de causa conforme al artículo 100 de la Constitución.
- Imposición de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.
- Autorización al Presidente del Congreso de la República para desempeñar comisiones extraordinarias de carácter internacional.

Las resoluciones legislativas, de ambos tipos, son aprobadas por el Pleno del Congreso, pero también lo pueden ser por la comisión permanente.

Exp. N° 00047-2004-AI/TC, f. j. 17

£0959 Atribuciones del Congreso. Modificación de leyes y seguridad jurídica

[E]s lícito que el legislador pueda modificar el sistema normativo. Sin embargo, debe protegerse también la confianza de los ciudadanos frente al cambio brusco, irrazonable o arbitrario de la legislación. Ciertamente, no se garantiza un régimen de derechos adquiridos con excepción, naturalmente, de los previstos en la Constitución sino fundamentalmente, el derecho a que no se cambie las reglas de juego abruptamente. En consecuencia, cuando cambia la legislación, y de por

medio se encuentra comprometido el ejercicio de determinados derechos fundamentales, todo cambio solo podrá ser válido si es que, además, se encuentra conforme con el principio de seguridad jurídica.

Exp. N° 00009-2001-AI/TC, f. j. 18

£0960 Atribuciones del Congreso. Derogación de leyes y normas con rango de ley

Conforme se establece en el inciso 1) del artículo 102 de la Constitución, una de las atribuciones del Congreso de la República es dar leyes, así como interpretar, modificar o derogar las existentes. Esa capacidad de la ley para derogar otra ley, no solo comprende a la ley en sentido formal, esto es, a la expedida por el Congreso, sino también, en el ámbito de su competencia, a toda norma que en el ordenamiento tenga rango de ley.

Exp. N° 00009-2003-AI/TC, f. j. 5

El artículo 56 inciso 4 de la Constitución prevé que los tratados que versen sobre “obligaciones financieras del Estado” deben ser aprobados por el Congreso de la República antes de su ratificación por el Presidente de la República. De acuerdo con este artículo, los tratados que generen obligaciones financieras al Estado peruano requieren de su aprobación por parte el Congreso de la República antes de que el tratado sea ratificado por el Presidente de la República. La previsión de tal trámite especial de aprobación concuerda con lo dispuesto por el artículo 102 inciso 4 de la Constitución, que reconoce al Congreso de la República la atribución de aprobar el presupuesto y la cuenta general de la República.

Exp. N° 00002-2009-PI/TC, f. j. 44

£0961 Atribuciones del Congreso. Aprobación de la Ley de Presupuesto Anual

[S]i bien el principio de colaboración de poderes está presente en el proceso de elaboración de la Ley de Presupuesto, la Constitución otorga preeminencia al Congreso de la República en esta materia. En efecto, este Tribunal debe destacar que, conforme al artículo 45 de la Constitución, el poder emana del pueblo y, conforme al principio representativo consagrado en el artículo 43 de la misma norma, concordante con el artículo 77 y a los incisos 1) y 4) del artículo 102 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República, aprobar el Presupuesto de la República, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 80 de la Constitución. En consecuencia, es el Poder Legislativo, en representación del pueblo, quien tiene la última decisión, pues le corresponde determinar cómo se distribuyen los montos y la asignación de las partidas que, en definitiva, son los recursos del pueblo.

Exp. N° 00004-2004-CC-TC, f. j. 27

£0962 Atribuciones del Congreso. Delimitación territorial

El artículo 102.7 de la Constitución regula lo relacionado con la demarcación y organización del territorio nacional. En esta materia, la Ley Fundamental ha conferido competencias específicas a dos órganos constitucionales. Por un lado, al Poder Legislativo, que de manera exclusiva y excluyente, le corresponde aprobar la demarcación territorial de los diversos espacios en los que se divide territorial y políticamente el Estado peruano; y por otro, al Poder Ejecutivo, que tiene la competencia de proponer dicha delimitación.

En estos ámbitos de competencia constitucionalmente ninguna autoridad o gobierno descentralizado puede arrogarse su ejercicio, y menos ejercerla libre y discrecionalmente.

Exp. N° 00011-2012-PI/TC, f. j 14

£0963 Congresistas pueden dar propuestas para aumento del presupuesto solo en debate del presupuesto y no a través de proyectos de ley

[S]i bien el principio de colaboración de poderes está presente en el proceso de elaboración de la Ley de Presupuesto, la propia Constitución otorga preeminencia al Congreso de la República en esta materia, toda vez que, conforme al principio representativo (artículo 43 de la Constitución), la regla general es que la Ley de Presupuesto sea aprobada por este (artículos 77, 102.1 y 102.4 de la Constitución), salvo en un caso específico (artículo 80 de la Constitución). Es así como, lejos de estar obligado a aprobar la propuesta de previsión de ingresos y gastos que el Ejecutivo le presente, corresponde al Poder Legislativo, determinar cómo se distribuyen los montos y la asignación de las partidas que, en definitiva, son los recursos del pueblo (...) previa discusión pública o incorporación de las modificaciones requeridas, concretizando de esta manera el control parlamentario de la política económica y financiera del Estado. Precisamente en esa lógica, el artículo 76.2.a del Reglamento del Congreso reconoce a los miembros del Congreso la facultad de presentar propuestas de creación y aumento de gasto público, pero no a través de un proyecto de ley independiente (artículo 79 de la Constitución), sino únicamente durante el debate público del Presupuesto.

Exp. N° 00012-2014-PI/TC, f. j. 6

£0964 Ley de presupuesto tiene efectos transversales

[D]ada la transversalidad de los efectos de la Ley de Presupuesto es posible encontrar disposiciones de carácter general en materias propias de una ley ordinaria –salvo aquellas materias constitucionalmente proscritas– que guardan directa relación con la implementación de la política económico-financiera en general y la ejecución del presupuesto público en especial, en la medida en que tienen incidencia directa en su ejecución.

Exp. N° 00012-2014-PI/TC, f. j. 11

CAPÍTULO II

DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 103

Excepción a la generalidad de la ley. Aplicación de la ley en el tiempo. Derogación de la ley. Abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas.

La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho().*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 incs. 2), 24)a, 24)d, 51, 74, 79, 109, 139 incs. 9), 11), 200 incs. 1), 4), 202 incs. 1), 4), 203, 204; C.P.C.: arts. 25 in fi ne, 75, 77, 79, 81 al 83, 2º, 4º DF; C.C.: arts. I, II, III T.P., 924, 2120, 2121; C.P.: arts. II, III, 1, 2, 6, 7, 8, 10; C.P.C.: art. 685; C.T.: arts. VI, 168; C.A.D.H.: arts. 9, 24; D.U.D.H.: art. 11.2; P.I.D.C.P.: art. 15.1.



Jurisprudencia constitucional

£0965 Ley. Definición

Respecto a la “ley” como fuente de derecho [el Tribunal constitucional] ha precisado que: “Con relación a la fuente normativa denominada ley, en sentido material, deben tenerse presentes dos puntos. En primer lugar, su expedición corresponde al Congreso de la República conforme al inciso 1 del artículo 102 de la Constitución, que establece que es atribución del Congreso dar leyes. Atribución que descansa en los principios de soberanía política, consagrado en el artículo 45 de la Constitución, que establece que el Poder emana del pueblo, y en el principio representativo reconocido en el artículo 43 de la Constitución. Y en segundo lugar, que para la Constitución la fuente normativa denominada ley comprende a las leyes ordinarias, las leyes orgánicas, las leyes de desarrollo constitucional y las que tienen una denominación asignada directamente por la Constitución y

(*) Texto del artículo según modificatoria efectuada por la Ley N° 28389 del 17/11/2004.

cuyas diferencias no radican en su jerarquía ni en el órgano que las expide, sino en su procedimiento de aprobación y en las materias que regulan.

Exp. N° 00047-2004-AI/TC, f. j. 16

£0966 Ley. Independencia frente a la intención del legislador

[S]i bien es cierto que la intención del legislador aporta luces para interpretar leyes oscuras o ambiguas, también lo es que, una vez promulgada, la ley se independiza de las intenciones, tantas veces imprecisas y hasta equívocas, de sus autores, y cobra vida autónoma.

Exp. N° 014-96-I-TC

£0967 Ley. Noción de ley ordinaria

Ley ordinaria: Es la expedida por el Congreso de la República (inciso 1 del artículo 102 de la Constitución) y su modo de producción está regulado por los artículos 105, 107, 108 y 109 de la Constitución. En rigor puede normar cualquier materia, con excepción de las reservadas a la ley orgánica conforme al artículo 106 de la Constitución y las que sean materia exclusiva de los gobiernos regionales o municipales.

Ahora bien, no debe confundirse el tipo de ley, en este caso ordinaria, con su denominación. En efecto, contrariamente a lo que ocurre con la forma normativa ley y sus tipos básicos (ley ordinaria y ley orgánica), la denominación de la ley puede ser diversa y variada, sin que por ello se afecte el modo de producción y el órgano que la expide.

Exp. N° 00047-2004-AI/TC

[N]uestra Constitución establece algunos subtipos de la ley ordinaria, con especiales características, pero que en esencia mantienen la condición de ley ordinaria porque su modo de producción es el establecido por la Constitución.

Así, por ejemplo, el artículo 104 de la Constitución se refiere a la ley autoritativa, mediante la cual el Congreso de la República delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar a través de Decretos Legislativos. Dicha ley tiene dos elementos indispensables: la materia específica a delegar y el plazo determinado para ejercer la delegación. A su turno, conforme a los artículos 104 y 101, inciso 4, de la Constitución, el Congreso de la República no puede delegar al Poder Ejecutivo las materias relativas a reforma constitucional, aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

En igual sentido puede hacerse mención a la ley de organización y funciones de los ministerios a que se refiere el artículo 121 de la Constitución, la cual es ley ordinaria.

Ley de Presupuesto de la República: los artículos 78, 79 y 80 de la Constitución especifican las particularidades del modo de producción de la Ley de Presupuesto; se trata por ello de una ley distinta a la ley ordinaria y a la ley orgánica.

Ley de la Cuenta General de la República: el artículo 81 de la Constitución establece el procedimiento para la aprobación de este tipo de ley con características especiales.

Ley Orgánica: es expedida por el Congreso de la República y su modo de producción debe cumplir los requisitos formales y materiales previstos en el artículo 106 de la Constitución. Con relación a los requisitos formales dicho artículo dispone: “Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquier proyecto de ley y para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso”.

Sobre los requisitos materiales el mismo artículo 106 prescribe: “Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución”.

Exp. N° 00047-2004-AI/TC

00968 Ley. Expedición por la naturaleza de las cosas

[E]l término “cosa” previsto en el primer párrafo del artículo 103 de la Constitución, no puede ser entendido en su sentido coloquial. La cosa no puede ser vista como un objeto físico, sino como todo elemento vinculado a la juridicidad: inmanente pero real; objetivo pero intrínsecamente vinculado a las relaciones interpersonales. “Cosa” es, pues, la materia del Derecho y, por tanto, puede aludir a una relación jurídica, un instituto jurídico, una institución jurídica o simplemente un derecho, un principio, un valor o un bien con relevancia jurídica.

De otro lado, la materia jurídica es poseedora de un dinamismo en orden a su trascendencia. Dicho dinamismo surge desde su contenido o sustancia y se proyecta hacia su finalidad. La “naturaleza” de la “cosa” está informada tanto de su contenido como de su finalidad.

Exp. N° 00001-2003-AI/TC. f. j. 7

La naturaleza de la “cosa” que hace a la materia del Derecho, se encuentra inserta en una realidad social que puede tender hacia la disfuncionalidad de la cosa, esto es, a desvirtuar su finalidad. En estos casos, el orden constitucional debe permitir a la ley incidir en aquella realidad de hecho y componer la funcionalidad de la naturaleza de las cosas. Así pues, cuando el artículo 103 de la Carta Fundamental estipula que pueden expedirse leyes especiales “porque así lo exige la naturaleza de las cosas”, no hace sino reclamar la razonabilidad objetiva que debe fundamentar toda ley, incluso, desde luego, las leyes especiales. Respetando el criterio

de razonabilidad legal, el Estado queda facultado para desvincular a la ley de su vocación por la generalidad y hacerla ingresar en una necesaria y razonable singularidad. Necesaria, porque está llamada a recomponer un orden social que tiende a desvirtuarse, y razonable, porque se fundamenta en un elemento objetivo, a saber, la naturaleza de las cosas.

Exp. N° 00001-2003-AI/TC, f. j. 8

£0969 Ley. Prohibición de leyes especiales en razón de las diferencias entre las personas

[C]uando el artículo 103 de la Constitución prevé la imposibilidad de dictar leyes especiales “en razón de las diferencias de las personas”, abunda en la necesaria igualdad formal prevista en el inciso 2) de su artículo 2, según la cual el legislador no puede ser generador de diferencias sociales; pero en modo alguno puede ser interpretado de forma que se limite el derecho y el deber del Estado de, mediante “acciones positivas” o “de discriminación inversa”, ser promotor de la igualdad sustancial entre los individuos.

Exp. N° 00001-2003-AI/TC, f. j. 12

£0970 Ley. Teoría de los hechos cumplidos

[E]l texto actual del artículo 103 de nuestra Carta Política se adhiere a la teoría de los hechos cumplidos, fundada en un criterio de innovación legislativa por lo que es conveniente propugnar su aplicación inmediata a las consecuencias de las situaciones y relaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Exp. N° 02982-2007-PA/TC, f. j. 7

£0971 Ley. Aplicación retroactiva y ultractiva de la ley

[L]a aplicación ultractiva o retroactiva de una norma solo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente –a un grupo determinado de personas– que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior –porque así lo dispuso el Constituyente– permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida; no significando, en modo alguno, que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en Parte, y que el legislador peruano ha optado ante la posibilidad de conflicto de normas en el tiempo por la teoría de los hechos cumplidos, tal y como lo consagra el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que señala que la ley tiene aplicación inmediata a las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento que entra en vigencia, por lo que la nueva ley empieza a regir las consecuencias de las relaciones jurídicas preexistentes.

Exp. N° 008-96-I/TC, f. j. 17

£0972 Ley. Proscripción de la aplicación retroactiva

[E]n el ámbito del sistema jurídico penal, el problema de la ley aplicable en el tiempo está supeditado a si la disposición se deriva del derecho penal material, del derecho procesal penal o del derecho de ejecución penal.

Al respecto, cabe afirmar que nuestro ordenamiento jurídico reconoce como principio general que la ley no tiene efectos retroactivos, conforme lo proclama el artículo 103, tercer párrafo, de la Constitución Política del Perú; sin embargo, esta cláusula constitucional se encuentra matizada por el principio de favorabilidad, que establece una importante excepción en el caso de que la nueva ley sea más favorable al reo. Ello precisamente porque la prohibición de retroactividad es una prohibición garantista, y establece una preferencia a las leyes que despenalizan una conducta o que reducen la penalidad. De igual modo, el alcance de este principio se manifiesta en la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales, como así lo consagra el artículo 139, inciso 11), de la Constitución.

Exp. N° 02196-2002-HC/TC, f. j. 6

La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después que estos se produjeron. Nuestro ordenamiento prohíbe la aplicación retroactiva de las normas. Como excepción a la regla se permite la aplicación retroactiva en materia penal, cuando favorece al reo. Así, el artículo 103 de la Constitución dispone que “Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo”. Esta excepción es aplicable a las normas del derecho penal material, por ejemplo, en caso de que, posteriormente a la comisión del delito, entre en vigencia una norma que establezca una pena más leve. El artículo 6 del Código Penal prescribe que se aplicará la norma vigente al momento de la comisión del delito y, en caso de conflicto de normas penales en el tiempo, se aplicará la más favorable.

Exp. N° 01300-2002-HC/TC, f. j. 8

£0973 Ley. No interpretación de la retroactividad benigna desde la perspectiva exclusiva del penado

[E]l principio de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no puede ser interpretado desde la perspectiva exclusiva de los intereses del penado. Si tal fuera el caso, toda ley más favorable, incluso aquellas inconstitucionales, inexorablemente deberían desplegar sus efectos retroactivos concediendo la libertad al delincuente.

La interpretación de aquello que resulte más favorable al penado debe ser interpretado a partir de una comprensión institucional integral, es decir, a partir de una

aproximación conjunta de todos los valores constitucionalmente protegidos que resulten relevantes en el asunto que es materia de evaluación.

De ahí que, como quedó dicho, por ejemplo, las leyes inconstitucionales que conceden algún beneficio para el reo no podrán desplegar tales efectos porque, siendo el control difuso un poder-deber de toda la judicatura (artículo 138 de la Constitución), el juez a quien se solicite su aplicación retroactiva deberá inaplicarla por resultar incompatible con la Constitución.

La retroactividad benigna sustentada en una ley inconstitucional carece de efectos jurídicos.

Exp. N° 00019-2005-PI/TC, f. j. 52

£0974 Ley. Formas para cesar la vigencia de la norma

La cesación de vigencia de una norma en el ordenamiento jurídico puede deberse a la derogación o a su declaración de inconstitucionalidad. Es en este sentido que la Constitución establece que “(...) La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...)” (artículo 103).

La cesación de la vigencia de una norma puede deberse, sin embargo, no solo a estos dos supuestos. Dicha cesación puede también deberse al plazo previsto por la propia norma como también a la desaparición de las circunstancias que la motivaron e, incluso, a la producción de cierto hecho. A este respecto, se ha afirmado que: “[e]ntre las circunstancias a las que el ordenamiento atribuye la virtualidad de determinar el fin de la vigencia de las leyes se encuentran, como es notorio, la derogación y la declaración de inconstitucionalidad; pero no son estas las únicas existentes. Hay otras dos circunstancias que, en ordenamientos de base legalista, suelen implicar la cesación de la vigencia de las leyes, a saber: la fijación de un plazo de vigencia y la operatividad de la máxima *cessante legis ratione, cessa lex ipsa*. En cuanto ambos supuestos, si bien diferentes, representan una excepción a la regla general de la vigencia indefinida de la ley, pueden ser agrupados bajo la rúbrica de leyes con vigencia temporal limitada o leyes *ad tempus*”.

Las leyes temporales son definidas también como aquellas “(...) cuya eficacia no es proyectada ilimitadamente en el futuro, sino fijada a una caducidad. También en este caso el *dies ad quem* puede estar constituido por un dato fijo o por un verdadero y propio término que detenta decurso vario (pero de cualquier modo cierto) o puede ser reconducido al suceso de una condición (...)”. En este sentido, cobra sentido que en doctrina se haya afirmado que en estos supuestos se produce la “caducidad” de la norma, caracterizada por la “(...) pérdida de eficacia que obtiene una ley sujeta a plazo final o a una condición resolutive por el acaecimiento de la fecha o por producirse la condición”.

Exp. N° 00045-2004-PI/TC, f. j. 4

£0975 Ley. Cese de la vigencia de la norma por conclusión de su ámbito de validez temporal y de las circunstancias condicionantes

La cesación de la vigencia de la norma en ambos supuestos (delimitación temporal definida o sujeción al acaecimiento de un hecho) no se debe en absoluto a una derogación, sino más bien a la conclusión de su ámbito de validez temporal y de las circunstancias materiales —el supuesto— a las que está condicionada. En ambos supuestos es el propio legislador el que ha delimitado la vigencia de la norma. Puede afirmarse de ese modo que este tipo de normas llevan consigo una disposición que podría denominarse de “autoderogación”.

En consecuencia, la cesación de vigencia de estas normas no se produce como consecuencia de una derogación, sino debido a: a) la sola superación de su límite temporal; o, b), el acaecimiento del suceso o hecho establecido por ella misma. La particularidad de estas normas es que dejan de pertenecer al ordenamiento al producirse alguno de tales supuestos. Por ello, no cabe hablar de derogación, pero sí de que la disposición ha dejado de pertenecer al ordenamiento jurídico. Se trata de normas que ya no están vigentes.

Exp. N° 00045-2004-PI/TC, f. j. 5

£0976 Ley. Derogación tácita

[El] artículo I del Título Preliminar del Código Civil establece que “La ley se deroga solo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de esta es íntegramente regulada por aquella. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado”.

En lo que aquí interesa, la derogación de una ley puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando una ley posterior declara que la anterior cesó en su vigencia. Es tácita cuando el objeto regulado por la ley vieja es incompatible con la efectuada por la ley nueva, o cuando la materia de aquella es regulada íntegramente por la ley nueva.

Exp. N° 00047-2004-AI/TC, f. j. 83

£0977 Ley. Prohibición de derogación por desuso de la ley

La cuestión relativa a si la desuetudo (o desuso) de una ley pueda culminar con su derogación es una hipótesis de ineficacia de las normas jurídicas que en nuestro ordenamiento no tiene asidero.

En efecto, el artículo 103 de la Constitución, recordado en el fundamento N° 9 de esta sentencia, establece enfáticamente que: “La ley solo se deroga por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”.

Exp. N° 00047-2004-AI/TC, f. j. 75

En nuestro ordenamiento jurídico, pues, no es admisible la derogación de una ley ya sea por su desuso o, incluso, por la existencia de prácticas o costumbres *contra legem*.

En la exclusión de la desuetudo como criterio para determinar la vigencia o derogación de las leyes subyace la afirmación de un principio ínsito al Estado Constitucional de Derecho: el principio de seguridad jurídica, que es complemento esencial para el ejercicio de los derechos fundamentales, para el desarrollo de la vida en sociedad y una garantía consustancial de la conformación de una sociedad libre y democrática”.

Exp. N° 00047-2004-AI/TC, f. j. 76

Con la proscripción de la desuetudo, en efecto, la Constitución procura evitar que las relaciones del ciudadano con el Estado y los particulares se quebrante por una situación de incertidumbre sobre la vigencia de las normas al amparo de las cuales se realizan determinados actos. Se busca proteger al individuo de una de las posibles manifestaciones en que puede tomar cuerpo la arbitrariedad, siempre latente en un sistema normativo en el que no se sepa cuál es el órgano competente para determinar si una norma cayó en desuso, cuándo esta se habría producido, o qué cantidad de sus destinatarios, que no cumplieron sus mandatos, son suficientes o necesarios para que esta se declare. El conocimiento de las normas jurídicas, así, no solo garantiza que el ciudadano tome consciencia no solo de lo que está permitido o prohibido, sino también del tiempo en que tal permisón o prohibición está vigente.

Exp. N° 00047-2004-AI/TC, f. j. 77

£0978 Abuso del derecho. Como límite a la libertad personal

La libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el inciso 24) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derecho Humanos. Al mismo tiempo que derecho subjetivo, constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional de derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales, a la vez que justifica la propia organización constitucional.

Es importante señalar que, como todo derecho fundamental, la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. Enunciado constitucional, del cual se infiere que no existen derechos absolutos e irrestrictos, pues la norma suprema no ampara el abuso del derecho.

Exp. N° 02096-2004-HC/TC, f. j. 2

£0979 Abuso del derecho. Configuración en resoluciones arbitrales

[E]l último párrafo del artículo 103 de la Constitución establece que esta no ampara el abuso del derecho, por lo que el ejercicio de poder jurisdiccional ordinario, y con mayor razón el excepcional, será legítimo si es ejercido en salvaguarda del cumplimiento de los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación que resulte de los mismos y de las resoluciones dictadas por este Tribunal (artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), el cumplimiento de las sentencias que constituyan precedente vinculante (artículo VII del Código Procesal Constitucional) y el respeto al derecho a la tutela procesal efectiva (artículo 4 del Código Procesal Constitucional).

Exp. N° 06167-2005-PHC/TC, f. j. 22

£0980 Abuso del derecho. No se configura abuso del derecho al ejercerse función legislativa

El atributo del Congreso de la República de dictar leyes no puede ser considerado como el ejercicio de un derecho subjetivo, pues más bien, se trata de una facultad constitucional consagrada en el inciso 1) del artículo 102 de la Constitución, conforme al cual: “Son atribuciones del Congreso: 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes”. Se trata del ejercicio soberano de una función legislativa otorgada al Congreso, de carácter constitucional.

Exp. N° 00008-2008-PI/TC, f. j. 86

£0981 Abuso del derecho. No se configura abuso del derecho al ejercerse función administrativo-tributaria

El mandato contenido en el último párrafo del artículo 103 de la Constitución se configura en el campo del ejercicio de los derechos subjetivos, siendo más propio hablar de abuso en el ejercicio de derechos, antes que de abuso del derecho (...). Tomando en cuenta que la Administración Tributaria, en su actuación, no cuenta con derechos subjetivos, sino que ejerce las facultades determinadas en el Código Tributario, como son la facultad recaudadora, de determinación y fiscalización, así como la sancionadora, no resulta propio hablar de abuso en el ejercicio de derechos en el presente caso. En ese sentido, a efectos de constatar que, con la expedición de la multa y el inicio del proceso de cobranza coactiva, se ha producido alguna afectación o amenaza de derechos para el caso del recurrente, habría que verificar si ellas fueron emitidas al margen de un procedimiento administrativo regular.

Exp. N° 03101-2003-AA/TC, f. j. 2

£0982 Derogación. Ley declarada inconstitucional

[E]l artículo 103 de la Constitución prevé que “pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”.

Exp. N° 00008-2012-PI/TC, f. j. 109

£0983 Ley especial no puede contravenir el principio de igualdad ante la ley

El principio de igualdad en el Estado constitucional exige del legislador una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o interventora. La **vinculación negativa** está referida a la ya consolidada jurisprudencia de este Colegiado respecto de la exigencia de “tratar igual a los que son iguales” y “distinto a los que son distintos”, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole. Sin embargo, enfocar la interpretación del derecho a la igualdad desde una faz estrictamente liberal supondría reducir la protección constitucional del principio de igualdad a un contenido meramente formal, razón por la cual es deber de este Colegiado, de los poderes públicos y de la colectividad en general, dotar de sustancia al principio de igualdad reconocido en la Constitución. En tal sentido, debe reconocerse también una **vinculación positiva** del legislador a los derechos fundamentales, de forma tal que la ley esté llamada a revertir las condiciones de desigualdad o, lo que es lo mismo, a reponer las condiciones de igualdad de las que la realidad social pudiera estarse desvinculando, en desmedro de las aspiraciones constitucionales.

En ese sentido, cuando el artículo 103 de la Constitución prevé la imposibilidad de dictar leyes especiales “en razón de las diferencias de las personas”, abunda en la necesaria igualdad formal prevista en el inciso 2) de su artículo 2, según la cual el legislador no puede ser generador de diferencias sociales; pero en modo alguno este artículo puede ser interpretado de forma tal que se limite el derecho y el deber del Estado de, mediante “acciones positivas” o “de discriminación inversa”, ser promotor de la igualdad sustancial entre los individuos”.

Exp. N° 00015-2008-PI/TC, ff. jj. 8 y 9

£0984 Principio de retroactividad benigna es una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley

El principio de retroactividad benigna (...) propugna la aplicación de una norma penal posterior a la comisión del hecho delictivo, a condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al actor. Ello, sin duda alguna, constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley sustentada en razones político-criminales, en la medida en que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida) y, esencialmente, en virtud del principio de humanidad de las penas, el cual se fundamenta en la dignidad de la persona (artículo 1 de la Constitución).

Exp. N° 03729-2009-PHC/TC, f. j. 4

£0985 Aplicación de las normas en el tiempo según la Constitución

En cuanto a la aplicación de normas en el tiempo, cabe señalar que la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, conforme al artículo 103 de la Constitución, es la aplicación inmediata. Ello implica que los hechos, relaciones o situaciones jurídicas existentes, se regulan por la norma vigente al momento en que estos ocurren. En cambio, la aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después que estos se produjeron. Nuestro ordenamiento prohíbe la aplicación retroactiva de las normas, con excepción de las que versen sobre materia penal, cuando favorecen al reo. Así, el artículo 103 de la Constitución dispone que “Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo”.

Exp. N° 05786-2007-PHC/TC, f. j. 2

£0986 Una Constitución nueva solo deroga aquellas normas que contradicen a esta

La aplicación del criterio de temporalidad (*lex posterior derogat legi anteriori*) se encuentra reconocido en el artículo 103 de la Constitución Política y su aplicación trae como consecuencia el cese de la vigencia o derogación de la norma más antigua por la norma nueva. Como es evidente, el efecto derogatorio que despliega la implantación de un nuevo texto constitucional solo alcanza a aquellas normas cuyo contenido sea contrario a lo que la Constitución dispone. Tal derogación es automática y se produce *ex constitutione*, sin necesidad de declaración alguna por parte del legislador o de algún Tribunal.

Exp. N° 08391-2006-PA/TC, f. j. 10

£0987 Acudir a la justicia constitucional de forma temeraria constituye un abuso del derecho

[C]onductas [como la temeridad de algunos abogados] constituyen una vulneración del artículo 103 de la Constitución –que proscribe el abuso del derecho– y del artículo 5 del Código de Ética del Colegio de Abogados de Lima. El abuso de los procesos constitucionales no solo constituye grave daño al orden objetivo constitucional, sino también a la tutela de los derechos fundamentales de los demás ciudadanos. Esto es así por cuanto al hacerse un uso abusivo de los procesos constitucionales, se restringe la posibilidad de que [el Tribunal Constitucional] pueda resolver las causas de quienes legítimamente recurren a este tipo de procesos a fin de que se tutele más prontamente sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. En efecto, con este tipo de pretensiones, lo único que se consigue es dilatar la atención oportuna de las auténticas demandas de justicia constitucional.

Exp. N° 01045-2008-PHC/TC, f. j. 6

£0988 La presunción de constitucionalidad de la demanda será dejada de lado si se advierte signos de abuso de derecho

El artículo 103 de la Constitución proscribe el abuso del derecho de la misma forma como el artículo 5 del Código de Ética del Colegio de Abogados de Lima establece que “[e]l Abogado debe abstenerse del empleo de recursos y formalidades legales innecesarias, de toda gestión dilatoria que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento y de causar perjuicios”.

Que tal proscripción, como es evidente, no solo comprende el ejercicio de los derechos fundamentales sino también los procesos constitucionales que sirven para garantizar su plena vigencia, entre ellos el proceso constitucional de hábeas corpus. Si bien se debe partir de la presunción de legitimidad constitucional del ejercicio de los derechos fundamentales y de los procesos constitucionales, tal presunción puede ser descartada si el juez constitucional advirtiera que su ejercicio está orientado a obstaculizar actos legislativos, administrativos o jurisdiccionales, incluso de los particulares.

Exp. N° 00473-2007-PHC/TC, f. j. 3 y 4

£0989 El abuso de los procesos constitucionales atenta los derechos fundamentales

[U]n acto puede ser considerado temerario o de mala fe cuando: (1) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (2) se sustraiga, mutile o inutilice alguna parte del expediente; (3) se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; (4) se obstruya la

actuación de medios probatorios; (5) por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso; y (6) por razones injustificadas las partes no asistan a la audiencia generando dilación.

Que por ello se ha configurado la vulneración del artículo 103 de la Constitución, que proscribe el abuso del derecho. El abuso de los procesos constitucionales no solo constituye grave daño al orden objetivo constitucional sino también a la tutela de los derechos fundamentales de los demás ciudadanos. Esto es así por cuanto al hacer un uso abusivo de los procesos constitucionales se restringe la posibilidad de que este Colegiado pueda resolver la demanda de tutela de quienes legítimamente recurren a este tipo de procesos a fin de que se amparen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Exp. N° 00473-2007-PHC/TC, f. j. 6 y 8

Artículo 104

Facultad legislativa delegada

El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 51, 74, 80, 81, 101 inc. 4), 102, 108, 109, 123 inc. 3), 125 inc. 2), 135, 200 inc. 4); C.P.Ct.: arts. 75, 77, 79; TUO Rgto. Congreso: arts. 5, 64 inc. a), 72 inc. e), 76 inc. d), 81 inc. f), 90; C.A.D.H.: art. 32.2; P.I.D.C.P.: art. 1.1; P.I.D.E.S.C.: art. 1.1; L.O.P.E.: art. 11 inc. 1).



Jurisprudencia constitucional

£0990

Delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Elementos de la ley autoritativa

Pueden definirse como las prescripciones normativas generales y escritas emanadas del Congreso de la República, conforme a un procedimiento prefijado por la Constitución.

Respecto a la “ley” como fuente de derecho este Colegiado ha precisado que: “Con relación a la fuente normativa denominada ley, en sentido material, deben tenerse presentes dos puntos. En primer lugar, su expedición corresponde al Congreso de la República conforme al inciso 1 del artículo 102 de la Constitución, que establece que es atribución del Congreso dar leyes. Atribución que descansa en los principios de soberanía política, consagrado en el artículo 45 de la Constitución, que establece que el Poder emana del pueblo, y en el principio representativo reconocido en el artículo 43 de la Constitución. Y en segundo lugar, que para la Constitución la fuente normativa denominada ley comprende a las leyes ordinarias, las leyes orgánicas, las leyes de desarrollo constitucional y las que tienen una denominación asignada directamente por la Constitución y cuyas diferencias no radican en su jerarquía ni en el órgano que las expide, sino en su procedimiento de aprobación y en las materias que regulan”.

(...)

En efecto, atendiendo a los criterios jurisprudenciales expuestos respecto de la fuente o forma normativa ley, podemos considerar los siguientes tipos:

- Ley de reforma constitucional: Se trata de dispositivos que materializan la reforma de la Constitución. Están sujetas al procedimiento especial previsto en el artículo 206 de la Constitución.
- Ley ordinaria: Es la expedida por el Congreso de la República (inciso 1 del artículo 102 de la Constitución) y su modo de producción está regulado por los artículos 105, 107, 108 y 109 de la Constitución. En rigor puede normar cualquier materia, con excepción de las reservadas a la ley orgánica conforme al artículo 106 de la Constitución y las que sean materia exclusiva de los gobiernos regionales o municipales.

Exp. N° 00047-2004-AI/TC, f. j. 16

£0991 Delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Delegación de materia prohibida o exceso en materia delegada al emitirse un decreto legislativo

Esta forma normativa de fuente con rango de ley está prevista en el artículo 104 de la Constitución, que establece:

“El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo”.

El decreto legislativo tiene al Poder Ejecutivo como órgano productor. Sin embargo, el Congreso de la República también tiene una intervención indirecta, toda vez que fija la materia y el plazo de la delegación. Como ya se precisó anteriormente, los artículos 104 y 101, inciso 4, de la Constitución establecen que el Congreso de la República no puede delegar al Poder Ejecutivo las materias relativas a reforma constitucional, aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Por ello, la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podía darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no solo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia

delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104 de la Constitución.

Exp. N° 00047-2004-AI/TC, f. j. 25

£0992 Delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Controles del decreto legislativo

[El Tribunal constitucional] entiende que la distinción realizada entre ambos principios no puede ser omitida, en la medida que la Constitución no solo faculta al Poder Legislativo, a los Gobiernos regionales y Gobiernos locales (artículo 74) para ejercer la potestad tributaria, sino que también prevé el supuesto del poder tributario a favor del Poder Ejecutivo (artículo 104) en el supuesto que el Congreso de la República le delegue facultades legislativas en materia tributaria; caso en el cual el ejercicio se realiza, únicamente, a través de un decreto legislativo.

La Constitución, por tanto, también ha previsto que dicha potestad pueda ser ejercida por el Poder Ejecutivo, lo cual no quiere decir, sin embargo, que el Constituyente haya otorgado la potestad tributaria en igualdad de condiciones a ambos poderes del Estado. Se debe tener claramente establecido que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Poder Ejecutivo, a diferencia del Poder Legislativo, de los Gobiernos regionales y los Gobiernos locales, no es una potestad originaria sino derivada. No existe, pues, equiparidad ni igualdad en el ejercicio de la potestad tributaria entre aquellos y el Poder Ejecutivo; la de los primeros es una forma originaria y ordinaria de ejercer dicha potestad; el de este es una forma derivada y extraordinaria.

En atención a esta naturaleza extraordinaria del ejercicio de la potestad tributaria por parte del Poder Ejecutivo, se exige que la observancia del principio de reserva de ley, en este caso, es y debe ser aun más estricta; es decir, no solo se debe cuidar de respetar el aspecto formal del principio de reserva de ley, sino también su dimensión material. En tal sentido, el decreto legislativo por el cual el Poder Ejecutivo ejerce la potestad tributaria debe estar sometida a los siguientes controles:

1. Control de contenido, a fin de verificar su compatibilidad con las expresas disposiciones de la ley autoritativa, asumiendo que existe una presunción *iuris tantum* de constitucionalidad de dichos decretos;
2. Control de apreciación, para examinar si los alcances o la intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo se enmarca en los parámetros de la dirección política –tributaria– que asume el Congreso de la República en materia legislativa; y
3. Control de evidencia, para asegurar que dicho decreto legislativo no solo no sea violatorio de la Constitución por el fondo o por la forma, sino que también no sea incompatible o no conforme con la misma.

Exp. N° 00042-2004-AI/TC, f. j. 11

£0993 Delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Congreso puede legislar mientras dure delegación de facultades

[L]a delegación de facultades legislativas que el Legislativo realiza a favor del Ejecutivo tampoco significa que durante el lapso que se prolonga la delegación, el Congreso carezca de la competencia para ejercer la función legislativa. La delegación de facultades legislativas no comprende la potestas. No solo porque la habilitación para expedir legislación delegada está circunscrita a determinadas materias fijadas en la ley autoritativa, sino porque en un modelo de Estado Constitucional y Democrático de Derecho, edificado bajo el principio de separación de poderes y distribución de funciones, es inadmisibile que un Poder del Estado, o alguno de sus órganos constitucionales, pueda transferir a otro una competencia que la Ley Fundamental le ha asignado.

Exp. N° 00012-2011-PI/TC, f. j. 8

£0994 Delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. No supone que Poder Ejecutivo legisle en representación del Congreso

Encontrarse autorizado para legislar delegadamente no supone que el Ejecutivo legisle en representación del Parlamento y, por tanto, como sucede en el Derecho Privado, que los actos legislativos que aquel expida puedan considerarse como actos dictados por cuenta y en nombre del Congreso. El Tribunal recuerda que la legislación ejecutiva delegada es el resultado institucional del ejercicio de la competencia de ejercer función legislativa con que la Constitución ha investido al Poder Ejecutivo. En ese sentido, se tratan de normas expedidas en ejercicio de una competencia que le es propia, dentro de las materias y plazos que establezca la ley de habilitación.

Exp. N° 00012-2011-PI/TC, f. j. 7

£0995 Delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Exigencias de habilitación congresal

Por lo que se refiere a las exigencias que han de observarse en la habilitación para dictarse decretos legislativos delegados, el Tribunal recuerda que esta:

- (a) solo puede tener como destinatario al Poder Ejecutivo, quedando excluido la posibilidad de que tal habilitación pueda realizarse a favor de otros poderes del Estado u órganos constitucionales;
- (b) tiene que ser aprobarse por una ley en sentido formal, es decir, a través de una ley ordinaria, aprobada y sancionada por el Parlamento o, en su caso, por su Comisión Permanente;

- (c) requiere de una ley que fije o determine la materia específica que se autoriza legislar, de manera que no es admisible las delegaciones generales, indefinidas o imprecisas; y, a su vez, que ella precise con exactitud el plazo dentro del cual podrá dictarse la legislación ejecutiva delegada.
- (d) no comprende lo que atañe a la reforma constitucional, la aprobación de tratados que requieran de habilitación legislativa, leyes orgánicas, la Ley del Presupuesto y la Ley de la Cuenta General de la República.

Exp. N° 00012-2011-PI/TC, f. j. 10

£0996

Delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Límites temporales y materiales

[E]l artículo 104 de la Constitución precisa los límites que, a su vez, el Poder Ejecutivo está en la necesidad de observar con ocasión de la expedición de la legislación ejecutiva delegada. Estos límites, además de los que vienen impuestos directamente por la Constitución, esencialmente están constituidos por aquellos fijados en la ley habilitante. Se tratan, a saber, de: (a) límites temporales, de modo que la legislación delegada habrá de dictarse dentro del plazo con que se cuenta con habilitación para legislar; (b) límites materiales, por lo que la legislación delegada habrá de desarrollar cumplidamente las materias identificadas en la ley autoritativa.

Exp. N° 00012-2011-PI/TC, f. j. 11

En relación a la regulación de la cadena perpetua como sanción penal, el Tribunal observa que en el marco de la habilitación otorgada al Poder Ejecutivo para legislar en “(...) en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, *terrorismo*, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, (...) con el objeto de adoptar e implementar una estrategia integral para combatir eficazmente los citados delitos” (...), se autorizó a que este modificara “(...) el Código Penal y las normas penales especiales, a fin de tipificar nuevas conductas delictivas, perfeccionar los tipos penales vigentes y modificar *o establecer nuevas penas*, bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la gravedad de los delitos y a la afectación social que estos acarrearán” (art. 2, “c” de la Ley N° 29009, cursivas añadidas).

Exp. N° 00012-2011-PI/TC, f. j. 15

£0997

Delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Ley autoritativa es una norma de producción jurídica del Ejecutivo

Puesto que la Ley Fundamental encarga directamente a la ley autoritativa establecer los límites específicos que se deberán observar en el dictado de la legislación delegada, dicha ley habilitante cumple la función de una norma sobre la producción jurídica,

“en un doble sentido; por un lado, como ‘normas sobre la forma de la producción jurídica’, esto es, cuando se les encarga la capacidad de condicionar el procedimiento de elaboración de otras fuentes que tienen su mismo rango; y, por otro, como ‘normas sobre el contenido de la normación’, es decir, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar su contenido” [STC N° 0020-2005-PI/TC, f. j. 27].

Y, en tal condición, tienen la propiedad de conformar el parámetro con el cual cabe que se analice la constitucionalidad de los decretos legislativos expedidos.

Exp. N° 00012-2011-PI/TC, f. j. 12

£0998 Delegación de facultades al Poder Ejecutivo. Legislación ejecutiva delegada

[E]n el artículo 104 de la Constitución se ha institucionalizado la legislación ejecutiva delegada, cuyo “(...) dictado es consecuencia del ejercicio de 2 tipos de competencias que se confieren a 2 poderes del Estado distintos. Por un lado, al titular de la política legislativa del Estado —el Congreso—, respecto al cual la Ley Fundamental lo inviste de la competencia constitucional, de ejercicio discrecional, para delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de regular, mediante decretos legislativos, temas que se encuentran dentro de su ámbito material de reserva. Por otro, confiere al Poder Ejecutivo de la competencia constitucional de dictar decretos legislativos, con rango de ley, siempre que medie la autorización del Parlamento” (fundamento jurídico N° 6).

Exp. N° 00015-2011-PI/TC, f. j. 15

£0999 Poder Ejecutivo puede emitir decretos leyes si el Congreso le da facultades debido a que la separación de poderes no es absoluta

[L]a separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes. Al respecto, encontramos una colaboración de poderes cuando el artículo 104 de la Constitución establece que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. Del mismo modo, existe una colaboración de poderes cuando el artículo 129 de la Constitución dispone que el Consejo de Ministros en pleno, o los ministros por separado, pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas. Ocurre lo mismo con las normas constitucionales relativas al proceso de elaboración de la Ley de Presupuesto.

Exp. N° 00004-2004-PC/TC, f. j. 24

Artículo 105

Aprobación de los proyectos de ley

Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso.

Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 106, 107, 108, 125, 160, 162, 178; TUO Rgmo. Congreso: arts. 29, 73 y ss., 81; L.O.P.E.: art. 12; Ley 26889.



Jurisprudencia constitucional

£1000 Proyecto de ley. Iniciativa de las comisiones del Congreso

Pese a que la controversia se ha planteado (y desarrollado) en torno a los alcances de la reforma constitucional, lo primero que tiene que expresar este Tribunal es que aquella, vistas bien las cosas, es una problemática prematura, *nom nata*. En efecto, el artículo 2 de la Ley N° 27600 no pretende plantear como problema si la reforma puede tener alcances totales o parciales: dicho dispositivo no aprueba reforma constitucional alguna. En puridad, solo se limita a autorizar a la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República a “proponer un proyecto” de reforma total de la Constitución.

Como antes se ha anotado, la autorización para que una de las Comisiones del Congreso de la República se dedique al estudio y diseño de un proyecto de ley, cualquiera sea la materia sobre la que verse, no es un asunto vedado por la Constitución.

Antes bien, según señala el artículo 105 de la Constitución, “Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso de la República”. Y según establecen los artículos 72 y 73 del mismo Reglamento, la aprobación de leyes de reforma constitucional debe realizarse de conformidad con el procedimiento legislativo, que incluye su estudio en Comisiones. No en cualquier clase de comisiones, sino, como señala el artículo 77 del mismo Reglamento, en aquella que le corresponda en aplicación del criterio de especialización. Y lo razonable, si es que la opción adoptada ha sido que una Comisión del Congreso realice la tarea de proponer un Proyecto de Ley de Reforma Total de la Constitución, es que esa Comisión no sea otra que la de Constitución, Acusaciones Constitucionales y Reglamento del Congreso de la República.

Exp. N° 00014-2002-AI-TC, f. j. 31

£1001 Proyecto de ley. Proyecto de ley de reforma de la Constitución

[N]o está de más recordar que el encargo del Congreso de la República a una de sus comisiones para que proponga un mero Proyecto de Ley de Reforma Total de la Constitución no requiere de autorización previa mediante una ley ordinaria, dado que la elaboración de un proyecto, cualquiera sea la materia que se trate, es un tema que incumbe al Congreso de la República y, como es obvio, su tratamiento ya se encuentra regulado en su Reglamento, que también es una fuente que tiene rango de ley.

Exp. N° 00014-2002-AI-TC, f. j. 11

£1002 Proyecto de ley. Infracción del procedimiento legislativo

[F]uera de las excepciones previstas en el Reglamento del Congreso de la República, un proyecto de ley es sancionado sin haber sido aprobado previamente por la respectiva Comisión dictaminadora, tal como lo exige el artículo 105 de la Constitución.

b) Cuando se ha ocupado de una materia que la Constitución directamente ha reservado a otra específica fuente formal del derecho. Así, por ejemplo, existen determinadas materias que la Constitución reserva a las leyes orgánicas (v. g. de conformidad con el artículo 106, la regulación de la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución), razón por la cual en caso de que una ley ordinaria se ocupe de dicha regulación, incurriría en un vicio de inconstitucionalidad formal.

c) Cuando es expedida por un órgano que, constitucionalmente, resulta incompetente para hacerlo. Ello tendría lugar, por ejemplo, si el Poder Legislativo expidiera decretos de urgencia, pues la posibilidad de dictar dichas fuentes normativas ha sido reservada al Presidente de la República, conforme a lo previsto en el artículo 118.19 de la Constitución.

Exp. N° 00020-2005-PI/TC

£1003 Etapas para aprobar una ley

Del texto del Reglamento [del Congreso] se colige que el procedimiento legislativo debe estar compuesto de seis etapas, y que se encuentran exceptuados de este procedimiento los proyectos con trámite distinto, previstos en el mismo Reglamento, o los que hubieran sido exonerados de manera expresa por acuerdo de la Junta de Portavoces con la votación calificada establecida.

Exp. N° 00025-2007-PI/TC, f. j. 3

£1004 Junta de portavoces puede exonerar el trámite de segunda votación

[R]esulta pertinente establecer que resulta legítimo que la Junta de Portavoces pueda exonerar del trámite de “segunda votación”, con el objeto de agilizar el procedimiento legislativo, pues constituye el órgano de representación de los Grupos Parlamentarios, es decir, expresa la voluntad general de los parlamentarios integrantes de dichos grupos, debiendo tenerse presente que, además, se exige una votación de mayoría calificada que represente no menos de los tres quintos de los miembros del Congreso de la República.

Exp. N° 00025-2007-PI/TC, f. j. 7

£1005 Segunda votación no es requisito para la aprobación de una ley

[S]e debe tener presente que el trámite de segunda votación para la aprobación de los proyectos de ley establecido en el Reglamento del Congreso, constituye una opción legislativa y no un requisito constitucional, es decir, se trata de una disposición contenida en una norma con rango de ley, mas no de un requisito contenido en el procedimiento legislativo previsto en la Constitución para su aprobación, dado que la Carta Magna no establece la segunda votación como requisito para la aprobación de una ley. Asimismo, de lo expuesto en los fundamentos anteriores se observa que la formación de la ley cuestionada no contraviene el Reglamento del Congreso.

Exp. N° 00025-2007-PI/TC, f. j. 9

Artículo 106

Leyes orgánicas

Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquier otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 31, 66, 72, 82, 84, 101 inc. 4), 104, 108, 143, 150, 161, 191, 194, 196, 198, 200 incs. 4), 6); C.PCl.: arts. IV, 75, 109, 110; TUORgmto. Congreso: arts. 64, 72 inc. c), 81; Ley 26303: art. 1; C.A.D.H.: art. 32.2; P.I.D.C.R.: art. 1.1; P.I.D.E.S.C.: art. 1.1.



Jurisprudencia constitucional

£1006 Ley orgánica. Carácter excepcional

Debido a su carácter excepcional, el ámbito material reservado para las leyes orgánicas no puede entenderse en términos amplios o extensivos, sino de manera especialmente restrictiva. La regla de la aplicación no extensiva de las normas que establecen excepciones está prescrita, además, en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil.

Exp. N° 00048-2004-PI-TC, f. j. 40

Para que una ley pueda considerarse como orgánica o, en otros términos, que goza de reserva de ley orgánica, debe cumplir conjuntamente los dos requisitos que impone la Constitución; esto es, que regule alguna de las materias aludidas por el artículo 106 de la Constitución u otras normas constitucionales, y que sea aprobada con la votación establecida por el mismo artículo. No basta que se cumpla uno de ellos, puesto que el incumplimiento del otro acarreará su inconstitucionalidad material o formal, según sea el caso.

Exp. N° 00022-2004-AI/TC, f. j. 37

[L]a denominación de una ley como orgánica no la convierte en tal si es que no cumple con los requisitos del artículo 106 de la Constitución, tal como se ha expresado para el caso de las normas preconstitucionales. Por ello, si una ley se aprueba con la votación necesaria para una ley orgánica, pero no contiene materia que se reserva a ella, entonces dicha ley deberá ser considerada como ley ordinaria. En efecto, como enfatiza Linde “(...) una ley, por el hecho de denominarse y tramitarse como orgánica, no será tal, si no versa sobre materias reservadas a la ley orgánica (...)”; y, en caso contrario, “(...) una ley que sea aprobada por

mayoría absoluta y verse sobre materias reservadas a la ley orgánica, aunque no se denomine 'ley orgánica', tendrá esta naturaleza”.

Exp. N° 00022-2004-AI/TC, f. j 38

£1007 Ley orgánica. Entidades del Estado sujetas a reserva de ley orgánica

De una primera interpretación desde la perspectiva *numerus clausus* podría afirmarse que las entidades del Estado cuya estructura y funcionamiento deben ser reguladas por ley orgánica, son solo las previstas en los artículos 82, 84, 143, 150, 161 y 198 de la Constitución, donde se consigna literalmente las entidades públicas que deben ser reguladas por ley orgánica, en tanto que las otras materias serán las contempladas en los artículos 31, 66 y 200 de la Constitución. Si bien esta es una posible interpretación, el Tribunal Constitucional estima que sería demasiado restringida, puesto que interpreta aisladamente el artículo 106 de la Constitución y de ella podría concluirse que para la Constitución, por ejemplo, la regulación de la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo y de las regiones no está sujeta a reserva de ley orgánica y, por tanto, se efectuaría por ley ordinaria.

Exp. N° 00022-2004-AI/TC, f. j. 19

£1008 Ley orgánica. Reserva de ley orgánica en caso de poderes del Estado

[L]a estructura y funcionamiento de los Poderes del Estado gozan de reserva de ley orgánica de acuerdo a los siguientes criterios. En el caso del Congreso de la República, *prima facie*, debe considerarse que, conforme al artículo 94 de la Constitución, el Congreso de la República se regula por su reglamento, que tiene fuerza de ley, constituyendo este hecho una excepción a la regla de que, en principio, los Poderes del Estado se regulan por ley orgánica. Sin embargo, es pacífico asumir que dicho reglamento goza de naturaleza equivalente a la ley orgánica. En el caso del Poder Judicial, el artículo 143 de la Constitución confirma esta regla con base en el principio de separación de poderes (artículo 43 de la Constitución). Aplicando los principios de soberanía política (artículo 45 de la Constitución), separación de poderes (artículo 43 de la Constitución) y representación (artículo 43 de la Constitución) la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo, referidas por los capítulos IV y V del Título IV de la Constitución, deberán ser regulados por ley orgánica. No obstante, la regulación particular de los órganos que comprenden al Poder Ejecutivo, como por ejemplo los Ministerios, será a través de leyes de organización y funciones, que tienen el carácter de leyes ordinarias, de acuerdo al artículo 121 de la Constitución.

Exp. N° 00022-2004-AI/TC, f. j 23

£1009 Reserva de ley orgánica en las entidades del sistema electoral

[A] tenor de los criterios de soberanía política (artículo 45 de la Constitución) y representación (artículo 43 de la Constitución), están sujetos a reserva de ley

orgánica la estructura y funcionamiento de las entidades del sistema electoral (Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), cuyas funciones son vitales para el adecuado funcionamiento del modelo democrático representativo y de las instituciones de democracia directa reconocidas en el artículo 31 de la Constitución.

Exp. N° 00022-2004-AI/TC, f. j. 24

£1010 Ley orgánica. Reserva de ley orgánica del Tribunal Constitucional y de la Defensoría del Pueblo

[C]onforme al criterio que consagra el principio de soberanía jurídica de la Constitución (artículo 51 de la Constitución) y al deber estatal de garantizar la vigencia de los derechos humanos (artículo 44 de la Constitución), goza de reserva de ley orgánica la regulación de la estructura y funcionamiento del Tribunal Constitucional, órgano que tiene encomendada la tarea de control de la Constitución (artículo 201 de la Constitución), así como la de la Defensoría del Pueblo, tal como lo establece el artículo 161 la Constitución, y cuya función principal es defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona de la persona y de la comunidad (artículo 162 de la Constitución). A mayor abundamiento, el artículo 200 de la Constitución establece la reserva de ley orgánica para la regulación de las garantías constitucionales.

Exp. N° 00022-2004-AI/TC, f. j. 25

£1011 Ley orgánica. Como expresión del principio de reserva de ley a favor del Congreso

[S]i bien una de las características principales de la ley orgánica en el derecho comparado es la de ser un instrumento de desarrollo de la Constitución, fundamentos 5 y 6, *supra*, el Tribunal Constitucional considera que uno de los elementos fundamentales de la ley orgánica en el Perú, además de los establecidos en el artículo 106 de la Constitución, es el que se funda en la reserva de ley exclusiva a favor del Congreso de la República.

Exp. N° 00022-2004-AI/TC, f. j. 33

£1012 Leyes orgánicas. Legislador orgánico está ligado a la optimización del derecho de acceso a la justicia y a la determinación de condiciones adecuadas para que los órganos jurisdiccionales desarrollen sus funciones

[L]a norma implícita derivada del artículo 106 de la Constitución, atendiendo al canon de unidad en la interpretación que establece como deber primordial del Estado la de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44) y,

el control de la constitucionalidad que tiene como cúspide al Tribunal Constitucional (artículos 201 y 202) determina que:

El ejercicio del margen razonable de discrecionalidad con que cuenta el legislador orgánico se encuentra ligado a la optimización del derecho de acceso a la justicia y a la determinación de condiciones adecuadas para que los órganos jurisdiccionales en general y el Tribunal Constitucional en particular puedan desarrollar sus funciones. En consecuencia, la fijación de una sede de difícil acceso para el desarrollo de sus funciones y la prohibición destinada a impedir que dicho órgano constitucional pueda realizar sus actividades además en otras ciudades, constituiría una interferencia irrazonable al acceso a la justicia y al propio objeto del control jurisdiccional constitucional.

Exp. N° 00013-2010-PI/TC, f. j. 7

1013 Leyes orgánicas. Mediante leyes ordinarias no pueden regularse materias reservadas a las leyes orgánicas

Lo que distingue a las leyes orgánicas de las leyes ordinarias es que las primeras deben cumplir con los dos requisitos especiales (formal y material) previstos en el artículo 106 de la Constitución, pero tales requisitos no hacen a la ley orgánica jerárquicamente superior a la ley ordinaria (cfr. STC N° 00013-2009-AI/TC, fundamentos 10 y 11). Precisamente, dado que las leyes orgánicas se distinguen por el cumplimiento de requisitos especiales formales y materiales para su aprobación, una ley ordinaria (que no haya sido aprobada bajo tales requisitos) no puede regular materia reservada a aquella, o modificar o derogar una ley aprobada como orgánica, pues ello significaría la inconstitucionalidad de dicha ley ordinaria por violación del artículo 106 de la Constitución.

Exp. N° 00005-2011-PI/TC, f. j. 25

1014 Ley orgánica. Excepción del principio mayoritario

[D]ejamos establecido que del hecho que el artículo 106 de la Constitución exija que la aprobación de las materias objeto de la reserva no se realice con mayorías simples, sino con más de la mitad del número legal de miembros del Congreso (art. 106 del CP), se deriva que la regulación de una materia mediante Ley Orgánica constituye una excepción al principio mayoritario, esto es, al principio según el cual en los asuntos de la res pública las decisiones se adoptan por los órganos de representación política mediante simples mayorías. Por ello, “en diversas ocasiones [hemos...] llamado la atención sobre la necesidad de no realizar interpretaciones extensivas en la determinación de las materias sujetas a la reserva de Ley Orgánica. Como expresamos en la STC N° 00048-2004-AI/TC, debido a su carácter excepcional, el ámbito material reservado para las leyes

orgánicas no puede entenderse en términos amplios o extensivos, sino de manera especialmente restrictiva” [Fund. Jur. N° 40]. Precisamente por ello, en la STC N° 0003-2006-AI/TC afirmamos que la identificación del objeto de la reserva de Ley Orgánica está sujeta a su conformidad con los “criterios de taxatividad y residualidad, respectivamente, puesto que para que una materia deba ser regulada por ley orgánica, dicha previsión debe encontrarse expresamente prevista en la Constitución, y debe, además, ser interpretada en sentido restrictivo; mientras que [las regulación de] las materias que no han sido inequívocamente confiadas a las leyes orgánicas, corresponden ser reguladas por ley ordinaria.

Exp. N° 00015-2011-PI/TC, f. j 37

CAPÍTULO III

DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 107

Iniciativa legislativa

El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley^().*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 17), 20, 31, 79, 101, 105, 125 inc. 1), 159 inc. 7), 162, 178 inc. 6), 192 inc. 9), 195 inc. 9), 206; C.P.Ct.: arts. IV, 75, 109, 110; TUO Rgmto. Congreso: arts. 67, 73, 74, 75; L.O.P.J.: arts. 21, 76, 80 incs. 1) y 7); L.O.M.P.: arts. 4, 66; L.O.P.E.: art. 12; Ley 25397; Ley 26300: arts. 11, 16, 41, 47; Ley 26520: art. 9 inc. 4); C.A.D.H.: art. 23.1.a; D.U.D.H.: art. 21.1; P.I.D.C.P.: art. 25.a.



Jurisprudencia constitucional

1015 Iniciativa legislativa. Ejercicio constitucional de congresistas

Que en tal virtud, la iniciativa legislativa que ejercieron las congresistas Martha Chávez Cossio y Carmen Lozada de Gamboa, al amparo del primer párrafo del artículo 107 de la Constitución que les reconoce tal facultad, y que se materializara con el proyecto de ley signado con el número 1405/95-CR, al no haber contemplado la creación ni el aumento de gastos públicos en la Ley del Prepuesto, cuya iniciativa únicamente corresponde al Poder Ejecutivo, conforme lo prevén los artículos 78 y 79 de la Constitución, y los artículos 27 y 28 de la Ley N° 26199, ni tampoco haber previsto créditos suplementarios habilitaciones y transferencias de partidas, cuya iniciativa también es una facultad del Poder Ejecutivo que se encuentra sujeta al mismo procedimiento previsto para la aprobación de la Ley del Presupuesto, según dispone el artículo 80 de la Carta Magna; no ha vulnerado ninguno de los preceptos de la Constitución aludidos, por lo que

(*) Texto del artículo según modificatoria efectuada por la Ley N° 28390 del 17/11/2004.

no se ha incurrido en alguno de los vicios previstos en el inciso 2) del artículo 21 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Exp. N° 004-96-I/TC, f. j. e

£1016 **Iniciativa legislativa. Como mecanismo de democracia directa o semidirecta**

Nuestra Constitución ha consagrado también determinados mecanismos de democracia directa o semidirecta como el referéndum, la iniciativa legislativa, la remoción y revocación de autoridades y la demanda de rendición de cuentas (artículo 31 de la Constitución), que –como se sustentará luego, y aunque resulte paradójico– son el complemento idóneo para dotar de estabilidad a la democracia representativa.

Exp. N° 00030-2005-PI/TC, f. j. 8

£1017 **Iniciativa legislativa. Ejercicio constitucional por ciudadanos. El derecho fundamental a la participación política de la nación**

Cuando constitucionalmente se ha reconocido que “toda persona tiene a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen el derecho, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, iniciativa legislativa y de referéndum”.

se está señalando que cualquier persona puede promover la dación de una ley. Sin embargo, esta formulación positiva de iniciativa legal se debe ver complementada con la posibilidad –también constitucional– de que se declare su inconstitucionalidad, y retirarla del ordenamiento jurídico. Es así como a los ciudadanos también se le reconoce esta capacidad cuando se señala que “están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones”.

Exp. N° 00002-2005-PI/TC, f. j. 15

Artículo 108

Autógrafo de ley, promulgación y observación de las leyes

La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a este en el mencionado término de quince días. Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 51, 103, 104, 106, 107, 109, 118 inc. 24), 206; TUO Rgnto. Congreso: arts. 32 inc. d), 78 al 80; L.O.P.E.: art. 8 inc. 2) lit. c; Ley 25397.



Jurisprudencia constitucional

E1018

Promulgación de las leyes. Como control político-preventivo de constitucionalidad de las leyes

[A]un cuando en nuestro ordenamiento no se encuentra previsto un control jurisdiccional-preventivo de constitucionalidad de las leyes, existe, sin embargo, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución, la obligación del Congreso de la República y del Poder Ejecutivo de ejercer ese control en un nivel político-preventivo, para cuyos efectos tienen la obligación de observar los criterios vinculantes sentados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; máxime en aquellos asuntos relacionados con el diseño de la política criminal y legislativa del Estado orientada a enfrentar aquellos hechos delictivos que, como los actos de corrupción, afectan la estabilidad, la seguridad, la justicia y la paz ciudadanas en las que se sustenta todo Estado social y democrático de derecho.

Exp. N° 00019-2005-PI/TC, f. j. 67

E1019

La ley tiene tal condición debido a la aprobación del Congreso mas no a la promulgación

La promulgación de la ley, según el artículo 108 de la Constitución, es realizada por el Presidente de la República, dentro del plazo de quince días desde que esta es remitida por el Congreso de la República.

Dicha promulgación forma parte del procedimiento legislativo, ya que pertenece a la fase integradora de su eficacia, conjuntamente con la publicación. Quien lo hace, por ese mero hecho, no participa en el ejercicio de la función legislativa, pues como dispone el mismo artículo 108 de la Constitución, el Presidente de la República promulga “la ley aprobada según lo previsto por la Constitución” [Cf. Serio Galeotti, *Contributo alla Teoria del procedimento legislativo*, Giuffrè editore, Milano, 1985, p. 288 y ss.]. Esto es, la ley tiene la condición de tal una vez que ha quedado sancionada por el propio Congreso de la República, y no porque ella haya sido promulgada por el Presidente de la República. Sin embargo, la sola sanción de la misma no basta para que ella rija y, por consiguiente, sea obligatoria, ya que como lo disponen los artículos 108 y 109 de la Constitución, es necesario que esta sea promulgada y publicada.

Exp. N° 00014-2002-PI/TC, f. j. 21

£1020 La promulgación es para certificar la existencia de la ley

Mediante la promulgación de la ley, el Presidente de la República certifica su existencia, esto es, corrobora que se ha seguido el procedimiento constitucional para su elaboración (Domingo García Belaunde, “Sanción, promulgación y publicación de la Constitución de 1979”, en *Lecturas sobre temas constitucionales*, CAJ, Lima, 1990, p. 26 y ss); Asimismo, mediante ella el Presidente de la República da fe de que el texto de la ley es efectivamente el que el Congreso de la República ha aprobado y sancionado.

Exp. N° 00014-2002-PI/TC, f. j. 22

£1021 La promulgación de una ley no impide que esta pueda ser sometida a un control constitucional

El acto de promulgación se realiza en la autógrafa de la ley. Esta, por su propia naturaleza, agota todos sus efectos en el acto mismo en que se realiza.

Por lo tanto, la promulgación de la ley no impide que pueda ser sometida a un control de constitucionalidad formal, esto es, que pueda ser evaluado el procedimiento de su aprobación señalado en la Constitución y en el Reglamento Parlamentario, so pretexto de que el Presidente lo hizo en el acto de la promulgación [Stefano María Cicconetti, “Promulgazione e pubblicazione delle legge”, en *Enciclopedia del Diritto*, T. XXXVII, Varesse 1988, p. 100 y ss]. En ese sentido, la promulgación no tiene carácter constitutivo, sino meramente declarativo.

Exp. N° 00014-2002-PI/TC, f. j. 23

£1022 La promulgación no es la causa de la obligatoriedad de la ley

[La] obligatoriedad [de la ley] no depende exactamente de su promulgación, sino que se deriva directamente de los artículos 51 y 109 de la Constitución, el último

de los cuales señala que “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial”.

En razón de lo expuesto, la obligatoriedad de la ley es únicamente consecuencia de su publicación en el diario oficial.

Exp. N° 00014-2002-PI/TC, f. j. 24

£1023

Autógrafo del Presidente de la República a una nueva Constitución es solo un acto simbólico

El Tribunal Constitucional considera que la promulgación de una Constitución, por su propia naturaleza, es un asunto que solo lo puede realizar el poder constituyente. Y cuando dicho poder ordena que la promulgación de la nueva Constitución la realice un poder constituido, este mandato no tiene sino un valor simbólico, que no afecta en nada a su obra.

Por todo ello, la supresión de la firma del expresidente Alberto Fujimori Fujimori es jurídicamente viable y de ningún modo borra los efectos, en lo simbólico que pueda tener su firma, de la promulgación de la Constitución de 1993. En primer lugar, porque ninguna ley puede borrar los hechos que sí ocurrieron, y ocurrió que la Constitución fue promulgada por el CCD y que ella fue firmada por Alberto Fujimori Fujimori. En segundo lugar, porque la justificación o causa para retirar la firma del Alberto Fujimori, según la ley impugnada, es su incapacidad moral, la misma que fue declarada 6 años después que el Presidente suscribiera la Constitución: su incapacidad moral –al tiempo de suscribir la Constitución– no está, pues, declarada por ley alguna.

En suma, el Tribunal Constitucional considera que la promulgación de la Constitución de 1993, por el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, jurídicamente es irrelevante, pues Este no tenía, en diciembre de 1993, la condición formal de Presidente “Constitucional” de la República. Por consiguiente, la supresión de la firma de Alberto Fujimori en el texto de la Constitución de 1993, constituye un acto jurídico lícito que no tiene el efecto de “despromulgarla”.

Exp. N° 00014-2002-PI/TC, ff. jj. 27, 28 y 29

Artículo 109

Publicación y vigencia de la ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 51, 79, 103, 104, 107, 108, 204; C.P.Ct.: arts. 3, 81, 83, 2a DF; C.C.: art. I; TUO Rgmto. Congreso: art. 80; C.A.D.H.: art. 9; D.U.D.H.: art. 11.2; P.I.D.C.P.: art. 15.1.



Jurisprudencia constitucional

£1024

Vigencia y obligatoriedad de la ley. Publicación como requisito esencial

Detrás de la exigencia constitucional de la publicación de las normas se encuentra el principio constitucional de la publicidad, que es un principio nuclear de la configuración de nuestro Estado como uno “democrático de derecho”, como se afirma en el artículo 3 de la Norma Fundamental. Y es que lo que verdaderamente caracteriza a un sistema democrático constitucional es su naturaleza de “gobierno del público en público” (N. Bobbio), en el cual, por tanto, en materia de derecho público, la regla es la transparencia, y no el secreto.

Además, la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial *El Peruano*, está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues solo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de estos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas.

La Constitución no deja al ámbito de la discrecionalidad del legislador reglamentario la regulación de esa efectiva oportunidad de conocer las normas jurídicas. Exige, por el contrario, y mínimamente, que estas tengan que ser publicadas en el diario oficial. Por ello, estima el Tribunal que no se cumple tal exigencia, y no se satisfacen los principios de publicidad y seguridad jurídica, si la publicación solo se realiza respecto a las normas que aprueban un reglamento, mientras el mismo permanece oculto.

En consecuencia, en la medida que la disciplina de la Policía Nacional del Perú interesa a toda la comunidad, y que un requisito de la validez del Reglamento de su Régimen Disciplinario es que este sea publicado, el Tribunal Constitucional considera que es inconstitucional que contra el recurrente se haya aplicado un reglamento no publicado en el diario oficial *El Peruano*.

Exp. N° 02050-2002-AA/TC, f. j. 24

£1025 Vigencia y obligatoriedad de la ley. Publicidad determina su eficacia y no su validez

El Tribunal ya ha establecido en anterior oportunidad que, aun cuando la publicación forma parte de la eficacia integradora del procedimiento legislativo, la ley tiene la condición de tal (es decir, queda constituida) una vez que ha sido aprobada y sancionada por el Congreso de la República. En efecto, tal y como se desprende de una interpretación sistemática del artículo 51, *in fine*, y del artículo 109 de la Constitución, la publicación determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de la norma, pero no su constitución, pues esta tiene lugar con la sanción del órgano que ejerce potestades legislativas.

Exp. N° 00017-2005-PI/TC, f. j. 6

£1026 Vigencia y obligatoriedad de la ley. Aplicación inmediata de la norma

En cuanto a la aplicación de normas en el tiempo, la regla general es su aplicación inmediata. Determinados hechos, relaciones o situaciones jurídicas existentes, se regulan por la norma vigente durante su verificación. En el derecho penal material, la aplicación inmediata de las normas determina que a un hecho punible se le aplique la pena vigente al momento de su comisión. En el derecho procesal, el acto procesal está regulado por la norma vigente al momento en que este se realiza.

Exp. N° 01300-2002-HC/TC, f. j 7

£1027 Vigencia y obligatoriedad de la ley. Vigencia y derogación de la norma

La cuestión, a juicio del Tribunal, debe examinarse efectuando una distinción entre las categorías de vigencia, derogación, validez e inconstitucionalidad de las normas jurídicas.

Una norma se encuentra vigente desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma que postergue su vigencia en todo o en parte (artículo 109 de la Constitución), y pierde vigencia con su derogación; empero, cabe señalar que las normas derogadas, de conformidad con la dogmática jurídica relativa a la aplicación de la ley en el tiempo, puede tener efectos ultractivos.

La validez en materia de justicia constitucional, en cambio, es una categoría relacionada con el principio de jerarquía normativa, conforme al cual la norma inferior (v.g. una norma con rango de ley) será válida solo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma superior (v. gr. la Constitución). Constatada la invalidez de la ley, por su incompatibilidad con la Carta Fundamental, corresponderá declarar su inconstitucionalidad, cesando sus efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la sentencia de este Tribunal que

así lo declarase (artículo 204 de la Constitución), quedando impedida su aplicación a los hechos iniciados mientras tuvo efecto, siempre que estos no hubiesen concluido, y, en su caso, podrá permitirse la revisión de procesos fenecidos en los que fue aplicada la norma, si es que esta versaba sobre materia penal o tributaria (artículos 36 y 40 de la Ley N° 26435-Organica del Tribunal Constitucional).

En suma, la declaración de inconstitucionalidad, a diferencia de la derogación, anula por completo la capacidad regulativa de las normas declaradas inconstitucionales.

De ello se concluye que no toda norma vigente es una norma válida, y que no toda norma derogada se encuentra impedida de ser sometida a un juicio de validez pues, aun en ese caso, existen dos supuestos en los que procedería una demanda de inconstitucionalidad: a) cuando la norma continúe desplegando sus efectos, y, b) cuando, a pesar de no continuar surtiendo efectos, la sentencia de inconstitucionalidad puede alcanzar a los efectos que la norma cumplió en el pasado, esto es, si hubiese versado sobre materia penal o tributaria.

Exp. N° 00004-2004-AI-TC, f. j. 2

£1028 Vigencia y obligatoriedad de la ley. Aplicación inmediata de la ley procesal penal

En el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior.

Exp. N° 01805-2005-HC/TC, f. j. 46

£1029 Vigencia y obligatoriedad de la ley. Ineficacia de las leyes no publicadas

En la sentencia recaída en el Exp. N° 0021-2003-AI/TC, este Colegiado señaló que, tal como se desprende de una interpretación sistemática del artículo 51, *in fine*, y del artículo 109 de la Constitución, la publicación determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de la norma, pero no determina su constitución, pues esta tiene lugar con la sanción del órgano que ejerce potestades legislativas, criterio que es aplicado *mutatis mutandi* también a las ordenanzas municipales.

Por lo tanto, los cuestionamientos que puedan surgir en torno a la publicación de una norma no deben resolverse en clave “validez o invalidez”, sino de “eficacia o ineficacia”. Una ley que no ha sido publicada, sencillamente es ineficaz, pues no ha cobrado vigencia. Y sobre aquello que no ha cobrado vigencia, no es posible

ejercer un juicio de validez en un proceso de inconstitucionalidad, pues no será posible expulsar del ordenamiento jurídico aquello que nunca perteneció a él.

Consecuentemente, las ordenanzas municipales quedan constituidas tras su aprobación y sanción por parte del Concejo Municipal, pero carecen de eficacia y obligatoriedad mientras no sean publicadas.

Exp. N° 00041-2004-AI/TC, f. j. 18

£1030 Las normas carecen de efecto retroactivo

Conforme a la normativa expuesta, es posible inferir que, como regla, las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos. Si bien esta regla resulta bastante clara, es innegable que al momento de su aplicación podrían generarse ciertos conflictos; por ejemplo, cuando una nueva norma entra a regular una relación o situación jurídica, derogando la norma reguladora anterior, suele suceder que durante cierto periodo se produce una superposición parcial entre la antigua y la nueva norma. Es decir, la nueva norma podría desplegar cierto grado de efectos retroactivos y, a su vez, la norma derogada podría surtir efectos ultraactivos.

Exp. N° 00002-2006-PI/TC, f. j.

£1031 La ley tiene tal condición una vez que el Congreso la haya aprobado

El Tribunal ya ha establecido en anterior oportunidad que, aun cuando la publicación forma parte de la eficacia integradora del procedimiento legislativo, la ley tiene la condición de tal (es decir, queda constituida) una vez que ha sido aprobada y sancionada por el Congreso de la República. En efecto, tal y como se desprende de una interpretación sistemática del artículo 51, *in fine*, y del artículo 109 de la Constitución, la publicación determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de la norma, pero no su constitución, pues esta tiene lugar con la sanción del órgano que ejerce potestades legislativas.

Por lo tanto, los cuestionamientos que puedan surgir en torno a la publicación de una norma no deben resolverse en clave de validez o invalidez, sino de eficacia o ineficacia. Una ley que no haya sido publicada, sencillamente es ineficaz, pues no ha cobrado vigencia. Y sobre aquello que no ha cobrado vigencia, no es posible ejercer un juicio de validez en un proceso de inconstitucionalidad, pues no será posible expulsar del ordenamiento jurídico aquello que nunca perteneció a él.

Exp N° 00017-2005-PI/TC, ff. jj. 6 y 7

CAPÍTULO IV

PODER EJECUTIVO

Artículo 110

Presidente de la República: estatus y requisitos

El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 33 inc. 3), 37, 39, 41, 51, 74, 80, 81, 82, 86, 87, 90, 102 inc. 7), 103, 104, 111 a 118, 135, 139.18, 145, 160, 162, 167, 172, 178, 191; C.P.: arts. 1, 2; C.T.: art. X; L.O.E.: arts. 106, 107; L.O.P.E.: art. 1; C.A.D.H.: art. 23; P.I.D.C.P.: art. 21; P.I.D.E.S.C.: art. 25.



Jurisprudencia constitucional

£1032

Suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República. Naturaleza de los supuestos

Con relación al juicio de necesidad de la medida, consideramos que la misma era el único camino valedero para conseguir el fin perseguido por la norma. Solo exigiendo la renuncia anticipada de quienes desean postular a los cargos públicos enunciados se estará evitando que se distorsione el sistema electoral y la posibilidad de incurrir en clientelaje o corrupción. La equiparación de las posiciones de los que participan en un proceso electoral también se podría lograr a través de una suspensión del ejercicio del cargo tanto del Presidente Regional como del Alcalde; sin embargo, los supuestos previstos para el caso de la Presidencia de la República establecidos en el artículo 114 de la Constitución se refieren a una situación ajena a la voluntad de quien desea acceder al nuevo cargo, pues está destinada a desarrollar los casos de una incapacidad temporal o de un sometimiento a proceso judicial, por lo que no podrían asimilarse al deseo legítimo de una postulación subsecuente de un Presidente Regional o de un Alcalde. Por ende, la mejor opción legislativa, y la única que, a entender del Constituyente derivado, permite la equivalencia entre los recursos que manejen los candidatos a un cargo público, es la utilizada en la reforma constitucional. Por otro lado, las normas cuestionadas no solo impide a los Presidentes Regionales y a los Alcaldes postular libremente a un cargo de alcance nacional (Presidencia, Vicepresidencia o Parlamento), sino también a uno que también involucra gestión

ejecutiva (un Presidente Regional debe renunciar si busca ser Alcalde, y un Alcalde debe hacerlo si busca ser Presidente Regional).

Exp. N° 00024-2005-PI/TC, f. j. 31

£1033 **Presidente personifica la nación**

La democracia representativa también se encuentra recogida en diversos artículos constitucionales, como el 43 (nuestro gobierno “es representativo”), el 93 (“Los congresistas representan a la nación”), los artículos 110 y 111 (el Presidente de la república personifica a la nación y es elegido por sufragio directo), los artículos 191 y 194 (elección por sufragio directo de los gobiernos regionales y locales), entre otros.

Exp. N° 00030-2005-PI/TC, f. j. 6

Artículo 111

Elección del Presidente de la República

El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 incs. 17), 18), 31, 34, 90, 110, 112, 115, 118 inc. 4), 178 inc. 1), 182, 184, 185; C.P Ct.: art. 37 inc. 14); L.O.P.E.: arts. 2, 7 y ss.; L.O.E.: arts. 320 y ss.; C.A.D.H.: art. 23; P.I.D.C.P.: art. 21; P.I.D.E.S.C.: art. 25.



Jurisprudencia constitucional

£1034 Elección del Presidente de la República. Como expresión de la democracia representativa

La democracia representativa también se encuentra recogida en diversos artículos constitucionales, como el 43 (nuestro gobierno “es representativo”), el 93 (“Los congresistas representan a la Nación”), los artículos 110 y 111 (el Presidente de la República personifica a la Nación y es elegido por sufragio directo), los artículos 191 y 194 (elección por sufragio directo de los gobiernos regionales y locales), entre otros.

Exp. N° 00030-2005-PI/TC, f. j. 6

£1035 Elección del Presidente de la República. Necesidad de mayoría absoluta

(...)

5) No se ha acreditado que la norma cuestionada sea contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que tales nociones pueden por el contrario, aplicarse en favor de su plena validez y ello depende de una adecuada ponderación de los valores y principios constitucionales en juego.

Dentro de dicha lógica no es cierto, que con la norma impugnada se afecte las atribuciones inherentes al Tribunal Constitucional en transgresión del “principio democrático”. Hay que ser explícitos en precisar que si bien en materia de

cuerpos extensos o masificados (como ocurre con la población) el principio a regir es indiscutiblemente el mencionado y la toma de decisiones normalmente se asume por mayoría simple, (aún cuando existen excepciones como ocurre con el Presidente de la República, que es elegido por mayoría absoluta conforme al artículo 111 de la Constitución); cuando se trata de cuerpos reducidos y técnicos (como sucede con este Colegiado) a los que se dotan de atribuciones trascendentes, el Principio Democrático no puede aplicarse aisladamente, sino en concordancia con el Principio de Seguridad, lo que significa que si una decisión importante se adopta por un grupo reducido de personas, lo óptimo es rodearla de las seguridades necesarias, siendo una de ellas, la exigencia de mayorías absolutas y en algunos casos, hasta de mayorías calificadas. Concordante con lo dicho, no se puede omitir que el pronunciamiento que expide un Tribunal Constitucional al declarar la inconstitucionalidad de una norma debe ser la *ultima ratio* a la que él tenga que acudir, como consecuencia de no haber hallado forma alguna de interpretar la norma cuestionada de conformidad con la Constitución, ya que su decisión no es equiparable a una simple decisión de coyuntura, sino como una medida de hondas repercusiones para el ordenamiento jurídico, que habrá de sufrir una agresión por la expulsión de la norma inválida merced a los propios efectos del fallo sobre la vida política y jurídica de la nación.

En segundo lugar, la alegación de que el Tribunal, por intermedio del artículo impugnado, se vaya a ver obligado a convalidar normas inconstitucionales no se compadece con la práctica institucionalizada en todos aquellos países que cuentan con un órgano de control de la Constitución, ya que ignora por completo que tanto en el sistema americano como en la práctica común de todos los tribunales constitucionales europeos, se admite como regla incuestionable que toda norma o acto público debe presumirse como constitucional en tanto y en cuanto mediante una interpretación razonable de la norma fundamental, puedan ser armonizadas con aquella.

Si, en consecuencia, la presunción de la que se encuentra beneficiada toda norma, es una práctica generalizada en la justicia constitucional, es evidente que la exigencia de mayoría calificada en la adopción de decisiones de inconstitucionalidad de las normas no puede reputarse como una arbitraria imposición sino como una consecuencia lógica desprendida de semejante práctica, lo que lleva a concluir que aquello que los recurrentes denominan “convalidación de leyes inconstitucionales” no supone para nada el recortar o desnaturalizar el ejercicio del control constitucional, sino, al contrario, dotarlo de la certeza preliminar de que no se inconstitucionalice normas cuando estas puedan, interpretativamente, compatibilizarse con la Carta Magna.

Debemos remarcar que la votación calificada prescrita por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no es la única que existe en ella, ya que

contiene otras como las que se desprenden del artículo 7, referida a la elección de los Magistrados del Tribunal, el artículo 55 para variar su propia jurisprudencia, el artículo 5 para la elección del Presidente del Tribunal, o el artículo 15, que contempla las causales de vacancia del cargo de Magistrado, además de otras mayorías calificadas prescritas por la propia Constitución, o por leyes aplicables a otras instituciones públicas.

Por último y dentro de la lógica expuesta, no aparece probada la supuesta incompatibilidad entre el artículo 4 de la norma cuestionada y los principios del Estado democrático de derecho y el valor Justicia, ya que al revés de ello, es la fórmula de la mayoría calificada la única opción que permite no convertir el proceso de inconstitucionalidad de las normas en un instrumento de cuestionamiento permanente y caprichoso, por lo que lejos de verse mellado en alguna forma el Principio Democrático o el valor Justicia, se ven integrados con el contenido de necesaria seguridad que toda decisión de trascendencia debe suponer.

Exp. N° 005-96-I/TC, s/f

Artículo 112

Periodo del mandato presidencial y reelección

El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el expresidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones^().*

CONCORDANCIAS:

C.; arts. 2 incs. 17), 18), 110, 111, 1ª D.T.E., 5ª D.T.E.; C.P.Ct.: art. 37 inc. 14); L.O.E.: art. 105; Ley 27365.



Jurisprudencia constitucional

£1036

Prohibición de reelección inmediata. Regulación en las Constituciones de 1979 y 1993

De la simple comparación de los artículos 112 de la Constitución vigente y 205 de la anterior, se desprende que:

- a) La Constitución anterior prohibía la reelección presidencial inmediata;
- b) La Constitución actual la permite, por una sola vez, debiendo transcurrir un periodo para que el Presidente reelecto pueda postular nuevamente; y
- c) La actual Constitución reguló y rigió la función presidencial del Jefe de Estado durante su primer periodo, desde el 31 de diciembre de 1993 hasta julio de 1995, y también regula y rige la función presidencial del segundo periodo, iniciado el 28 de julio de 1995.

El texto del artículo 112 de la Constitución no ofrece duda alguna, en relación a lo que el Constituyente de mil novecientos noventidós expresó con este dispositivo, esto es, que ningún Presidente Constitucional desempeñe el poder político, de modo legítimo, por más de diez años consecutivos (cinco correspondientes a la elección, y los cinco posteriores, a la reelección), no pudiéndose por vía diferente a la reforma constitucional, cuyo procedimiento está expresamente establecido en la vigente Carta Política, modificar tal precepto.

El artículo 103 de la Constitución establece que pueden expedirse leyes especiales, por que así lo exija la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de las personas. En el caso “*sub judice*”, el supuesto de la Ley N° 26657, solo

(*) Texto según modificatoria efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 27365 del 05/11/2000.

sería aplicable en las elecciones políticas generales a llevarse a cabo el año dos mil y, exclusivamente, para permitir la postulación de una persona.

En efecto, la Ley N° 26657, es una norma dictada en razón de la particular situación en la que se encuentra una sola persona, que al postular a la Presidencia en las elecciones políticas generales de mil novecientos noventaicinco, desempeñaba ya el cargo de Presidente Constitucional de la República, elegido bajo el imperio de la Constitución de 1979 (periodo 1990-1995), la misma que prohibía la reelección inmediata; y, que, sin embargo, y por permitirlo la actual Carta Magna, pudo postular y ser reelecto para desempeñar nuevamente tal función (periodo 1995-2000), de modo tal que se encuentra facultado para desempeñar el poder político legítimamente, solo durante diez años consecutivos.

Exp. N° 002-96-I-TC, s/f

Artículo 113

Vacancia de la Presidencia de la República

La Presidencia de la República vaca por:

1. *Muerte del Presidente de la República.*
2. *Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.*
3. *Aceptación de su renuncia por el Congreso.*
4. *Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y*
5. *Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 33 inc. 1); 99, 100, 102 inc. 9), 110, 114, 115, 117, 118 inc. 2); C.R.: arts. 325 y ss., 354, 360; C.J.M.: arts. 66, 67; TUO Rgto. Congreso: arts. 68 inc. f), 89-i, 89-A; Ley 28344; C.A.D.H.: art. 23.2.



Jurisprudencia constitucional

£1037

Vacancia presidencial. Necesidad de votación calificada para aplicación de causal de permanente incapacidad moral o física

[El Tribunal Constitucional] debe resaltar que no existe procedimiento ni votación calificada alguna para que el Congreso de la República pueda declarar vacante el cargo de Primer Mandatario por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, esto es, por “su permanente incapacidad moral o física”. Ello, desde luego, no podría significar que el más alto cargo de la Nación pueda quedar vacante como consecuencia de mayorías simples, pues ello sería atentatorio del principio de razonabilidad, pudiéndose presentar supuestos absolutamente inaceptables en un Estado social y democrático de derecho, tales como el hecho de que mientras que el Congreso necesite de la votación de más de la mitad de su número legal de miembros para remover a los ministros (responsables políticamente y no elegidos por el pueblo), mediante el voto de censura, sin embargo, no necesite sino una mayoría simple para remover al Presidente de la República (quien no tiene responsabilidad política y es elegido directamente por la voluntad popular). En ese sentido, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a legislar un procedimiento y la necesidad de una votación calificada para poder declarar la vacancia presidencial por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, a efectos de no incurrir en aplicaciones irrazonables de la referida disposición constitucional, para lo cual, al igual que en los casos de juicio político, debe estipularse

una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso.

Exp. N° 00006-2003-AI/TC, f. j. 26

£1038 Vacancia presidencial. Como expresión de madurez cívica y constitucional del pueblo

La situación precedente a la dación de la Constitución de 1993 no dejó de observar cierta similitud con el pasado. Así, la Constitución de 1993 se dictó con el objeto de legitimar un golpe de Estado y “revestir” de legalidad al gobernante de facto, a través de un referéndum de muy dudosa legitimidad. Ella se expidió no tanto por deseos del dictador, sino como consecuencia de la presión de la opinión pública y de los organismos internacionales.

Cancelado el régimen autoritario en noviembre del año 2000, en una muestra evidente de madurez cívica y constitucional del pueblo y sus autoridades, no se ha seguido la opción de buscar una salida informal, sino de utilizar los mecanismos que la Constitución de 1993 prevé para seguir regulando la vida institucional del país. Como corolario de todo lo expuesto, es que se declaró la vacancia del cargo del Presidente de la República, que precaria e infielmente venía ocupando el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, nombrándose como Presidente Constitucional a don Valentín Paniagua Corazao, quien se encargó de iniciar la transición democrática.

Exp. N° 00014-2002-AI-TC, f. j. 40

£1039 El expresidente Fujimori fue vacado por incapacidad moral

Como se recordará, el expresidente de la República, con fecha 13 de noviembre del año 2000 partió rumbo a Brunei y Panamá, para participar en la Cumbre de Líderes del Foro de Cooperación Asia Pacífico (APEC) y en la Décima Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado, respectivamente.

Ello, además de ser un asunto de público conocimiento, consta en la Resolución Suprema N° 509-2000-PCM, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 14 de noviembre del año 2000, mediante la cual se resolvió encargar el despacho de la Presidencia de la República al vicepresidente entre los días 13 y 18 de noviembre de 2000.

Al llegar al continente asiático canceló su participación en la cumbre de Jefes de Estado a celebrarse en Panamá y se dirigió al Japón, desde el cual, con fecha 19 de noviembre, remitió su renuncia a la Presidencia de la República mediante correo electrónico.

Ante estos hechos, doce congresistas de la República presentaron, el 30 de noviembre de 2000, una denuncia contra el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, por infracción de los artículos 38 y 118 inciso 1) de la Constitución e incumplimiento de la Ley N° 26656 y la Resolución Legislativa N° 27355.

Asimismo, el congresista Henry Pease García, el 18 de enero de 2001, interpuso, también, denuncia constitucional contra el referido ex Presidente de la República por infracción a los artículos 45 y 97 de la Constitución del Estado y la comisión de los delitos de usurpación de funciones, abandono del cargo. Dichas denuncias fueron acumuladas en un solo proceso.

En el proceso constitucional se estableció que el ex Presidente, don Alberto Fujimori Fujimori, el día 11 de noviembre de 2000 salió del país con destino a Brunei, para participar en la Cumbre de Líderes del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico, la cual se realizaría entre el 15 y 16 de noviembre. Luego tendría que dirigirse a Panamá para participar en la Décima Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado. A esta reunión nunca llegó.

El ex Presidente, luego de realizar algunas escalas no autorizadas ni explicadas, arribó a Brunei el día 15 de noviembre y abandono dicho país al día siguiente, antes que finalizara el Foro y luego se dirigió a Tokio, Japón, donde permanece hasta la fecha. Desde allí el 19 de noviembre de 2000 dio a conocer al Perú su decisión de renunciar al cargo de Presidente de la República.

Comprobados los hechos de Alberto Fujimori Fujimori, tanto de su viaje ilegal al Japón así como la decisión de no regresar al Perú —que se confirma hasta la fecha—, y el abandono del cargo de Presidente de la República desde dicho país oriental, la Comisión Investigadora del Congreso concluyó que el ex Presidente incurrió en infracción de la Constitución en sus artículos 38 y 118 y en la comisión de delitos tipificados en los artículos 377 y 380 del Código.

El Pleno del Congreso de la República, con el informe de la Comisión Investigadora y conforme a los mandatos de los artículos 99 y 100 de la Constitución y el artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República aprobó la Resolución Legislativa N° 018-2000-CR, de fecha 23 de febrero de 2001, inhabilitando a don Alberto Fujimori Fujimori, ex Presidente de la República, para el ejercicio de toda función pública por diez años.

Exp. N° 03760-2004-PA/TC, ff. jj. 3, 4, 5, 6, 7 y 8

Artículo 114

Suspensión del ejercicio de la Presidencia

El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. *Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o*
2. *Hallarse este sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117 de la Constitución.*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 99, 100, 102 incs. 9), 10), 110, 113 inc. 2), 115, 117; C.A.D.H.: art. 23.2.



Jurisprudencia constitucional

1040

Suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República. Naturaleza de los supuestos

Con relación al juicio de necesidad de la medida, consideramos que la misma era el único camino valedero para conseguir el fin perseguido por la norma. Solo exigiendo la renuncia anticipada de quienes desean postular a los cargos públicos enunciados se estará evitando que se distorsione el sistema electoral y la posibilidad de incurrir en clientelaje o corrupción. La equiparación de las posiciones de los que participan en un proceso electoral también se podría lograr a través de una suspensión del ejercicio del cargo tanto del Presidente Regional como del Alcalde; sin embargo, los supuestos previstos para el caso de la Presidencia de la República establecidos en el artículo 114 de la Constitución se refieren a una situación ajena a la voluntad de quien desea acceder al nuevo cargo, pues está destinada a desarrollar los casos de una incapacidad temporal o de un sometimiento a proceso judicial, por lo que no podrían asimilarse al deseo legítimo de una postulación subsecuente de un Presidente Regional o de un Alcalde. Por ende, la mejor opción legislativa, y la única que, a entender del Constituyente derivado, permite la equivalencia entre los recursos que manejen los candidatos a un cargo público, es la utilizada en la reforma constitucional. Por otro lado, las normas cuestionadas no solo impide a los Presidentes Regionales y a los Alcaldes postular libremente a un cargo de alcance nacional (Presidencia, Vicepresidencia o Parlamento), sino también a uno que también involucra gestión ejecutiva (un Presidente Regional debe renunciar si busca ser Alcalde, y un Alcalde debe hacerlo si busca ser Presidente Regional).

Exp. N° 00024-2005-PI/TC, f. j. 31

Artículo 115

Sucesión presidencial y vicepresidencial

Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de este, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 99, 100, 102 inc. 9), 110 y ss., 117; Ley 27375; L.O.P.E.: art. 10; C.J.M.: arts. 66, 67; C.A.D.H.: art. 23; D.U.D.H.: art. 23; P.I.D.C.P.: art. 25.



Jurisprudencia constitucional

E1041

Asunción de función del vicepresidente. Promulgación de ley por ausencia del Presidente

La figura de la Vicepresidencia está prevista en el artículo 110 de la Constitución. Y, justamente, sobre el tema de cuándo ejerce funciones, el segundo párrafo del artículo 115 precisa que:

“Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente”. En el caso concreto, hay que analizar si se presentó tal supuesto. La Resolución Legislativa N° 28383, dada el 10 de noviembre del 2004, indica que: “El Congreso de la República, ha resuelto acceder a la petición formulada por el señor Presidente Constitucional de la República y, en consecuencia, autorizarlo para salir del territorio nacional entre los días 15 al 17 de noviembre del presente año, con el objeto de cumplir actividades de la agenda presidencial internacional en la ciudad de Nueva York, en los Estados Unidos de América”. Debe desestimarse, entonces, la existencia de algún vicio formal en la promulgación de la ley de reforma constitucional; más aún si se tiene que, según el propio artículo 206 de la Constitución. “la ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República”.

Exps. N°s 00050-2004-AI/TC, 00051-2004-AI/TC, 00004-2005-PI/TC, 00007-2005-PI/TC, 00009-2005-PI/TC, f. j. 28

Artículo 116

Asunción del cargo presidencial

El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 110 y ss., 119 inc. 7); TUO Rgmto. Congreso: art. 11; L.O.E.: art. 19.



Jurisprudencia constitucional

£1042

Asunción del cargo presidencial. Existencia de independencia y separación de poderes desde la instauración del gobierno transitorio

Desde la instauración del gobierno transitorio a cargo de don Valentín Paniagua Corazao, el 21 de noviembre de 2000, hasta la fecha, la independencia y separación de poderes se encuentra plenamente garantizada; y los derechos y libertades ciudadanas están plenamente reconocidos y protegidos.

Es un dato objetivo de la realidad política que hoy, las autoridades gubernamentales sujetan su comportamiento funcional a la normatividad de la materia, y los gobernados realizan sus actividades cotidianas conforme al principio de dignidad previsto en el artículo 1 de la Carta de 1993.

En suma, si durante el interregno de la dictadura, la validez del texto aprobado en 1993 podría ser puesta en cuestionamiento, es indudable que a la fecha de presentación de la demanda de inconstitucionalidad rigen plenamente los principios, valores y normas en él establecidos. Ello, desde luego, con prescindencia de la calidad del contenido allí expuesto.

Exp. N° 00014-2003-AI/TC, f. j. 13

Artículo 117

Acusación al Presidente de la República

El Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su periodo, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 99, 100, 113, 114, 118 inc. 5), 134, 140, 187, 191, 198; C.P.: arts. 10, 325 y ss., 354, 360; R. 601-2010-JNE; C.A.D.H.: art. 23.2.



Jurisprudencia constitucional

£1043 Acusación constitucional al Presidente de la República. Votación congresal requerida

Tal como lo establece el artículo 117 de la Constitución, el presidente de la República solo puede ser acusado por el delito de traición a la patria; impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, o impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. Para que proceda la acusación constitucional por la supuesta comisión de dichos delitos, como se ha manifestado, se requerirá la votación favorable de la mitad más uno del número miembros del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente.

Exp. N° 00006-2003-AI/TC, f. j. 13

£1044 Las acusaciones al Presidente de la República distintas a las tipificadas en el artículo 117 de la Constitución tendrán lugar cuando venza su mandato

Este Colegiado considera que, si bien es cierto constituye un requisito indispensable para ser pasible de la sanción de inhabilitación, prevista en el artículo 100 de la Constitución, el ser uno de los funcionarios previstos en el artículo 99 de la Constitución, ello no implica, necesariamente, que el funcionario acusado deba encontrarse en ejercicio de sus funciones, sino que los delitos de función y la infracción constitucional que son materia de acusación hayan tenido lugar con ocasión de haber ocupado el cargo público.

Ello es aún más evidente en el caso del Presidente de la República, pues, de acuerdo con el artículo 117 de la Constitución, el Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su mandato, por traición a la patria, por impedir las

elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales, por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Por tanto, las acusaciones que se fundamentan en la comisión de otros delitos e infracciones constitucionales tendrán lugar, evidentemente, una vez que el Presidente de la República ha concluido su mandato constitucional o cuando se declara la vacancia de la Presidencia de la República de acuerdo con el artículo 113 de la Constitución Política.

Exp. N° 03760-2004-PA/TC, f. j. 10

Atribuciones y obligaciones del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.*
- 2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.*
- 3. Dirigir la política general del Gobierno.*
- 4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.*
- 5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.*
- 6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.*
- 7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.*
- 8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.*
- 9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.*
- 10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.*
- 11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.*
- 12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.*
- 13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.*
- 14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.*
- 15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.*

16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
17. Administrar la hacienda pública.
18. Negociar los empréstitos.
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.
20. Regular las tarifas arancelarias.
21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero. Y
24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 9, 31, 38, 39, 44, 55 al 57, 74, 75, 78, 91, 97, 98 inc. 2), 102 incs. 5), 9), 104, 105, 110, 113 inc. 4), 115, 117, 121 al 123 inc. 3), 125 inc. 2), 130, 134 al 137, 139 incs. 2), 13), 18), 19); 163 al 175, 176 y ss., 181, 191, 194, 203 inc. 1), 206; C.T.: art. III T.P.; C.P.Ct.: arts. 75, 89, 99, 102 inc. 1); C.P.: arts. 85 inc. 1), 89, 178A; TUO Rgmo. Congreso: arts. 50, 54 inc. c), 91; L.O.P.E.: arts. 7, 8, 11 a 14; Ley 27972; Ley 25397; Ley 26329; Ley 26859; Ley 26994; Ley 27594: arts. 1 inc. 3), 2; Ley 28091; D.Leg. 1129; D.Leg. 1141; D.Leg. 1134; R. 1116-2007-MP-FN; R. 601-2010-JNE; P.L.D.C.P.: art. 1; P.I.D.E.S.C.: art. 1.



Jurisprudencia constitucional

£1045 Atribuciones del Presidente de la República. Hacer cumplir las leyes

Que por consiguiente y a efectos de acreditar las condiciones de procedibilidad de la presente acción o, en su caso, la legitimidad o no de la demanda interpuesta, procede en primer término señalar, que en el caso de autos, la vía previa específicamente regulada para el proceso de cumplimiento en el inciso c) del artículo 5 de la Ley N° 26301, ha sido adecuadamente tramitada por los demandantes con el solo requerimiento por conducto notarial al Presidente de la República, sin que por el contrario, y como lo han entendido los jueces de la jurisdicción común, deba exigirse el mismo tipo de emplazamiento respecto de quien desempeña la cartera del Ministerio de Justicia, habida cuenta que el titular del Poder Ejecutivo

es el primero de los funcionarios en mención y una de sus responsabilidades específicas es justamente la de cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales conforme lo establece el inciso l) del artículo 118 de la Constitución Política del Estado, y que en todo caso, y ante la incertidumbre respecto del funcionario obligado a cumplir con el mandato cuya exigibilidad se invoca, es la misma Ley N° 26301, la que en su artículo 7 contempla de modo expreso, que la respectiva demanda (por lógica consecuencia, el emplazamiento notarial) deberá entenderse con el superior jerárquico, hipótesis precisamente acontecida en el caso de autos.

Exp. N° 01277-99-AC/TC, f. j. 2

La ejecutoriedad es, pues, una consecuencia del acto administrativo y su sustento constitucional tiene origen en el numeral 1 del artículo 118 de nuestra Carta Magna, que ordena al Presidente de la República –y, por ende, al Poder Ejecutivo y a toda la Administración Pública– a “cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales”.

Sin embargo, como bien lo advierte Juan Carlos Morón Urbina, dicho mandato constitucional “(...) no llega a sustentar la ejecutoriedad administrativa, en los términos estudiados, sino solo la ejecutividad de la voluntad administrativa. Será la Ley de Desarrollo (Ley N° 27444) la disposición que, asentándose en la Constitución, opta por dotarle de ejecutoriedad (coerción propia) a los mandatos de la Administración”. En ese sentido, el artículo 192 de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que “Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”.

Exp. N° 00015-2005-PI/TC, f. j. 45

£1046 Atribuciones del Presidente de la República. Dirección de la política general del Gobierno

Asimismo, el Poder Ejecutivo sostiene que detenta la facultad exclusiva y excluyente en la programación y formulación del proyecto de Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, argumentando que el proyecto de Ley de Presupuesto constituye el medio más adecuado de que dispone el Poder Ejecutivo para determinar cuál es la orientación y la dirección que desarrolla la política económica del país, tomando en cuenta sus necesidades, prioridades y el equilibrio presupuestario. Esta afirmación en parte es cierta, pues, conforme al inciso 3) del artículo 118 de la Constitución, corresponde al Presidente de la República dirigir la política general del gobierno.

Exp. N° 00004-2004-CC-TC, f. j. 118

[E]l Poder Ejecutivo sostiene que detenta la facultad exclusiva y excluyente en la programación y formulación del proyecto de Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, argumentando que el proyecto de Ley de Presupuesto constituye el medio más adecuado de que dispone el Poder Ejecutivo para determinar cuál es la orientación y la dirección que desarrolla la política económica del país, tomando en cuenta sus necesidades, prioridades y el equilibrio presupuestario. Esta afirmación en parte es cierta, pues, conforme al inciso 3) del artículo 118 de la Constitución, corresponde al Presidente de la República dirigir la política general del gobierno.

Exp. N° 00004-2004-CC-TC, f. j. 38

£1047 Atribuciones del Presidente de la República. Velar por el orden interno y la seguridad exterior del país

Si el Presidente de la República tiene, entre otras atribuciones, las de velar por el orden interno y la seguridad exterior; presidir el sistema de defensa nacional; organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas; y, particularmente, “adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado” (incisos 4, 14 y 15 del artículo 118 de la Constitución, respectivamente), entonces cabría preguntar si declarado el “estado de sitio” bajo la existencia de circunstancias especialmente graves para el Estado ¿tal extensión de la competencia de las Fuerzas Armadas resultaría irrazonable?, ¿o es que, en tales circunstancias, las Fuerzas Armadas solo podrían realizar labores propias del control del orden interno, como establece el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución?

Exp. N° 00017-2003-AI/TC, f. j. 37

£1048 Atribuciones del Presidente de la República. Reglamentar las leyes

El inciso 8) del artículo 118 de la Constitución alude expresamente a la facultad de “reglamentar las leyes”; sin embargo, no reserva toda la potestad reglamentaria administrativa al primer mandatario, sino tan solo aquella vinculada a los reglamentos *secundum legem* o de ejecución. De otro lado, la garantía contenida en aquella disposición constitucional reserva al Presidente de la República la aprobación y consecuente expedición del reglamento, mas no necesariamente la creación de su contenido, pues, según puede desprenderse de lo ya establecido, el reglamento es elaborado por grupos técnicos sobre la materia de la que se trate.

En tal sentido, una interpretación del inciso 8), artículo 118, de la Constitución, es que cuando el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley N° 27755 alude a “disposiciones reglamentarias (...) que sean necesarias para la aplicación de la Ley”, se refiere a reglamentos de ejecución, razón por la cual dichas disposiciones no podrán ser aprobadas y expedidas por la propia Superintendencia Nacional de los

Registros Públicos, sino que, según se desprende literalmente del precepto, serán simples “propuestas” de la Comisión Especial del Registro de Predios, las que, a su vez, y en todo caso, deberán ser derivadas al Poder Ejecutivo, a efectos de que este actúe conforme a las atribuciones que la ley y la Constitución le confieren. De lo que resulta que el tercer párrafo del artículo 13 de la referida ley no es inconstitucional.

Exp. N° 00001-2003-AI/TC, f. j. 16

El inciso 8 del artículo 118 de la Constitución dispone que corresponde al Presidente de la República:

Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites dictar decretos y resoluciones.

Conforme a la norma citada, el Presidente de la República es el órgano constitucional encargado de producir los reglamentos, decretos y resoluciones. Sin embargo, para ejercer esta atribución requiere de la intervención de sus ministros, toda vez que, conforme al artículo 120 de la Constitución, son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial. Por tanto, la competencia para producir reglamentos de las leyes, decretos y resoluciones corresponde al Poder Ejecutivo, que en nuestro ordenamiento jurídico lo conforman el Presidente de la República y el Consejo de Ministros.

Por otro lado, dicha disposición constitucional establece los límites a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, consistentes en que la fuente normativa denominada reglamento no debe transgredir ni desnaturalizar las leyes que pretende reglamentar. Estos mismos límites, conforme al mandato constitucional, delimitan la expedición de los decretos y resoluciones.

Ahora bien, es necesario considerar que en nuestro modelo constitucional algunos órganos constitucionales también expiden reglamentos, y si bien, en rigor no son aquellos a los que alude el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución, es evidente que tales reglamentos también constituyen fuente normativa porque desarrollan diversos ámbitos de sus leyes orgánicas o leyes de creación.

Exp. N° 00047-2004-AI/TC, f. j. 31

£1049 Atribuciones del Presidente de la República. Cumplimiento de las resoluciones judiciales

El contenido constitucionalmente protegido de este derecho impone especiales exigencias a los sujetos pasivos del derecho, es decir, a los que se encuentran en principio vinculados y, en particular, a quienes participaron en calidad de partes en el proceso y, desde luego, al propio juez. Pero también lo está el Presidente de la República, a quien, en su condición de titular del Poder Ejecutivo, conforme

establece el inciso 9) del artículo 118 de la Constitución, le corresponde “Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales”.

Respecto de los jueces, el glosado derecho exige un particular tipo de actuación. Y es que si el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia o en una resolución judicial sea cumplido, es claro que quienes las dictan, o quienes resulten responsables de ejecutarlas, tienen la obligación de adoptar, según las normas y procedimientos aplicables –y con independencia de que la resolución a ejecutar haya de ser cumplida por un ente público o no– las medidas necesarias y oportunas para su estricto cumplimiento.

Exp. N° 00015-2001-AI/TC, f. j. 12

£1050 Atribuciones del Presidente de la República. Legitimidad de los decretos de urgencia

En lo que respecta a los criterios sustanciales, la legitimidad de los decretos de urgencia debe ser determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, del análisis de la materia que regula y de las circunstancias externas que justifiquen su dictado. En cuanto al primer tópico, el propio inciso 19 del artículo 118 de la Constitución establece que los decretos de urgencia deben versar sobre “materia económica y financiera”.

Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74 de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales.

El análisis conjunto de las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 140-2001, permite concluir que este versa sobre materia económica, pues adopta medidas que inciden en el mercado (suspensión de importación de vehículos de determinadas características y establecimiento de tarifas mínimas), con el propósito de alcanzar mejoras en la seguridad y proteger la salud de los usuarios del transporte público. En tal sentido, la norma trata sobre la materia constitucionalmente exigida.

Exp. N° 00008-2003-AI/TC, f. j. 59

£1051 Atribuciones del Presidente de la República. Criterios del decreto de urgencia

Asunto distinto, sin embargo, es determinar si las circunstancias fácticas que, aunque ajenas al contenido propio de la norma, sirvieron de justificación a su promulgación, respondían a las exigencias previstas por el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución, interpretado sistemáticamente con el inciso c) del artículo 91 del Reglamento del Congreso. De dicha interpretación se desprende que el decreto de urgencia debe responder a los siguientes criterios:

- a) Excepcionalidad: la norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la “voluntad” de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español –criterio que este Colegiado sustancialmente comparte– que “en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma” (STC Nº 29/1982, f. j. Nº 3).
- b) Necesidad: las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.
- c) Transitoriedad: las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.
- d) Generalidad: el principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. Nºs. 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. Nº 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución, debe ser el “interés nacional” el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.
- e) Conexidad: debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando

afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él “cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad” (STC N° 29/1982, f. j. N° 3).

Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada.

Exp. N° 00008-2003-AI/TC, f. j. 60

£1052 Atribuciones del Presidente de la República. Regulación de tarifas arancelarias

Esta conjunción ponderada entre homogeneidad y diversidad en la organización del Estado se proyecta hacia distintas materias particulares, entre las que destaca la materia económica. De este modo, aun cuando sea imprescindible reconocer ámbitos económicos de exclusiva competencia de las regiones –tales como la aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes y rentas, el fomento del financiamiento para la ejecución de proyectos de alcance regional, entre otros (artículo 192 de la Constitución)–, existen otras competencias que, con el propósito de evitar resultados disfuncionales o desintegradores, quedan reservadas al Gobierno Central. Tal es el caso de la creación y supervisión de la política tributaria.

En efecto, el artículo 74 de la Constitución establece que los tributos se crean, modifican o derogan exclusivamente por ley o decreto legislativo, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. En concordancia con ello, el inciso 20 del artículo 118 de la Norma Fundamental estipula que corresponde al Presidente de la República regular las tarifas arancelarias.

Exp. N° 00012-2003-AI/TC, f. j. 5

£1053 Decreto de urgencia. Legitimidad de los decretos de urgencia (criterios endógenos y exógenos)

Como este Colegiado ha señalado, “es un lugar común reconocer, dentro de la teoría constitucional, que el principio de la división de poderes (reconocido en el tercer párrafo del artículo 43 de la Constitución) no se condice más con una tesis monovalente de las funciones correspondientes a cada uno de los poderes del Estado, según la cual, a cada uno de ellos corresponde una función específica

no susceptible de ser ejercida por los demás, bajo cargo de quebrantar el principio de independencia y autonomía de los poderes estatales que sirve de garantía contra la instauración del Estado absoluto. En efecto, hoy se reconoce que esta garantía no supone una férrea impenetrabilidad entre los poderes estatales, sino un equilibrio entre los mismos, expresado en la mutua fiscalización y colaboración. De ahí que el ejercicio de la función legislativa (por antonomasia, parlamentaria) por parte del ejecutivo, no sea, per se, contraria al Estado social y democrático de derecho, siempre que sea llevada a cabo conforme con las reglas que, para dicho efecto, contemple la propia Carta Fundamental” (Expediente N° 0008-2003-AI/TC, fundamento 57). Así, tratándose de la impugnación de normas con rango legal expedidas por el Ejecutivo, además de la evaluación de su constitucionalidad sustancial, esto es, de su compatibilidad con los requisitos de orden material exigidos por la Ley Fundamental, resulta de particular relevancia la evaluación de su constitucionalidad formal; es decir, de su adecuación a los criterios de índole procedimental establecidos en la propia Constitución.

Exp. N° 00028-2010-PI/TC, f. j. 2

£1054 Atribuciones del Presidente de la República. Legislador puede prohibir ejercicio de gracia presidencial para delito de violación sexual de menores de edad

Si el Tribunal Constitucional ha encontrado constitucionalmente posible prohibir el indulto y la conmutación de la pena para los casos de delitos de violación sexual de menores de edad, bajo el mismo esquema de proporcionalidad, encuentra aún mayor motivo para considerar constitucionalmente posible que el legislador prohíba el ejercicio de la gracia presidencial en estos supuestos.

Exp. N° 00012-2010-PI/TC, f. j. 62

£1055 Atribuciones del Presidente de la República. Fundamento constitucional de la gracia presidencial

La primigenia razón constitucional subyacente al instituto de la gracia presidencial, es el derecho fundamental a que el plazo de proceso penal no se extienda más allá de lo razonable. Este derecho fundamental encuentra reconocimiento en el artículo 14, inciso 3, literal c), de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto establece que “[d]urante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho (...) [a] ser juzgado sin dilaciones indebidas” (énfasis agregado); y en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto dispone, en lo que ahora resulta relevante, que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída (...) dentro de un plazo razonable (...) en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella” (énfasis agregado). En el marco de la Constitución, al amparo de su artículo 55 y Cuarta Disposición Final, este derecho es una manifestación implícita del derecho fundamental

al debido proceso, previsto en su artículo 139, inciso 3 (SSTC N°s 3509-2009-PHC/TC, fundamento 19; 0024-2010-PI/TC, fundamento 37).

Exp. N° 00012-2010-PI/TC, f. j. 57

£1056 Atribuciones del Presidente de la República. Justificación para inaplicar la gracia presidencial ante exceso del plazo de instrucción

Conforme a una interpretación literal y aislada del artículo 118, inciso 21, de la Constitución, el ejercicio de la atribución de la gracia presidencial estaría autorizada por el solo hecho de que “la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria”. ¿Es ello constitucionalmente suficiente para que la atribución pueda ser ejercida? A juicio del Tribunal Constitucional, la respuesta es negativa por las siguientes razones:

- a) En primer lugar, porque la superación del plazo razonable del proceso penal no puede ser asociada solamente a la superación de un plazo en particular instituido en abstracto. En efecto, tal como ha sostenido este Tribunal, “es necesario establecer de forma categórica que el plazo razonable no es un derecho que pueda ser ‘medido’ de manera objetiva, toda vez que resulta imposible asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida” (SSTC N°s 4931-2007-PHC/TC, fundamento 4; 0024-2010-PI/TC, fundamento 38). La esencia de este criterio es mantenida también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al sostener que “el plazo razonable (...) no puede traducirse en un número fijo de días, semanas, meses o años, o en varios periodos dependiendo de la gravedad del delito” (Caso Stogmüller. Sentencia del 10 de noviembre de 1969, párrafo 4). Por ello, la determinación de la violación de la referida razonabilidad exige la consideración de una serie de factores estrecha e indisolublemente ligados a las particularidades de cada caso. Tales factores son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales (SSTC N°s 0618-2005-PHC/TC, fundamento 11; 5291-2005-HC/TC; fundamento 6; 1640-2009-PHC/TC, fundamento 3; 2047-2009-PHC/TC, fundamento 4; 3509-2009-PHC/TC, fundamento 20; 5377-2009-PHC/TC, fundamento 6; entre otras). En consecuencia, la superación de un determinado plazo fijado expresamente por el ordenamiento jurídico, aun cuando lo sea en la propia Constitución del Estado, es solo un primer factor (muy relevante por cierto, pero primer factor al fin y al cabo), para determinar la superación del plazo razonable del proceso penal.
- b) En segundo lugar, porque el derecho fundamental a la razonabilidad de la duración del proceso penal, como todo derecho fundamental, carece de un contenido absoluto o ilimitable, entre otras cosas, en razón de que se encuentra en permanente tensión con otros derechos fundamentales, tales como el

derecho fundamental a la verdad, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), y con la protección del bien constitucional afectado por la conducta investigada. De ahí que la violación del plazo razonable solo puede verificarse en circunstancias extraordinarias, en las que se evidencia con absoluta claridad que el procesado ha pasado a ser “objeto” de un proceso penal con vocación de extenderse sine die y en el que se hace presumible la carencia de imparcialidad de las autoridades judiciales, al extender los plazos con el único ánimo de acreditar una supuesta vinculación del imputado con supuestos hechos delictivos que no han podido acreditarse verosímelmente a través de las diligencias desarrolladas durante un tiempo altamente prolongado (STC N° 0024-2010-PI/TC, fundamento 39).

- c) En tercer término, porque tal como ha sostenido este Tribunal, “a la luz de la manera cómo expresamente se encuentra regulado el contenido del derecho en los tratados internacionales citados, y del sentido que se le ha atribuido, puede afirmarse que la razonabilidad del plazo se encuentra relacionada con la duración del proceso penal en su totalidad, y no solamente con alguna de sus etapas” (STC N° 0024-2010-PI/TC, fundamento 39). Desde luego, ello no quiere significar que por el solo hecho de que el proceso se encuentre aún en etapa de investigación, no cabe concluir la violación de este derecho fundamental. Significa tan solo que para tales efectos no basta la superación de los plazos extraordinarios de determinadas etapas del proceso, sino, según quedó dicho, la valoración de elementos relacionados con las particularidades de cada caso, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales, en función del proceso como un todo.
- d) En cuarto lugar, porque si de conformidad con el artículo 45 de la Constitución, “la potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”, el ejercicio de la gracia presidencial representa una clara excepción a este principio general que, a su vez, es fundamental para preservar el principio de separación de poderes (artículo 43 de la Constitución). De ahí que deba ser interpretado de forma sumamente restrictiva, siendo ella la razón por la que este Tribunal tiene expuesto que “la gracia presidencial deberá ser concedida por motivos humanitarios, en aquellos casos en los que por la especial condición del procesado (por ejemplo, portador de una enfermedad grave e incurable en estado terminal) tornarían inútil una eventual condena, desde un punto de vista de prevención especial” (STC N° 4053-2007-PHC/TC, fundamento 27). En efecto, si la gracia presidencial impide el desarrollo de una competencia que por antonomasia compete al Poder Judicial, la sola superación del plazo razonable del proceso, por ser un asunto que bien

puede ser valorado por los propios órganos jurisdiccionales, no es mérito suficiente para ejercerla, debiendo sustentarse, además, en la demostración de que, dadas las condiciones subjetivas del procesado, más allá de su eventual responsabilidad, la ejecución de una futura pena sería en sí misma representativa de un daño irreparable a su derecho fundamental a la integridad física o, incluso, a su vida.

Exp. N° 00012-2010-PI/TC, f. j. 58

£1057 Atribuciones del Presidente de la República. Formalidades constitucionales para la concesión de la gracia presidencial

En consecuencia, la gracia es una atribución del Presidente de la República que limita los derechos a la verdad, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y la protección del bien constitucional a cuya afectación dio lugar la conducta que impide investigar. Por tal motivo, para ser ejercida no basta el cumplimiento de las formalidades constitucionalmente previstas, sino además la acreditada violación del plazo razonable del proceso penal (lo que exige una valoración de las características del caso) y que la condición subjetiva del procesado revele la prognosis de un grave e irreversible daño a su derecho fundamental a la integridad física o un incluso una amenaza a su derecho fundamental a la vida.

Exp. N° 00012-2010-PI/TC, f. j. 59

£1058 Atribuciones del Presidente de la República. Gracia presidencial tiene menor peso axiológico que el indulto y la conmutación de pena

A juicio del Tribunal Constitucional, la gracia presidencial es una institución, en abstracto, de aun menor peso axiológico que el indulto o la conmutación de la pena. En efecto, la gracia es representativa de una mayor desprotección del derecho fundamental que fue afectado por la conducta investigada, puesto que con su ejercicio no solo se evita la ejecución de una eventual pena, sino que además se impide la investigación, determinación de la verdad e individualización de las responsabilidades vinculadas a hechos violatorios de bienes constitucionales protegidos por el Derecho Penal. En ese sentido, además de violar en mayor medida el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, afecta derechos que el indulto no, tales como los derechos fundamentales a la verdad, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Exp. N° 00012-2010-PI/TC, f. j. 60

£1059 Atribuciones del Presidente de la República. Indulto y conmutación de pena y su incidencia en el derecho a la protección jurisdiccional

El indulto y la conmutación de la pena limitan el derecho fundamental a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales (STC N° 5854-2005-PA/TC,

fundamento 28). En efecto, dicha protección puede revestir muchas formas en función a su oportunidad y sus objetivos. Así, pueden ser preventivas, reparadoras, resarcitorias, etc. Una de esas formas es la que se acciona a través del Derecho Penal con la sanción impuesta por el delito que violó el derecho. Esta forma de protección sancionatoria, desde una perspectiva objetiva, es singularmente efectiva para la defensa de los derechos fundamentales, pues, tal como ha tenido ocasión de resaltar este Tribunal, la imposición de la sanción “renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en (...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)” (artículo 44 de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2 de la Constitución) (STC N° 0019-2005-PI/TC, fundamento 40).

Exp. N° 00012-2010-PI/TC, f. j. 40

£1060 Atribuciones del Presidente de la República. Inaplicación del indulto y conmutación de pena en los crímenes de lesa humanidad y el delito de violación sexual de menores de edad

¿Son solo los crímenes de lesa humanidad los que resultan, desde una perspectiva abstracta, no indultables o conmutables? El legislador no lo considera así, pues por vía del artículo 2 de la Ley N° 28704, ha considerado que estas instituciones no son aplicables a quienes incurren en el delito de violación sexual de menores de edad.

Exp. N° 00012-2010-PI/TC, f. j. 47

£1061 Atribuciones del Presidente de la República. Administración de la Hacienda Pública

No significa que toda ley que sea fuente de obligación de gasto para el Estado resulte per se constitucional. En primer lugar, no puede desatenderse que el artículo 79 de la Constitución, establece que “[e]l Congreso no tiene[] iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto”. Ello significa que el Parlamento, *motu proprio*, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, *ex novo*, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, “[a]dministrar la hacienda pública”.

Exp. N° 00007-2012-PI/TC, f. j. 30

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 119

Consejo de Ministros. Dirección y gestión de los servicios públicos

La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 39, 58, 76, 91 inc. 1), 92, 96, 119, 123, 127, 162, 192.6, 194, 197, 8ª D.F.T.; C.P.: arts. 85 inc. 1), 89, 178A; L.O.P.E.: art. 15; Ley 27658; Ley 27790; Ley 30156; Ley 29370; Ley 29381; Ley 1134; D.Leg. 1047; D.Leg. 1098; C.A.D.H.: art. 23.1.c; D.U.D.H.: art. 22.2; P.I.D.C.P.: art. 25.c.



Jurisprudencia constitucional

£1062 La gestión de los servicios públicos las dirige el Consejo de Ministros

[E]l artículo 119 de la Constitución (...) dispone que la dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.

Exp. N° 00008-2010-PI, f. j. 22

[E]l control de “su eficaz funcionamiento” respecto del sistema de prestaciones de salud y de pensiones, corresponde al Poder Ejecutivo, conforme a lo que prevé el artículo 119 de la Constitución que establece que: “La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo”. No obstante ello, es claro también que en la medida que los servicios públicos, en muchos casos, se relacionan con la prestación de derechos básicos que la Constitución reconoce, el control del buen funcionamiento de dichos servicios públicos también corresponde, llegado el caso, a los entes jurisdiccionales, y en especial [al Tribunal Constitucional].

Exp. N° 05561-2007-PA/TC, f. j. 10

Artículo 120

Refrendación de actos del Presidente de la República

Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 118, 123 inc. 3), 128; L.O.P.E.: arts. 11, 25 inc. 7).



Jurisprudencia constitucional

£1063

Refrendación ministerial de los actos del Presidente de la República. Competencia para producir reglamentos de las leyes, decretos y resoluciones

El inciso 8 del artículo 118 de la Constitución dispone que corresponde al Presidente de la República:

Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites dictar decretos y resoluciones.

Conforme a la norma citada, el Presidente de la República es el órgano constitucional encargado de producir los reglamentos, decretos y resoluciones. Sin embargo, para ejercer esta atribución requiere de la intervención de sus ministros, toda vez que, conforme al artículo 120 de la Constitución, son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial. Por tanto, la competencia para producir reglamentos de las leyes, decretos y resoluciones corresponde al Poder Ejecutivo, que en nuestro ordenamiento jurídico lo conforman el Presidente de la República y el Consejo de Ministros.

Por otro lado, dicha disposición constitucional establece los límites a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, consistentes en que la fuente normativa denominada reglamento no debe transgredir ni desnaturalizar las leyes que pretende reglamentar. Estos mismos límites, conforme al mandato constitucional, delimitan la expedición de los decretos y resoluciones.

Ahora bien, es necesario considerar que en nuestro modelo constitucional algunos órganos constitucionales también expiden reglamentos, y si bien, en rigor no son aquellos a los que alude el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución, es evidente que tales reglamentos también constituyen fuente normativa porque desarrollan diversos ámbitos de sus leyes orgánicas o leyes de creación.

Exp. N° 00047-2004-AI/TC, f. j. 31

£1064 El Presidente de la República para interponer demanda de inconstitucionalidad requiere autorización del Consejo de Ministros

Conforme lo establece el artículo 203.1 de la Constitución, la legitimidad activa en el proceso de inconstitucionalidad la ostenta el Presidente de la República, quien, para interponer la demanda, requiere del voto aprobatorio del Consejo de Ministros, en virtud de que son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial (artículo 120 de la Constitución). Dicho legitimado designa a uno de sus ministros para que lo represente en el proceso, el que, a su vez, puede delegar su representación en el procurador público respectivo (artículo 99 del Código Procesal Constitucional).

Exp. N° 00005-2014-PI/TC, f. j. 3

Artículo 121

Organización del Consejo de Ministros

Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 71, 118 incs. 7), 12), 22), 122, 124, 125, 126, 129, 130 a 137, 206; L.O.P.E.: arts. 15, 17 y ss.



Jurisprudencia constitucional

£1065 Consejo de Ministros. Regulación por ley ordinaria

[L]a estructura y funcionamiento de los Poderes del Estado gozan de reserva de ley orgánica de acuerdo a los siguientes criterios. En el caso del Congreso de la República, *prima facie*, debe considerarse que, conforme al artículo 94 de la Constitución, el Congreso de la República se regula por su reglamento, que tiene fuerza de ley, constituyendo este hecho una excepción a la regla de que, en principio, los Poderes del Estado se regulan por ley orgánica. Sin embargo, es pacífico asumir que dicho reglamento goza de naturaleza equivalente a la ley orgánica. En el caso del Poder Judicial, el artículo 143 de la Constitución confirma esta regla con base en el principio de separación de poderes (artículo 43 de la Constitución). Aplicando los principios de soberanía política (artículo 45 de la Constitución), separación de poderes (artículo 43 de la Constitución) y representación (artículo 43 de la Constitución) la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo, referidas por los capítulos IV y V del Título IV de la Constitución, deberán ser regulados por ley orgánica. No obstante, la regulación particular de los órganos que comprenden al Poder Ejecutivo, como por ejemplo los Ministerios, será a través de leyes de organización y funciones, que tienen el carácter de leyes ordinarias, de acuerdo al artículo 121 de la Constitución.

Exp. N° 00022-2004-AI/TC, f. j. 23

Artículo 122

Nombramiento y remoción de los ministros^(*)

El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 91 inc. 1), 118, 121, 123, 129, 130, 132, 133, 135, 136; L.O.P.E.: arts. 22 y ss.; Ley 27594: art. 1 incs. 1), 2); D.S. 063-2007-PCM; C.A.D.H.: art. 23.1.c; D.U.D.H.: art. 21.2; P.I.D.C.P.: art. 25.c; P.I.D.E.S.C.: art. 1.1.

^(*) En relación con el artículo 122 de la Constitución, el Tribunal Constitucional no ha emitido pronunciamiento alguno.

Artículo 123

Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros

Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

1. *Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.*
2. *Coordinar las funciones de los demás ministros.*
3. *Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 104, 118 inc. 19), 119, 120, 121, 122, 124, 125, 127, 128, 129, 130, 133, 135; TUO Rgmto. Congreso: art. 76 inc. 1); Ley 25397: art. 16; L.O.P.E.: art. 16; D.S. 063-2007-PCM.



Jurisprudencia constitucional

£1066 Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros. Refrendar los decretos de urgencia

En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito *ex ante* está constituido por el refrendo del presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123 de la Constitución), mientras que el requisito *ex post* lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso.

Del análisis de autos, es posible concluir que el Decreto de Urgencia N° 140-2001 ha sido expedido en observancia de las reglas formales constitucionalmente previstas en nuestro ordenamiento.

Exp. N° 00008-2003-AI/TC, f. j. 58

Artículo 124

Requisitos para ser ministro de Estado

Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 34, 39, 80, 91 inc. 1), 92, 96, 99, 118 inc. 12), 119, 126 a 129, 136, 169; L.O.P.E.: art. 25; C.A.D.H.: art. 23.1.c; D.U.D.H.: art. 21.2; P.I.D.C.P.: art. 25.c.



Jurisprudencia constitucional

£1067

Ministro de Estado. Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Evidentemente, ese carácter no deliberante y la objetividad y neutralidad con el cumplimiento de los fines constitucionalmente asignados, impide que un militar o policía en situación de actividad pueda sumir cargos “políticos” —salvo el caso previsto en el artículo 124 de la Constitución— o, que institucionalmente, pueda adoptar decisiones de orden político.

Exp. N° 00017-2003-AI/TC, f. j. 53

Artículo 125

Atribuciones del Consejo de Ministros^(*)

Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1. *Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso.*
2. *Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.*
3. *Deliberar sobre asuntos de interés público. Y*
4. *Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 60, 71, 104, 105, 108, 118 incs. 8), 19), 130 a 137, 200 inc. 4), 206; TUO Rgmto. Congreso: art. 76 inc. 1); D.Leg. 560: arts. 14 al 16; 55 al 57; C.PCl.: arts. 98, 99, 102 inc. 1); L.O.PE.: arts. 4 inc. 1 párr. 6; 8 inc. 1 lit. f), j), r), inc. 2 lit. b); 9; 11 inc. 2) párr. 2, 3); 12 párr. 2; 16; 22, 22.4, 22.5; 24 inc. 4) párr. 5; 25, 28 párr. 3, 4; 32 inc. 6); 34 párr. 2; 38, 38.1 y 38.1; C.A.D.H.: art. 24; D.U.D.H.: art. 7; P.I.D.C.P.: art. 26; P.I.D.E.S.C.: art. 2.

(*) En relación con el artículo 125 de la Constitución, el Tribunal Constitucional no ha emitido pronunciamiento alguno.

Artículo 126

Acuerdos del Consejo de Ministros. Incompatibilidad del cargo de ministro

Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 40, 41, 91 inc. 1), 92, 118 inc. 22), 125; C.P Ct.: arts. 98, 99, 102 inc. 1); C.C.: arts. 1366, 1368; C.P.: art. 385; L.O.M.P.: art. 46; L.O.P.E.; C.A.D.H.: art. 29.b; P.I.D.E.S.C.: art. 1.1.



Jurisprudencia constitucional

£1068

La función pública es todo desempeño de funciones en las entidades del Estado

La función pública debe ser entendida como desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado. Sobre el particular, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha sostenido que una interpretación constitucionalmente adecuada del concepto “función pública” exige entenderlo de manera amplia, esto es, desde el punto de vista material como el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado. La determinación de este aspecto ha de efectuarse casuísticamente. No obstante, en vía de principio, pueden ser considerados como tales cargos el de los servidores públicos, en general, de conformidad con la Ley de la materia, de los profesores universitarios, los profesores de los distintos niveles de formación escolar preuniversitaria, servidores de la salud, servidores del cuerpo diplomático y, ciertamente, jueces y fiscales.

Exp. N° 05057-2013-PA/TC, f. j. 8.a

Artículo 127

Encargo de la función ministerial^(*)

No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, se encargue de otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni transmitirse a otros ministros.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 119, 120, 122, 124; L.O.P.E.: art. 26 inc. 3) parr. 2.

(*) En relación con el artículo 127 de la Constitución, el Tribunal Constitucional no ha emitido pronunciamiento alguno.

Artículo 128

Responsabilidad de los ministros

Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 40, 41, 96, 99, 100, 120, 123, inc. 3); 132; C.P.Ct.: arts. 1, 8, 22, 59; L.O.M.P.: art. 85 inc. 6); L.O.P.E.: art. 22 inc. 3); TUO Rgto. Congreso: art. 86; C.A.D.H.: art. 29.b; P.I.D.C.P.: art. 5.1.



Jurisprudencia constitucional

£1069 Responsabilidad de los ministros de Estado. Denuncia ante el Congreso

Al dictarse los Decretos Leyes N° 25530 y 25735, tanto el expresidente Alberto Fujimori, como los ministros que los suscriben, han violado flagrantemente la Constitución del Estado, por lo que deben ser denunciados ante el Congreso de la República para los fines de ley; del mismo modo debe procederse con los Fiscales Supremos miembros de la Junta de Fiscales Supremos, dado que al no permitir al accionante el ejercicio de su derecho de defensa, han lesionado su derecho de defensa.

Exp. N° 01383-2001-AA/TC, f. j. 7

Artículo 129

Concurrencia de los ministros al Congreso

El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar.

El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 40, 41, 96, 97, 99, 100, 118.7 y 130 a 136; L.O.P.E.: art. 19 incs. 5), 12); TUO Rgmto. Congreso: arts. 51, 54 inc. e), 82, 84, 85.



Jurisprudencia constitucional

£1070

Concurrencia de los ministros al Congreso. Principio de colaboración de poderes

La separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los poderes del Estado regulados por la norma suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes. Al respecto, encontramos una colaboración de poderes cuando el artículo 104 de la Constitución establece que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. Del mismo modo, existe una colaboración de poderes cuando el artículo 129 de la Constitución dispone que el Consejo de Ministros en pleno, o los ministros por separado, pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas. Ocurre lo mismo con las normas constitucionales relativas al proceso de elaboración de la Ley de Presupuesto.

Exp. N° 00004-2004-CC-TC, f. j. 24

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

Artículo 130

Exposición de la política general del Gobierno y cuestión de confianza^(*)

Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 118 incs. 3) y 6), 131; TUO Rgmo. Congreso: arts. 5, 50, 82; P.I.D.C.P.: art. 2.2.

(*) En relación con el artículo 130 de la Constitución, el Tribunal Constitucional no ha emitido pronunciamiento alguno.

Artículo 131

Interpelación de ministros

Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 93, 96, 101, 130, 132; TUO Rgmto. Congreso: arts. 5, 54 inc. e), 64 inc. b), 83, 86; D.U.D.H.: art. 19; P.I.D.C.P.: art. 19.1.



Jurisprudencia constitucional

£1071

El control constitucional del Poder Ejecutivo es objetivo y lo ejercen el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional

Los actos del Poder Ejecutivo pueden ser objeto de control parlamentario o de control de constitucionalidad. El primero de ellos es de carácter político, lo ejerce el Congreso de la República y es subjetivo, en tanto no existe un canon objetivo y predeterminado de valoración. El control parlamentario puede ser preventivo: investidura parlamentaria; funcional: pedidos de informes, invitación a los ministros a informar, estación de preguntas, dación de cuenta de decretos legislativos, de decretos de urgencia y de tratados internacionales ejecutivos; o represivo: interpelación ministerial, moción de censura y cuestión de confianza, comisiones investigadoras, antejuicio y juicio político. Mediante el “procedimiento del control político”, como especifica la Sección Segunda del Capítulo VI del Reglamento del Congreso de la República, el Parlamento ejerce su función de control, fiscalización y dirección política.

En cambio, el control de constitucionalidad de los actos del Poder Ejecutivo es objetivo, lo ejerce el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional a través de los procesos constitucionales que tienen por fines esenciales “garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales” (artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). Cuando se controla la constitucionalidad de una norma con rango de ley, se enjuicia la legitimidad formal y/o material de la norma, más no el comportamiento de quienes la propusieron, aprobaron, suscribieron o refrendaron.

Exp. N° 00156-2012-PHC, f. j. 15

Artículo 132

Voto de censura y rechazo de la cuestión de confianza

El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última solo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas.

Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 90, 122, 128, 130, 131, 133 a 135; TUO Rgmto. Congreso: arts. 64 inc. b), 86 incs. a), b); D.U.D.H.: art. 19; P.I.D.C.P.: art. 19.1.



Jurisprudencia constitucional

£1072 Voto de censura a los ministros. Votación requerida

[El Tribunal Constitucional] debe resaltar que no existe procedimiento ni votación calificada alguna para que el Congreso de la República pueda declarar vacante el cargo de Primer Mandatario por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, esto es, por “su permanente incapacidad moral o física”. Ello, desde luego, no podría significar que el más alto cargo de la Nación pueda quedar vacante como consecuencia de mayorías simples, pues ello sería atentatorio del principio de razonabilidad, pudiéndose presentar supuestos absolutamente inaceptables en un Estado social y democrático de derecho, tales como el hecho de que mientras que el Congreso necesite de la votación de más de la mitad de su número legal de miembros para remover a los ministros (responsables políticamente y no elegidos por el pueblo), mediante el voto de censura, sin embargo, no necesite sino una mayoría simple para remover al Presidente de la República (quien no tiene responsabilidad política y es elegido directamente por la voluntad popular). En ese sentido, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a legislar un procedimiento y la necesidad de una votación

calificada para poder declarar la vacancia presidencial por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, a efectos de no incurrir en aplicaciones irrazonables de la referida disposición constitucional, para lo cual, al igual que en los casos de juicio político, debe estipularse una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso.

Exp. N° 00006-2003-AI/TC, f. j. 26

£1073 Retiro de confianza a los ministros. No supone violación a derechos constitucionales

Por lo tanto, el hecho de que la decisión adoptada por el Consejo no haya precisado las razones o motivos por los que no ratifica al recurrente y que, por consiguiente, no pueda este encontrarse habilitado para cuestionarlas, no puede interpretarse como una vulneración de sus derechos constitucionales, sino como el ejercicio regular de una función reconocida con tales contornos o características por la propia Constitución, desde que, como se reitera, se trata de una cuestión de confianza, y no del ejercicio de una potestad entendida como sancionatoria.

Exp. N° 02948-2003-AA-TC, f. j. 4

Artículo 133

Cuestión de confianza y crisis del gabinete ministerial^(*)

El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 122, 128, 131, 132, 134 y 135; TUO Rgmo. Congreso: art. 86 incs. c) y e).

(*) En relación con el artículo 133 de la Constitución, el Tribunal Constitucional no ha emitido pronunciamiento alguno.

Artículo 134

Disolución del Congreso

El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si este ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato.

Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 101, 117, 132, 135, 136, 137 inc. 2); TUO Rgto. Congreso; arts. 7, 42, 45, 46, 47, 86; L.O.E.: arts. 84, 134; C.A.D.H.: art. 27; P.I.D.C.P.: art. 4.



Jurisprudencia constitucional

£1074 Disolución del Congreso por el Presidente de la República. Excepciones a la acusación

[El Tribunal Constitucional] considera que, si bien es cierto constituye un requisito indispensable para ser pasible de la sanción de inhabilitación, prevista en el artículo 100 de la Constitución, el ser uno de los funcionarios previstos en el artículo 99 de la Constitución, ello no implica, necesariamente, que el funcionario acusado deba encontrarse en ejercicio de sus funciones, sino que los delitos de función y la infracción constitucional que son materia de acusación hayan tenido lugar con ocasión de haber ocupado el cargo público.

Ello es aún más evidente en el caso del Presidente de la República, pues, de acuerdo con el artículo 117 de la Constitución, el Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su mandato, por traición a la patria, por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales, por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Por tanto, las acusaciones que se fundamentan en la comisión de otros delitos e infracciones constitucionales tendrán lugar, evidentemente, una vez que el Presidente de la República ha concluido su mandato constitucional o cuando se

declara la vacancia de la Presidencia de la República de acuerdo con el artículo 113 de la Constitución Política.

Exp. N° 03760-2004-AA/TC, f. j. 10

£1075 **Presidente de la República será acusado de delito de traición a la patria si cierra el Congreso por casos distintos al que establece el artículo 134 de la Constitución**

Tal como lo establece el artículo 117 de la Constitución, el Presidente de la República solo puede ser acusado por el delito de traición a la patria; impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, o impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Exp. N° 00006-2003-PI/TC, f. j. 13

Artículo 135

Instalación del nuevo Congreso

Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario. En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que este se instale.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 101, 118 inc. 19), 121, 122, 123 inc. 3), 125 inc. 2), 128, 131 a 134 y 136; TUO Rgto. Congreso: arts. 7, 42; C.A.D.H.: art. 24; D.U.D.H.: art. 7; P.I.D.C.P.: art. 26; P.I.D.E.S.C.: art. 2.

£1076 Instalación del nuevo Congreso. Uso de decretos de urgencia

Si bien es cierto que los requisitos formales y materiales son indispensables para la producción de los decretos de urgencia, no lo es menos que, como se señaló en el caso citado, el Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de determinados criterios para evaluar, caso por caso, si las circunstancias fácticas que sirvieron de justificación para la expedición del decreto de urgencia respondían a las exigencias previstas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución y por el inciso c) del artículo 91 del Reglamento del Congreso. Tales criterios son:

- a) Excepcionalidad: la norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la “voluntad” de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español –criterio que este Colegiado sustancialmente comparte– que “en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma” (STC N° 29/1982, f. j. N° 3).
- b) Necesidad: las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devenguen en irreparables.
- c) Transitoriedad: las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

- d) Generalidad: el principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. N°s 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N° 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución, debe ser el “interés nacional” el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

Finalmente, el artículo 74 de la Constitución dispone que los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Debe tenerse presente que, conforme al artículo 135 de la Constitución, esta forma normativa con rango de ley será la que el Poder Ejecutivo use para legislar en el interregno parlamentario, y de ella dará cuenta a la Comisión Permanente para que la examine y la eleve al Congreso, una vez que este se instale.

Exp. N° 00047-2004-AI/TC, f. j. 27

Artículo 136

Restitución del Congreso disuelto^(*)

Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de este puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del periodo presidencial.

El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el periodo constitucional del Congreso disuelto.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 101, 102, 121, 122, 124, 128, 131 a 135; **TUO Rgnto. Congreso:** art. 47; **C.A.D.H.:** art. 23.1.c; **D.U.D.H.:** art. 21.2; **P.I.D.C.P.:** art. 25.c.

(*) En relación con el artículo 136 de la Constitución, el Tribunal Constitucional no ha emitido pronunciamiento alguno.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Artículo 137

Estado de emergencia y estado de sitio

El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. *Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.*

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. *Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con men- ción de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.*

CONCORDANCIAS:

C: arts. 2 incs. 9), 11), 12), 24)f, 118 incs. 4), 14), 15), 24), 134, 165, 200; *C.P.:* arts. 159, 160, 166, 167, 237, 376; *C.PCl.:* arts. 23, 25 incs. 3) y 4); *L.O.M.P.:* art. 8; *L.O.D.P.:* art. 29; *L.O.C.C.F.A.:* art. 3 inc. c); *D.Leg. 738;* *C.A.D.H.:* art. 27; *P.I.D.C.P.:* art. 4, 5.1; *C.T.O.T.P.C.I.D.:* art. 2.



Jurisprudencia constitucional

£1077 Estado de excepción. Definición

El régimen de excepción conceptualmente hace referencia a aquellas “competencias de crisis” que la Constitución otorga al Estado con el carácter de

extraordinarias, a efectos de que pueda afrontar hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, ponen en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de convivencia dentro de una comunidad política.

Exp. N° 00017-2003-AI/TC, f. j. 15

£1078 Estado de excepción. Características

Consideramos como características del régimen de excepción las siguientes:

- a) Concentración del poder, con permisión constitucional, en un solo detentador —normalmente el jefe del Ejecutivo—, mediante la concesión de un conjunto de competencias extraordinarias, a efectos de que la acción estatal sea tan rápida y eficaz como lo exijan las graves circunstancias de anormalidad que afronta la comunidad política. Fruto de ello es el acrecentamiento de las atribuciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía.
- b) Existencia o peligro inminente de una grave circunstancia de anormalidad, cuyo origen puede ser de naturaleza político-social, o deberse a situaciones de fuerza mayor o a crisis económicas. Tales los casos de guerra exterior, guerra civil, revueltas, motines, revoluciones, cataclismos, maremotos, inflaciones, deflaciones, etc.
- c) Imposibilidad de resolver las situaciones de anormalidad a través del uso de los procedimientos legales ordinarios.
- d) Transitoriedad del régimen de excepción. Habitualmente, su duración se encuentra prevista en la Constitución o en las leyes derivadas de esta; o en su defecto, regirá por el tiempo necesario para conjurar la situación de anormalidad. La prolongación indebida e inexcusable del régimen de excepción, además de desvirtuar su razón de ser, vulnera la propia autoridad política, ya que, como señala Carlos Sánchez Viamonte [La libertad y sus problemas. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina], “lo único que hace tolerable la autoridad, más allá de su carácter representativo, es su carácter de servicio público y las limitaciones que impiden desnaturalizarla”.
- e) Determinación espacial del régimen de excepción. La acción del Estado, premunido de competencias reforzadas, se focalizará en el lugar en donde se producen las situaciones de anormalidad. De allí que se precise que la medida tiene carácter nacional, regional, departamental o local.
- f) Restricción transitoria de determinados derechos constitucionales.
- g) Aplicación, con criterio de proporcionalidad y razonabilidad, de aquellas medidas que se supone permitirán el restablecimiento de la normalidad

constitucional. Dichas medidas deben guardar relación con las circunstancias existentes en el régimen de excepción.

- h) Finalidad consistente en defender la perdurabilidad y cabal funcionamiento de la organización político-jurídica.
- i) Control jurisdiccional expresado en la verificación jurídica de la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo o suspensivo de los derechos fundamentales de la persona, y en el cumplimiento del iter procedimental exigido por la Constitución para establecer su decretamiento; así como en el uso del control político parlamentario para que se cumplan los principios de rendición de cuentas y de responsabilidad política.

Exp. N° 00017-2003-AI/TC, f. j. 18

£1079 Estado de excepción. Elementos necesarios

El Estado es la estructura que concentra el poder político delegado por el pueblo soberano para que cumpla con determinados fines en procura del bienestar general. Es por ello que le corresponde elaborar políticas públicas con el objetivo de lograr el desarrollo social, económico y cultural del país, así como garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Entre ellas, una de las más importantes es la concerniente a la seguridad, pues esta constituye no solo un presupuesto para el desarrollo, sino también el escenario dentro del cual los derechos fundamentales pueden ejercerse. Sin seguridad no hay desarrollo, ni ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales. Ambos (seguridad y desarrollo), son necesarios para alcanzar el bienestar. De ahí que el artículo 163 de la Constitución establezca, como una de las tareas fundamentales del Estado peruano, la de garantizar la seguridad de la Nación, a través de un Sistema de Defensa Nacional.

Exp. N° 00017-2003-AI/TC, f. j. 29

£1080 Estado de excepción. Condiciones que avalan su legitimidad

Maruja Delfino de Palacios [El derecho de excepción en América Latina. Caracas: UC de Venezuela. F. de Derecho, Cuadernos de I.E.P, 1967] señala que para otorgar legitimidad a las competencias de excepción, existen dos condiciones:

- a) Que su otorgamiento se produzca cuando se acredite que el orden institucional y la seguridad del Estado se encuentran en severo peligro. En ese contexto, deben haberse presentado condiciones políticas, sociales, económicas o de fuerza mayor provenientes de la naturaleza, que no pueden ser controladas a través de los medios ordinarios con que cuenta el Estado.

- b) Que la aplicación de las medidas extraordinarias tenga carácter temporal, es decir, que no se extienda más allá del tiempo estrictamente necesario para el restablecimiento de la normalidad constitucional y, por tanto, de la vigencia rediviva de la normalidad ordinaria del Estado.

Exp. N° 00017-2003-AI/TC, f. j. 17

£1081 Estado de excepción. Posibilidad de acudir a los procesos constitucionales

El Tribunal Constitucional estima que, tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no cabe, en ninguna circunstancia (ni aun durante los estados de excepción), desconocer el derecho de toda persona a recurrir a los procesos constitucionales de amparo y hábeas corpus frente a toda vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución del Estado, como manifestación concreta, a nivel interno, del derecho humano de toda persona “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tanto más, cuando las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculadas con la violación del artículo 25 de la Convención –en particular, la expedida en el Caso Yatama vs. Nicaragua– y sus opiniones consultivas sobre la misma materia, resultan vinculantes para el Estado peruano, y que al formar parte del ordenamiento jurídico nacional, según el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, desconocer dichas resoluciones internacionales podría significar una infracción constitucional o, peor aún, un delito de función, conforme al artículo 99 de la Norma Fundamental. Así también se han manifestado, tanto el procurador del Congreso de la República, como el abogado del Jurado Nacional de Elecciones, en el sentido de que el proceso de amparo constituye un recurso efectivo frente a una eventual violación de los derechos fundamentales por parte del Jurado Nacional de Elecciones en los términos del artículo 25 de la Convención Americana.

Exp. N° 00007-2007-PI/TC, f. j. 41

£1082 Estado de emergencia. Límites al ejercicio de poder por las Fuerzas Armadas

El Tribunal Constitucional considera que la declaración de un estado de emergencia, como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, no significa que, durante su vigencia, el poder militar pueda subordinar al poder constitucional y, en particular, que asuma las atribuciones y competencias que la Norma

Suprema otorga a las autoridades civiles. Es decir, no tiene como correlato la anulación de las potestades y autonomía de los órganos constitucionales.

Exp. N° 00007-2007-PI/TC, f. j. 69

£1083 Estado de emergencia. Traslado de autoridades judiciales militares

Teniendo en cuenta el ámbito protegido por esta garantía y que la principal actividad de la jurisdicción especializada en lo militar se realiza en tiempos de paz, entonces no se justifica la existencia de disposiciones como las aquí cuestionadas que permitan, en todos los casos, la reducción, supresión o traslado de las sedes de los órganos jurisdiccionales, a pedido de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú (Poder Ejecutivo). Por otra parte, en lo que se refiere al supuesto contemplado en el artículo 137, inciso 1), de la Constitución, no es ajeno a este Colegiado el hecho de que existen determinadas zonas geográficas del país que han sido declaradas en Estado de Emergencia debido a que sufren graves perturbaciones de la paz y del orden interno, lo cual evidentemente exige la movilidad de las respectivas autoridades judiciales militares. Sin embargo, este hecho no justifica la existencia de disposiciones que permitan que la totalidad de órganos de la jurisdicción militar puedan ser objeto de traslado, reducción o supresión a petición del Poder Ejecutivo.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 86

£1084 Estado de sitio. Justificación de competencias de las Fuerzas Armadas

Dado que los supuestos fácticos que ameritan que se declare la vigencia de un estado de sitio, son distintos y más graves que los que corresponden a un estado de emergencia, es constitucionalmente lícito que el legislador establezca una diferenciación en el diseño de las competencias que se puedan otorgar a las Fuerzas Armadas, para repelerlos y contrarrestarlos.

Exp. N° 00017-2003-AI/TC, f. j. 105

£1085 Estado de sitio. No existencia de *vacatio constitutionis*

El que se trate de supuestos de guerra externa, guerra civil, invasión, o peligro inminente de que se produzcan, no significa que la Constitución quede sujeta a una suerte de *vacatio constitutionis*. El Tribunal Constitucional estima que esa no es una interpretación constitucionalmente adecuada del estado de sitio y, por extensión, de las atribuciones que, en ese contexto, se confieran a las Fuerzas Armadas.

Exp. N° 00017-2003-AI/TC, f. j. 106

£1086 Estado de sitio. Adopción de medidas relativas a la acción del Gobierno

A juicio del Tribunal Constitucional, la respuesta es negativa. Y es que la adopción de medidas relativas a la acción de gobierno, aun en ese ámbito de su jurisdicción (estado de sitio), es de competencia excluyente del Presidente de la República, en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, o de quien haga sus veces, si es que este estuviera en la imposibilidad material de asumirla.

Exp. N° 0017-2003-AI/TC, f. j. 108

Ello porque ni siquiera las graves circunstancias que justifican la declaración de un estado de sitio son motivos legítimos para que se instaure lo que, en rigor, constituiría un gobierno militar. Si el mantenimiento del Estado, el gobierno y sus instituciones democráticas son los objetivos principales de las Fuerzas Armadas cuando actúan defendiendo el territorio nacional, tales fines no pueden propenderse justamente anulándolos. Por ello, no es constitucionalmente lícito que el oficial de las Fuerzas Armadas que asuma el Comando Político Militar adopte “acciones de gobierno y de control político administrativo”, por lo que deberá declararse inconstitucional la frase entrecomillada, quedando subsistente dicho artículo 8 de la siguiente forma:

“En el estado de sitio, el oficial de las Fuerzas Armadas que asuma el Comando Político Militar adoptará, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas siguientes: la ejecución de las actividades de movilización; la ejecución de las actividades de Defensa Civil; la seguridad territorial. Todas ellas para asegurar el normal desarrollo de las actividades de la población y de apoyo de las operaciones militares”.

Exp. N° 00017-2003-AI/TC, f. j. 109

CAPÍTULO VIII

PODER JUDICIAL

Artículo 138

Control judicial de la constitucionalidad de las leyes

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera.

Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 38, 41, 45, 51, 57, 70, 91 inc. 2), 97, 139, 143, 144, 149, 4ª DF; C.C.: art. I; C.P.: arts. V, VI; C.PC.: arts. VII, I, 5; C.PCt.: arts. II, III, IV, VI, I, 3, 75 a 77, 100; C.N.A.: art. 133; L.O.P.J.: arts. 1, 3, 14, 25, 26, 27, 82; Ley 27584: art. 7; Of.Circ. 021-2007-SG-CS-PJ; C.A.D.H.: arts. 8, 27; D.U.D.H.: art. 12; P.I.D.C.P.: arts. 2.3.b, 4, 14; P.I.D.E.S.C.: art. 10.



Jurisprudencia constitucional

£1087 Administración de justicia. Deber del poder público de proteger los derechos fundamentales

En el procedimiento sancionatorio seguido contra la recurrente en Indecopi resulta que la parte denunciada debe probar que la parte denunciante carece del título del derecho que dice representar. Ahora bien, como es sabido, constituye principio procesal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho. Si la sociedad colectiva denunciante afirma detentar la representación de determinadas obras, no resulta nada oneroso para ella exhibir el documento que la acredita. Por el contrario, si es a la parte denunciada a quien se exige acreditar que la sociedad colectiva carece del título de representación, significa ello una carga excesiva e intolerable. Esto es así debido a que mientras para la parte denunciante el acreditar la representación de la obra no significa carga alguna, dado que tiene a disposición el archivo de documentos donde consta el otorgamiento de la representación, para el denunciado significa una carga excesiva, de difícil acreditación, e incluso, para algún denunciado, de acreditación prácticamente imposible. Tal exigencia constituye un típico caso de “prueba diabólica”, dado que significa exigir al denunciado una prueba de difícil e, incluso,

imposible acreditación, pero ello no por su inexistencia, sino por el considerable grado de dificultad que implica su obtención.

Exp. N° 06135-2006-PA/TC, f. j. 6

£1088 Administración de justicia. Órganos jurisdiccionales

La Constitución configura dos órganos jurisdiccionales, que si bien tienen competencias y ámbitos propios de actuación por mandato de la propia norma suprema, cumplen un rol decisivo en un Estado democrático, que consiste básicamente en solucionar por la vía pacífica los conflictos jurídicos que se susciten entre los particulares y entre estos y el Estado. En efecto, en nuestra época es pacífico sostener que un sistema jurídico que no cuente con las garantías jurisdiccionales necesarias para restablecer su vigencia cuando haya sido vulnerado, sencillamente carece de eficacia.

En ese contexto, cabe señalar que dicha tarea está encomendada fundamentalmente al Poder Judicial, al Tribunal Constitucional y, con sus particularidades, al Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral. Así, el artículo 138 de la Constitución dispone: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

Al respecto, este Colegiado ha afirmado que: “Está fuera de duda que el Poder Judicial es el órgano estatal que tiene como principales funciones resolver los conflictos, ser el primer garante de los derechos fundamentales (...) canalizando las demandas sociales de justicia y evitando que estas se ejerzan fuera del marco legal vigente”.

Exp. N° 00047-2004-AI/TC, f. j. 32

£1089 Administración de justicia. Exclusividad de la función jurisdiccional

Cuando el artículo 138 de la Constitución Política del Perú establece que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes, ello tiene como consecuencia inmediata que ningún órgano, organismo o entidad que represente o que sea parte de algún poder estatal distinto al peruano y que, por ende, sea ajeno a la estructura jerarquizada de órganos jurisdiccionales que conforman el Poder Judicial peruano, pueda interferir en el ejercicio de sus funciones, o vincular o condicionar la actuación de estos. La única excepción a dicho principio se encuentra establecida en el artículo 205 de nuestra Constitución que faculta, a quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución misma reconoce, a recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según Tratados o Convenios de los que el Perú es parte.

Exp. N° 05761-2009-PHC/TC, f. j. 31

£1090 Administración de justicia. Función de los jueces

En la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría firmar que solo el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138.

Exp. N° 00206-2005-PA/TC, f. j. 5

£1091 Administración de justicia. Vinculación de los jueces ordinarios a las sentencias del Tribunal Constitucional

El juez ordinario no puede ampararse en su independencia para desvincularse de las sentencias del Tribunal Constitucional, pues ello significaría, en último término, una vulneración de la propia Constitución. Ello pone en evidencia, además, los límites constitucionales de la facultad de ejercer el control difuso que reconoce el artículo 138 de la Constitución. En definitiva, uno de los límites del ejercicio del control difuso judicial lo constituyen las sentencias y los precedentes vinculantes de este Colegiado, pues tal como se ha señalado anteriormente

Al momento de evaluar si les corresponde ejercer el poder-deber de aplicar el control difuso contra una determinada ley (artículo 138 de la Constitución), todos los jueces y magistrados del Poder Judicial, bajo las responsabilidades de ley, se encuentran en la obligación de observar las interpretaciones realizadas por el Tribunal Constitucional que tengan conexión manifiesta con el asunto.

Exp. N° 00006-2006-PC/TC, f. j. 46

£1092 Administración de justicia. Control difuso

La facultad de controlar la constitucionalidad de las normas con motivo de la resolución de un proceso de amparo constituye un poder-deber por imperativo de lo establecido en el artículo 138, segundo párrafo de la Constitución. Lo mismo autoriza el artículo 3 de la Ley N° 23506. El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del juez al que habilita el artículo 138 de la Constitución en cuanto mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas enunciado en el artículo 51 de nuestra norma fundamental.

El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes presupuestos:

- a. Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional (artículo 3 de la Ley N° 23506).
- b. Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia.
- c. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En el presente caso se cumplen los tres presupuestos: a) el mandato dirigido a rechazar la interposición de acciones de amparo contra los efectos derivados de la aplicación del Decreto Ley N° 25423 es contrario no solo a la Constitución de 1979, sino también a la vigente, así como a la Convención Americana de Derechos Humanos; b) la constitucionalidad o no de esta norma es relevante para la resolución del proceso debido, dado que constituía un impedimento para acceder a los tribunales internos en busca de la protección de sus derechos fundamentales; y, finalmente, c) el hecho de que no es posible interpretar las normas antes citadas, de acuerdo con la Constitución, por ser evidentemente inconstitucionales, conforme se ha anotado.

Exp. N° 01109-2002-AA/TC, f. j. 6

£1093

Administración de justicia. Control difuso por la Administración Pública

Por su parte, el artículo 11 de la Ley N° 28449, establece que los empleados y funcionarios de todas las entidades del sector público están obligados a cumplir, bajo responsabilidad, las directivas y requerimientos que en materia de pensiones emita el Ministerio de Economía y Finanzas.

Tal disposición debe ser interpretada en el sentido de que dichas directivas y requerimientos resulten obligatorios, solo en la medida en que sean compatibles con la Constitución y con las sentencias expedidas por este Tribunal.

En efecto, es preciso dejar a un lado la errónea tesis conforme a la cual la Administración Pública se encuentra vinculada a la ley o a las normas expedidas por

las entidades de gobierno, sin poder cuestionar su constitucionalidad. El artículo 38 de la Constitución es meridianamente claro al señalar que todos los peruanos (la Administración incluida desde luego) tienen el deber de respetarla y defenderla.

En tal sentido, en los supuestos de manifiesta inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias, la Administración no solo tiene la facultad sino el deber de desconocer la supuesta obligatoriedad de la norma infraconstitucional viciada, dando lugar a la aplicación directa de la Constitución.

Exps. N°s 050-2004-AI/TC, 051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC, 009-2005-PI/TC, f. j. 156

£1094 Control difuso. Concepto

Este Tribunal tiene dicho que el control judicial difuso de constitucionalidad de las normas legales es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que aquella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (artículo 138 de la Norma Fundamental). El control difuso es, entonces, un poder-deber del juez consustancial a la Constitución del Estado democrático y social de derecho. Conviene siempre recalcar que la Constitución es una auténtica norma jurídica, la Ley Fundamental de la sociedad y del Estado, y un derecho directamente aplicable.

En general, los criterios que deben seguirse para proceder al control judicial difuso de constitucionalidad de normas legales son los siguientes:

- A) Verificación de la existencia de una norma autoaplicativa o que el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional.

Exp. N° 02132-2008-PA/TC, f. j. 17

£1095 Control difuso. Principios de jerarquía y competencia e inaplicabilidad de norma por órganos jurisdiccionales

No (siempre) acontece lo mismo cuando la antinomia deba ser resuelta apelándose al principio de jerarquía o el de competencia. Por lo general, dada la gravedad de los efectos que ocasionan una declaración de invalidez en el ordenamiento jurídico, la solución de conflictos normativos bajo tales principios está sujeto a una reserva de jurisdicción, pues solo pueden ser resueltas por órganos jurisdiccionales (art. 138 del CP).

Exp. N° 00025-2010-PI/TC, f. j. 12

En particular, cuando el conflicto involucra a una ley (o a una norma de su mismo rango) y a la Constitución y, por tanto, la antinomia deba resolverse en base al principio *lex superior derogat lex inferiorem* (principio de jerarquía). En tal supuesto, su resolución esencialmente es una competencia reservada a los órganos jurisdiccionales [y, por excepción, de determinados tribunales administrativos (STC N° 03741-2004-AA/TC y resolución aclaratoria)]. Así se expresó en la STC N° 0007-2001-AI/TC [en criterio que luego se reiteró en la STC N° 0001-2002-AI/TC], donde se declaró contrario a la Ley Fundamental que mediante una ordenanza municipal se inaplicara, a su vez, una ordenanza de otra municipalidad, pues:

“(…) la facultad de declarar inaplicables normas jurídicas, conforme a lo que establece el artículo 138 de nuestra Constitución Política, solo se encuentra reservada para aquellos órganos constitucionales que, como el Poder Judicial, el Jurado Nacional de Elecciones o el propio Tribunal Constitucional, ejercen funciones jurisdiccionales en las materias que les corresponden y no para los órganos de naturaleza o competencias eminentemente administrativas. Por consiguiente, si bien resulta inobjetable que cualquier poder público u organismo descentralizado tiene facultad para interpretar la Constitución y, por ende, para aplicarla en los casos que corresponda, no pueden, en cambio, arrogarse una potestad, como la de declarar inaplicables normas infraconstitucionales, que la Constitución no les ha conferido de modo expreso e inobjetable”.

Exp. N° 00025-2010-PI/TC, f. j. 15

£1096 Control difuso. Criterios de aplicación

Con la expresión “inaplicación” habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en “no aplicar” una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo —cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano—; obedecer a una *vacatio legis*; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias.

Exp. N° 00025-2010-PI/TC, f. j. 10

£1097 Control difuso administrativo. Administración puede inaplicar reglamento por contravenir la ley o Constitución en procedimientos administrativos

b) Pero, de otro lado, el ordenamiento ha previsto la posibilidad de que la inaplicación de una norma reglamentaria pueda realizarla un funcionario en el seno de un procedimiento administrativo. Piénsese, por ejemplo, en la competencia

para declarar la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo que, siendo reglamentariamente válido, sin embargo, contravenga a la ley o a la Constitución (art. 10 de la Ley N° 27444). En un contexto semejante, la declaración de nulidad del acto administrativo presupone, con carácter previo, que en base al principio de jerarquía el funcionario administrativo “inaplique” la norma reglamentaria a cuyo amparo se dictó el acto administrativo nulo de pleno derecho. La inaplicación, en este contexto, se realiza dentro de un procedimiento administrativo y con carácter declarativo.

No es, por cierto, el único supuesto en el que órganos de la administración pública puedan resolver antinomias bajo el principio jerárquico y, en ese contexto, inaplicar normas reglamentarias. Idéntica competencia se ha reconocido a favor de determinados órganos administrativos, como pueden ser el Tribunal Fiscal [art. 102 del Código Tributario] o la Comisión de Acceso al Mercado de Indecopi [art. 48 de la Ley N° 27444, modificado por el art. 3 de la Ley N° 28996].

Exp. N° 00025-2010-PI/TC, f. j. 17. b

£1098 Control difuso. Inaplicación de norma preconstitucional derogada tácitamente por la Constitución

Una situación distinta es la que ocurre en aquellos casos en los que el conflicto de normas se presentan entre ley preconstitucional y Constitución nueva, ya que, además de resolverse con base en el principio *lex superior derogat lex inferiore*, la antinomia también puede solucionarse bajo la aplicación del criterio *lex posterior derogat lex priori*. En tal hipótesis, además de norma superior, la Constitución nueva también es una norma posterior, de modo que la inaplicación de la ley, como consecuencia de su derogación tácita, puede realizarla cualquier órgano estatal.

Exp. N° 00025-2010-PI/TC, f. j. 16

£1099 Control difuso. Deber de los jueces

Es importante destacar que si bien los jueces del Poder Judicial pueden adoptar dichas decisiones, ello no excluye el seguimiento de los respectivos mecanismos procedimentales existentes dentro del Poder Judicial para la aplicación del control difuso (artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 3 del Código Procesal Constitucional, según sea el caso), así como la observancia de los criterios vinculantes que en materia de interpretación constitucional penal realice el Tribunal Constitucional (artículo 201 de la Constitución, artículo 1 y Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como el artículo VI del Título Preliminar del aludido Código).

Exp. N° 00008-2012-PI/TC, f. j. 62

£1100 El Poder Judicial asume el primer nivel de protección de los derechos fundamentales

En efecto, en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y las libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138.

Exp. N° 01731-213-PA/TC, f. j. 4

Artículo 139

Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. *La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.*

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

(...).

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 41, 97, 99, 118 inc. 9), 141, 143, 149, 173; C.P.C.: art. II; C.P.Ct.: arts. II, III, IV; C.P.: art. V; C.P.M.P.: arts. VIII, 175; L.O.P.J.: arts. 1, 2, 4, 5; Ley 29182; D.Leg. 1071; C.A.D.H.: art. 8.1; D.U.D.H.: arts. 10, 11; P.I.D.C.P.: art. 14.



Jurisprudencia constitucional

£1101 Son principios y derechos de la función jurisdiccional: *iura novit curia*. Noción

En primer lugar, se advierte que si bien la demandante alega que se ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública, del estudio de autos resulta que se está más bien ante hechos que guardan relación con el derecho a la autodeterminación informativa. Por tanto, la demanda deberá ser analizada desde la perspectiva de este derecho fundamental, en estricta aplicación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Exp. N° 03746-2011-PHD/TC, f. j. 1

£1102 *Iura novit curia*. Acceso a la información pública y autodeterminación informativa

Este Colegiado advierte que el presente caso trata de un pedido de información que es de carácter privado, dirigido a una entidad que es también de naturaleza privada. Al respecto, cabe precisar que el demandante ha invocado la afectación de su derecho a la información pública; sin embargo, a juicio de este Colegiado y recurriendo al artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se debe entender que está de por medio más bien la protección del derecho a la autodeterminación informativa.

Exp. N° 000693-2012-PHD/TC, f. j. 4

£1103 Principios de la Administración Pública. Aplicación ante el vacío legal

A juicio de este Colegiado, no puede soslayarse, bajo ningún punto de vista, que si bien el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional

permite la posibilidad de aplicar supletoriamente otros códigos procesales, ello se encuentra supeditado a la existencia de algún vacío en la regulación de determinada situación por parte del Código Procesal Constitucional, y siempre que ello no desvirtúe la naturaleza de los procesos constitucionales.

Exp. N° 03238-2012-PHD/TC, f. j. 2

£1104 Principios de la administración de justicia. Cosa juzgada

Que en tales circunstancias y con independencia de que en el curso de los años este Colegiado haya cambiado su parecer o modificado sus criterios en materia de ratificaciones de jueces y fiscales, ello no significa que se admita revisar las sentencias que en su momento fueron expedidas conforme a la línea jurisprudencial por entonces existente, la que necesariamente constituye cosa juzgada.

Exp. N° 02212-2012-PA/TC, f. j. 6

£1105 Principios de la Administración Pública. Legitimidad para obrar del Código Procesal Civil

Que en el presente caso, se aprecia que tanto los requerimientos previos, la demanda de hábeas data y sus respectivos medios impugnatorios, han sido promovidos por el recurrente sin acreditar la existencia de un poder delegado por doña Palmir García Cachique, presunta excónyuge del SOS PNP Tomás Juan Torre Sánchez, para requerir la información demandada en su representación en sede administrativa y/o judicial, así como tampoco ha cumplido con acreditar la existencia de un vínculo conyugal vigente o extinto que permita razonablemente relativizar el derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa del referido miembro policial a favor de su presunta esposa, razón por la cual dicha ausencia probatoria evidencia la falta de legitimidad para obrar del recurrente, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo IX del Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la demanda en aplicación supletoria del inciso 1) del artículo 427 del Código Procesal Civil.

Exp. N° 01887-2012-PHD/TC, f. j. 7

£1106 Principios de la administración de justicia. Cosa juzgada en la represión de actos lesivos homogéneos

A nivel normativo, la institución de la represión de los actos lesivos homogéneos ha sido recogida en el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. El texto de este artículo, ubicado en el capítulo correspondiente al proceso de amparo, dispone que:

“Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución. Efectuado el reclamo, el Juez resolverá este con previo

traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente”.

Por lo demás, la represión de actos lesivos homogéneos encuentra su sustento en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias estimativas firmes y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.

Para conocer un pedido de actos lesivos homogéneos deben concurrir presupuestos procesales cuya ausencia implicaría la declaratoria de improcedencia de lo solicitado:

- a) Existencia de una sentencia firme a favor de la parte demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.
- b) Cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
- c) Solo si existe una sentencia previa, en la que se ha establecido claramente el derecho afectado y el acto lesivo, y que ha adquirido la calidad de firme, podrá evaluarse si la acción u omisión que se produzca con posterioridad resulta homogénea. Así, si se declara improcedente o infundada una demanda de tutela de derechos fundamentales, no puede solicitarse con posterioridad la represión de actos homogéneos.
- d) La sentencia previa mediante la cual se declara fundada la demanda puede ser del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional.

Exp. N° 05496-2011-PA/TC, f. j. 9

£1107 Principios de la administración de justicia. Ejecución de sentencia

De conformidad con el artículo 139, inciso 2 de la Constitución, toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a que no se deje sin efecto aquellas resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Exp. N° 01034-2013-PA/TC, f. j. 1

£1108 Principios de la administración de justicia. Acceso a los recursos

Se alega en la demanda la vulneración de los derechos fundamentales de defensa y a la pluralidad de instancias señalándose que luego de concederse el medio impugnatorio de apelación contra la sentencia condenatoria se emitió la resolución que declara inadmisibile la referida apelación (fojas 51 del

cuadernillo acompañado) cuya nulidad se solicita por cuanto el imputado no habría concurrido a la audiencia de apelación interpuesta contra la sentencia condenatoria. Al respecto la pretensión demandada será resuelta sobre la base del derecho a la pluralidad de instancias previsto en el artículo 139, incisos 6 de la Constitución; es decir, por la presunta denegación del acceso a los recursos. Así las cosas, la determinación de si corresponde o no estimar la pretensión, requiere, ante todo, analizar los alcances constitucionales del derecho que se acusa como violado.

Exp. N° 02964-2011-PHC/TC, f. j. 4

£1109 Principios de la administración de justicia. Pluralidad de instancias

El derecho a la pluralidad de instancias está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6), de la Constitución. A criterio del Tribunal Constitucional, prima facie, pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

- a) La sentencia que le imponga una condena penal.
- b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental (Cfr. STC N° 4235-2010-PHC).

Exp. N° 02964-2011-PHC/TC, f. j. 14

£1110 Principios de la administración de justicia. Ejecución de sentencia

En el presente caso, este Colegiado considera necesario un análisis en su integridad del proceso de ejecución en el que se ha expedido la resolución materia del presente proceso. En ese sentido uno de los derechos que invoca el recurrente es el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales como derecho que forma parte de la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 139.3 de la Constitución en los términos en que este Colegiado tiene desarrollado en su jurisprudencia.

Exp. N° 02598-2010-PA/TC, f. j. 5

£1111 Atribuciones jurisdiccionales. Vinculación con el principio de supremacía constitucional

Las atribuciones jurisdiccionales, sean en sede judicial, ordinaria, especial o cuasi jurisdiccional administrativa, están vinculadas al principio jurídico de supremacía constitucional señalado en el artículo 51 de la Constitución, en sus dos vertientes: fuerza normativa positiva, en la cual se aplican normas legales en base a las disposiciones constitucionales; y, fuerza normativa negativa, inaplicando la norma administrativa y/o legal que sea extraña a la Constitución.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 13

£1112 Unidad de la función jurisdiccional. Relación con el principio de igualdad ante la ley

El principio de unidad de la función jurisdiccional implica también que órganos como el Poder Judicial deban contar con un estatuto jurídico propio y único, de modo tal que se logre preservar la independencia del juez, así como la vigencia del principio de igualdad, que en una de sus manifestaciones, supone un trato igual para los iguales. Las diferencias que pudieran existir entre los jueces dentro de su estatuto jurídico deberán encontrarse justificadas y ser proporcionales y razonables con el fin que se pretende, pues de lo contrario, tal diferenciación, además de convertirse en una discriminación prohibida por la Constitución (artículo 2.2), vulneraría el principio de unidad de la función jurisdiccional (artículo 139 inciso 1).

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 32

£1113 Exclusividad de la función jurisdiccional. Vertiente negativa y positiva

Fuertemente vinculado con el principio de unidad se encuentra el *principio de exclusividad de la función jurisdiccional*. En general, conforme al primer y segundo párrafos del artículo 146 y al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, y como se desprende de lo expuesto en las aludidas sentencias de este Colegiado, este principio posee dos vertientes:

- a) **Exclusividad judicial en su vertiente negativa**, prevista en el artículo 146, primer y segundo párrafos, de la Constitución, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria (...), esto es, que un juez, a la vez que administra justicia, no puede desempeñar otros empleos o cargos retribuidos por la administración pública o por entidades particulares. Esta vertiente está directamente relacionada con el *principio de imparcialidad de la función jurisdiccional*, pues busca evitar que el juez se parcialice en defensa del interés de una determinada entidad pública o privada.

- b) **Exclusividad judicial en su vertiente positiva**, contemplada en el artículo 139, inciso 1, de la Constitución, según el cual, (...) en un Estado Constitucional de Derecho, ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo pueden arrogarse la función jurisdiccional, pues esta actividad le corresponde exclusivamente al Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones y a la jurisdicción militar, entre otros.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 15

£1114 Exclusividad de la función jurisdiccional. Función judicial de los magistrados

La dedicación exclusiva a la función judicial busca que los magistrados no se distraigan de su rol como administradores de justicia y se distancien de condicionamientos sociales, económicos y/o políticos.

Exp. N° 00019-2009-PI/TC, f. j. 37-39.

£1115 Organización de la función jurisdiccional del Estado. Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones

Cosa distinta es distinguir cómo se organiza la función jurisdiccional del Estado, esta función jurisdiccional es ejercida por el Poder Judicial, por el Tribunal Constitucional, por el Jurado Nacional de Elecciones y por la jurisdicción especializada en lo militar, entre otros. En el caso de los tres primeros órganos mencionados, el *principio de unidad de la función jurisdiccional* implica, a su vez, que *cada uno* de estos órganos deba sujetarse a un *estatuto jurídico básico y propio*, el que deberá asegurar la unidad funcional del sistema judicial, así como la *independencia judicial* y el *trato igualitario* a los jueces que se encuentren en el mismo nivel y jerarquía, esto es que no podría considerarse que cada uno de estos órganos constituye una unidad cuando en su interior existan diferentes estatutos jurídicos para sus miembros.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 12

£1116 Organización de la función jurisdiccional del Estado. Aplicación de garantías procesales

El *principio de unidad de la función jurisdiccional* implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada

en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 10

£1117 Jurisdicción militar. Carácter excepcional

La potestad de administrar justicia se ejerce por el Poder Judicial, la excepción hecha a favor de la jurisdicción especializada en lo militar puede ser entendida como una excepción al ejercicio de la función jurisdiccional por el Poder Judicial, lo que *no* implica, que la jurisdicción especializada en lo penal militar pierda su naturaleza “jurisdiccional” y, como tal, se encuentre desvinculada de todos aquellos principios que rigen la función jurisdiccional. Al respecto, deben tenerse en cuenta que: (i) por tratarse de una excepción en la Norma Fundamental, su interpretación debe realizarse siempre de modo restrictivo y no extensivo; y (ii), que el Legislador, al organizar la jurisdicción militar, no puede desconocer aquellos principios constitucionales propios de los órganos que administran justicia.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 9

£1118 Jurisdicción militar. Diferencia con los órganos de administración militar

En el caso de los miembros de las fuerzas armadas y policiales militares y policiales, ellos gozan, como todo ciudadano, del derecho a que el Estado les proporcione todas las garantías que les asegure un proceso debido. En ningún caso, se puede equiparar el ámbito de la “administración militar” en el que imperan los principios de orden y disciplina, entre otros, con el ámbito de la “jurisdicción militar”, en el que imperan la Constitución –que reconoce, entre otros, el derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”– y la ley que sea expedida conforme a ella.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 24

£1119 Jurisdicción militar. Régimen disciplinario especial

En el caso de las instancias inferiores de la jurisdicción militar, no existe prohibición constitucional para que el Legislador pueda crear un régimen disciplinario especial, considerando, en todos los casos, que el artículo 154, inciso 3 de la Constitución establece como una de las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura la aplicación de la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, así como a los jueces y fiscales de todas las instancias, por lo que la regulación del régimen disciplinario de las instancias de la jurisdicción militar debe asemejarse, en lo posible, al régimen estatuido para el caso del Poder Judicial.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 93

£1120 Jurisdicción militar. Régimen disciplinario único

De acuerdo al principio de unidad de la función jurisdiccional, el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que cada uno de sus órganos deben poseer no solo similares garantías y reglas básicas de organización y funcionamiento, sino también un mismo régimen disciplinario. En ese sentido, si el Legislador, conforme a sus atribuciones constitucionales, ha optado por crear una Sala Suprema Penal Militar dentro de la Corte Suprema de Justicia de la República, entonces esta Sala debe someterse al régimen disciplinario existente dentro del Poder Judicial y no como ha establecido la disposición cuestionada, que permite la coexistencia de dos regímenes disciplinarios dentro del Poder Judicial; uno para los miembros de la Sala Suprema Penal Militar Policial, y otro para el resto de órganos jurisdiccionales de este Poder del Estado.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 92

£1121 Jurisdicción militar. Estatuto jurídico

En el caso de la jurisdicción especializada en lo militar—independientemente de que su ubicación se encuentre dentro o fuera del Poder Judicial—, deberá poseer garantías procesales no menores de las que existen en la jurisdicción ordinaria, así como un estatuto jurídico que procure la preservación de la autonomía judicial y el trato igualitario entre sus miembros. En caso de que el Legislador decida que sus instancias no se encuentren dentro del Poder Judicial, deberá dotarse a esta jurisdicción de un estatuto jurídico único para sus miembros. En el caso que el Legislador decida establecer que tales tribunales militares, o alguno de ellos, se encuentren dentro del Poder Judicial, estos deberán someterse, en su totalidad, al estatuto jurídico único que rige a los magistrados de este órgano constitucional.

Exp. N° 0004-2006-PI/TC, f. j. 12

£1122 Fuero militar. Vertiente positiva del principio de exclusividad de la función jurisdiccional

En el caso de la jurisdicción especializada en lo militar, el *principio de exclusividad de la función jurisdiccional* implica, en su vertiente positiva, que solo los jueces de la jurisdicción especializada en lo militar—ya sea que esta se encuentre dentro o fuera del Poder Judicial— podrán conocer los denominados “delitos de la función militar”.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 15b

Artículo 139

Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.*

(...)

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 43, 97, 118 incs. 9), 21), 138, 139 incs. 1), 13), 99, 100, 143, 146 inc. 1), 159 inc. 2); C.P.C.: arts. II, 123, 178; C.P.C.I.: arts. III, VII, 4, 5 inc. 6), 6, 25 in fine, 37, 53, 82; C.P.: arts. V, 361, 400, 410; C.P.C.: arts. II, 123; TUO Rgnto. Congreso: art. 20 inc. c); L.O.P.J.: arts. 2, 4, 16, 186 inc. 1); Ley 27584: art. 41.1; D.U.D.H.: art. 10; P.I.D.C.P.: art. 14.1.



Jurisprudencia constitucional

£1123 Principios de la administración de justicia. Ejecución de sentencia

De conformidad con el artículo 139, inciso 2 de la Constitución, toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a que no se deje sin efecto aquellas resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Exp. N° 01034-2013-PA/TC, f. j. 1

£1124 Principios de la administración de justicia. Cosa juzgada

Que en tales circunstancias y con independencia de que en el curso de los años este Colegiado haya cambiado su parecer o modificado sus criterios en materia de ratificaciones de jueces y fiscales, ello no significa que se admita revisar las sentencias que en su momento fueron expedidas conforme a la línea jurisprudencial por entonces existente, la que necesariamente constituye cosa juzgada.

Exp. N° 02212-2012-PA, f. j. 6

£1125 Principio de independencia judicial. Concepto

La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

Exp. N° 0023-2003-AI/TC, f. j. 28

£1126 Principio de independencia judicial. Doble dimensión

- a) Independencia externa. Según esta dimensión, Las decisiones de la autoridad judicial no pueden no pueden sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido, ni pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con esta. Dicho principio tiene como correlato que el juzgador solo se encuentre sometido a la Constitución y a la ley expedida conforme a esta, tal como se desprende de los artículos 45 y 146 inciso 1), de la Constitución (...).
- b) Independencia interna. De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio (...) De este modo, siempre que medie un medio impugnatorio las instancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso. Y 2), que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial. (...) Ello implica que, si un magistrado ha sido elegido por sus iguales como su representante para desempeñar funciones de naturaleza administrativa, entonces resulta evidente que, para desempeñar el encargo administrativo, mientras este dure, debe suspender sus actividades de naturaleza jurisdiccional, de modo tal que no pueda influir en la resolución de un determinado caso.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 18

£1127 Principio de independencia judicial. Triple perspectiva

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo

concerniente a la actuación judicial *per se*, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia.

El principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas; a saber:

- a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.
- b) Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción.
- c) Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia que desde la primera Constitución republicana se consagra y reconoce.

Exp. N° 00023-2003-AI/TC, f. j. 31

£1128 Principio de independencia judicial. Como naturaleza jurídica de garantía, orgánica y funcional

La importancia del principio de independencia judicial en una sociedad democrática implica percibirlo como una garantía, orgánica y funcional, a favor de los órganos y funcionarios a quienes se ha confiado la prestación de tutela jurisdiccional y constituye un componente esencial del modelo constitucional de proceso diseñado por la Constitución. La independencia judicial debe ser aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley.

Exp. N° 02851-2010-PA/TC, f. j. 11

£1129 Principio de independencia judicial. No injerencia

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

Exp. N° 00023-2003-AI/TC, f. j. 29

£1130 Autonomía del Poder Judicial. Doble perspectiva

Esta autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política.

Exp. N° 02465-2004-AA/TC, f. j. 8

£1131 Principios de la administración de justicia. Cosa juzgada en la represión de actos lesivos homogéneos

La represión de actos lesivos homogéneos encuentra su sustento en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias estimativas firmes y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.

Para conocer un pedido de actos lesivos homogéneos deben concurrir los siguientes presupuestos procesales: a) sentencia firme a favor de la parte demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; b) cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena; c) solo si existe una sentencia previa, en la que se ha establecido claramente el derecho afectado y el acto lesivo, y que ha adquirido la calidad de firme, podrá evaluarse si la acción u omisión que se produzca con posterioridad resulta homogénea; d) sentencia previa mediante la cual se declara fundada la demanda, puede ser del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional.

Exp. N° 05496-2011-PA/TC, f. j. 9

£1132 Principios de la administración de justicia. Pronunciamiento del juez ante arbitrariedad manifiesta

Declaran improcedente demanda que solicitaba desestimar la pretensión y el recurso de casación dentro del proceso civil sobre indemnización por daños y perjuicios. Esto, debido a que el juez constitucional no se puede pronuncie respecto a materias relativas a la impugnación de una resolución judicial que desestimó una pretensión y a la evaluación de las condiciones y requisitos para atender un recurso de casación, salvo que se constate una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional. Algo que no ocurrió en la presente demanda.

Exp. N° 05260-2013-PA TC, f. j. 6

£1133 Principio de independencia judicial. Competencia de los jueces penales

La interpretación y la subsunción de los supuestos de hecho en la ley penal, la calificación penal de una determinada conducta o la determinación de los niveles o tipos de participación penal son competencias exclusivas de los jueces penales, y no de la justicia constitucional. En ese sentido y al no haberse evidenciado una manifiesta vulneración de algún bien de constitucional del demandante Antauro Humala se declara improcedente la demanda. Esta pretendía la nulidad de la Ejecutoria Suprema de 2011 que condenó al coencausado como autor de los delitos de rebelión, sustracción de arma de fuego y daños agravados en agravio del Estado; así como coautor del delito de homicidio simple en agravio de cuatro personas, y de secuestro agravado en perjuicio de veintidós efectivos de la Policía Nacional y del Ejército.

Exp. N° 05113-2015-PHC/TC, f. j. 17

£1134 Principio de imparcialidad de la función jurisdiccional. Acepciones

Por error de técnica, si bien en el artículo 139 de la Constitución se señala que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”, en puridad, como el propio texto fundamental lo reconoce, asistemática, pero expresamente, existen otras jurisdicciones especiales; a saber: la militar y la arbitral (inciso 1 del artículo 139); la de las Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149); y la Constitucional (artículo 202).

Exp. N° 00023-2003-AI/TC, f. j. 20

Mientras la garantía de independencia, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas, el principio de imparcialidad —estrechamente ligado al principio de independencia funcional— se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo, pudiendo entenderse desde dos acepciones:

- a) Imparcialidad subjetiva, que atañe a algún tipo de compromiso que el juez pueda tener con el caso.
- b) Imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

Por consiguiente, no puede invocarse el principio de independencia en tanto existan signos de parcialidad, pues tal como lo sostiene el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en criterio que este Colegiado comparte: “(Un) Tribunal no podría, sin embargo, contentarse con las conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva; hay que tener igualmente en cuenta consideraciones de

carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva). En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia (...) debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (...)” (Caso De Cubber contra Bélgica, del 26 de octubre de 1984).

Debe tomarse en cuenta que si bien, *prima facie*, la imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta Administración de Justicia, estas deben entenderse, a su vez, como garantías para los imputados (garantía a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial), configurándose, de este modo, su doble dimensión.

Exp. N° 00023-2003-AI/TC, f. j. 34

£1135 Principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. Garantías de los justiciables

La independencia y la imparcialidad del juzgador no solo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía para quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo en una anterior oportunidad, que “Debe tomarse en cuenta que si bien, *prima facie*, la imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta Administración de Justicia, estas deben entenderse, a su vez, como garantías para los imputados (garantía a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial), configurándose, de este modo, su doble dimensión”. Ello coincide con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 8.1 dispone que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 23

£1136 Principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. Imparcialidad objetiva y subjetiva

Mientras el principio de independencia judicial, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas al proceso, ya sea que provengan de fuera de la organización o de dentro de ella, el principio de imparcialidad, estrechamente ligado al principio de independencia funcional, se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso. Aquel posee dos asepciones:

- a) Imparcialidad subjetiva. Referida a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso (...),

- b) Imparcialidad objetiva. Está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

De este modo, no puede invocarse el principio de independencia en tanto existan signos de parcialidad, pues según el entero del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual comparte este Colegiado: “[Un] Tribunal no podría, sin embargo, contentarse con las conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva; hay que tener igualmente en cuenta consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva) (...)”.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 20

£1137 Principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. Inamovilidad de cargos de jueces militares

A efectos de tutelar la independencia e imparcialidad de los jueces militares y evitar que puedan ser sometidos a algún tipo de presión o interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, a ellos se les debe garantizar la inamovilidad en sus cargos. Si bien la declaratoria de un Estado de Emergencia puede plantear que, excepcionalmente, una autoridad judicial militar pueda trasladarse a un punto geográfico que se encuentre dentro de su circunscripción respectiva y que tal declaratoria de emergencia implique a su vez una petición por parte del Poder Ejecutivo a la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que se realice tal traslado (solicitud que debe ser atendida con la celeridad y urgencia del caso), ello no autoriza a que disposiciones como las aquí cuestionadas permitan que “todos” los órganos de la jurisdicción militar puedan trasladarse, reducirse o suprimirse, conforme a los requerimientos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 84

£1138 Principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. Caso del juez militar

A fin de proteger los principios de independencia e imparcialidad judicial, el juez militar no puede desempeñarse, a la vez, como oficial en actividad de las fuerzas armadas (ya sea oficial de armas u oficial del cuerpo o servicio jurídico), toda vez que la situación de actividad implica un nivel de pertenencia orgánica y funcional al respectivo instituto armado o policial y, en última instancia al Poder Ejecutivo.

No se trata, en este caso, de negar la legítima aspiración de un oficial en actividad a formar parte de la función jurisdiccional del Estado, en la especialidad militar, sino más bien de una exigencia según la cual para que un oficial-abogado pueda

desempeñarse como juez militar, debe desvincularse completamente del servicio militar, así como de los derechos y beneficios que posee dentro de la administración militar o policial (...)

Para evitar atentados a la independencia e imparcialidad, se exige que todos los jueces, independientemente de su especialidad (penal, penal militar, civil, comercial, etc.), deban gozar de un estatuto jurídico único que les otorgue similares derechos y obligaciones (remuneraciones, beneficios sociales y asistenciales, entre otros) a quienes se encuentren en el mismo nivel y jerarquía.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 68

1139 Principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. Afectación de atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura

Los citados extremos son inconstitucionales por vulnerar los principios de unidad e independencia de la función jurisdiccional del Poder Judicial, el principio de igualdad, así como las atribuciones constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), toda vez que, además de encontrarse establecidos en un estatuto jurídico “especial”, introducen en la Corte Suprema de Justicia de la República una sala que va a estar compuesta, en parte, por oficiales en retiro nombrados por el CNM, mediante un concurso “público” realizado solo con los miembros provenientes de un organismo como el denominado Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, y que van a tener incluso los mismos derechos que los Vocales de la Corte Suprema, pese a que su designación es de carácter temporal.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 40

El que se obligue al Consejo Nacional de la Magistratura a realizar un concurso “público” solo con los integrantes del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, generando una situación que limita las funciones del mencionado órgano constitucional y, además, limita desproporcionada e irrazonablemente el ejercicio de derechos fundamentales (como el de igualdad en el acceso a los cargos públicos o la libertad de trabajo) de quienes, teniendo una formación jurídico militar idónea para desempeñar la función jurisdiccional en materia penal militar, no son miembros del denominado Cuerpo Judicial Penal Militar.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 43

1140 Principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. Afectación al derecho al juez independiente e imparcial

Cuando se vulneran principios como la independencia o imparcialidad del juzgador, también se afecta el derecho a un juez independiente e imparcial y consecuentemente, la tutela jurisdiccional “efectiva” (...). En ningún caso, se puede

equiparar el ámbito de la “administración militar” en el que imperan los principios de orden y disciplina, entre otros, con el ámbito de la “jurisdicción militar”, en el que imperan la Constitución —que reconoce, entre otros, el derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”— y la ley que sea expedida conforme a ella.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 24

£1141 Cosa juzgada. Contenido constitucional

Mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas, y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

Exp. N° 00462-2006-PHC/TC, f. j. 10

£1142 Cosa juzgada. Cosa juzgada constitucional

La cosa juzgada constitucional, se configura con aquella sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las leyes, o de toda norma con rango de ley, o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes, como lo prescriben los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, respectivamente. Solo de esa manera un ordenamiento constitucional puede garantizar a la ciudadanía la certeza jurídica y la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales.

Exp. N° 00006-2006-PC/TC, f. j. 70

£1143 Independencia en la función jurisdiccional. Obligar al juez a sustituir la orden de detención preliminar o preventiva por medida restrictiva de vigilancia y cuidado por una institución lesiona el principio de independencia

Es esto justamente lo que realizan los artículos 3.2 —literal a) y literal b), *in fine*— y 3.4, y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1097, cuando, presentadas las razones para sustituir el mandato de detención preliminar o el de prisión preventiva por el mandato de comparecencia restrictiva, impone al juez penal dictar una concreta medida de restricción personal, a saber, la obligación del procesado de someterse al cuidado y vigilancia de una

institución. Ello, en entendimiento de este Tribunal, a la luz de las consideraciones antedichas, resulta violatorio del principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, reconocido en el artículo 139, inciso 2, de la Constitución, y, por derivación, de los derechos fundamentales que requieren de ella para resultar debidamente ponderados.

Exp. N° 00024-2010-PI/TC, f. j. 19

£1144 Derecho a un juez imparcial. Como contenido del debido proceso

El status del derecho a un juez imparcial como uno que forma parte del debido proceso, se deriva de la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución, que exige que las disposiciones constitucionales mediante las cuales se reconocen derechos fundamentales se interpreten y apliquen de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las materias que hayan sido ratificadas por el Estado peruano.

Exp. N° 02568-2011-PHC/TC, f. j. 8

£1145 Derecho a un juez imparcial. Dimensiones subjetiva y objetiva

En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, esta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo (...). En cuanto a la dimensión objetiva, está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

Exp. N° 02568-2011-PHC/TC, f. j. 11

£1.46 Derecho a un juez imparcial. Lesión por valoración de pericia de parte sin informe dirimente de un tercero imparcial

Más allá de la justificación efectuada por el órgano juzgador de primera instancia como del órgano revisor, al considerar innecesaria la incorporación de una pericia contable efectuada porque bastaba con la incorporada por la Sunat, no resulta de recibo, pues el informe elaborado por dicho organismo era un documento de parte, en tanto y en cuanto el agraviado en el proceso que se le seguía a la hoy recurrente era el Estado y la Sunat es el ente recaudador oficial del mismo; es más no se puede argumentar primero que es necesario una pericia y luego en el íter del juicio oral se diga que no lo es.

Exp. N° 02568-2011-PHC/TC, f. j. 17

£147 Cosa juzgada. Proscripción de una interpretación parcializada

La cosa juzgada proscribe que las autoridades distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal cualidad. (...) El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (...) implica que, tras haberse obtenido una respuesta judicial razonable y fundada en derecho, las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos.

Exp. N° 02813-2007-AA, f. j. 9 y 11

£1148 Derechos a la ejecución de sentencias. Cumplir el mandato en sus propios términos

El Ministerio del Interior no reconoció el tiempo de servicios durante el cual el demandante estuvo separado arbitrariamente de la PNP para efectos de su ubicación en el escalafón correspondiente al Grado de Capitán PNP, requisito determinante para que el demandante pueda posteriormente postular en los futuros procesos de ascenso en la carrera policial. En consecuencia, al no cumplirse el mandato contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional en todos sus términos (...) correspondía al juez corregir esta situación, ordenando al Ministerio del Interior disponer la reubicación del demandante en el escalafón correspondiente al Grado de Capitán PNP teniendo en cuenta el tiempo de servicios durante el cual estuvo separado arbitrariamente de la institución.

Exp. N° 04657-2008-AA, f. j. 16

£1149 Principio de no interferencia en materia arbitral. Noción

El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia” referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros –incluida autoridades administrativas y/o judiciales– destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes.

Exp. N° 6167-2005-PHC/TC, f. j. 12

Artículo 139

Debido proceso y tutela jurisdiccional

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

(...)

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 incs. 23), 24d), 5 inc. 6), 6, 93, 97, 118 inc. 9), 139 incs. 1), 2), 4) al 22), 143, 146, 149, 173, 205; C.P.: arts. V, 410, 418 al 424; C.P.C.: arts. I, II, 2, 14, 386; C.P.Ct.: arts. 4, 25, 15, 37 inc. 16); C.N.A.: art 160; L.O.P.J.: arts. 6, 7, 184; C.A.D.H.: arts. 8 inc. 1), 25, 46 inc. 2)a; D.U.D.H.: arts. 8, 10; D.A.D.D.H.: arts. XVIII, XXVI; P.L.D.C.P.: arts. 2.3.b, 14 incs. 1) y 3).



Jurisprudencia constitucional

£1150 Debido proceso. Definición

El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar plazo razonable, etc.

Exp. N° 00200-2002-AA/TC, f. j. 3

Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución no solo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea este administrativo –como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica.

Exp. N° 01514-2010-PA/TC, ff. jj. 2 y 3

En este orden de ideas, por debido proceso debe entenderse, en términos latos y conforme ha sido expuesto en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su decurso y convertirlo en irregular.

En tal sentido, el demandante atribuía la vulneración al debido proceso en la supuesta transgresión al principio de la cosa juzgada; por consiguiente, al no evidenciarse la vulneración que la sustenta, conforme lo sostenido en los considerandos precedentes, resulta de aplicación el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Exp. N° 03789-2005-PHC/TC, f. j. 13

£1151 Debido proceso. Contenido constitucional

Como ya lo ha precisado este Tribunal en constante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. Es por ello que este Colegiado considera que el acto de la Administración mediante el cual se dispone el pase a retiro por renovación de cuadros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas –y por tanto, también de Oficiales de la Policía Nacional del Perú–, debe observar las garantías que comprenden el derecho al debido proceso.

Exp. N° 0090-2004-AA/TC, f. j. 25

De conformidad con el artículo 139, inciso 3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia [STC N° 07289-2005-AA/TC, fundamento 3].

Exp. N° 05037-2011-AA/TC, f. j. 8

El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho atributo, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones; una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera de las señaladas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda de sus dimensiones exige que los

pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.

Exp. N° 04509-2011-PA/TC, f. j. 3

1152 Debido proceso. Dimensiones formal y sustantiva

El debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia.

Exp. N° 05037-2011-AA/TC, f. j. 8

Dicho atributo (...) admite dos dimensiones; una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera de las señaladas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones, exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.

Exp. N° 04509-2011-PA/TC, f. j. 3

No se trata naturalmente de que el juez constitucional, de pronto, termine revisando todo lo que hizo un juez ordinario, sino, específicamente, que fiscalice si uno o algunos de los derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados. Para proceder de dicha forma existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Al respecto, el

Tribunal Constitucional ha reconocido estas dos manifestaciones del debido proceso en sus sentencias recaídas en los Expedientes N° 2192-2002-HC/TC (f. j. N° 1), N° 2169-2002-HC/TC (f. j. N° 2) y N° 3392-2004-HC/TC (f. j. N° 6).

Exp. N° 08125-2005-PHC/TC, f. j. 6

£1153 Debido proceso. Principio *pro actione*

Al respecto, frente a un caso de doble criterio sobre el agotamiento de la vía previa, plausible de generar dudas en el recurrente, —como se aprecia de autos—, corresponde en principio, aplicar el principio *pro actione* del artículo 45 del Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 28237, según el cual, en caso de duda se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

Según el principio *pro actione*, invocado por este Tribunal en anteriores oportunidades, se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción (STC N° 1049-2003-AA/TC).

Exp. N° 02302-2003-AA-TC, f. j. 3

£1154 Debido proceso. Como parte del modelo constitucional del proceso

En lo que respecta al derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del “modelo constitucional del proceso”, cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria que desarrolla el fiscal penal en sede prejurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional.

Exp. N° 02521-2005-PHC/TC, f. j. 5

£1155 Debido proceso. Noción de celeridad procesal

En conclusión, debe enfatizarse que, si bien ha de procurarse la rapidez y la prontitud para llegar a una resolución en todo proceso judicial, inclusive penal, y más aún en un sumario, ello no puede desvirtuar la protección de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 de la Constitución). Todo acto

de celeridad debe tener como propósito esencial el respeto del derecho a la tutela procesal efectiva. Tal sentido fluye de lo dispuesto por el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales, el mismo que determina que si el inculcado invoca hechos o pruebas en su defensa, estos deben ser verificados por el juzgador en el plazo más breve.

El hecho que aducen los recurrentes no puede ser apreciado como una vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva en el ámbito relacionado con el derecho a probar. No puede haber violación de este derecho básicamente por dos motivos. En primer lugar, porque el medio probatorio fue postulado fuera de los plazos legales para hacerlo, por lo que era incorrecto que el juzgador lo aceptase. En segundo lugar porque, finalmente, el propio Poder Judicial, a través de la Corte Suprema, subsanó la deficiencia formal en que habían incurrido los juzgadores de primera y segunda instancia al no pronunciarse al respecto, considerando acertadamente que tal prueba era irrelevante.

Por ello, es oportuno subrayar que lo pedido por los recurrentes no se inserta en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, motivo por el que este extremo de la demanda se inserta en lo prescrito por el Código Procesal Constitucional en el artículo 5, inciso 1, y debe ser declarado improcedente.

Exp. N° 06712-2005-HC/TC, f. j. 25

£1156 Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley. Contenido

Uno de los derechos que integran el debido proceso es el derecho al procedimiento predeterminado por la ley. Sin embargo, este no garantiza que cuando una persona sea sometida a un proceso o procedimiento sancionador, todas las reglas procedimentales establecidas en la ley o, como se ha sugerido en la demanda, en el estatuto, deban inexorablemente ser respetadas, pues de otro modo, inmediata e inexorablemente, se generaría una violación de dicho derecho. Tal forma de comprender el contenido constitucionalmente protegido del derecho terminaría con el absurdo de reconducir todo problema de incumplimiento de la ley adjetiva al ámbito de este derecho fundamental y, por su virtud, al seno de la justicia constitucional.

En la STC N° 2928-2002-HC/TC se sostuvo que el ámbito protegido por este derecho simplemente garantiza que una persona sometida a un procedimiento (judicial, administrativo o de cualquier otra índole), conforme a determinadas reglas previamente determinadas, no sufra la alteración irrazonablemente de estas, es decir, de las reglas con las cuales aquel se inició.

Por tanto, con independencia de si, en el caso, al sancionarse al recurrente, se contó o no con el dictamen de la Junta Calificadora, establecido en el estatuto

de la emplazada, este Tribunal considera que detrás de tal situación no hay una materia constitucional que sea de su competencia evaluar.

Exp. N° 03312-2004-AA/TC, f. j. 5

1157 Principios de la administración de justicia. Ejecución de sentencia

En el presente caso, este Colegiado considera necesario un análisis en su integridad del proceso de ejecución en el que se ha expedido la resolución materia del presente proceso. En ese sentido uno de los derechos que invoca el recurrente es el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales como derecho que forma parte de la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 139.3 de la Constitución.

Exp. N° 02598-2010-PA, f. j. 5

1158 Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Respeto a los órganos de naturaleza jurisdiccional

[T]odo órgano que posea naturaleza jurisdiccional (sea ordinario, constitucional, electoral, militar y, por extensión, los árbitros) debe respetar, mínimamente, las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional “efectiva” y al debido proceso, entre las que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, a la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcial, a la ejecución de resoluciones judiciales, entre otros derechos fundamentales. (...) Por ello, los jueces (y por extensión, también los árbitros) quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; sin perjuicio del precedente vinculante con efectos normativos del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 8

1159 Debido proceso. La tutela cautelar como manifestación implícita del debido proceso

Si bien la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación implícita del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139 inciso 3), de la Constitución. No existiría debido proceso, ni Estado Constitucional de Derecho, ni democracia, si una vez resuelto un caso por la autoridad judicial, resulta de imposible cumplimiento la decisión adoptada por esta.

Exp. N° 00023-2006-PI, f. j. 49

£1160 Tutela jurisdiccional efectiva. Noción

El examen sobre la vulneración del principio-derecho de igualdad, siempre va a estar relacionado con el examen sobre la vulneración de otros derechos. Han sido frecuentes los casos en los que se vulneraba el derecho a la igualdad y, a su vez, derechos como a la libertad de empresa o al trabajo, entre otros.(...). En función de su carácter relacional, el derecho a la igualdad: funciona en la medida en que se encuentre conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales (...); precisamente, opera para asegurar el goce real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 122

£1161 Tutela jurisdiccional efectiva. Derecho a la independencia judicial

Cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho, por decirlo de algún modo, “genérico” que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo, o deducidos implícitamente de él. Entre estos derechos cabe destacar, entre otros, el derecho a un juez independiente e imparcial.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 22

£1162 Tutela jurisdiccional efectiva. Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales

La tutela jurisdiccional efectiva comprende el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir, que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se lo compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.

La efectividad de este derecho también exige no solo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en la sentencia. (Cfr. STC N° 01334-2002-AA/TC, fundamento 2).

Exp. N° 00750-2011-PA/TC, f. j. 3

El derecho a la ejecución de resoluciones, constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. La tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela. Ello, porque la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que, “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos,

de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC N° 4119-2005-AA/TC, f. j. 64).

Exp. N° 01820-2011-PA/TC, f. j. 8

£1163 Tutela jurisdiccional efectiva. Vertiente subjetiva como derecho constitucional

Si bien la tutela procesal efectiva aparece como principio y derecho de la función jurisdiccional, es claro que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales un derecho a favor de toda persona para: (i) acceder de manera directa o a través de representante ante los órganos judiciales; (ii) ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; (iii) obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y (iv) exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida.

Exp. N° 03386-2009-PHC/TC, f. j. 6

£1164 Debido proceso. No toda afectación al debido proceso es susceptible de control constitucional

No toda afectación al debido proceso es susceptible de control constitucional de ser sometida a control constitucional por parte de este Colegiado. Así, mientras las afectaciones al *debido proceso constitucional* siempre son susceptibles de ser controladas por parte del Juez constitucional, no sucede lo mismo en relación con el *debido proceso legal*”.

Exp. N° 01014-2007-PHC, f. j. 4

£1165 Debido proceso. Principio *ne bis in idem*

Sobre el particular, este Tribunal ha señalado, en diversas ocasiones, que el derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (*non bis in idem*), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Dicho principio, en su vertiente procesal, se encuentra contemplado en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que declara que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”; y en el artículo 8.4 de la Convención Americana, según el cual “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

Exp. N° 00729-2003-HC/TC-HC/TC, f. j. 2

£1166 Debido proceso. Dimensión material del principio *ne bis in idem*

Para que el ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración policial pueda considerarse contraria a dicho derecho fundamental, en su dimensión material (que es la que el recurrente, en esencia, ha alegado), es preciso que cuando menos dos de las sanciones impuestas a un mismo sujeto, por la comisión de un acto, obedezcan a la infracción de un mismo bien jurídico, sea este administrativo o de carácter penal.

Por tanto, lo importante para calificar si dos sanciones impuestas violan dicho derecho fundamental no es tanto que por un mismo acto una persona sea sancionada administrativa y disciplinariamente y, correlativamente, en un proceso penal (pues, *a priori*, efectivamente ello puede acontecer desde el momento en que aquel acto puede suponer la infracción de un bien jurídico administrativo y, simultáneamente, de un bien jurídico penal), sino que la conducta antijurídica, pese a afectar a un solo bien jurídico, haya merecido el reproche dos o más veces.

Exp. N° 2868-2004-AA/TC, f. j. 5.

£1167 Debido proceso. Dimensión procesal del principio *ne bis in idem*

El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del *ne bis in idem* “procesal”, está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139, inciso 3), de la Constitución. Esta condición de contenido implícito de un derecho expreso, se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte. Y el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor del cual:

“(…) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas”.

Exp. N° 05822-2006-PA/TC, f. j. 18

El principio *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a) En su formulación material, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

El principio del *ne bis in idem* material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el artículo 2, inciso 24, ordinal d), de la Constitución obedece, entre otros motivos, —como lo ha expresado este Tribunal en el Caso Encuestas a Boca de Urna, Exp. N° 0002-2001-AI/TC, Fund. Jur. N° 6)— a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica. Por ello, el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.

b) En su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

Como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional de España (STC 47/1981), “(...) El principio *non bis in idem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado”. Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbad.

Exp. N° 02050-2002-AA/TC, f. j. 19

En su vertiente procesal, el principio *non bis in idem* garantiza que no se vuelva a juzgar a una persona que ya lo haya sido, utilizando similar fundamento. Y ello con la finalidad de evitar lo que la V Enmienda de la Constitución Norteamericana denomina *double jeopardy*, es decir, el doble peligro de condena sobre una persona.

Este principio contempla la prohibición de la aplicación de múltiples normas sancionadoras, la proscripción de ulterior juzgamiento cuando por el mismo hecho ya se haya enjuiciado en un primer proceso en el que se haya dictado una resolución con efecto de cosa juzgada.

Exp. N° 00729-2003-HC/TC, f. j. 3

£1168 El principio *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal

a) En su formulación material, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

El principio del *ne bis in idem* material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el artículo 2, inciso 24, ordinal d), de la Constitución obedece, entre otros motivos, —como lo ha expresado este Tribunal en el Caso Encuestas a Boca de Urna, Exp. N° 0002-2001-AI/TC, Fund. Jur. N° 6)— a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica. Por ello, el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.

b) En su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

Como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional de España (STC 47/1981), “(...) El principio *non bis in idem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad

de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado”. Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbad.

Exp. N° 02050-2002-AA/TC, f. j. 19

£1169 Debido proceso. Dimensión procesal del principio *ne bis in idem*

El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del *ne bis in idem* “procesal”, está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139, inciso 3), de la Constitución. Esta condición de contenido implícito de un derecho expreso, se debe a que, de acuerdo con la IV disposición final y transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte. De esta forma, el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor del cual: “(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas”.

Exp. N° 05822-2006-PA/TC, f. j. 18

£1170 Debido proceso. Noción de derecho de defensa

Bajo esa premisa, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

Exp. N° 08605-2005-AA/TC, f. j. 14

£1171 Derecho a la prueba. Contenido constitucional

Se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (cfr. Exps. N°s 6075-2005-PHC/TC, 00862-2008-PHC/TC). No obstante el criterio referido, este colegiado advierte que si bien dicha omisión resulta *prima facie* atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio

probatorio no tenga una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (cfr. Exps. N°s 0271-2003-AA aclaración, 0294-2009-AA fund 15, entre otros). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado (Cfr. Expediente N° 6065-2009-HC/TC).

Exp. N° 01557-2012-PHC/TC, f. j. 3

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.

Si bien el derecho a la prueba exige que se incorpore al proceso o se actúen aquellos medios probatorios cuya incorporación al proceso o actuación haya sido decidida en el propio proceso, la anulación de lo actuado en caso de que ello no se hubiera producido deberá ser evaluado por el propio órgano jurisdiccional, en atención a la relevancia del medio probatorio.

Exp. N° 03158-2012-HC/TC, f. j. 2.3

£1172 Debido proceso. Noción de derecho a la prueba

Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

Reconocido el derecho a la prueba desde el punto de vista constitucional, este Tribunal considera pertinente señalar que no todos los supuestos de su contenido merecen protección a través de un proceso constitucional de la libertad (amparo o hábeas corpus). Tal como lo establece el artículo 200 de la Constitución, estos tipos de procesos han sido establecidos para proteger derechos de rango constitucional. Los derechos que tengan su sustento en normas de rango legal o inferior no podrán ser acogidos mediante estos procesos; el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala, *a contrario sensu*, que solamente serán amparables en sede constitucional aquellas pretensiones que estén referidas en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, tal como se expresara en la sentencia del Expediente N° 1417-2005-AA/TC.

Por ello, y a efectos de resolver el presente caso, corresponde ir fijando cuáles son los supuestos del derecho a la prueba que merecen ser tutelados a través de un proceso constitucional a la libertad.

Exp. N° 06712-2005-HC/TC, f. j. 15

£1173 Debido proceso. Principios del derecho a la prueba

A la luz de la doctrina de los derechos fundamentales, Marcelo Eduardo Riquert y Eduardo Pablo Jiménez [Teoría de la Pena y Derechos Humanos. Buenos Aires: Ediar, 1998, p. 175] exponen que, en aras de impedir los abusos en la obtención a cualquier costo de los medios probatorios: “(...) se hace necesario establecer la inadmisibilidad judicial de la prueba obtenida en forma ilícita” (v. gr., mediante la violencia física, psíquica o moral).

Así, Enrique Ruiz Vodillo [La Sociedad y el mundo penitenciario (la protección de los derechos fundamentales en la cárcel). En: Revista *Eguzkilore*, N° 4. San Sebastián. 1990, p. 1723] sostiene que el problema del proceso penal no consiste en solo conocer la verdad material, sino que esta debe ser obtenida con el respeto de un procedimiento legítimo compatible con los principios rectores y cautelados en los derechos fundamentales. De allí que solo cuando esta compatibilidad se encuentre asegurada, cabrá afirmar que dicha verdad es jurídicamente válida.

Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el caso Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos (Exp. N° 010-2002-AI/TC de fecha 3 de enero de 2003): “Como todo derecho constitucional, el de la prueba se encuentra sujeto a restricciones o limitaciones, derivados tanto de la necesidad de que sean armonizados en ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión (...)”.

En términos generales, el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.

Al respecto, el apartado h del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución prescribe el derecho a que se establezca la invalidez de las declaraciones obtenidas mediante el uso de la violencia en sentido lato. Esta facultad tiene como fin enervar el valor jurídico de aquellas revelaciones o exposiciones alcanzadas mediante cualesquiera de las formas de agresión anteriormente señaladas. El funcionario estatal que emplee la violencia injustificada incurre en la comisión de ilícito justificable penalmente.

Exp. N° 02333-2004-HC/TC, f. j. 2.5

£1174 Derecho a la prueba. Características

La prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; (...); (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando esta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

Exp. N° 01014-2007-PHC, f. j. 12

£1175 Debido proceso. Tutela jurisdiccional efectiva. Oportunidad de los medios de prueba

[U]na de las manifestaciones que garantiza el derecho al debido proceso es que el juez o los jueces tienen una oportunidad procesal para definir si los medios probatorios aportados al proceso son pertinentes, conducentes y procedentes, y si, en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la solución de la controversia planteada.

Exp. N° 02039-2007-AA, f. j. 5

£1176 Plazo razonable del proceso. Contenido constitucional

En la sentencia del Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, de fecha 29 de enero de 1997, la Corte Interamericana ha precisado que “el artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra (...)”.

Este derecho tiene como finalidad impedir que los investigados o procesados permanezcan largo tiempo bajo investigación o proceso y asegurar que esta o este se decida dentro de un plazo razonable, ya que una demora prolongada e injustificada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales que consagra el debido proceso. Por dicha razón, en la RTC N° 03509-2009-PHC/TC el Tribunal enfatizó que no solo “no pueden existir zonas exentas de control constitucional”, sino que “tampoco pueden haber plazos ni tiempos exentos de control”.

Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, f. j. 64

El derecho al debido proceso, tiene como finalidad impedir que los investigados o procesados permanezcan largo tiempo bajo investigación o proceso y asegurar que esta o este se decida dentro de un plazo razonable, ya que una demora prolongada e injustificada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales que consagra el debido proceso. Por dicha razón, en la RTC N° 03509-2009-PHC/TC el Tribunal enfatizó que no solo “no pueden existir zonas exentas de control constitucional”, sino que “tampoco pueden haber plazos ni tiempos exentos de control”.

Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, f. j. 94

£1177 Plazo razonable del proceso. Análisis global del procedimiento

El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra (...)

A ello, debe agregársele que en la misma sentencia, la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), precisó que para determinar la razonabilidad del plazo debe analizarse

en forma global el proceso penal, esto es determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “análisis global del procedimiento (...).

Exp. N° 04144-2011-PHC/TC, f. j. 8

£1178 Plazo razonable del proceso. Criterios para evaluar razonabilidad del plazo

Si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla como indebida, ya que las maniobras dilatorias u obstruccionistas no le son imputables al órgano judicial. Así, en la sentencia de Caso Ringeisen contra Austria, de fecha 16 de julio de 1971, el TEDH consideró como medios dilatorios las innumerables demandas y recursos dirigidos no solamente a la puesta en libertad del procesado, sino también la recusación de la mayor parte de los magistrados competentes y la remisión del proceso a otras jurisdicciones (...).

Exp. N° 04144-2011-PHC/T, f. j. 15

Solo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales; y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.

Exp. N° 03928-2010-PHC/TC, f. j. 2

£1179 Plazo razonable del proceso. *Dies a quo* y *dies ad quem* del plazo razonable del proceso penal

Una de las cuestiones que plantea el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es la de determinar los extremos dentro de los que transcurre el plazo razonable del proceso penal, es decir, el momento en que comienza (*dies a quo*) y el instante en que debe concluir (*dies ad quem*).

Exp. N° 04144-2011-PHC/TC, f. j. 5

La afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, reconocido en el inciso 1) del artículo 8 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe apreciar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla en contra de cierto imputado (análisis global del procedimiento), hasta que se dicta sentencia definitiva y firme (*dies ad quem*), incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Asimismo, el plazo razonable del proceso penal comienza a computarse (*dies a quo*) cuando se presenta el primer acto del proceso dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito, que a su vez puede estar representado por: i) la fecha de aprehensión o detención judicial preventiva del imputado; o ii) la fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso.

Exp. N° 03928-2010-PHC/TC, f. j. 3

£1180 Plazo razonable en el debido proceso. Plazo razonable en la investigación preliminar

El derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) en tanto manifestación del derecho al debido proceso alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra, debe existir la concurrencia de una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable (...) para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: Uno subjetivo que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación.

Exp. N° 02748-2010-HC, f. j. 5

£1181 Plazo razonable del proceso. Dilación no imputable a investigado u órgano jurisdiccional no se considera indebida

Si bien se puede apreciar que existe dilación en el trámite de este proceso penal ordinario, esta dilación no es imputable al recurrente ni a una conducta negligente del órgano jurisdiccional por lo que no puede considerarse que tenga el carácter de indebida; supuesto que constituye la segunda condición para que se pueda invocar la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Exp. N° 03928-2010-PHC/TC, f. j. 4.h

£1182 Plazo razonable del proceso. Efectos restitutivos ante su vulneración: resolver lo más pronto posible el recurso de nulidad si ya se emitió sentencia definitiva

Si bien el Código de Procedimientos Penales no establece de manera expresa cuál es el plazo con que cuenta la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República para pronunciarse respecto del recurso de nulidad, la norma aplicable para tal efecto es el artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Presidente de la Sala hace citar con setenta y dos (72) horas de anticipación a los abogados que hayan solicitado el uso de la palabra para informar, así como a las partes que hayan pedido informar sobre hechos, precisando el tiempo que tienen para hacerlo. El abogado de la parte que no solicitó la palabra es igualmente citado si señaló domicilio en la sede de la Corte. En los demás casos no es necesario citar a los abogados o a las partes para la vista de la causa. Tratándose de autos, quejas de derecho, contiendas de competencia, procesos sobre alimentos,

hábeas corpus, acciones de amparo y procesos con reo en cárcel, o que estén por prescribir, la vista de la causa tendrá lugar dentro del quinto día de hallarse expeditas. En todo caso, deben resolverse en un plazo máximo improrrogable de tres meses calendario, sin perjuicio de la normatividad procesal expresa que señale un plazo menor, especialmente en las acciones de garantía.

Exp. N° 04144-2011-PHC/TC, f. j. 20

£1183 Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Tutela procesal efectiva en el debido procedimiento administrativo

Aplicar la capitalización de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa. El órgano colegiado estimó la demanda y dispuso que la Sunat suspenda el cómputo de los intereses moratorios en el tiempo de exceso frente al plazo de ley incurrido por el Tribunal Fiscal al resolver el procedimiento contencioso tributario. Asimismo, declaran nula la Resolución de Ejecución Coactiva puesto que requiere el pago de intereses moratorios, capitalizados calculados durante el trámite del procedimiento contencioso tributario incoado por la actora. Además, ordenan a la Sunat que realice un nuevo cálculo de los mismos de acuerdo a lo señalado en la presente sentencia.

Exp. N° 04082-2012-PA/TC, f. j. 71

£1184 Debido proceso. Debido procedimiento administrativo

El constituyente ha tenido un especial interés de vincular a todos los entes que ejercen el poder público en torno a la defensa de la persona humana y de su dignidad, aspectos esenciales que integran el bien común como fin y tarea de los órganos estatales.

De manera indubitable se incluyen las universidades, las que en el marco de los procedimientos administrativos que llevan a cabo, deben respetar las garantías básicas de los derechos fundamentales de los que son titulares los particulares, entre ellos especialmente el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, que tal como lo ha recordado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos, que tiene su formulación legislativa en el artículo IV, numeral 1.2., del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Entre estas garantías, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir,

que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Exp. N° 00091-2005-PA/TC, f. j. 9

Evidentemente, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (STC N° 4289-2004-AA/TC).

Exp. N° 08605-2005-AA/TC, f. j. 13

Desde luego, no solo los principios materiales del derecho sancionador del Estado son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador y disciplinario.

También lo son las garantías adjetivas que en aquel se deben de respetar. En efecto, es doctrina consolidada de este colegiado que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución no solo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a:

“cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana” (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).

Y es que, sostiene la Corte Interamericana, en doctrina que hace suya este Tribunal Constitucional,

“si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”(párrafo 69). “(...) Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.” (Párrafo 71) [La Corte ha insistido en estos postulados en los casos Baena Ricardo, del 2 de febrero de 2001 (Párrafos 124-127), e Ivcher Bronstein, del 6 de febrero de 2001 (Párrafo 105)].

Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia tienen los derechos de defensa y de prohibición de ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

Exp. N° 02050-2002-AA/TC, f. j. 25

£1185 Debido proceso. Aplicación en los procedimientos sancionadores y administrativos

El derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares. Así, se ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución no solo tiene un espacio de aplicación en el ámbito “judicial”, sino también en el ámbito administrativo” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, puede también extenderse a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente

jurisdiccional, (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal.

Exp. N° 02098-2010-PA/TC, f. j. 5

£1186 Debido procedimiento administrativo. Administración Pública y su vinculación con la Constitución

El derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

Exp. N° 03891-2011-PA/TC, f. j. 12

El segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional habilita la posibilidad de emitir un pronunciamiento estimatorio, lo que corresponderá determinar en el estadio procesal correspondiente, más no a través del rechazo liminar, máxime cuando el artículo III del Título Preliminar del código adjetivo acotado dispone que cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

Exp. N° 04944-2011-PA/TC, f. j. 4

£1187 Debido proceso *inter privados*. Sustento en el efecto horizontal de los derechos fundamentales

Existe un debido procedimiento entre privados encuentra en el hecho de que tanto los particulares como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si un ente privado resuelve sobre asuntos de interés de uno de sus integrantes, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.

Exp. N° 01981-2011-PA/TC, f. j. 6

Si bien el Estatuto de la Asociación no ha establecido un procedimiento disciplinario sancionador, sin embargo, para el Tribunal Constitucional queda claro que el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p. e. el derecho de defensa– rigen la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión –inciso c) del artículo 20 del Estatuto–, razón por la cual los emplazados, si consideraron que el actor cometió alguna falta, debieron comunicarle por escrito los cargos

imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.

Exp. N° 02039-2007-AA, f. j. 5

Según el literal e) del artículo 25 del Estatuto establece que la Junta General de Accionistas podrá aprobar la exclusión de uno o más accionistas si es que se ha “demandando, por cuenta propia o de terceros, a la Sociedad, ante el Poder Judicial, siempre que su demanda hubiera sido declarada infundada, improcedente o inadmisibles (...)”. Ello quiere decir, que en los Estatutos de la sociedad existe una sanción por las consecuencias del ejercicio del derecho fundamental a la tutela procesal efectiva.

Exp. N° 00189-2010-PA/TC, f. j. 7

£1188 Debido proceso. Aplicación en sede judicial, administrativa, privada y parlamentaria

El derecho al debido proceso, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

Exp. N° 01981-2011-PA/TC, f. j. 5

[C]ualquiera que sea la actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario, se debe respetar el derecho al debido proceso. (...). Asimismo, la Corte Interamericana enfatizó el respeto del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, al precisar que “no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso”, por cuanto “es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber”.

STC Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, f. j. 3

£1189 Debido proceso. Subrogar mandato de detención de un procesado contumaz por una medida de caución económica lesiona los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva de víctimas

El artículo 4.2 del Decreto Legislativo N° 1097, permite al juez penal subrogar el mandato de detención dictado contra un procesado contumaz –y por ende, sustentado en un dato que permite concluir razonable y objetivamente el peligro de

fuga— por una medida de caución económica, sobre la base de la subjetiva manifestación de voluntad por parte del procesado “de ponerse a derecho”, la cual, antes bien, se encuentra inequívocamente contradicha por su conducta.

Se trata pues de una permisión irracional que, a juicio de este Tribunal, sitúa en claro riesgo el éxito del proceso penal, afectando el derecho fundamental a la verdad, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), y la obligación internacional del Estado peruano de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Exp. N° 00024-2010-PI/TC, f. j. 30

£1190 Debido proceso. Falta de publicidad de una norma disciplinaria afecta el derecho al debido proceso

La infracción o inobservancia del principio de publicidad de la norma que se ha constatado en el procedimiento disciplinario de autos ha ocasionado una afectación del derecho al debido proceso del recurrente. En efecto, el derecho al debido proceso garantiza, entre otros aspectos, que el procedimiento se lleve a cabo con la estricta observancia de los principios constitucionales que constituyen la base y límite de la potestad disciplinaria, tales como el principio de publicidad de las normas. Estos principios garantizan presupuestos materiales que todo procedimiento debe satisfacer plenamente, a efecto de ser reputado como justo y, en tal sentido, como constitucional (...).

Exp. N° 01514-2010-PA/TC, f. j. 17

Artículo 139

Publicidad de los procesos

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

4. *La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.*

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

(...)

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 4), 41, 51, 93, 100, 138; *C.P.C.:* art. 206, 19° DF; *L.O.P.J.:* arts. 6, 10, 12, 22, 33, 82 inc. 30), 105, 131, 137, 184; *C.A.D.H.:* art. 8 inc. 5); *D.U.D.H.:* arts. 10, 11; *P.I.D.C.P.:* art. 14 inc. 1).



Jurisprudencia constitucional

£1191 Principio de publicidad en los procesos. Regulación constitucional

De conformidad con el inciso 4) del artículo 139, uno de los principios que informan todo proceso judicial es su publicidad, salvo que exista disposición contraria de la ley. Y si bien el artículo 73 del Código de Procedimientos Penales ha establecido, con carácter general (generalidad que ahora este Tribunal no va a juzgar), que la “instrucción tiene carácter reservado”, tal reserva no se extiende a toda actuación procesal. En lo que aquí interesa recordar, solo han de gozar de tal carácter, entre otras, las pruebas que en el proceso penal se hayan ofrecido entre el auto de apertura de instrucción y el auto en virtud del cual se ponga la instrucción “a disposición del defensor durante 3 días en el juzgado para que se informe de toda la instrucción (...) (artículo 73 CPP)”.

Exp. N° 01219-2003-HD, f. j. 17

£1192 Principio de publicidad. Proceso judicial se rige por la publicidad

La requisitoria —es decir, la decisión judicial en virtud de la cual se ordena la ubicación, aprehensión y conducción de grado o fuerza de una persona— tiene como presupuesto una orden dictada en el marco de un proceso judicial que incide en algún grado en la libertad personal de un individuo y que no ha encontrado posibilidad de ejecución dada su condición de contumaz.

En tal sentido, una decisión judicial de este carácter no está referida a aspectos íntimos vinculados con la persona sobre quien pesa la orden de aprehensión, sino, por el contrario, emana de un proceso judicial regido —salvo expresas

y razonables excepciones previstas en la ley— por el principio constitucional de publicidad.

Exp. N° 05060-2009-PHD/TC, f. j. 4

11193 Principio de publicidad. Contacto del ciudadano con el proceso

Nadie duda de la existencia de un *proceso público*, tal como lo ha establecido la Norma Fundamental [artículo 139, inciso 4)]. Todas las personas, salvo las restricciones impuestas normativamente, deben conocer lo que pasa en los procesos judiciales, y para ello deben brindarse las mayores facilidades al ciudadano para tener ese contacto con el proceso, ya sea al permitir el acceso de un expediente o al conocer las opiniones de las partes gracias a los medios de comunicación.

Exp. N° 00006-2009-PI/TC, f. j. 35

Artículo 139

Deber de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*

(...)

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 incs. 10), 24) y 154 inc. 3); *C.P.Ct.:* arts. IV, 4, 5 inc. 7), 25 inc. 7) e infine, 37 incs. 17), 25), 119; *C.P.:* art. V; *C.P.C.:* arts. 50 inc. 6), 120, 121, 122 inc. 3), 155, 157 inc. 11), 176, 611; *C.P.Ct.:* art. 17; *L.O.P.J.:* arts. 6, 12, 22, 142, 145, 203; *D.U.D.H.:* arts. 10, 11; *P.I.D.C.P.:* art. 41.



Jurisprudencia constitucional

£1194 Motivación de resoluciones judiciales. Noción y características

Según el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

Además de considerarla como principio y garantía de la administración de justicia, este Colegiado ha desarrollado su contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, donde se precisó que lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de

una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Además, en la sentencia recaída en los Expedientes N° 0791-2002-HC/TC y N° 1091-2002-HC/TC, se afirmó, entre otras cosas, que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar). Lamentablemente, nada de esto se cumple en las resoluciones emitidas en los órganos jurisdiccionales que han resuelto el presente hábeas corpus, puesto que ni siquiera se ha respondido a las pretensiones de los recurrentes.

Aparte de la violación de la debida motivación, no puede permitirse ligerezas de este tipo en un Estado social y democrático de derecho, máxime si la vigencia efectiva de los derechos constitucionales es el fin esencial de los procesos constitucionales, tal como lo señala el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

En tal sentido, tampoco puede considerarse como adecuado razonamiento de la judicatura de que no pueda criticarse lo resuelto en el Poder Judicial por estar dentro del marco de las atribuciones judiciales. No puede alegarse tal inexistencia de violación sin que se desvirtúen específicamente los argumentos que los recurrentes alegan. Responder judicialmente de esta manera significa confeccionar en la sentencia un simple eufemismo procesal. No puede aceptarse que, al momento de administrar justicia, se señale que no existe vulneración a la tutela judicial efectiva porque se observa la existencia de un indeterminado “proceso regular”, sin que se explique por qué ni cómo este es “regular”, pues es justamente esta “regularidad” la que está siendo materia de control por la judicatura constitucional, y una falta de respuesta motivada al respecto constituye un ejercicio contrario a la función de administrar justicia. Quien demanda debe demostrar la irregularidad (máxime si se toma en cuenta la ausencia de etapa probatoria en los procesos constitucionales prevista en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional), y quien sentencia, descartarla o acreditarla, pero siempre asumiendo la presunción de constitucionalidad de los actos jurisdiccionales.

Exp. N° 06712-2005-HC/TC, f. j. 10

£1195 Motivación de resoluciones judiciales. Como principio de la función jurisdiccional y derecho subjetivo

Respecto a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal ha señalado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y que, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve

a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)” (STC N° 1291-2000-AA/TC, f. j. 2).

Exp. N° 00569-2011-PH/TC, f. j. 7

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Exp. N° 04031-2011-PA/TC, f. j. 2

La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N° 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N° 08125-2005-HC/TC, fundamento 10].

Exp. N° 00037-2012-PA/TC, f. j. 33

£1196

Motivación de resoluciones administrativas. Principio de organización del Estado democrático

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado democrático que se define en los artículos 3 y 43 de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al

Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Exp. N° 03891-2011-PA/TC, f. j. 17

117 Motivación de resoluciones jurisdiccionales. Contenido constitucional

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Exp. N° 03891-2011-PA/TC, f. j. 19

Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta —pero suficiente— las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

El contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: *a) Inexistencia de motivación o motivación aparente (...)* *b) Falta de motivación interna del razonamiento (...)* *c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas (...)* *d) La motivación insuficiente. La motivación sustancialmente incongruente (...)* *e) Motivaciones cualificadas.*

Exp. N° 00728-2008-PHC, f. j. 7

Detrás de la afirmación que el juzgador no habría realizado una adecuada valoración de las pruebas aportadas al proceso penal que se le siguió, subyace la alegación de violación del derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales. Mediante este derecho se garantiza, en lo que aquí importa, que al expedirse una sentencia condenatoria en un proceso penal, esta se encuentre debidamente justificada, tanto en su aspecto jurídico-normativo, cuanto en los hechos debidamente probados en los cuales se funda la decisión. De este modo, el derecho a una sentencia debidamente justificada no se agota en la mera enunciación de la norma aplicable a un caso, sino que importa de manera gravitante la acreditación de los hechos y la forma en que estos han sido introducidos en

el proceso, a efectos de crear convicción en determinado sentido en el juzgador. De este modo, el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho no garantiza, como parece sugerir el recurrente, que la valoración de los medios de prueba realizados por el juez coincida necesariamente con el realizado por (una de) las partes, pues tal valoración está también presidida por la regla de la imparcialidad judicial.

En el caso, el Tribunal Constitucional considera que tal contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no ha sido afectado, toda vez que, como se puede verificar de la resolución cuestionada, la responsabilidad penal del recurrente se determinó tras observarse los agravios causados a un tercero, al elaborarse una escritura pública de constitución de una hipoteca que contenía la firma falsificada de la agraviada en un proceso de ejecución de garantías (fojas 134, sentencia de primera instancia), condenándosele al recurrente como coautor luego de haberse determinado que sin su participación no hubiera sido posible la consumación del delito.

En nada afecta tal conclusión que el recurrente haya afirmado en su demanda que él no participó en la celebración de la Escritura Pública en la que se falsificó la firma de un tercero, o que tampoco intervino en el proceso de ejecución de garantías, que finalmente causó el agravio a dicho tercero. Estas constituyen afirmaciones sobre su falta de responsabilidad en la comisión del delito por el cual fue condenado, y que debió hacer valer en la vía correspondiente, y a que no entra en la esfera constitucionalmente protegida por alguno de los derechos que conforman el debido proceso.

Exp. N° 04226-2004-AA/TC, f. j. 2

Al respecto, debe precisarse, en primer lugar, que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del artículo 139 inciso 5) de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia en la que se encuentren, deban expresar claramente los argumentos que los han llevado a la solución de la controversia o incertidumbre jurídica, asegurando que el ejercicio de la función jurisdiccional se realice con sujeción a la Constitución y a la ley expedida conforme a esta.

Como lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, *prima facie*, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una

suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Exp. N° 04348-2005-PA/TC, f. j. 2

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

Exp. N° 01230-2002-HC/TC, f. j. 11

£1198 Motivación de resoluciones jurisdiccionales. Motivación aparente y formal

A juicio del Tribunal Constitucional, resulta fuera de toda duda que se violó el derecho a una decisión debidamente motivada por cuanto la motivación es solo aparente. Y es que si bien es cierto, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura dan cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, así como expresan al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sin embargo, solo intentan dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico.

Exp. N° 04944-2011-PA/TC, f. j. 35

£1199 Motivación de resoluciones jurisdiccionales. Requisitos

El contenido especial del derecho a la debida motivación se respeta si existen fundamentos jurídicos, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y se expresan razones suficientes de la decisión adoptada.

Exp. N° 05878-2009-PHC/TC, f. j. 4

£1200 Motivación de resoluciones administrativas. Garantía contra la arbitrariedad de la Administración

En la STC N° 2192-2004-AA/TC, este Colegiado ha precisado, en criterio que resulta aplicable *mutatis mutandis*, que “en la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los medios de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes” (fundamento 11).

Exp. N° 01981-2011-PA/TC, f. j. 9

A nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Exp. N° 03891-2011-PA/TC, f. j. 18

[E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...). En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo” (STC N° 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC N°s 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras).

Adicionalmente se ha determinado en la STC N° 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

Exp. N° 04196-2011-PA/TC, f. j. 4

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia sostiene la tesis de que, para afirmar la legalidad de una cobranza coactiva, es indispensable que los Ejecutores Coactivos estén acreditados ante todas las entidades a que se contrae el tantas veces citado artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva.

[E]n rigor, analizada la norma en cuestión, se colige que solo los Ejecutores Coactivos acreditados ante las entidades que dicho numeral establece taxativamente, podrán ordenar embargos o requerir su cumplimiento. Esta afirmación deriva de la interpretación literal efectuada al artículo en mención pues el mismo enumera las entidades ante las cuales deben estar acreditados los Ejecutores Coactivos, enumeración taxativa que denota una conjunción copulativa al utilizarse la palabra “y”. Esa interpretación constituye una garantía que la ley impone para evitar el fraude. De no cumplir puntualmente con esta exigencia legal los Ejecutores Coactivos carecerían de la facultad para ordenar embargos o requerir su cumplimiento.

Exp. N° 00001-2012-PI/TC, f. j. 36

£1201 Motivación de actos administrativos. Garantía constitucional de los administrados

Por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”.

Exp. N° 00001-2012-PI/TC, f. j. 5

Por otro lado, respecto de la procedencia de la presente demanda dada la existencia de un proceso contencioso administrativo en curso, cabe precisar que de acuerdo con lo referido por la sociedad demandante a fojas 639, corroborado con el documento de fojas 631, dicho proceso fue iniciado el 22 de junio de 2010, esto es, con posterioridad a la interposición de la presente demanda, por lo que no resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional, correspondiendo emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

Exp. N° 02680-2011-PA/TC, f. j. 4

£1202 Motivación de resoluciones administrativas. Sustento de la decisión en dictámenes o informes previos de instancias consultivas

La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.

Exp. N° 03891-2011-PA/TC, f. j. 20

£1203 Motivación de resoluciones en el ámbito privado. Procedimientos disciplinarios y sancionatorios

Una primera cuestión que llama la atención de este Tribunal es que una decisión como la de autos sea comunicada y plasmada mediante una carta o memorándum. Pero, más allá de las formas, fluye de lo actuado que mediante la cuestionada carta del 2 de julio de 2010, que en copia corre a fojas 3, se comunica al actor su separación definitiva del Programa Académico de Ingeniería Civil de la Facultad de Ingeniería. Se trata, pues, de una decisión que contiene una sanción, razón por la cual, la exigencia de la motivación debía ser rigurosa, sea mediante la expresa incorporación de sus propias razones, o a través de la remisión a los informes o dictámenes correspondientes.

Exp. N° 01981-2011-PA/TC, f. j. 11

Artículo 139

Pluralidad de la instancia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

6. *La pluralidad de la instancia.*

(...)

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 24)d, 141, 143, 148, 149, 152, 202 incs. 1), 2); *C.P.C.:* arts. II, X T.P., 50, 355, 364 al 383, 494; *C.P.Ct.:* arts. IV; 4, 25 inc. 7)e in fine, 37 inc. 25), 3ª DF; *C.P.P.:* art. I.4; *L.O.P.J.:* arts. 6, 11, 30, 32, 33, 35, 39 al 43, 49 inc. 5), 50 inc. 3), 51 inc. 5), 59, 209; *D.U.D.H.:* art. 11; *C.A.D.H.:* art. 8.2.h; *P.I.D.C.P.:* art. 14.5.



Jurisprudencia constitucional

£1204 Derecho a la pluralidad de la instancia. Noción

Sobre la base del artículo 142 de la Constitución, en el enunciado normativo del artículo 5, inciso 2, del CPC, que motiva el *overruling*, se puede observar que la improcedencia del amparo está referida a las resoluciones definitivas del CNM. Es decir, pueden existir resoluciones que no tengan el carácter de definitivas. Sin embargo, solamente han de ser recurridas, a través de un proceso constitucional, las que sí lo tengan, en la medida en que carezcan de motivación o hubieran sido dictadas sin audiencia del interesado.

Siendo ello así, puede aseverarse la necesidad de reconocer una instancia plural. Este derecho es el fundamento a recurrir razonablemente las resoluciones ante las instancias superiores de revisión final, más aún si se ha reconocido este derecho en la Constitución, en su artículo 139, inciso 6, cuando señala que debe existir la pluralidad de instancias.

El recurso no debe tener una nomenclatura determinada, pero debe suponer una revisión integral de la recurrida, fundada en el derecho.

Exp. N° 03361-2004-AA/TC, f. j. 44

£1205 Pluralidad de instancias. Contenido esencial

El contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancia garantiza que toda persona acceda a un recurso eficaz contra la resolución que a) le imponga una condena penal; b) le imponga una medida de coerción personal; c) sea emitida en un proceso distinto del penal (salvo que no limite derechos fundamentales); y d) sea emitida para finalizar el proceso (salvo que no limite derechos fundamentales).

Exp. N° 00435-2010-PHC/TC, f. j. 25

Regular una segunda sentencia que revise toda sentencia o resolución judicial que tenga pretensión de poner fin al proceso pertenece al contenido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia.

Exp. N° 00435-2010-PHC/TC, f. j. 31

£1206 Derecho a la pluralidad de la instancia. Finalidad

Al respecto, este Colegiado debe precisar que el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.

Exp. N° 00023-2003-AI/TC, f. j. 49

£1207 Pluralidad de instancias. Acceso a los recursos

Se alega en la demanda la vulneración de los derechos fundamentales de defensa y a la pluralidad de instancias señalándose que luego de concederse el medio impugnatorio de apelación contra la sentencia condenatoria se emitió la resolución que declara inadmisibile la referida apelación, cuya nulidad se solicita por cuanto el imputado no habría concurrido a la audiencia de apelación interpuesta contra la sentencia condenatoria. Al respecto la pretensión demandada será resuelta sobre la base del derecho a la pluralidad de instancias previsto en el artículo 139, incisos 6 de la Constitución; es decir, por la presunta denegación del acceso a los recursos. Así las cosas, la determinación de si corresponde o no estimar la pretensión, requiere, ante todo, analizar los alcances constitucionales del derecho que se acusa como violado.

Exp. N° 02964-2011-PHC, f. j. 4

£1208 Principios de la administración de justicia. Pluralidad de instancias

El derecho a la pluralidad de instancias está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6), de la Constitución. A criterio del Tribunal Constitucional, *prima facie*, pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

a) La sentencia que le imponga una condena penal; b) la resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal; c) la sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental; d) la resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por

un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental (Cfr. STC N° 4235-2010-PHC).

Exp. N° 02964-2011-PHC/TC, f. j. 14

£1209 Principios de la administración de justicia. Pluralidad de instancias en las decisiones de órganos jurisdiccionales

Es claro que la instancia *plural* –sin perjuicio de lo que más adelante se precise en relación con la incidencia del derecho a la pluralidad de la instancia en las decisiones de órganos jurisdiccionales colegiados no penales– queda satisfecha con la duplicidad de la instancia, sin necesidad de que sean más de dos las instancias procesales reguladas.

Exp. N° 04235-2010-PHC/TC, f. j. 15

£1210 Principios de la administración de justicia. Pluralidad de instancias no implica recurrir cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso

El derecho a la pluralidad instancia reconoce de manera expresa el derecho de todo justiciable de recurrir una sentencia que pone fin a la instancia, especialmente cuando ella le es adversa a sus derechos y/o intereses. Sin embargo, tal derecho a la pluralidad de instancia no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso. En este sentido este Colegiado ha señalado que se trata de un derecho de configuración legal, y que corresponde al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, cabe la impugnación (Cfr. STC N° 05019-2009-PHC/TC, fundamento 3).

Exp. N° 02596-2010-PA/TC, f. j. 5

Artículo 139

Indemnización por errores judiciales y por detenciones arbitrarias

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

7. *La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.*

(...).

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 incs. 24)f, 24)g, 24)h, 138, 140; *C.P.C.:* arts. 118, 486 inc. 3), 509 al 518; *N.C.P.P.:* art. 1 inc. 5); *C.P.Ct.:* arts. 4, 25, 30; *L.O.P.J.:* arts. 19, 20, 192, 200; *Ley* 24973; *D.U.D.H.:* art. 9; *C.A.D.H.:* art. 10; *P.I.D.C.P.:* arts. 9 inc. 5), 14 inc 6); *C.I.C.:* art. 14.1.



Jurisprudencia constitucional

£1211 Indemnización por error judicial. Posibilidad del error

En ocasiones, la frontera entre lo que es propio de la jurisdicción ordinaria de aquello que corresponde a la jurisdicción constitucional de la libertad no puede ser resuelto de modo abstracto y con carácter general, por la de irradiación de los derechos fundamentales en todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, quiera que puedan ser las fronteras entre una u otra jurisdicción, al Tribunal Constitucional no le cabe duda alguna que en nuestro ordenamiento jurídico no existe un derecho genérico por el que se resuelvan las causas judiciales conforme a determinadas normas, de modo tal que cuando no se hace así, o cuando el juez resuelve la causa aplicando normas jurídicas distintas a las invocadas por las partes, se produce automáticamente una violación de este.

En un ordenamiento como el nuestro existe la presunción de que el juez conoce el derecho (*iura novit curia*) y que debe aplicarlo así este no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil). La presunción de que el juez conoce el derecho, de modo que resuelve las controversias e incertidumbres jurídicas aplicando el derecho que corresponda no quiere decir que él sea infalible y que, por tanto, no se pueda equivocar. Pero la eventual equivocación en que se pueda incurrir no es un problema que pueda resolverse mediante el proceso constitucional de amparo, sino con el ejercicio de los medios impugnatorios que se prevean en la ley procesal que corresponda.

Exp. N° 02298-2005-PA/TC, f. j. 5

£1212 Indemnización por error judicial. Forma de determinación del error

Que en segundo lugar y aun cuando la obligación indemnizatoria contenida en el artículo 14 inciso 6) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también se encuentra reconocida en el artículo 139 inciso 7) de nuestra vigente Constitución Política del Estado, tal circunstancia no enerva o resta legitimidad a la invocación de la norma internacional señalada, pues analizado con detenimiento el dispositivo constitucional anteriormente citado, se observa que su contenido no es suficientemente preciso respecto de las circunstancias que conllevarían a la individualización de los errores judiciales como condiciones de procedencia de las indemnizaciones. En efecto, si bien nuestra norma fundamental establece como principio y derecho de la función jurisdiccional “La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales (...)”, no existe mayor justificación constitucional en torno de las formas como se determina un error judicial. Dicha circunstancia, justamente, ha permitido entender que los citados errores solo serían detectados tras la presencia de un juicio de revisión cuya sentencia contradiga a aquella sentencia que, con error de por medio, aplicó una pena. Tal opción, ha sido utilizada por ejemplo, por la Ley N° 24973, cuyo artículo 3 inciso a) precisamente prevé la indemnización por errores judiciales siempre que “Los (...) ... condenados en proceso judicial, hayan obtenido en juicio de revisión, resolución de la Corte Suprema que declara la sentencia errónea o arbitraria”. Sin embargo, no es esa, y así lo entiende este Tribunal, la única alternativa de interpretación cuando de la determinación de errores judiciales, se trata. Existe también y como se verá más adelante, la alternativa del indulto especial o razonado que es el que opera, no por decisión de los jueces tras la presencia de un proceso penal de revisión, sino por las autoridades políticas, cuando la persona o personas condenadas, lo han sido no obstante ser inocentes o presumírseles tal condición. A dicha opción, (como por cierto, también a la primera) se refiere inobjetablemente y de modo directo el inciso 6) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al establecer que “Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a ley (...)”.

Exp. N° 01277-99-AC/TC, f. j. 9

£1213 Indemnización por error judicial. Supuesto de error de tipo objetivo

En el referido proceso penal se comprobó de manera fehaciente un error de tipo objetivo, toda vez que las relaciones sexuales habidas con la menor fueron practicadas con su consentimiento; que no obstante ello ha sido sentenciado a 9 años de pena privativa de la libertad, lo que constituye un flagrante error judicial; que la Sala Mixta de Chachapoyas y la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte

Suprema no han realizado una apreciación objetiva de los hechos ni una correcta valoración de las pruebas y por el contrario han emitido una sentencia que resulta contraria a la jurisprudencia existente; por último, que pese a todo lo expuesto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha declarado improcedente su pedido de revisión, lo cual constituye un acto de discriminación en su caso, que además vulnera su derecho a la igualdad ante la ley.

Exp. N° 01677-2009-PHC/TC

£1214 Requisitos para la indemnización por error judicial. Violación de derechos fundamentales

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Exp. N° 00896-2009-PHC/TC, f. j. 7

£1215 Indemnización por error judicial. Causal de notificación de actos procesales

Este Colegiado, una vez evaluadas y analizadas las argumentaciones de las partes, así como el caudal probatorio anexado a la demanda, concluye que el defecto o vicio en la notificación de los actos procesales al recurrente –al habersele notificado de los mismos en el domicilio procesal que correspondía a su codemandada– tuvo como consecuencia objetiva, inmediata y directa que este no haya cuestionado y/o impugnado los actos procesales que le causaban agravio a sus derechos e intereses.

En efecto, el error del órgano judicial en la notificación de los actos procesales al recurrente originó en los hechos que este no tomara conocimiento de los actos procesales emitidos e impidió injustificadamente su impugnación o cuestionamiento al interior del proceso judicial. Por estos motivos, la demanda ha de ser estimada, debiendo retrotraerse el proceso judicial de indemnización al momento en que se cometió el vicio de notificar al recurrente en el domicilio procesal que no era el suyo o a un momento coetáneo al mismo.

Exp. N° 06348-2008-PA/TC, f. j. 7

Artículo 139

Integración de la ley

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

8. *El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.*

(...).

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 1, 3, 43, 138, 139 inc. 1), 4ª DFT; C.C.: arts. III, VIII, IX; C.P.C.: art. III; C.P.Ci.: arts. II, III, V, VIII, IX; C.R.: art. 422; C.T.: norma IX; L.O.M.P.: art. 4; L.O.P.J.: art. 22; Ley 29277: art. 34 inc. 2).



Jurisprudencia constitucional

£1216 Principios generales del Derecho. Noción

Conforme al artículo 139 inciso 8 de la Constitución, un principio de la función jurisdiccional es el de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, debiendo en tal caso aplicarse el derecho consuetudinario.

Los elementos que constituyen la costumbre son:

- a) Elemento material. Hace referencia a la práctica reiterada y constante, es decir, alude a la duración y reiteración de conductas en el tiempo (*consuetudo inveterate*).
- b) Elemento espiritual. Hace referencia a la existencia de una conciencia social acerca de la obligatoriedad de una práctica reiterada y constante; es decir, alude a la convicción generalizada respecto de la exigibilidad jurídica de dicha conducta (*opinio iuris necessitatis*).

Exp. N° 00047-2004-AI/TC, f. j. 40

£1217 *Iura novit curia*. Como facultad del Tribunal Constitucional

La progresiva protección de los derechos fundamentales faculta a este Colegiado para “decir derecho”, o corregir deficiencias u omisiones cuando ello se deduzca de los hechos fácticos y jurídicos de cada caso en particular —en este último caso, siempre a favor del quejoso y nunca en contra de él—, resultando congruente con el ideal de vida de un Estado democrático, donde la aspiración de un máximo reconocimiento a la protección de derechos está inspirada en los valores de dignidad, igualdad y justicia que irradian todo el ordenamiento jurídico.

Exp. N° 00569-2003-AC/TC, f. j. 17

Igualmente, cuando se trate del aforismo *iura novit curia*, este Tribunal, al aplicar el derecho a las cuestiones debatidas, buscará no alterar ni sustituir las pretensiones y hechos fácticos que sustentan la demanda y resulten acreditados en el proceso (Peyrano W. Peyrano. El Proceso Civil. Principios y Fundamentos. Edit. Astrea. p. 100).

Exp. N° 00569-2003-AC-TC, f. j. 9

£1218 *Iura novit curia*. Alcances

A lo dicho, debe agregarse lo siguiente. Los alcances del *iura novit curia* constitucional no tienen por efecto alterar el contradictorio en el seno de un proceso constitucional de la libertad, toda vez que, como pusieramos en evidencia en la STC N° 0976-2001-AA/TC, en estos procesos se juzga al acto reclamado, reduciéndose la labor del juez constitucional, esencialmente, a juzgar sobre su legitimidad o ilegitimidad constitucional.

De modo que, no existiendo alteración de los comportamientos juzgados como inconstitucionales (acto reclamado), tampoco existe una alteración del contradictorio que podría dejar en indefensión a alguna de las partes.

Exp. N° 00256-2003-HC/TC, f. j. 6

£1219 Principios de la Administración Pública. Aplicación ante el vacío legal

A juicio de este Colegiado, no puede soslayarse, bajo ningún punto de vista, que si bien el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional permite la posibilidad de aplicar supletoriamente otros códigos procesales, ello se encuentra supeditado a la existencia de algún vacío en la regulación de determinada situación por parte del Código Procesal Constitucional, y siempre que ello no desvirtúe la naturaleza de los procesos constitucionales.

Exp. N° 03238-2012-PHD/TC, f. j. 2

£1220 Principios de la Administración Pública. Aplicación ante el vacío legal en la reducción del capital social

Si bien algunas de las exigencias establecidas en la presente sentencia, como el derecho de oposición no podían ser conocidas por las empresas demandadas, dado que son producto de un proceso de ponderación delicado y de una concreción constitución al compleja llevada a cabo, el carácter lesivo de las condiciones en que se llevó a cabo la mencionada reducción a 0 (cero) y aumento del capital social, va más allá de dicha determinación ius-fundamental y ha afectado, desde el propio establecimiento de un procedimiento irrazonable, el derecho de suscripción preferente que, en el presente caso, comprometía, como ya se dijo, la presencia de la accionista en la sociedad y, por ende, el ejercicio de sus derechos a la libre iniciativa y asociación.

Exp. N° 00228-2009-PA/TC, f. j. 71

Artículo 139

Prohibición de aplicación de la analogía *in malam partem*

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

9. *El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.*

(...).

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 24)b, 103, 137, 200; C.C.: art. IV T.P.; C.P.Ct.: arts. II, III, VII; C.P.: art. III; C.P.C.: arts. III TP, 193; N.C.P.P.: art. VII; C.A.D.H.: art. 9; P.I.D.C.P.: art. 15.1.



Jurisprudencia constitucional

£1221 Principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de normas que restrinjan derechos. Alcances de disposición constitucional

El Tribunal Constitucional, en diversas oportunidades, ha sostenido, sobre la base del principio general de libertad, que el ser humano, en principio, es libre para realizar todo aquello que no esté prohibido en virtud de una ley, ni obligado de hacer aquello que la ley no manda. En ese sentido, si bien las limitaciones a los derechos fundamentales solo pueden establecerse respetando el principio de legalidad, la interpretación de una limitación legalmente impuesta, deberá además, realizarse en términos necesariamente restrictivos, encontrándose vedada la interpretación analógica, *in malam partem*, de las normas que restrinjan derechos.

Ese es el sentido general con el que debe entenderse el artículo 139, inciso 9) de la Constitución, según el cual constituye uno de los principios que informan el ejercicio de la función jurisdiccional, pero también un derecho subjetivo constitucional de los justiciables, “El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos” (...).

En efecto, los alcances de dicho principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que restrinjan derechos no han de entenderse restrictivamente como pertenecientes solo al ámbito del derecho penal y procesal penal, sino como aplicables a todo el ordenamiento jurídico, particularmente cuando con una medida limitativa de derechos el Estado intervenga en el seno del contenido constitucionalmente protegido de estos.

Los alcances del principio en referencia han sido desarrollados en diversos normas del ordenamiento jurídico; por ejemplo, en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil –verdadera norma materialmente constitucional–, según el

cual “La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía”; también por el ordinal “a” del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona (...), limitarlos (los derechos y libertades reconocidos en la Convención) en mayor medida que la prevista en ella”.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional no considera como una justificación constitucionalmente aceptable que la medida restrictiva impuesta al recurrente se haya efectuado aplicando por analogía la Ley Orgánica del Poder Judicial, tratándose de un Ejecutor Coactivo que no tiene la condición de juez.

Exp. N° 02235-2004-AA/TC, f. j. 8

£1222 Inaplicabilidad analógica de la ley. Procedencia de la demanda de un amparo en ejecución de sentencia en un anterior proceso de hábeas data

A pesar de que las reglas correspondientes al citado régimen [del amparo contra amparo] han sido previstas en la lógica de que lo que se cuestiona a través de un nuevo proceso constitucional de amparo es una sentencia emitida en otro proceso constitucional, estas sin embargo también pueden ser invocadas cuando en la etapa de ejecución de sentencia constitucional se desvirtúe o desnaturalice un pronunciamiento definitivo del Poder Judicial o incluso del propio Tribunal Constitucional (...) En el caso de autos es por tanto perfectamente procedente la demanda de amparo planteada por la recurrente contra las resoluciones judiciales cuestionadas emitidas durante la etapa de ejecución de sentencia de un anterior proceso constitucional, en este caso, de un proceso de hábeas data.

Exp. N° 02813-2007-PA/TC, ff. jj. 4-5

£1223 Inaplicabilidad analógica de la ley. Derivación del principio *favor libertatis*

Una exigencia de esta naturaleza se deriva del principio *favor libertatis* que, tras la prohibición de aplicar por analogía las normas que restringen derechos [art. 139.9 de la Constitución], contiene un mandato implícito, según el cual no precisándose legalmente las garantías a observarse en el caso de restricción de un derecho fundamental, las que sí se contemplan para supuestos análogos –la exhibición e incautación ordenada por un juez, por ejemplo– deben ser aplicadas por extensión.

Exp. N° 03737-2013-PHC/TC, f. j. 8

£1224 Inaplicabilidad analógica de la ley. Relación con el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto

Solo podrá justificarse la constitucionalidad de la conscripción cuando el reclutamiento forzoso de parte de la población sea indispensable para preservar la vigencia última del orden constitucional frente a las fuerzas que busquen desplazarlo, o cuando el Poder Ejecutivo determine la necesidad de una actividad preventiva, para lo cual deberá emitir una resolución debidamente motivada. Ello, de conformidad en el principio, contenido en el artículo 139.9 de la Constitución, que manda interpretar restrictivamente las disposiciones normativas que restringen derechos. Por ello, el debate central se encuentra en el examen del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Exp. N° 00015-2013-PI/TC, f. j. 23

Artículo 139

Derecho a no ser sancionado o afectado sin previo proceso o procedimiento^(*)

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

(...)

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 24)e, 138, 139 inc. 3), 142, 149, 200; C.PCl.: arts. 4, 25 in fine; C.P.: art. VTP.; C.RP.: art. VTP; L.O.P.J.: art. 7; C.A.D.H.: arts. 7.5, 8.1; D.U.D.H.: arts. 10, 11; P.L.D.C.P.: art. 14.1.

(*) Respecto al inciso 10 del artículo 139 de la Constitución, el Tribunal Constitucional no ha emitido pronunciamiento alguno.

Artículo 139

Principio de favorabilidad

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

(...)

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 24)b, 3, 26 inc. 3), 103; C.P.Ct.: arts. 4, 25 in fine; C.P.: arts. 6, 7, 8; N.C.P.P.: art. VII inc. 4) TP; C.A.D.H.: art. 9; D.U.D.H.: art. 11.2; P.I.D.C.P.: art. 15.1.



Jurisprudencia constitucional

£1225 Aplicación de la norma más favorable. Interpretación conforme a los fines del sistema penal

Dicha Corte, en criterio que este Tribunal comparte, rechaza “que la función y el fin de la pena misma se agoten en la ‘esperada enmienda’ del reo, pues tiene como objeto exigencias irrenunciables de ‘disuasión, prevención y defensa social’” (Ídem). Mientras que la Corte Constitucional colombiana ha destacado que “Por vía de los beneficios penales, que hacen parte de los mecanismos de resocialización creados por el legislador en favor del imputado, no puede (...) contrariarse el sentido de la pena que comporta la respuesta del Estado a la alarma colectiva generada por el delito, y mucho menos, el valor de la justicia en darle a cada quien lo suyo de acuerdo a una igualdad proporcional y según sus propias ejecutorias”. En consecuencia, toda ley dictada como parte de la política criminal del Estado será inconstitucional si establece medidas que resulten contrarias a los derechos fundamentales de las personas, procesadas o condenadas. Pero también lo será si no preserva los fines que cumple la pena dentro de un Estado social y democrático de derecho.

Exp. N° 00019-2005-PI/TC, f. j. 42

£1226 Conflicto de leyes. Conflicto en la potestad sancionadora de los magistrados del Poder Judicial

Evidentemente, se trata de un extraño y raro conflicto de normas, dado que en tres artículos de diversos dispositivos (2 de la LOPJ y 1 de la LOCNM) pretenden regular el mismo elemento que permite el ejercicio de la potestad sancionatoria en relación a los magistrados del Poder Judicial, pero ocurre que la complementariedad existente entre los dispositivos de la LOPJ no ha sido tomada en cuenta al aplicarse la LOCNM. Entodo caso, en el supuesto que sobrevenga duda en relación a cómo debe procederse en esta situación, debe aplicarse el principio consagrado en el artículo 139.11 de la Constitución, que establece “La aplicación

de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”.

Exp. N° 01873-2009-PA/TC, f. j. 37

£1227 **Aplicación de la norma más favorable. Aplicación en el Derecho Penal sustantivo**

El artículo 139, inciso 11) de la Constitución, establece que en caso de duda o conflicto de leyes penales, se debe aplicar la norma más favorable. Esta regla solo es aplicable en el Derecho Penal sustantivo, debido a que es en este donde se presenta el conflicto de normas en el tiempo, es decir, que a un mismo hecho punible le sean aplicables la norma vigente al momento de la comisión del delito y la de ulterior entrada en vigencia. En ese caso, será de aplicación la retroactividad benigna y la aplicación de norma más favorable, conforme lo establece el artículo 103, segundo párrafo, y 139.11 de la Constitución, respectivamente.

Exp. N° 01300-2002-HC/TC, f. j. 10

Artículo 139

Derecho a no ser condenado en ausencia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

12. *El principio de no ser condenado en ausencia.*

(...)

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 24)e, 139 incs. 3), 10), 142, 149, 200; C.P.Ct.: arts. 4, 25 in fine; C de P.P.: arts. 205, 206, 210, 318 y ss.; N.C.P.P.: arts. 71, 79, 150A, 367; L.O.M.P.: art. 82 inc. 2); Ley 26641: art. 1 y ss.; P.I.D.C.P.: art. 14.3.d.



Jurisprudencia constitucional

£1228 No hay condena sin ausencia. Como garantía del debido proceso

El derecho a no ser condenado en ausencia se encuentra reconocido en el artículo 139.12 de la Constitución. Se trata de una garantía típica que conforma el debido proceso penal y que guarda una estrecha relación con el derecho de defensa.

Exp. N° 01691-2010-PHC/TC, f. j. 9

El acto de la condena en ausencia del procesado, considera este Tribunal, no resulta inconstitucional siempre y en todos los casos, sino solo en aquellos en los que la restricción no se encuentra constitucionalmente justificada. Así las cosas, a juicio de este Tribunal Constitucional, en la determinación del ámbito de protección del principio-derecho a no ser condenado en ausencia ha de distinguirse diversos supuestos: (a) los procesados rebeldes; (b) los procesados que desconocen o ignoran el proceso; y (c) los imputados con grave comportamiento en el proceso.

Exp. N° 01691-2010-PHC/TC, f. j. 9

£1229 Principio de no ser condenado en ausencia. El supuesto del reo ausente

Si bien se encuentra sufriendo detención preventiva por más de 36 meses, no se debe a una actitud negligente por parte de los órganos jurisdiccionales peruanos, sino a la demora en la tramitación del proceso de extradición activa, pendiente de resolver por la Corte Suprema de Justicia de Argentina. En tal sentido, los plazos máximos de detención regulados por el artículo 137 del Código Procesal Penal no son aplicables a aquellos casos, como en el presente, en el que el procesado no ha sido sentenciado en primera instancia por tener la condición de reo ausente, pues caso contrario se estaría vulnerando el principio de no ser condenado en ausencia, consagrado en el artículo 139, inciso 12), de la Constitución.

Exp. N° 06214-2005-PHC/TC, f. j. 42

Artículo 139

Cosa juzgada

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

(...)

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 41, 102 inc. 6), 118 inc. 21), 139 incs. 1), 2); C.P.C.: arts. II, VII, 4, 5 inc. 6), 6, 25 inc. 14), 37, 53, 82; C.P.: arts. 4 inc. 3), 78, 89, 90; C.P.C.: art. 123; N.C.P.P.: arts. III, 71; L.O.P.J.: art. 4; L.O.M.P.: art. 82 inc. 2); D.U.D.H.: arts. 10, 11; C.A.D.H.: art. 8.4; P.I.D.C.P.: art. 14.7.



Jurisprudencia constitucional

£1230

Cosa juzgada. Control de la cosa juzgada cuando se vulnera los derechos fundamentales

Este control realizado sobre la actividad del juez no implica el desconocimiento de la calidad de cosa juzgada de la que pueda gozar la resolución judicial cuestionada. En efecto, si bien es cierto que los incisos 2) y 13) del artículo 139 establecen que “(...) Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...)”, y que se encuentra prohibido “revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”, respectivamente, también lo es que la propia Constitución ha establecido un mecanismo como el amparo (artículo 200.2) para la protección de los derechos fundamentales, incluso cuando el presunto agente vulnerador pudiera ser una autoridad judicial.

De este modo, si tenemos en cuenta que el principio de unidad de la Constitución exige que la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto, y que el principio de concordancia práctica exige que toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos (Expediente N° 5854-2005-AA/TC, f. j. 12), entonces podemos concluir, interpretando conjuntamente los artículos 139.2, 139.13 y 200.2 de la Constitución, que las resoluciones judiciales que constituyen cosa juzgada podrán ser “controladas” mediante el proceso constitucional de amparo, cuando hayan sido expedidas con vulneración de los derechos fundamentales.

Interpretar aisladamente los mencionados incisos 2) y 13) del artículo 139 de la Constitución en el sentido de que mediante el proceso de amparo no se pueden controlar resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada, resulta inconstitucional. Una interpretación aislada como la expuesta conllevaría a eximir de control a determinados actos que vulneren derechos fundamentales, transgiriéndose, de este modo, el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades.

Exp. N° 05374-2005-PA/TC, f. j. 7

De otro lado, del estudio de los actuados queda claro que la decisión del órgano jurisdiccional ha sido plenamente válida, y que el pedido de los recurrentes ante esta sede no solo desatiende las resoluciones emitidas en sede judicial, sino que pretende que este Colegiado se constituya en una instancia más del proceso penal, procurando en la demanda de hábeas corpus inducir una supuesta actitud temeraria de parte de los magistrados emplazados.

En conclusión, este Colegiado comparte la posición de los demandados en el sentido de que los recurrentes pretenden desconocer una decisión judicial dictada con todas las garantías legales, y que la demanda es una mera maniobra mediática para eludir el cumplimiento de una resolución ejecutoriada que tiene la autoridad de cosa juzgada.

Este Tribunal reafirma que cualquiera de las resoluciones emitidas en un proceso judicial adquiere calidad de cosa juzgada, y que la judicatura constitucional solo podrá intervenir cuando haya vulneración de los derechos fundamentales de los litigantes, cosa que no ha sucedido en el caso de autos.

Exp. N° 06712-2005-HC/TC, f. j. 63

£1231 Cosa juzgada. Contenido formal y material

[M]ediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (Cfr. 4587-2004-AA/TC).

Exp. N° 01820-2011-PA/TC, f. j. 4

£1232 Cosa juzgada. Test de triple identidad

En relación con el derecho a la cosa juzgada este Tribunal tiene expresado que “(...) corresponde a los órganos jurisdiccionales (...) ajustarse a lo juzgado

en un proceso anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho pronunciamiento constituye, en consecuencia, un antecedente lógico respecto a aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento” (fundamento 9, STC N° 3789-2005-HC).

En ese sentido para que se pueda invocar válidamente el derecho a la cosa juzgada en un caso, es un presupuesto que entre este y el caso anterior decidido judicialmente pueda acreditarse la “triple identidad” procesal: 1) de partes; 2) de petitorio materia del proceso; y 3) de causa o motivo que fundamenta el petitorio.

Exp. N° 02023-2011-PA, f. j. 2

£1233 Cosa juzgada. Efectos

La calidad de cosa juzgada de una sentencia del Tribunal Constitucional no solo impide que su fallo sea contradicho en sede administrativa o judicial, sino que prohíbe, además, que sus términos sean tergiversados o interpretados maliciosamente, bajo sanción de los funcionarios encargados de cumplir o ejecutar la sentencia en sus propios términos.

Exp. N° 00012-2005-PI/TC, f. j. 32

£1234 Cosa juzgada. Requisitos del principio *ne bis in idem*

Por ello es que para que la prohibición de doble enjuiciamiento por la infracción de un mismo bien jurídico pueda oponerse a la segunda persecución penal, es preciso que se satisfaga irremediabilmente una triple identidad:

- a) Identidad de persona física;
- b) identidad de objeto y,
- c) identidad de causa de persecución.

Exp. N° 04587-2004-AA/TC, f. j. 69

£1235 Cosa juzgada. Delimitación del principio *ne bis in idem*

Por otro lado, por lo que se refiere a la delimitación de aquellos supuestos no protegidos por la dimensión procesal del *ne bis in idem*, este Tribunal debe de recordar que el contenido constitucionalmente protegido de todo derecho no puede extraerse únicamente en atención al significado de las palabras con las cuales una disposición constitucional enuncia un determinado derecho fundamental; esto es, atendiendo solo a su formulación semántica, sino en atención al telos o finalidad que con su reconocimiento se persigue.

Una finalidad que, por cierto, no se reconduce solamente a la que es propia del momento histórico en el que se produce el reconocimiento del derecho, sino también –y acaso especialmente– tomando en cuenta las nuevas e imperiosas necesidades del hombre actual. En efecto, la Constitución y, con ella, las cláusulas que reconocen derechos fundamentales, no pueden ser entendidas como enteleguías o realidades petrificadas, sino como un instrumento vivo y dinámico destinado a fortalecer al Estado constitucional de derecho, que está sujeto a un plebiscito de todos los días.

Exp. N° 04587-2004-AA/TC, f. j. 70 b

£1236 Prohibición de revivir procesos fenecidos. Prescripción como causa de extinción de la responsabilidad penal

La prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de esta. Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del delito investigado.

Exp. N° 06714-2006-PHC, f. j. 3

£1237 Prohibición de revivir procesos fenecidos. Excepciones a la prescripción penal

[M]ediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo. “No obstante que por regla general, la prescripción de la acción penal se contabiliza desde la comisión del ilícito, este Tribunal advierte características especiales en el caso de autos, que tienen que ver con la renuencia del Estado peruano a investigar presuntos delitos cometidos por agentes del Estado durante el conflicto armado interno que vivió nuestro país, en la cual, encubrió los hechos a través del concurso de órganos jurisdiccionales incompetentes y de leyes de amnistía inconstitucionales”.

Exp. N° 03693-2008-PHC, f. j. 4, 7

£1238 Cosa juzgada. Transacción extrajudicial

El Tribunal Constitucional es de la opinión que no es irrazonable o desproporcionado que no se haya aceptado la transacción extrajudicial realizada por los recurrentes encontrándose el proceso seguido entre don Jorge Chávez Pardo y la Empresa Conservera Tuchisa en el estado de ejecución de sentencia. El argumento según el cual los emplazados habrían sacrificado la finalidad del proceso,

que es alcanzar la justicia y la paz social en el caso, no puede ser aceptado por este Tribunal, habida cuenta que para la consecución de dicha finalidad, el legislador ha previsto diversos medios, entre los cuales se encuentra la transacción extrajudicial; pero, al mismo tiempo, ha establecido la oportunidad en la que esta puede ser utilizada (art. 1302 del Código Civil), de modo que su consecución no se realice con el sacrificio de otros bienes constitucionalmente relevantes, como la cualidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias y resoluciones judiciales.

Exp. N° 02298-2005-PA/TC, f. j. 10

Artículo 139

Principio de no ser privado del derecho de defensa

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

14. *El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.*

(...)

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 incs. 19), 23), 24), 100, 139 incs. 3), 15), 162 y 200; C.P.C.: arts. 51 inc. 2), 53 inc. 2); N.C.P.P.: art. IX; C.P.Ci.: arts. 4, 7, 10, 25 inc. 12); C.N.A.: art. 187; L.O.P.J.: arts. 6, 7, 24, 284; L.O.M.P.: arts. 51, 94 inc. 1); C.A.D.H.: arts. 7, 8 inc 2); D.U.D.H.: arts. 8, 9, 10, 11.1; P.I.D.C.P.: arts. 9 incs. 2), 4), 14.3.



Jurisprudencia constitucional

£1239 Derecho de defensa. Noción

Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que el Tribunal Constitucional en las SSTC N°s 00649-2002-AA/TC y 04225-2006-PA/TC ha precisado que: A) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos; lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra; B) la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el debido procedimiento, de modo que es flagrantemente violatoria de este derecho la producción de actos administrativos de plano o sin dar noticia de ellos a los administrados.

Exp. N° 00831-2012-PA/TC, f. j. 3

£1240 Derecho de defensa. Contenido constitucionalmente protegido

Asimismo, se ha alegado la violación del derecho de ejercer la defensa “eficazmente” en consideración a que el recurrente no dispuso del tiempo y los medios para prepararla, pues su abogado defensor no tuvo acceso al expediente debido a que este se encontraba en la Sala, con sede en la ciudad de Lima, y no contaba con recursos suficientes para trasladarse a la capital de la República.

A ello se suma, añade el accionante, que la Sala emplazada se presentó sin previo aviso, iniciándose la audiencia el 19 de octubre de 2000, a las 7 p.m., mientras que se dictó la sentencia condenatoria al día siguiente, a las 10 a.m.

El Tribunal Constitucional considera, en efecto, que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa el poder disponer de un tiempo razonable y de contar con los medios adecuados para su preparación. Sin embargo, no juzga que tal contenido del derecho de defensa se haya visto lesionado por el hecho de haberse sentenciado al recurrente al día siguiente de haberse concluido el acto del juicio oral. Y es que, en el caso de autos, la celeridad de la decisión judicial no está en relación directa con la existencia de un estado de indefensión al que se haya visto sometido el recurrente, sino con la capacidad del juzgador de resolver prontamente, si es que se tiene en cuenta, como datos indiciarios, que el recurrente ingresó al establecimiento penal con fecha 1 de diciembre de 1999 y se dictó sentencia condenatoria el 20 de octubre de 2000.

De otro lado, a lo largo del proceso de hábeas corpus tampoco se ha demostrado que el recurrente o su abogado defensor no hayan podido acceder a la revisión de las piezas procesales del expediente, y, de esa manera, hayan estado impedidos de ejercer eficazmente el derecho de defensa.

Exp. N° 01330-2002-HC/TC, f. j. 3

Que, en relación al derecho de defensa que el recurrente alega se ha vulnerado, este Tribunal debe recordar que dentro del contenido constitucionalmente protegido de este derecho no se encuentra el que una investigación criminal a realizarse por un juez pueda iniciarse solo después de haberse oído a la persona contra la que se abrirá el proceso penal. Sí garantiza, en cambio, que en el desarrollo del proceso penal mismo, el imputado de la comisión de determinados delitos no quede en estado de indefensión.

Dado que ninguno de los agravios alegados inciden con el contenido de este derecho, y que no se ha cuestionado que en el desarrollo mismo del proceso penal el recurrente haya quedado en estado de indefensión, el Tribunal considera que este extremo de la pretensión debe rechazarse.

Exp. N° 00506-2005-PA/TC, f. j. 6

El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa garantiza que toda persona sometida a detención, policial o judicial, deba ser informada irrestrictamente de las razones que lo promueven, y que, desde su inicio, hasta su culminación, pueda ser asistida por un defensor libremente elegido.

Exp. N° 00010-2002-AI-TC, f. j. 122

£1241 Derecho de defensa. Dimensión material y formal

El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.

Exp. N° 06260-2005-PHC/TC, f. j. 3

La dimensión material se refiere al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo. En ambos casos se garantiza el derecho de no ser postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, inclusive, como ya se dijo, en la etapa preliminar. Así, las garantías mínimas que se exigen en el proceso penal son extrapolables, con matices atendiendo a las propias circunstancias de cada caso, al proceso administrativo sancionador, sobre todo en lo que respecta al derecho de defensa (cfr. STC N° 2050-2002-AA/TC, fundamento 12).

Exp. N° 02098-2010-PA/TC, f. j. 7

£1242 Privación del derecho de defensa. Vinculación con la lesión al derecho de igualdad procesal por exigir probar algo difícil de acreditar

El denunciado se encuentra en desventaja con respecto al denunciante, en relación con la posibilidad de probar (probar algo de difícil acreditación y que, por el contrario, puede efectuarlo fácilmente el denunciante) y, con ello, con la posibilidad de defenderse de manera efectiva. Esta circunstancia es por sí misma lesiva del derecho de igualdad procesal.

Exp. N° 06135-2006-AA, f. j. 7

£1243 Derecho de defensa. Imputado puede impugnar mediante su abogado

Declaran inconstitucional el artículo 423 del Código Procesal Penal que declara la inadmisibilidad de la apelación cuando inasista el procesado. Ello porque el tribunal consideró que el imputado puede sustentar su recurso impugnatorio a

través de su abogado. En la presente sentencia al referirse a un *habeas corpus* conexo, estiman la demanda en parte tras acreditarse la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias. Asimismo, ordenan reprogramar la audiencia de apelación de sentencia en una fecha próxima.

Exp. N° 07683-2013-PHC/TC, f. j. 19

£1244 **Derecho de defensa. Derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso**

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14), en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (*Exp. N° 0582-2006-PA/TC; Exp. N° 5175-2007-PHC/TC, entre otros*).

Exp. N° 04879-2012-PHC/TC, f. j. 5

£1245 **Derecho de defensa. Concesión al justiciable de tiempo y medios legales adecuados**

El derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa se encuentra previsto en el artículo 8.2.c de la Convención Americana. En sentido similar, el Título Preliminar del Código Procesal Penal en su artículo IX reconoce que toda persona “tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa”. A decir de la Corte Interamericana, este derecho “obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra” y le exige que se respete el “principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquel en el análisis de la prueba” (*Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*). Igualmente, en la sentencia del *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, de fecha 30 de mayo de 1999, la Corte Interamericana consideró que el Estado peruano había violado este derecho, puesto que de acuerdo al Código de Justicia Militar, una vez producida la acusación fiscal

se concedía a la defensa doce horas para conocer los autos, tiempo a todas luces insuficiente y muy reducido para poder prepararla adecuadamente.

Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, f. j. 26

Se vulnera el derecho de defensa “cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce solo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos” (STC N° 00582-2006-PA/TC, fundamento 3).

Exp. N° 06348-2008-PA/TC, f. j. 5

£1246 Derecho de defensa. Informar con antelación de las actuaciones de investigación forma parte del derecho de defensa

[L]a entidad emplazada procedió a excluir al demandante sin previo proceso sancionador interno respetuoso del ejercicio de su derecho de defensa, pues el ratificar la sanción de exclusión sin merituar siquiera lo señalado por el demandante en relación con las acusaciones realizadas en su contra revela una comprensión formalista del derecho de defensa, situación que no puede pasar inadvertida para este Colegiado dado que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha recordado que el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra (Cfr. STC N° 00013-2010-PI/TC, 02098-2010-PA/TC, entre otros).

Exp. N° 04391-2011-PA/TC, f. j. 7

£1247 Derecho de defensa. Obligaciones por los órganos judiciales

El derecho a la defensa conlleva dos obligaciones por parte de los órganos judiciales. El primero, que la persona enjuiciada sea informada inmediatamente por las razones que se le procesa. El segundo, que todo justiciable debe comunicar se personalmente con su defensor de su elección:

Exp. N° 04581-2009-PA/TC, f. j. 6

£1248 Derecho de defensa. Declaración instructiva como medio de defensa y como medio de investigación

La declaración instructiva, tal como ya lo ha señalado este Tribunal, pone a conocimiento del imputado la existencia de un proceso penal seguido en su contra y

participa de una doble condición: ser medio de investigación y medio de defensa. Como medio de investigación la ley procesal impone su actuación, al juez o al fiscal, para indagar en relación con los cargos formulados en su contra, en tanto que, como medio de defensa, permite al procesado –conocedor de los actos imputados– formular sus descargos con el objeto de desvirtuarlos, a la par que designar abogado defensor”.

Exp. N° 01425-2008-PHC/TC, f. j. 7

£1249 Derecho de defensa. Derecho defensa técnica

Si bien (...) es posible, bajo ciertos requisitos, que las dimensiones material y formal del derecho de defensa puedan ser ejercidas por un procesado que tenga a su vez la condición de abogado (...) también no es posible reconocer el ejercicio del derecho de defensa por sí mismo (sin asistencia letrada) a un procesado que no ostentara calidad de abogado, ya que de lo contrario implicaría someterlo a un estado de indefensión por ausencia de una asistencia letrada, versada en el conocimiento del Derecho y de la técnica de los procedimientos legales, situación que, además, quebranta el principio de igualdad de armas o igualdad procesal de las partes”.

Exp. N° 01425-2008-PHC/TC, f. j. 10

£1250 Derecho de defensa. Facultad de optar por la autodefensa o defensa técnica

[S]i bien en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, el derecho a la asistencia letrada puede ser sometido a diversos condicionamientos procesales y materiales; sin embargo, ello no lo priva al administrado del mismo, ni lo obliga a actuar personalmente, sino que le faculta a elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, o a que se le nombre un defensor de oficio. Para que ello ocurra, la autoridad debe previamente informar al administrado, citado, detenido, acusado o procesado que su defensa puede ser asumida por él, o por un abogado elegido libremente por él, o por un abogado defensor de oficio.

Exp. N° 0926-2007-AA, f. j. 3

£1251 Derecho de defensa. Plazo razonable

En el presente caso, la emplazada, conforme al criterio que han compartido las instancias judiciales-constitucionales precedentes, cuestiona que la defensa técnica puede realizarla, simultáneamente, quien tiene la condición de inculcado en un proceso penal y, al mismo tiempo, la condición de profesional del derecho. Sin embargo, este Tribunal entiende que ambas dimensiones del derecho de defensa pueden ser ejercidas por un abogado que, al mismo tiempo, viene siendo procesado. Para ello, es preciso que el letrado esté debidamente capacitado y

habilitado conforme a ley, en particular, que no esté incurso en ninguno de los impedimentos previstos en los artículos 285, 286 y 287 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Exp. N° 01323-2002 HC/TC, f. j. 3

£1252 **Derecho de defensa. Notificación debida de actos administrados**

Sobre la importancia de la notificación en un proceso, este Colegiado ha tenido la oportunidad de señalar que “(...) a diferencia de otros actos del procedimiento, la notificación reviste un rol central en el procedimiento pues está íntimamente ligada no solo a un deber de la Administración sino que, además, resulta esencial para ejercer el derecho de defensa de todo administrado. Por ello, este Tribunal considera a la notificación como central en todo procedimiento y de allí su importancia” (fundamento 2 de la STC N° 1848-2008-PA/TC).

Exp. N° 04533-2011-PA/TC, f. j. 2

Artículo 139

Obligación de informar sobre el motivo de la detención

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

15. *El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.*

(...)

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 incs. 23), 24)d, 24)f, 24)g, 93, 139 incs. 3), 13), 14), 143, 149, 173 y 205; C.P.C.: arts. 4, 25 inc. 7) e *in fine*; C.P.: art. 419; C.N.A.: art. 187; N.C.P.P.: arts. IX, 71; C.A.D.H.: arts. 7.4, 8 inc 2); D.U.D.H.: arts. 9, 10, 11; P.I.D.C.P.: arts. 9 incs. 2), 4), 14.3.



Jurisprudencia constitucional

£1253 Principio de ser informado sobre las razones de la detención. Noción

Según la Constitución (artículo 139, incisos 4 y 15), el derecho a la información procesal se puede inferir del principio de “publicidad en los procesos” y del “derecho a la información” (con inmediatez y por escrito) atribuirle a toda persona para que se le informe de las causas o razones de su detención. Así, el derecho a la información procesal es aquel según el cual el justiciable está en la capacidad de tener acceso a los documentos que sustentan una resolución, tanto para contradecir su contenido como para observar el sustento del juzgador al emitir su fallo.

Exp. N° 03361-2004-PA/TC, 26

£1254 Principio de ser informado sobre las razones de la detención. Contenido constitucional

De conformidad con el artículo 8.2.b) de la Convención Americana, una vez que se formula una acusación, esta debe ser comunicada de manera “previa y detallada” al inculcado. En sentido similar, el Título Preliminar del Código Procesal Penal en su artículo IX reconoce que toda persona tiene derecho “a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra”.

En la sentencia del Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, de fecha 17 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana ha precisado que el ejercicio de este derecho se satisface cuando: a. Se le informa al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), sino también las razones que llevan al Estado a formular la

imputación, los fundamentos probatorios de esta y la caracterización legal que se da a esos hechos. b. La información es expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. Esto quiere decir que la acusación no puede ser ambigua o genérica.

En sentido similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (...) precisó que toda persona acusada tiene derecho a ser informada de los motivos de la acusación, entendiendo por ellos, tanto los actos en los cuales se sustenta, como su naturaleza, esto es, la calificación legal de tales actos. Además, la información sobre los motivos y la naturaleza de la acusación debe ser adecuada para permitirle al acusado preparar su defensa.

Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, f. j. 17

£1255 Derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales. Alcances

De lo expuesto se desprende, entre otros aspectos, que el principio de independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones:

a) Independencia externa. Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con esta.

En el caso de los poderes públicos, estos se encuentran prohibidos por la Constitución de ejercer influencias sobre las decisiones judiciales, ya sea estableciendo órganos especiales que pretendan suplantar a los órganos de gobierno de la organización jurisdiccional, o creando estatutos jurídicos básicos distintos para los jueces que pertenecen a una misma institución y se encuentran en similar nivel y jerarquía, entre otros casos.

Ahora bien, la exigencia de que el juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no admite la influencia de otros poderes o personas, sean públicos o privados, no implica que el juez goce de una discreción absoluta en cuanto a las decisiones que debe asumir, pues precisamente el principio de independencia judicial tiene como correlato que el juzgador solo se encuentre sometido a la Constitución y a la ley expedida conforme a esta, tal como se desprende de los artículos 45 y 146 inciso 1), de la Constitución, que establecen lo siguiente: “El poder

del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen (...); y “El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Solo están sometidos a la Constitución y la ley”, respectivamente.

De otro lado, es importante precisar que lo expuesto en los párrafos precedentes no implica que la actuación de los jueces, en tanto que autoridades, no pueda ser sometida a crítica. Ello se desprende de lo establecido en el artículo 139, inciso 20, de la Constitución, que dispone que toda persona tiene derecho “de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”; y del artículo 2, inciso 4, del mismo cuerpo normativo, según el cual toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento. El derecho a la crítica de las resoluciones judiciales es el derecho de toda persona de examinar y emitir juicios públicamente respecto de las decisiones que adoptan los jueces en todas las especialidades e instancias. Sobre la denominada “crítica social”, Luigi Ferrajoli ha sostenido:

Es por esta vía, mucho mejor que a través de las sanciones jurídicas o políticas, como se ejerce el control popular sobre la justicia, se rompe la separación de la función judicial, se emancipan los jueces de los vínculos políticos, burocráticos y corporativos, se deslegitiman los malos magistrados y la mala jurisprudencia, y se elabora y se da continuamente nuevo fundamento a la deontología judicial.

Tal derecho a la crítica de las resoluciones judiciales también tiene límites, entre los que destaca, entre otros, que esta no deba servir para orientar o inducir a una determinada actuación del juez, pues este solo se encuentra vinculado por la Constitución y la ley que sea conforme a esta.

b) Independencia interna. De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

En cuanto al primero de los puntos mencionados, cabe mencionar que el principio de independencia judicial prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera, si es que no existe un medio impugnatorio que de mérito a tal pronunciamiento. De este modo, siempre que medie un medio impugnatorio las instancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso.

En cuanto al segundo punto, el principio de independencia judicial implica, en primer término, la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas que eventualmente pudieran desempeñar los jueces dentro de la organización judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial que se adoptará en un determinado proceso. En efecto, si un magistrado ha sido elegido por sus iguales como su representante para desempeñar funciones de naturaleza administrativa, entonces resulta evidente que, para desempeñar el encargo administrativo, mientras este dure, debe suspender sus actividades de naturaleza jurisdiccional, de modo tal que no pueda influir en la resolución de un determinado caso. Así sucede por ejemplo, en el ejercicio de la labor de los presidentes de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores de Justicia, de la Oficina de Control de la Magistratura, entre otros.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 17

£1256 Principio de ser informado sobre las razones de la detención. Relación con el derecho de defensa

En el ámbito de la Norma Fundamental, el artículo 139, inciso 15) establece: “El principio que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención”. Al respecto este Tribunal ha dejado sentado a través de su jurisprudencia que “a pesar del tenor de esta norma constitucional, de la que pareciera desprenderse que el derecho del imputado se limita al momento de su propia detención, lo cierto es que esta toma de conocimiento, constituye la primera exigencia del respeto a la garantía constitucional de la defensa que acompaña a lo largo del proceso en todas las resoluciones del mismo” (Exp. N° 8165-2005-HC/TC, fundamento 14).

Exp. N° 02098-2010-PA/TC, f. j. 13

£1257 Derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales. Crítica del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura a Salas Superiores

De tal análisis se pueden extraer algunas conclusiones. En primer lugar, no puede haberse solicitado la inhibición de todos los consejeros, si las declaraciones presentadas por el demandante únicamente se refieren a uno de ellos. Por lo tanto, no es lógico que se haya presentado un pedido de abstención al Pleno, si de las pruebas mostradas tan solo se ponía en tela de juicio la actuación de uno de sus miembros. En segundo término, de los medios probatorios presentados, no se colige con claridad la relación entre las expresiones vertidas por el consejero La Hoz y un adelanto claro de opinión. Es verdad que el entonces presidente del Consejo criticó la actuación de la Sala a la que pertenecía el recurrente, pero lo hizo en el marco constitucional [artículo 139, inciso 20), de la Constitución] del derecho de

toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, sin llegar a demostrarse un ataque personal al demandante. Lo que no parece coherente con su función jurisdiccional, es tratar de atribuir responsabilidades al consejero por no haberlo defendido ante la opinión de los periodistas o de otras autoridades. De ello, por tanto, se desprende que no hubo afectación alguna al derecho del demandante.

Exp. N° 03361-2004-AA/TC, f. j. 36

Artículo 139

Gratuidad de la administración de justicia y de la defensa técnica

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

16. *El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.*

(...)

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 138, 139 incs. 3), 13), 14), 47 y 162; C.P.C.: arts. VIII, 179, 180 al 183, 187; N.C.P.P.: art. I, 71; C.P.Ct.: arts. III, 25 inc. 12); L.O.P.J.: arts. 24, 295 y ss.; L.O.M.P.: art. 94 inc. 1); R.Adm. 182-2004-CE-PJ; C.A.D.H.: arts. 8.2.a y 25.1; P.I.D.C.P.: art. 14.3.d; P.I.D.E.S.C.: art. 1.1.



Jurisprudencia constitucional

£1258 Gratuidad de la administración de justicia. Contenido de la disposición constitucional

El inciso 16 del artículo 139 de la Constitución establece que uno de los principios que informa el ejercicio de la función jurisdiccional es “El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala”. Dicho precepto constitucional, en lo que al caso importa resaltar, contiene dos disposiciones diferentes: Por un lado, garantiza “El principio de la gratuidad de la administración de justicia... para las personas de escasos recursos”; y, por otro, consagra “(...) la gratuidad de la administración de justicia (...) para todos, en los casos que la ley señala”.

Exp. N° 01607-2002-AA/TC, f. j. 5

£1259 Gratuidad de la administración de justicia. Dimensiones

El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala. Establece que hay dos supuestos en los que cabe alegar o solicitar que el acceso a la administración de justicia sea gratuita: Cuando se trata de personas de escasos recursos. En general, en los casos que la ley señala. En el caso de autos se trata del primer supuesto, en donde el demandante ha solicitado este beneficio y este le ha sido denegado por la autoridad competente a través de una resolución motivada. En consecuencia el pedido no ha tenido una negativa arbitraria, sino que ha merecido una respuesta, en la que la Sala emplazada ha expuesto las

razones por las que no corresponde otorgar el beneficio precitado al demandante. Ello hace necesario revisar el contenido de la resolución impugnada.

Exp. N° 06053-2008-PA/TC, f. j. 7

£1260 Gratuidad de la administración de justicia. Relación con el acceso a la justicia

El artículo 139, inciso 16 de la Constitución tiene especial relevancia en lo que se refiere al acceso a la justicia, por cuanto el pago de los aranceles o tasas judiciales no debe constituirse en un impedimento para que todos los ciudadanos se encuentren en posibilidad de recurrir a las autoridades jurisdiccionales para la tutela de sus derechos.

Exp. N° 05644-2008-PA/TC, f. j. 6

Artículo 139

Participación popular en el nombramiento y revocación de jueces^(*)

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

(...)

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 17), 31, 138, 139 inc. 1), 146, 149, 152; L.O.P.J.: art. 61; R. 281-2010-CNM; R. Adm. 098-2012-CE-PJ; D.U.D.H.: art. 21; C.A.D.H.: art. 23.1.b; D.U.D.H.: art. 21; P.I.D.C.P.: art. 25.b.

(*) En relación con el numeral 17 del artículo 139 de la Constitución, el Tribunal Constitucional no ha emitido pronunciamiento alguno.

Artículo 139

Colaboración del Poder Ejecutivo en los procesos

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

18. *La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.*

(...).

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 41, 46, 97, 99 y 118 inc. 9); C.P.Ct.: art. 119; C.P.: art. 361; L.O.P.J.: art. 4; C.A.D.H.: art. 8.1; D.U.D.H.: art. 10; P.I.D.C.P.: art. 14.



Jurisprudencia constitucional

£1261 Colaboración del ejecutivo. Incorporación del Sunedu en un proceso de amparo contra Ley Universitaria

Incorporan a Sunedu como litisconsorte facultativo pasivo en un proceso de amparo referido a la aplicación de la Ley Universitaria (Ley N° 30220). Aplican artículo 54 del CP. Const., pese a que se refiere a las dos primeras instancias, pues se requiere que la entidad intervenga en el proceso.

Exp. N° 04897-2015-PA/TC, f. j. 4

£1262 Colaboración del Ejecutivo. Relación con la facultad del Poder Judicial para solicitarla

El reconocimiento del deber de colaboración del Poder Ejecutivo se corresponde con la facultad del Poder Judicial para solicitarla. Por este motivo, este Colegiado aprecia que las vocales de la Sala demandada, al ordenar una investigación “conjunta” con la Unidad de Inteligencia Financiera –organismo adscrito al Ministerio de Justicia– no han hecho más que concretizar la facultad y el deber previsto en la disposición constitucional mencionada. Facultad que, por lo demás, viene reconocida también en el artículo 184, inciso 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “[s]on facultades de los Magistrados: 4. Solicitar de cualquier persona, autoridad o entidad pública o privada los informes que consideren pertinentes para el esclarecimiento del proceso bajo su jurisdicción”.

Exp. N° 04554-2006-PHC, f. j. 5

Artículo 139

Legitimidad de origen de la judicatura

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

19. *La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.*

(...).

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 46, 138, 139 incs. 1), 17), 143, 147, 149, 150, 152; C.P.Ct.: art. IV; C.P.: arts. V, 361; N.C.P.P.: arts. V, VI; L.O.P.J.: art. 4; D.U.D.H.: art. 10; P.I.D.C.P.: art. 9.3.



Jurisprudencia constitucional

£1263 No ser juzgado por quien no ha sido nombrado en la forma que señala la Constitución o la ley

El artículo 139, inciso 19 de la Constitución, señala que son derechos y principios de la función jurisdiccional “La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista en la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad”. Se trata de un principio constitucional que tiene un doble contenido. Así, de un lado, se refiere al impedimento para ejercer función judicial por parte de quien no ha sido nombrado en la forma que señala la Constitución o la ley, y de otro lado, está dirigido a evitar que una persona sea juzgada por parte de quien no ha sido nombrado en la forma que señala la Constitución o la ley. En concreto, esta garantía constitucional está referida no a la designación del órgano jurisdiccional, sino a la designación de la persona del juez.

Exp. N° 04629-2009-PHC/TC, f. j. 4

Artículo 139

Análisis y crítica de las resoluciones judiciales

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

20. *El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.*

(...)

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2, inc 4), 33, 103, 174 y 204; C.P.Ct.: art. 37 inc. 25); C.P.: art. 316; C.P.C.: 19ª DF; L.O.P.J.: art. 10; C.A.D.H.: arts. 11.2, 14; D.U.D.H.: art. 12; P.I.D.C.P.: arts. 17, 19.3.



Jurisprudencia constitucional

£1264

Derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales. Alcances

La actuación de los jueces, en tanto que autoridades, puede ser sometida a crítica. Ello se desprende de lo establecido en el artículo 139, inciso 20, de la Constitución, que dispone que toda persona tiene derecho “de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”; y del artículo 2, inciso 4, del mismo cuerpo normativo, según el cual toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento. El derecho a la crítica de las resoluciones judiciales es el derecho de toda persona de examinar y emitir juicios públicamente respecto de las decisiones que adoptan los jueces en todas las especialidades e instancias.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 18

£1265

La crítica de las resoluciones judiciales. Incidencia en el afianzamiento del Estado constitucional

Es por esta razón que la propia Constitución no solo ha reconocido el *derecho* de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales (artículo 139, inciso 20) (...). Por medio de este, se pone en cabeza de toda persona la facultad de pronunciarse y/o cuestionar las decisiones que adopten los jueces, en todo tipo de proceso judicial. La crítica de las resoluciones judiciales resulta esencial en el afianzamiento del Estado Constitucional, pues su esencia no estriba solo en el cuestionamiento de la resolución judicial que no favorece a alguna de las partes, sino que entendido, en clave de un ejercicio cívico ciudadano, constituye una auténtica *responsabilidad* y un *deber* con el progreso

mismo de la ciencia jurídica y del entendimiento que la sociedad asuma respecto a sus derechos.

Exp. N° 05168-2011-PHD/TC, f. j. 8

£1266 La crítica de las resoluciones judiciales. Incidencia con el acceso a la información pública

El derecho a la crítica de las resoluciones judiciales se halla fuertemente vinculado al derecho de acceso a la información pública, dado que sin posibilidad de acceso fácil, adecuado y *oportuno* a las resoluciones emitidas por los jueces, el control, crítica o cuestionamiento de las resoluciones judiciales se vuelve difícil o puede llegar a ser simplemente inocua.

Exp. N° 05168-2011-PHD/TC, f. j. 8

Artículo 139

Derechos de reclusos y sentenciados

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

21. *El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.*

(...)

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 1, 2 incs. 24)f, 24)g, 33 y 174; C.P.Ct.: art. 25 inc. 17); C.P.C.: 19ª DF; C.N.A.: art. 187; L.O.M.P.: art. 95 inc. 8); C.E.P.: arts. III, 1, 3; D.S. 015-2003-JUS: arts. V, 3, 4; C.A.D.H.: art. 5; P.I.D.C.P.: art. 10 incs. 1) , 2) y 3).



Jurisprudencia constitucional

£1267 Derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados. Principio de dignidad en el ámbito penitenciario

No es ajeno a este Tribunal que esa negación de la incompatibilidad, per se, del inciso c) del artículo 2 del Decreto Ley N° 25744 con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede sino entenderse en los alcances generales con los cuales está formulado dicho precepto legal, pero que, en su aplicación concreta, especialmente en un ámbito territorial donde no haya la posibilidad de elección entre diversos profesionales del derecho, por su ausencia, tal aplicación —ya que no la disposición— sí pueda lesionar el derecho en cuestión.

Exp. N° 00010-2002-AI-TC, f. j. 130

£1268 Derecho de los reclusos. Castigos justificados no vulnera la libertad individual de los reclusos

Es posible efectuar control constitucional de formas y condiciones donde se priva del ejercicio de la libertad individual, siempre y cuando el agravamiento de dichas condiciones de reclusión sea manifiesto. Por ello, el hecho de que los reclusos pasen más de veinte horas al día encerrados, en celdas de siete metros cuadrados, no constituye un trato cruel o inhumano. En virtud de ello, declaran infundada demanda interpuesta a favor del recurrente quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho bajo el Régimen Cerrado Especial “C”.

Exp. N° 06727-2013-PHC/TC, f. j. 10

£1269 Derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados. Derecho a la libertad personal de los penados

No obstante, podría pretenderse alegar la razonabilidad de la disposición impugnada desde la perspectiva del derecho a la libertad personal de los penados.

En efecto, desde este enfoque, más allá de la ausencia de identidad entre los efectos personales que genera el arresto domiciliario, por un lado, y la detención preventiva y la pena privativa de libertad, por otro, es factible argumentar que, con tal medida, el derecho a la libertad personal de los penados se optimiza, pues el tiempo de cumplimiento de la pena en un centro penitenciario se reduciría considerablemente o, incluso, en determinados supuestos, sencillamente no tendría lugar. Se trataría de un supuesto en el que, si bien se dota al derecho fundamental a la libertad personal de un “contenido adicional” ajeno a su contenido constitucionalmente protegido, en última instancia resulta “favorecida” la libertad en su nivel subjetivo.

Exp. N° 00019-2005-PI/TC, f. j. 26

£1270 **Derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados. Condiciones para la permanencia de un recluso en un establecimiento de salud**

De otro lado, y en lo que toca al beneficio de comunicación telefónica, independientemente de que no se aprecia que tal beneficio le haya sido negado al demandante, por su particular situación, queda claro que este se encuentra sujeto a las disposiciones que regulan las atribuciones y competencias del INPE; por ello, en la medida que el interno no se encuentra dentro de un establecimiento penitenciario, el otorgamiento de tales beneficios depende de las posibilidades que tenga el nosocomio en que se encuentre internado y siempre que ello sea debidamente autorizado por la autoridad administrativa competente, esto es, el INPE. Igualmente, el acceso a dicho servicio debe ser a través de los equipos que el INPE autorice y no a través de un teléfono celular o de un teléfono fijo proporcionado por terceras personas; ello en todo caso debe ser solicitado en forma oportuna para que mediante resolución motivada se determinen las razones por las que es posible el otorgamiento de las mismas o no, no bastando la posibilidad física de que ello sea factible o el solo consentimiento u otorgamiento de las facilidades necesarias por parte del establecimiento médico, por las razones antes expuestas.

En todo caso, debe tenerse presente que el otorgamiento de los beneficios solicitados se dará siempre que ello no importe que el interno que se encuentra convaliente en un centro hospitalario obtenga mayores beneficios que los otorgados a otro que se encuentre físicamente dentro de las instalaciones de un establecimiento penitenciario, puesto que ello importaría la afectación del principio de igualdad.

Por consiguiente, no es razonable ni proporcional que por el solo hecho de encontrarse interno en un centro médico le franquee al enfermo, que se encuentra privado de su libertad ambulatoria, el goce de televisión por cable, equipo musical,

laptop, agenda electrónica, etc., puesto que tales servicios y/o bienes no son permitidos en los reglamentos de los establecimientos penitenciarios.

Exp. N° 05837-2005-PHC/TC, f. j. 4

£1271 Derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados. Constitucionalidad de los locutorios celulares

El uso de los locutorios celulares, como medida restrictiva, se encuentra relacionada directamente con criterios de seguridad. Cuando media una razón de este tipo, el uso de locutorios puede estar permitido en un establecimiento.

Es importante, por tanto, resaltar su trascendencia en virtud de la obligación circunscrita al Estado, gracias al artículo 44 de la Constitución, que le asigna como deber primordial proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y de promover el bienestar general, que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Es así como los locutorios que existen en el país cumplen un propósito primordial dentro del sistema penitenciario, tal como en otros países democráticos sucede.

La implementación de los locutorios es una medida que limita –no elimina– el contacto directo entre el interno y la visita, y su aplicación está relacionada directamente con criterios de seguridad, toda vez que con dicho mecanismo se impide la transmisión de documentos u objetos, que de alguna manera pueden poner en riesgo bienes constitucionales colectivos, tales como la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden, la prevención del delito, entre otros, a los cuales la sociedad en su conjunto tiene derecho.

En torno a ello, este Colegiado debe recordar que, si bien es menester la tutela de los derechos del justiciable, también es deber de la administración preservar el orden público, tanto más si, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 163 de la Norma Suprema, es deber del Estado garantizar la seguridad de la Nación y la defensa nacional, de modo integral y permanente, en sus ámbitos interno y externo. En el ámbito interno, que es el que nos ocupa, resulta primordial la tutela de la defensa nacional, que es interés general, a la que toda persona, natural o jurídica, está obligada a colaborar por mandato expreso contenido en el numeral acotado, más aún si el país ha atravesado dramáticas épocas de violencia terrorista, como hoy de inseguridad ciudadana. En consecuencia, la utilización de locutorios en el país respeta los principios y valores constitucionales que en materia de derechos humanos reconoce la Constitución.

Exp. N° 00774-2005-HC/TC, f. j. 9

De hecho, el ser humano, al ser un ente eminentemente social, necesita de vínculos familiares o amicales para su tranquilidad espiritual y psíquica. De ahí la protección que la Norma Fundamental, eminentemente *pro homine*, otorga en su

artículo 4 a la familia, para reconocerla luego como la institución natural y fundamental de la sociedad. Pero toda institución, al igual que los derechos fundamentales de la persona, merece una limitación en el marco de la Norma Fundamental, siempre con el fin de respetar los principios generales que la guían y los valores que la orientan.

Así, el impedir el contacto físico con los familiares directos (padres e hijos) o con los amigos cercanos, podría significar una afectación al vínculo social al restringirse sus materializaciones afectivas; pero ello se ve justificado por la necesidad del Estado de concretar su *ius imperium*, a la luz de lo desarrollado en el artículo 44 de la Constitución.

Cualquier interpretación constitucional que se intente realizar no puede estar lejana de los condicionamientos fácticos necesarios para su validez. En el caso concreto del régimen penitenciario, se ha visto que en muchas oportunidades han sido los familiares y las amistades de las personas privadas de libertad las que han colaborado con estas para la consecución de acciones delictivas estando en las cárceles o para una posible fuga. Con relación a la CEREC, la peligrosidad de los internos amerita una intervención de mayor cuidado que con otras personas que se hallan en la misma situación, dada su actuación como líderes de organizaciones terroristas como Sendero Luminoso o el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, entre otras.

Es irrazonable tratar de considerar que la instalación de locutorios implica contravenir la norma que requiere la existencia de establecimientos que se consideren adecuados (Constitución Política del Perú, artículo 139, inciso 21), pues no tiene relación alguna con ello. La adopción de medidas preventivas como las que se logran a través de los locutorios implican una vigilancia adecuada durante la realización de la visita, así como un control razonable en el momento del ingreso de familiares y amigos y su egreso al establecimiento penal.

Exp. N° 00774-2005-HC/TC, f. j. 17

£1272 Derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados. Derecho a ambientes separados para los condenados

A estos efectos, cuando el artículo 5.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce como derecho de los procesados el estar separados de los condenados, no exige necesariamente que se habilite un establecimiento penal exclusivamente para procesados y otro, también con carácter exclusivo, para los que vienen sufriendo condena penal. Ni siquiera que, dentro de un establecimiento penal para condenados y procesados, tengan que estar necesariamente ubicados en edificios distintos. Solo garantiza mínimamente que, dentro de un mismo local, tanto condenados como procesados, deban estar separados.

Exp. N° 00726-2002-HC/TC, f. j. 14

Artículo 139

Reeducación, rehabilitación y reincorporación social del penado

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

22. *El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.*

(...).

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 1, 2 inc. 24)ff y 24)g; C.P.: arts. 1, IX; C.P.Ci.: art. 25 inc. 17); C.N.A.: art. 191; C.E.P.: arts. 1, II, III, IX; T.P., 76, 77, 92, 123; D.S. 015-2003-JUS: art. 5; C.A.D.H.: art. 5; D.U.D.H.: art. 5; P.I.D.C.P.: art. 10 incs. 1) y 3); C.I.C.C.: art. 11.



Jurisprudencia constitucional

£1273 Régimen penitenciario. Fines

A juicio del Tribunal, de las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” como fines del régimen penitenciario se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria. Si bien el legislador cuenta con una amplia libertad para configurar los alcances de la pena, sin embargo, tal libertad tiene un límite de orden temporal, directamente relacionado con la exigencia constitucional de que el penado se reincorpore a la sociedad.

Exp. N° 00010-2002-AI-TC, f. j. 182

£1274 Régimen penitenciario. Principio constitucional-penitenciario de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad

Se trata, naturalmente, de un principio constitucional-penitenciario, que no por su condición de tal, carece de eficacia. Comporta, por el contrario, un mandato de actuación dirigido a todos los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena y, singularmente, al legislador, ya sea al momento de regular las condiciones cómo se ejecutarán las penas o, por lo que ahora importa rescatar, al establecer el cuántum de ellas y que los jueces pueden aplicar para sancionar la comisión de determinados delitos.

Desde esa perspectiva, el inciso 22) del artículo 139 de la Constitución constituye un límite al legislador, que incide en su libertad para configurar el cuántum de la pena: en efecto, cualquiera sea la regulación de ese cuántum o las condiciones en la que esta se ha de cumplir, ella debe necesariamente configurarse en

armonía con las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” del penado a la sociedad.

Exp. N° 00010-2002-AI-TC, f. j. 180

£1275 Régimen penitenciario. Concreción del principio de dignidad de la persona

En segundo lugar, este Colegiado considera que detrás de las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” como fines del régimen penitenciario, también se encuentra necesariamente una concreción del principio de dignidad de la persona (artículo 1 de la Constitución) y, por tanto, este constituye un límite para el legislador penal.

Dicho principio, en su versión negativa, impide que los seres humanos puedan ser tratados como cosas o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga alcanzar con la imposición de determinadas medidas, pues cada uno, incluso los delincuentes, debe considerarse como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía.

Exp. N° 00010-2002-AI-TC, f. j. 186

£1276 Régimen penitenciario. Obligación de autoridades penitenciarias de prestar debida garantía a la libertad locomotora de los reos

Declaran nulo actuaciones de órganos judiciales que rechazaron, de manera indebida, demanda que solicitó el traslado del reo a un establecimiento de Salud para ser asistido por un especialista de medicina geriátrica que atienda el cuadro clínico que presenta. El órgano precisó que las autoridades penitenciarias y policiales tienen a obligación de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, integridad física y los demás derechos que versen sobre personas privadas legalmente de su libertad locomotora.

Asimismo aclaró que existirá un control de constitucional respecto de las condiciones que manifiesten un ilegal y/o arbitrario agravamiento de la libertad personal (incluso en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente, e incluso cuando se deba a una detención policial o en sujeción a un internamiento en establecimientos de tratamiento públicos o privados).

Exp. N° 02072-2016-PHC/TC, f. j. 6

£1277 Régimen penitenciario. Limitación constitucional en la determinación de la pena

El inciso 22) del artículo 139 de la Constitución constituye un límite al legislador, ya que incide en su libertad para configurar el cuántum de la pena. En efecto, cualquiera sea la regulación de ese cuántum o de las condiciones en las que la

pena se ha de cumplir, ella debe necesariamente configurarse en armonía con las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” del penado a la sociedad. Del mismo modo, tales fines no se condicen con la pena de muerte, que constituye una manifestación del fin retributivo de la pena, el cual, como ya se ha visto, colisiona con el principio-derecho de dignidad humana, eje y motor de todo nuestro ordenamiento jurídico.

Exp. N° 00489-2006-PHC/TC, f. j. 12

1278 Régimen penitenciario. Artículo 139.22 de la Constitución es una “norma fin” que ordena crear régimen resocializador, pero no establece la forma como conseguir resocialización

Aunque el Tribunal Constitucional no considera que la interpretación adoptada por el legislador resulte constitucionalmente obligatoria, sí resulta constitucionalmente posible. En efecto, tal como se ha señalado, la violación sexual constituye un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular menosprecio por la dignidad del ser humano, siendo gravemente atentatorio del derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral, y del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución. Dicha gravedad, evidentemente, se acentúa cuando el acto es realizado contra un menor de edad, quien en razón de su menor desarrollo físico y mental, se encuentra en estado de mayor vulnerabilidad e indefensión; y alcanza niveles de particular depravación cuando a la violación le sigue la muerte del menor, tal como se encuentra tipificado en el artículo 173-A del Código Penal.

Exp. N° 00012-2010-PI/TC, f. j. 48

El artículo 139, inciso 22, de la Constitución –incluso tras su interpretación a la luz del artículo 10.3 del aludido Pacto–, es claramente una norma de fin, puesto que impone a los poderes públicos, y principalmente al legislador, la creación de un régimen orientado al cumplimiento de una finalidad, sin especificar cuáles son las acciones concretas que deben ejecutarse para su consecución.

En efecto, la referida disposición constitucional obliga a asegurar un régimen penitenciario orientado a la resocialización del penado, entendida esta como la situación en virtud de la cual el ser humano, no solo ha internalizado y comprendido el daño social generado por la conducta que determinó su condena, sino que además es representativa de que su puesta en libertad no constituye una amenaza para la sociedad, al haber asumido el deber de no afectar la autonomía moral de otros seres humanos ni otros bienes necesarios para la convivencia pacífica. No obstante, ¿cuáles son las medidas concretas que deben realizar el legislador y los poderes públicos en general para alcanzar dicho fin? Sobre ello la Constitución guarda silencio.

Exp. N° 00012-2010-PI/TC, f. j. 69

£1279 Régimen penitenciario. Concesión de beneficios penitenciarios está condicionada a rehabilitación del penado

La concesión de estos beneficios está condicionada al cumplimiento de ciertas formalidades previstas en la legislación, distintas en cada caso. No obstante, a juicio del Tribunal Constitucional, al incidir sobre la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad, su concesión, en el caso de todos ellos, se encuentra condicionada a un requisito adicional de carácter material: el penado debe encontrarse rehabilitado, es decir, debe existir certeza de que su puesta en libertad con antelación al cumplimiento total del quantum de la pena impuesta, no representa en modo alguno una amenaza para la seguridad de la población ni para ningún otro derecho fundamental.

Exp. N° 00012-2010-PI/TC, f. j. 80

£1280 Régimen penitenciario. Autoridad penitenciaria debe garantizar los derechos de los reclusos que no fueron restringidos en la sentencia condenatoria

Tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no solo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que estas se puedan encontrar [Cfr. STC N° 0726-2002-HC/TC, entre otras].

Es por ello que cabe el control constitucional respecto de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente e incluso cuando esta sea debida a una detención policial o en sujeción a un internamiento en establecimientos de tratamiento públicos o privados, siendo requisito *sine qua non*, en cada caso concreto, que el agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad sea ilegal o arbitrario.

Exp. N° 02775-2011-PHC/TC, f. j. 3

£1281 Régimen penitenciario. Corte Suprema, Consejo Nacional de la Magistratura y destitución de jueces que indebidamente conceden beneficios penitenciarios

Por consiguiente, en estos casos, en aplicación del artículo 154, inciso 3, de la Constitución, y del artículo 55 de la Ley N° 29277, la Corte Suprema tiene el

deber de solicitar al Consejo Nacional de la Magistratura la destitución del juez, y el referido órgano constitucional, en ejercicio de la competencia prevista en el mismo precepto constitucional y en el artículo 63 de la Ley N° 29277, tiene el deber constitucional de, previo procedimiento disciplinario y acreditada la violación al referido deber funcional constitucional y legal, proceder a su respectiva destitución.

Exp. N° 00012-2010-PI/TC, f. j. 86

£1282 Régimen penitenciario. Instituto Nacional Penitenciario dirige política penitenciaria de Base Naval del Callao pese a estar resguardada por militares

Si bien es cierto que la custodia de los procesados y sentenciados que están en el CEREC está a cargo de efectivos de la Marina de Guerra del Perú, ello no convierte necesariamente a dicho establecimiento penitenciario en uno de carácter militar, por cuanto según el artículo 41 del Reglamento de dicho centro penitenciario (Decreto Supremo N° 024-2001-JUS), es el comité técnico, presidido por el presidente del INPE –en representación del Ministerio de Justicia– e integrado, entre otros, por un representante de la Defensoría del Pueblo, el que asume la responsabilidad de supervisar el cumplimiento del Reglamento del CEREC.

Exp. N° 02464-2011-PHC/TC, f. j. 2

£1283 Régimen penitenciario. Eliminación de beneficios a condenados por violación sexual de menores de edad

Las modificaciones legislativas relacionadas con los beneficios penitenciarios vinculados con la eventual puesta en libertad del penado, son inmediatamente aplicables, aun cuando ellas sean representativas de un tratamiento penitenciario más estricto. Ello es así, antes que por la naturaleza de la ley penitenciaria (lo cual desde una perspectiva constitucional puede resultar hasta cierto punto intrascendente), por el fundamento constitucional que subyace al principio de prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal *in malam partem* y de aplicación ultractiva de ley penal más beneficiosa (artículo 103 de la Constitución).

Exp. N° 00012-2010-PI/TC, f. j. 87

£1284 Régimen penitenciario. Norma aplicable para resolver pedido de beneficios penitenciarios es la que está vigente al momento de su solicitud

El único momento en que es posible verificar el grado de resocialización del penado, es cuando se presenta la solicitud de aplicación del beneficio que genera libertad anticipada. De ahí que la ley penitenciaria aplicable es la que se encuentra vigente en la fecha en que se solicita el beneficio.

Desde ese momento, cualquier modificación que se realice a las condiciones para acogerse a un beneficio penitenciario no podrá ser aplicable al caso concreto del solicitante, a no ser que la nueva ley, como dispone el artículo VII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, sea más favorable al interno” (STC N° 1593-2003-PHC/TC, fundamento 12).

Exp. N° 00012-2010-PI/TC, f. j. 92

En efecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el caso Carlos Saldaña Saldaña (Expediente N° 2196-2002-HC/TC, fundamentos 8 y 10) que “en el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto (...). No obstante, se ha precisado que la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a este”.

Exp. N° 03648-2011-PHC/TC, f. j. 4

£1285 Régimen penitenciario. Consejo Técnico Penitenciario, órgano competente para conceder “visita íntima”

De otro lado, entre las condiciones de reclusión cuestionadas por el favorecido se encuentra el acceso a la visita íntima. Con relación a esta petición, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en la STC N° 02700-2006-HC/TC (f. 19-20), en la cual se señaló que los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, a fin de concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno (...).

Por otro lado, no cabe duda que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción del acceso a los mismos debe obedecer a motivos objetivos y razonables. En ese sentido, la visita íntima en nuestro ordenamiento jurídico-penitenciario y tal como dispone el artículo 58 del Código de Ejecución Penal es un beneficio penitenciario que “tiene por objeto el mantenimiento de la relación del interno con su cónyuge o concubino”. Su concesión, como todo beneficio penitenciario, está sujeta no solo al cumplimiento de determinados requisitos previstos en el artículo 195 in fine del Reglamento del Código de Ejecución Penal, sino también a la valoración positiva que en este caso le corresponde analizar y resolver al Comité Técnico, tal como dispone el artículo 22 del Decreto Supremo N° 024-2001-JUS y no al Tribunal Constitucional.

Exp. N° 02464-2011-PHC/TC, f. j. 17

£1286 Régimen penitenciario. Derecho del recluso a visita familiar debe garantizarse formal y materialmente

El derecho de los internos a ser visitados por sus familiares y amistades debe ser garantizado no solo desde un punto de vista formal sino material. Y es que no basta con reconocer formalmente el derecho a la visita del interno, sino que las condiciones en que se desarrollan estas no pueden en la práctica terminar por anularla.

Exp. N° 02464-2011-PHC/TC, f. j. 6

£1287 Régimen penitenciario. Prohibición de beneficios penitenciarios a condenados por terrorismo y/o traición a la patria no vulnera la Constitución

Existen ciertos actos delictivos que alcanzan tal nivel de violación de la dignidad del ser humano, que, en abstracto, la posibilidad de adoptar medidas que impidan la efectiva sanción, se encuentra proscrita.

Es así que la Corte Interamericana ha enfatizado que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (cfr. Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 41).

El Tribunal Constitucional ha interpretado que esto excluye la posibilidad de adoptar tales medidas ante un acto que constituya un crimen de lesa humanidad, es decir, “a) cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; b) cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático; c) cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado; y, d) cuando se dirige contra población civil” (STC N° 0024-2010-PI/TC, fundamento 67).

Exp. N° 00012-2010-PI/TC, f. j. 46

El Tribunal Constitucional considera constitucional el artículo 2 de la Ley N° 28704, en el extremo que establece la improcedencia del indulto y la conmutación de la pena, para los casos de delitos de violación sexual de menores de edad.

Exp. N° 00012-2010-PI/TC, f. j. 52

£1288 Régimen penitenciario. Clasificación de internos por su vinculación con organizaciones criminales interviene (afecta) levemente el derecho a la presunción de inocencia

Este Tribunal, con relación al artículo 139, inciso 22, de la Constitución, ha precisado que “no por su condición de principio carece de eficacia, ya que comporta un mandato de actuación dirigido a todos los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena y, singularmente, al legislador, ya sea al momento de regular las condiciones cómo se ejecutarán las penas o al momento de establecer el *quantum* de ellas” (STC N° 0010-2002-PI/TC, fundamento 208).

Exp. N° 00012-2010-PI/TC, f. j. 71

£1289 Régimen penitenciario. Clasificación de internos busca evitar que penales se conviertan en centros de actividad delictiva y es idóneo para desarticular organizaciones criminales en su interior

No es cierto que una vez que el legislador ha previsto beneficios penitenciarios que permiten la obtención de la libertad antes del cumplimiento de la totalidad de la pena, su denegación arbitraria no genere un problema de relevancia constitucional. En otras palabras, “[e]llo no quiere decir que la denegación de tales solitudes de libertad puedan o deban ser resueltas de manera caprichosa o arbitraria por los jueces competentes. No se puede olvidar, sobre el particular, que la resolución que la concede o deniega debe atenerse escrupulosamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho reconocido en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución; es decir, que deberá resolverse de manera especialmente fundamentada, precisándose los argumentos fácticos y jurídicos en los cuales se sustenta. Resulta claro que, inexistente o manifiestamente arbitraria dicha resolución que sea fundamentación [Cf. STC N° 0806-2003-HC/TC], la resolución que deniega el beneficio penitenciario (...) constituye una violación (...) del derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales” (STC N° 1593-2003-PHC/TC, fundamento 19).

Exp. N° 00012-2010-PI/TC, f. j. 75

£1290 Régimen penitenciario. Finalidades que sustentan la eliminación de beneficios penitenciarios a sentenciados por violación sexual a menores de edad

Ello tiene por finalidad optimizar el efecto desmotivador que la amenaza de la imposición y ejecución de una pena severa genera en la sociedad, protegiendo preventivamente el bien tutelado por el derecho penal, en este caso, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad.

Se asume que mientras de mayor peso axiológico sea el bien protegido al tipificarse la conducta, mayor deberá ser la pena que se amenaza imponer, generando así el derecho penal una acción más disuasoria.

Exp. N° 00012-2010-PI/TC, f. j. 17

£1291 Régimen penitenciario. Estado debe brindar adecuada y oportuna atención médica a reclusos

En cuanto a la salud de las personas reclusas, es también un derecho que vincula al Estado. (...) Los reclusos, obviamente, gozan del derecho constitucional a la salud al igual que cualquier persona humana, sin embargo, en este caso, es el Estado el que asume la responsabilidad por la salud de los internos.

En consecuencia, existe un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer, afectar o agravar su salud. Por esta razón el Instituto Nacional Penitenciario, como órgano competente encargado de la dirección y administración del sistema penitenciario, es el responsable de todo acto u omisión indebida que pudiera afectar la salud de las personas reclusas y, por tanto, tiene el deber proporcionar una adecuada y oportuna atención médica a los reclusos que la requieran. Por consiguiente, el Estado debe asumir una política pública que no solo esté orientada a velar por la salud de las personas reclusas, sino también a que las condiciones en las que se cumple la detención provisoria o la condena se condigan con la dignidad de la persona y no terminen afectando otros derechos fundamentales.

Exp. N° 02775-2011-PHC/TC, f. j. 5

£1292 Régimen penitenciario. Principio *favor libertatis* no permite que sentenciado recobre su libertad anticipadamente

Acaso podría sostenerse que en caso de dudas, el principio *favor libertatis*, exigiría al juzgador conceder el beneficio penitenciario que permita recuperar al penado recuperar con antelación el ejercicio de la libertad. Esta es una apreciación errónea. Quien ha sido constitucionalmente pasible de una pena privativa de la libertad personal, se encuentra suspendido en el ejercicio de dicho derecho fundamental. El principio interpretativo *favor libertatis* resulta operativo cuando nos encontramos ante supuestos en los que la persona se encuentra en pleno ejercicio del derecho, o, en todo caso, cuando existen dudas relacionadas a si su contenido ha sido o no válidamente limitado. Ninguno de estos supuestos se presenta cuando la persona ha sido constitucionalmente condenada a pena privativa de libertad.

Exp. N° 00002-2010-CC/TC, f. j. 83

£1293 Régimen penitenciario. Reglas mínimas para tratamiento de reclusos constituyen *softlaw* y sirven como criterios interpretativos

Si bien las reglas mínimas no son, en estricto, un tratado internacional, conforme lo ha previsto este Tribunal Constitucional (STC N° 01575-2007-PHC/TC), sí constituyen *softlaw* y deben ser empleadas como un criterio interpretativo de las normas constitucionales e internacionales que consagran el respeto de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la libertad de las personas privadas de libertad.

Exp. N° 02464-2011-PHC/TC, f. j. 12

La finalidad de la pena se divide en dos partes: la primera, en su aplicación misma que busca disuadir al delincuente de la comisión de ilícitos penales, y la segunda, en su ejecución; orientada a la rehabilitación, reeducación y reinserción a la sociedad del individuo.

Exp. N° 10368-2006-PHC/TC, f. j. 10

£1294 Régimen penitenciario. Derecho de gracia de los procesados

[L]os límites materiales de la gracia presidencial, es diseñarse que en tanto interviene en la política criminal del Estado, tendrá como límites el respetar los fines constitucionalmente protegidos de las penas, a saber fines preventivo especiales.

Asimismo, el derecho de gracia, en tanto implica interceder ante alguno o algunos de los procesados en lugar de otros, debe ser compatibilizado con el principio derecho de igualdad. Así, será válida conforme al principio de igualdad la gracia concedida sobre la base de las especiales condiciones del procesado.

Exp. N° 04053-2007-PHC, f. j. 26

[L]a gracia presidencial deberá ser concedida por motivos humanitarios, en aquellos casos en los que por la especial condición del procesado (por ejemplo, portador de una enfermedad grave e incurable en estado terminal) tornarían inútil una eventual condena, desde un punto de vista de prevención especial.

Exp. N° 04053-2007-PHC/TC, f. j. 27

£1295 Régimen penitenciario. Beneficio penitenciario otorgado que es revocado impide el acceso a otro de la misma condena

Se aprecia que los demandados han cumplido con la exigencia constitucional referida a la motivación de las resoluciones judiciales adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en sus fundamentos una suficiente justificación, descrita de manera objetiva y razonada, a efectos de declarar y confirmar la improcedencia del pretendido beneficio penitenciario; así, se expresa que “una

vez que se haya otorgado uno de los beneficios penitenciarios, ya sea el de semi-libertad o el de libertad condicional, [y este es] revocado, ya no podrá acceder a ninguno de los beneficios (...) por la misma condena”.

En consecuencia la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado afectación a la motivación de las resoluciones *ni a los* demás derechos de la libertad.

Exp. N° 06384-2008-PHC, f. j. 6

Artículo 140

Pena de muerte

La pena de muerte solo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 1, 2 inc. 1), 38, 113 inc. 5), 114 inc. 2), 117, 141, 173; C.P Ct.: art. 37 inc. 25); C.P.: arts. VIII, C.J.M.: arts. 58, 175, 470 al 476; Ley 24710: art. 23 inc. 5); D.L. 25475: art. 3; C.A.D.H.: art. 4; D.U.D.H.: art. 3; P.I.D.C.P.: arts. 6.2 a 6.6.



Jurisprudencia constitucional

£1296 Pena de muerte. Contradicción con el derecho a la vida

La Constitución del Estado está plagada de disposiciones entre las que existe una “aparente” contradicción. Así, por ejemplo, mientras en el inciso 1) del artículo 2 se reconoce que toda persona tiene derecho a la vida, en el artículo 140 se regula la pena de muerte; mientras en el inciso 2) del artículo 2 se reconoce el principio-derecho a la igualdad ante la ley, el artículo 103 establece que pueden expedirse leyes especiales cuando así lo exija la naturaleza de las cosas; mientras el inciso 24) del artículo 2 reconoce el derecho a la libertad personal, el literal f) del mismo inciso justifica que la autoridad policial prive a la persona de esta en caso de flagrante delito; mientras el inciso 2) del artículo 139, refiere que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, empero, el inciso 2) del artículo 200 de la Constitución establece que el amparo contra esta resolución procede si emana de un proceso irregular, es decir, de un proceso en el que no se hayan respetado los derechos fundamentales de la persona.

Exp. N° 05854-2005-PA/TC, f. j. 15

£1297 Pena de muerte. Como límite a los fines de la pena

La única excepción a tal límite constitucional es la que se deriva del artículo 140 de la propia Constitución, según la cual el legislador, frente a determinados delitos, puede prever la posibilidad de aplicar la pena de muerte. Sin embargo, como se deduce de la misma Norma Fundamental, tal regulación ha de encontrarse condicionada a su conformidad con los tratados en los que el Estado peruano sea parte y sobre, cuyos concretos alcances de aplicación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de pronunciarse, en la Opinión Consultiva N° 14/94, del 9 de diciembre de 1994.

Exp. N° 010-2002-AI-TC, f. j. 181

£1298 Pena de muerte. Incompatibilidad de la pena muerte con los objetivos de la pena

Desde esa perspectiva el inciso 22) del artículo 139 de la Constitución constituye un límite al legislador, que incide en su libertad para configurar el *quantum* de la pena: en efecto, cualquiera sea la regulación de ese *quantum* o de las condiciones en las que la pena se ha de cumplir, ella debe necesariamente configurarse en armonía con las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” del penado a la sociedad. Del mismo modo, tales fines no se condicen con la pena de muerte, que constituye una manifestación del fin retributivo de la pena, el cual, como ya se ha visto, colisiona con el principio-derecho de dignidad humana, eje y motor de todo nuestro ordenamiento jurídico.

Exp. N° 00489-2006-PHC/TC, f. j. 12

£1299 Pena de muerte. Supuestos de pena de muerte no puede sobrepasar el delito de traición a la patria

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos fue aprobada mediante Decreto Ley N° 22231, publicado el 12 de julio de 1978. A partir de la vigencia de la Constitución de 1979, conforme a su artículo 235, nuestro ordenamiento solo contemplaba la pena de muerte para los casos de traición a la patria en caso de guerra exterior. Así, conforme al precitado artículo de la Convención Americana, nuestro país no puede aumentar los supuestos en los que se contemple la aplicación de la pena de muerte. La extensión de estos supuestos implicaría una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Exp. N° 00489-2006-PHC/TC, f. j. 20

£1300 Pena de muerte. Inaplicabilidad de la pena de muerte por control de convencionalidad

Declaran infundada demanda que solicitaba el cumplimiento de una sentencia del TC (STC Exp. N° 02278-2010-PHC/TC) que ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al ciudadano chino Wong Ho Wing y que se disponga su inmediata libertad. La primera sentencia se sustentó en la falta de garantías para preservar el derecho a la vida del favorecido, requerido por la presunta comisión del delito de contrabando de mercancías, pues este se sancionaba con la pena de muerte. No obstante, el Tribunal aclaró que actualmente esta amenaza ya no existe porque la Corte IDH ha reconocido que no sería legalmente posible aplicar la pena de muerte en este caso.

Exp. N° 01522-2016-PHC, f. j. 12

Artículo 141

Casación y última instancia

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 99, 100, 139 incs. 1), 6), 140, 147, 173; C.P.Ct.: arts. 3, 51, 93, 95, 116; C.P.C.: arts. 124, 334, 365, 378, 384, 386 al 388, 391 al 397, 400, 401, 403, 408, 412, 7ª D.M.: C. de P.P.: arts. 15, 16; N.C.P.P.: arts. 26, 413 inc. 3), 425 inc. 5), 427; C.P.M.P.: art. 175 inc. 1); L.O.P.J.: arts. 11, 32, 33, 34 inc. 2), 35 incs. 4) y 6), 132, 28ª DTF inc. 1) d, inc. 2)c; C.N.A.: art. 133; Ley 24973: art. 26; Ley 29182: art. 3; Ley 29497: arts. 4.1 inc. a), 22, 34 al 40, 53; C.A.D.H.: art. 8.1.h; P.I.D.C.P.: art. 14.5.



Jurisprudencia constitucional

£1301 Casación. Jurisdicción ordinaria y militar

La Corte Suprema de Justicia de la República conoce de las resoluciones expedidas en dos jurisdicciones: la y militar y la ordinaria. En cuanto a la jurisdicción ordinaria, la Corte Suprema puede fallar en casación o en última instancia, y en cuanto a la jurisdicción especializada en lo militar, la Corte Suprema puede fallar en casación cuando se trate de resoluciones en las que se haya impuesto la pena de muerte, conforme a las leyes y los tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 26

£1302 Resoluciones no revisables por el Poder Judicial. Revisabilidad sustentada en protección de derechos fundamentales

El Tribunal Constitucional comparte plenamente el criterio del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, en el sentido de que, tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no cabe, en ninguna circunstancia (ni aun durante los estados de excepción), desconocer el derecho de toda persona a recurrir a los procesos constitucionales de amparo y hábeas corpus frente a toda vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución del Estado, como manifestación concreta, a nivel interno, del derecho humano de toda persona “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo,

también concuerda, por un lado, con el argumento de que los artículos 142 y 181 de la Constitución Política del Estado deben permitir su revisión mediante el proceso de amparo cuando en su aplicación se adopten decisiones contrarias a los derechos humanos; y, por otro, con la tesis de que el proceso de amparo previsto en el Código Procesal Constitucional es uno de aquellos recursos contemplados en el artículo 25 de la Convención Americana para satisfacer esa obligación internacional, pues en diversas sentencias, la Corte Interamericana ha reconocido al proceso de amparo del Perú como uno de esos recursos sencillos y rápidos capaces de brindar protección judicial.

Exp. N° 00007-2007-PI/TC, f. j. 49

£1303 Casación. Límites del legislador para regular la jurisdicción militar

La Constitución ha impuesto un límite a la potestad del Legislador cuando se trate de regular jurisdicción militar que en materia de casación la Corte Suprema (en tanto que jurisdicción ordinaria y expresión del poder jurisdiccional civil) revisará aquellas resoluciones en las que el poder jurisdiccional militar haya aplicado la pena de muerte.

[E]n los casos de pena muerte, el poder jurisdiccional “civil” (mediante una Sala de la Corte Suprema en la que no participe ningún magistrado de la jurisdicción militar) pueda revisar lo resuelto por el poder jurisdiccional “militar”.

[N]o es incompatible con la Constitución que el Legislador, en el caso de la jurisdicción especializada en lo militar, pueda establecer en la Corte Suprema una Sala Penal que conozca en última instancia de los delitos de la función militar.

Asimismo, atendiendo a la mencionada potestad de libre configuración del Legislador, este puede establecer, como competencia orgánica, una Sala Penal Militar de la Corte Suprema para el conocimiento, vía recurso de casación, de lo resuelto en la jurisdicción militar. Esto último requiere, evidentemente, de la diferenciación entre la “competencia material” y la “competencia orgánica” de la Corte Suprema de Justicia de la República para conocer el recurso de casación respecto de la jurisdicción militar.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 27

£1304 Corte Suprema. Sometimiento al principio de interdicción a la arbitrariedad

En reiterada jurisprudencia el tribunal ha establecido que “la Corte Suprema, como cualquier otro poder público, se encuentra sujeta al principio de interdicción de la arbitrariedad”, por lo que sus decisiones se encuentren sujetas a control en el ámbito de la justicia constitucional [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N° 03151-2006-AA/TC, Fundamento 3].

Naturalmente, dicho control no pasará por determinar el derecho material (ordinario) discutido en el caso, sino tan solo si el órgano de la jurisdicción ordinaria ha cumplido con su deber de respetar y garantizar los valores y principios que la Constitución reconoce, en el seno del proceso judicial en el cual ha hecho ejercicio de su competencia.

Exp. N° 00037-2012-PA/TC, f. j. 44

£1305 Corte Suprema. Interpretación de ley por la jurisdicción ordinaria que incida arbitrariamente sobre los derechos fundamentales puede ser controlada constitucionalmente

La pretensión del banco recurrente sí es una susceptible de protección mediante el presente proceso de amparo, pues si bien, conforme a nuestra reiterada jurisprudencia, la interpretación de las normas ordinarias (Código Civil, Código Procesal Civil, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su Reglamento etc.) es, en general, una competencia propia de la justicia ordinaria, existen casos en que la jurisdicción constitucional sí se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento respecto de la interpretación de la ley, precisamente cuando tal interpretación incida de modo arbitrario en determinados derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales.

Exp. N° 00037-2012-PA/TC, f. j. 30

£1306 Casación. Carácter excepcional

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional considera que, por su propia naturaleza, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia, están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se especifica en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

Por su propia naturaleza excepcional, y en atención a los fines a los cuales sirve el recurso de casación, es razonable que el legislador haya previsto que la posibilidad de oír a las partes, esté condicionada a que el recurso de casación propuesto previamente satisfaga un doble tipo de control ante la Sala de Casación, esto es, que sea “admisible”, por satisfacer los requisitos formales contemplados en el artículo 387 del CPC, y, por otro, que sea “procedente”, por satisfacer los requisitos de fondo al que se alude en el artículo 388 del mismo CPC.

De manera que este Colegiado no considera que se haya lesionado el derecho de defensa de la recurrente por el hecho de que la Sala emplazada haya declarado la improcedencia del recurso de casación, sin concederle la posibilidad de ser oída.

Del mismo modo, por las razones antes señaladas, tampoco estima que se haya violado derecho constitucional alguno, derivado del hecho de que, pese a considerar que el recurso de casación cumplía los requisitos formales para su admisión, la emplazada lo haya declarado improcedente.

Exp. N° 00474-2003-AA/TC, f. j. 4

Resoluciones no revisables por el Poder Judicial

No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 139 inc. 5), 150, 154 incs 2) y 3), 178 inc. 4), 181; C.P.Ct.: arts. 4, 5 inc. 7), 8, 37 inc. 25), 70 inc. 1); L.O.C.N.M.: art. 2; C.A.D.H.: art. 25; D.U.D.H.: art. 8; P.I.D.C.P.: art. 2.3.



Jurisprudencia constitucional

£1307 Resoluciones no revisables por el Poder Judicial. Revisibilidad sustentada en la protección de derechos fundamentales

Con relación a los Derechos Humanos, cabe señalar que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley”.

Asimismo, el inciso 3) del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidas en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, (...) decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades del recurso judicial (...)”.

Igualmente, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo al de los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de su función oficial. 2. Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso (...)”.

Dentro de ese contexto es necesario recordar que la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución de 1993 señala taxativamente que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. En ese sentido, es pertinente recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación de lo establecido en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha señalado que no es admisible que ningún Estado Parte suprima o limite el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la referida Convención.

A mayor abundamiento, es evidente que una lectura sistemática de la Constitución y una aplicación integral de las normas relativas a los derechos fundamentales de la persona no admiten “zonas de indefensión”, menos aún de los denominados estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución, y que siempre es permisible a un justiciable la utilización de las acciones de garantía en defensa de sus derechos básicos, así como la actuación contralora y tuitiva del Tribunal Constitucional sobre dicho material.

Finalmente, cabe consignar que en atención a que el artículo 44 de la Constitución establece como deber fundamental del Estado el garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos, con la actuación eficaz del Tribunal Constitucional dentro del marco de sus competencias en pro de la defensa de la dignidad de la persona y de sus derechos y libertades esenciales, este contribuye de manera decisiva a la legitimación de la razón y sentido de la existencia del cuerpo político.

Exp. N° 02409-2002-AA/TC, f. j. 1b

£1308 Irrevisibilidad de decisiones judiciales en materia judicial. Sentencia firme impide la destitución por voluntad popular

El artículo 22.6 de la LOM [Ley Orgánica de Municipalidades], dispone que (...) [e]l cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los (...) casos (...) [de] sentencia judicial emitida en última instancia por delito doloso. (...) Resulta evidente que cuando el referido artículo se refiere a una sentencia judicial emitida en última instancia, alude a la existencia de una sentencia firme (...) Una interpretación contraria supondría sostener que una persona podría ser despojada del cargo asumido por decisión de la voluntad popular, por la existencia de una supuesta responsabilidad penal, sin que esta haya sido determinada judicialmente mediante una sentencia definitiva.

Exp. N° 02730-2006-PA, f. j. 37

£1309 Irrevisibilidad de resoluciones judiciales en materia judicial. Relación con la teoría de los hechos cumplidos

El JNE sostiene que la decisión adoptada respecto de la vacancia del demandante se sustenta en la teoría de los hechos cumplidos, pues existía una sentencia que no había sido revocada y que había sido emitida en última instancia (...).

Independientemente de los efectos de la errónea interpretación de la teoría de los hechos cumplidos en temas de naturaleza procesal penal o incluso, penal, este Colegiado debe destacar que el supuesto sobre el que se sustenta la decisión del JNE ha quedado desvirtuado en autos, esto es, la existencia de una resolución penal firme que impone una pena privativa de libertad contra el demandante. Incluso –como ha quedado dicho–, la sentencia que sirvió de sustento a la resolución impugnada ha sido declarada nula.

Exp. N° 02730-2006-PA/TC, f. j. 93

£1310 Irrevisibilidad de resoluciones judiciales en materia judicial. Amparo contra resoluciones del JNE que afecten derechos fundamentales

[T]oda interpretación de los artículos 142 y 181 de la Constitución que realice un poder público en el sentido de considerar que una resolución del JNE que afecta derechos fundamentales, se encuentra exenta de control constitucional a través del proceso constitucional de amparo, es una interpretación inconstitucional. Consecuentemente, cada vez que el JNE emita una resolución que vulnere los derechos fundamentales, la demanda de amparo planteada en su contra resultará plenamente procedente.

Exp. N° 05854-2006-PA/TC, f. j. 35

Artículo 143

Organización del Poder Judicial

El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 37, 99, 100, 138, 139, 146, 147, 154 inc. 3), 155 inc. 1), 159 inc. 2), 179 inc. 1), 205; C.P.C.: arts. 4, 5 inc. 7), 8, 37 inc. 25), 70 inc. 1); C.P.: art. VTP; C de P.P.: art. 11; L.O.P.J.: arts. 3, 25 al 55, 102; C.A.D.H.: art. 8; D.U.D.H.: art. 10; P.I.D.C.P.: arts. 2.3.b y 14.



Jurisprudencia constitucional

£1311 Órganos jurisdiccionales. Comisión de Evaluación y Desempeño afecta la autonomía de los órganos jurisdiccionales

Este Tribunal declaró inconstitucional la mencionada Comisión de Evaluación del Desempeño, por “(...) afectar la autonomía y las facultades de gobierno y de administración del Poder Judicial, previstos en el artículo 143 de la Constitución”. Adicionalmente, el Tribunal declaró que “(...) Por conexidad, se declara inconstitucional toda norma que haga referencia a la Comisión de Evaluación del Desempeño. Cada poder del Estado ostenta las atribuciones y obligaciones establecidas en la Constitución, para brindar estabilidad y equilibrio de poderes en cualquier Estado democrático y social de derecho moderno (...)”.

Exp. N° 00006-2009-PI/TC, f. j. 69

£1312 Poder Judicial. Sobre constitucionalidad de la Ley de la Carrera Judicial

Explica la demandada que “(...) no guardar la discreción debida sobre asuntos que requieran reserva, hace claramente alusión a la obligación de no revelar o difundir determinada información de carácter reservado por su naturaleza o porque las normas así lo disponen” [Punto IV de la Contestación de demanda]. Añade que la norma cuestionada en su constitucionalidad limita la libertad de información, mas no la libertad de expresión, pues con él se hace alusión a la obligación de no revelar o difundir determinada información reservada por mandato de la ley, reglamento o por su propia naturaleza. Por tanto, el tribunal sostiene que el juez puede informar sobre cuestiones adjetivas de un proceso en curso (señala que “Si al juez se le pregunta sobre la admisión de la demanda, sí puede decirlo; no está prohibido”) y puede comentar sobre un proceso que tiene calidad de cosa juzgada.

Exp. N° 00006-2009-PI/TC, f. j. 31

£1313 Poder Judicial. Regulación de la estructura del Poder Judicial se sujeta al principio de reserva de ley orgánica

Conforme al requisito de orden material, mediante las leyes orgánicas se regula la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como las materias que esta establece. Al respecto, además del artículo 106 de la Constitución, la Norma Suprema establece expresamente la reserva de ley orgánica en los siguientes artículos: Poderes del Estado Órganos jurisdiccionales del Poder Judicial (artículo 143 de la Constitución).

Exp. N° 00022-2004-AI/TC, f. j. 18

Artículo 144

Presidencia y Sala Plena de la Corte Suprema

El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 138, 139 inc. 1), 141, 143, 147, 154.3, 155 inc. 1) y 179 inc. 1); C.C.: art. 1366; C.P.C.: art. 205; L.O.P.J.: arts. 21, 72, 73 al 80; Ley 29277: art. 6.



Jurisprudencia constitucional

£1314 Sala Plena de la Corte Suprema. Improcedencia de la impugnación de acuerdos

El Tribunal Constitucional interpretó que, en el caso de la acción de amparo, en el supuesto de que el administrado interpusiera recurso de reconsideración o de apelación, operaba siempre el silencio administrativo negativo, de modo tal que aquel no tenía la opción señalada en los artículos 98 y 99 del que fuera el Texto Único de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, D.S. N° 02-94-JUS, de esperar el pronunciamiento expreso de la autoridad administrativa o de acogerse al silencio administrativo cuando considerara que conviniera a su derecho.

Exp. N° 1003-98-AA-TC, f. j. 2

£1315 Corte Suprema de Justicia. Relación con el Consejo Nacional de la Magistratura

Desde que nuestra Constitución reconoce al CNM funciones de nombramiento, ratificación, sanción y acreditación de los jueces y fiscales de todos los niveles (artículo 154 de la Constitución), se establecen inevitablemente relaciones institucionales con el Poder Judicial, en general, y con la Corte Suprema de Justicia, en particular, toda vez que, de conformidad con el artículo 144 de la Constitución, el Presidente la Corte Suprema de Justicia es, a la vez, Presidente del Poder Judicial. En tal sentido, es evidente que dichas relaciones institucionales se concretan con el CNM a través de las funciones constitucionales que nuestra Ley Fundamental reconoce a este último.

Exp. N° 05156-2006-PA/TC, f. j. 55

Artículo 145

Presupuesto del Poder Judicial

El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 77, 78, 80, 82, 102.4, 141, 143, 144, 160, 162; L.O.P.J.: arts. 2, 25, 76 inc. 8), 82 inc. 2), 117 al 119 y 121; L.O.M.P.: art. 30; P.I.D.C.P.: art. 1.2; P.I.D.E.S.C.: arts. 1.2 y 25.



Jurisprudencia constitucional

£1316 Proyecto del presupuesto del Poder Judicial. Como garantía de independencia

Por lo expuesto, este Colegiado considera que cuando el artículo 145 de la Constitución dispone que el Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso, la Constitución está habilitando al Poder Judicial para que participe en el proceso presupuestario presentando su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo sin que este último lo modifique, para su integración al proyecto general de presupuesto y posterior sustentación ante el Congreso de la República, puesto que, dada su condición de poder del Estado y atendiendo a las funciones que debe cumplir y al lugar que ocupa en la configuración de nuestro sistema democrático, le corresponde, al igual que el Poder Ejecutivo, sustentar directamente su presupuesto ante el Congreso de la República para su aprobación o modificación, dentro de los límites que la propia Constitución impone, ya que esta competencia es garantía de su independencia; de no ser así, tal garantía se convertiría en ilusoria.

Exp. N° 00004-2004-CC-TC, f. j. 41

£1317 Proyecto del presupuesto del Poder Judicial. Límites

No solo los Poderes Legislativo y Ejecutivo están vinculados por estas limitaciones, sino también el Poder Judicial, al momento de formular su proyecto de presupuesto. El cumplimiento de las normas constitucionales delimitan los parámetros y los principios constitucionales presupuestarios con los cuales se debe elaborar el proyecto y la Ley de Presupuesto también vinculan al Poder Judicial, el cual, con base en el principio de colaboración de poderes, deberá formular su proyecto en coordinación con el Poder Ejecutivo, a fin de determinar los montos fijados a partir de los límites y principios impuestos por la Constitución, y garantizando la competencia que le reconoce el artículo 145 de la Constitución.

Exp. N° 00004-2004-CC-TC, f. j. 43

£1318 Proyecto de presupuesto del Poder Judicial. Posición especial del Poder Judicial

Corresponde al poder ejecutivo enviar al Congreso el proyecto de ley de presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año (artículo 78 de la Constitución). Respecto de ello, el Tribunal recuerda la posición especial en la que se encuentra el Poder Judicial en la formulación de su proyecto de presupuesto, de acuerdo al artículo 145 de la Constitución, y en los términos de la SIC N° 0004-2004-COTC.

Exp. N° 00003-2013-PITC, f. j. 13

£1319 Proyecto del presupuesto del Poder Judicial. Necesidad de una propuesta acorde con la realidad de la caja fiscal y de política judicial

Para tal fin, es responsabilidad inexcusable del Poder Judicial plantear una propuesta de asignación de recursos económicos acorde con la realidad de la caja fiscal y con las posibilidades reales de una ejecución eficiente y eficaz. Asimismo, es indispensable que dicho poder del Estado cuente con una política judicial que sirva de marco para la toma de decisiones por parte del Legislativo, en lo que se refiere a la asignación de recursos presupuestales. Es necesario advertir que, a pesar de habersele asignado al Poder Judicial, en el pasado, importantes recursos para la reforma del sistema de administración de justicia, a la fecha dicho proceso es percibido objetivamente por la ciudadanía como notoriamente deficiente.

Exp. N° 00004-2004-CC-TC, f. j. 44

Artículo 146

Incompatibilidades y garantías del ejercicio de la función jurisdiccional de los jueces

La función jurisdiccional es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces solo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

- 1. Su independencia. Solo están sometidos a la Constitución y la ley.*
- 2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.*
- 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y*
- 4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 24, 38, 40, 91 inc. 2), 97, 138, 139 incs. 1), 2), 154, 159; C.P.Ct.: arts. II, IV, VI, VII; C.P.: arts. 385, 395, 401; C.P.C.: art. 56, 11ª DF; L.O.P.J.: arts. 2, 3, 4, 16, 17, 186, 187, 188, 222; L.O.M.P.: arts. 18, 20, 58, 59; L.O.T.C.: art. 13; L.O.C.N.M.: arts. 29 al 34; R.Adm. 095-2004-P-TC.: art. 17; C.A.D.H.: arts. 8.1, 11; D.U.D.H.: arts. 10, 23 inc. 3); P.I.D.C.P.: arts. 7 inc.a)ii, 14.1; P.I.D.E.S.C.: art. 11.1.



Jurisprudencia constitucional

£1320 Independencia de los magistrados. Noción

Según la doctrina constitucional, el concepto de independencia se ha caracterizado por ser uno referencial, relativo e instrumental, ya que la concreción jurídica de los factores o elementos a los que el juez, en el ejercicio de la función judicial, no puede someterse, tiene por objeto lograr que su actuación sea imparcial y con plena sujeción a la ley. Por su lado, la jurisprudencia constitucional contempla que la independencia judicial no aparece ni puede ser definida claramente por la Constitución, por integrar un complejo estatuto jurídico del personal jurisdiccional y un conjunto de garantías del juez frente a las partes, la sociedad, el autogobierno y los demás poderes del Estado.

Ante tal dificultad, se puede afirmar que sus fundamentos son los mismos que legitiman la jurisdicción: verdad y libertad; razón por la cual ella debe estar asegurada tanto para la magistratura, como organización desligada de condicionamientos externos, como para el magistrado en calidad de individuo frente a las jerarquías internas de la propia organización, representando un contenido de

soberanía. Es por ello que se ha llegado a señalar que la soberanía se sustenta en la importancia constitucional del propio PJ, especialmente de la Corte Suprema, así como del MP. Esta cuestión, por tanto,

(...) no se trata de un hecho, de algo que concurra o no, sino de la cualificación de un hecho: dado el hecho del ordenamiento eficaz, se trata de determinar si lo consideramos soberano o no, y para ello no examinaremos hechos, sino relaciones jurídicas entre ordenamientos (...).

Por esta independencia debe entenderse, entonces, la ausencia de mecanismos de interferencia, tanto internos como externos, en el ejercicio de la función jurisdiccional. En el primer caso se hace alusión a la organización jerarquizada de la judicatura, impidiendo que dicha estructura permita que algún magistrado de los niveles superiores pretenda influenciar o ponga en peligro la imparcialidad de los jueces de los niveles inferiores. La independencia externa, en cambio, supone una garantía política que si bien alcanza al juez como funcionario individual, tiene mayores implicancias en cuanto a la corporación judicial, entendida como PJ.

En este sentido, por un lado se expresa como independencia frente a las partes del proceso y a los intereses de las mismas; y, por otro, como independencia respecto de los otros poderes constitucionales. En este caso se trata de

(...) reforzar la imagen de imparcialidad sustrayendo la judicatura al juego de las mayorías y minorías políticas y de los intereses agregados que estas representan (...).

A partir de estas consideraciones, es la independencia en su dimensión externa la que se vería seriamente comprometida si es que el CNM, en los procesos de ratificación, actúa sin ningún mecanismo que haga razonable sus decisiones, sobre todo cuando estas decisiones están referidas al apartamiento del cargo de un magistrado. Esto ocurre, desde luego, con la misma incidencia, no solo para el caso del PJ, sino también en el caso de los miembros del MP, a quienes el artículo 158 de la Constitución igualmente les garantiza autonomía e independencia.

Exp. N° 03361-2004-AA/TC, f. j. 10

£1321 Exclusividad de la función judicial. Exclusividad negativa de la jurisdicción ordinaria

La exclusividad judicial en su vertiente negativa: se encuentra prevista en el artículo 146, primer y segundo párrafos, de la Constitución, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria. En efecto, en el desarrollo de la función jurisdiccional los jueces solo pueden realizar esta función, no pudiendo laborar en ninguna otra

actividad ya sea para el Estado o para particulares. Esta vertiente del principio de exclusividad de la función jurisdiccional se encuentra directamente relacionada con el principio de imparcialidad de la función jurisdiccional, pues tiene la finalidad de evitar que el juez se parcialice en defensa del interés de una determinada entidad pública o privada.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 15.a

£1322 Función judicial. Evaluación del cumplimiento de funciones por el Poder Judicial

Su encargo de controlar la actividad de la judicatura, al elegir, ratificar o, en su caso, destituir a jueces, lo hace trascendente en la actividad de la función jurisdiccional del Estado. En general, no hay nada que haga suponer que evaluar signifique una vulneración a la independencia de los jueces [artículo 146, inciso 1) de la Constitución], pues esta se encuentra sometida a la Constitución y a la propia ley.

Además, Sobre la independencia se puede predicar que el concepto “(...) se ha caracterizado por ser uno referencial, relativo e instrumental, ya que la concreción jurídica de los factores o elementos a los que el juez, en el ejercicio de la función judicial, no puede someterse, tiene por objeto lograr que su actuación sea imparcial y con plena sujeción a la ley” [fundamento 10 de la STC N° 3361-2004-AA/TC, siguiendo lo señalado en la STC N° 1941-2002-AA/TC].

Exp. N° 00006-2009-PI/TC, f. j. 59

£1323 Permanencia en el servicio de los magistrados. Límite interno

De ahí que, si bien la Constitución (artículo 146, inciso 3) garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de su función, lo cual no solo se limita a su conducta en el ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a la conducta que deben observar cuando desempeñan funciones de carácter administrativo-disciplinario, como es el caso de los magistrados de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en relación con las funciones del CNM.

Exp. N° 05156-2006-PA/TC, f. j. 60

£1324 Exclusividad de la función jurisdiccional. Impedimento de los jueces para ejercer actividad laboral a excepción de la docencia universitaria

El artículo 146 de la Constitución establece que “La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo (...)”. Dicho precepto constitucional permite, por excepción, que los jueces realicen actividades docentes

universitarias, sin imponer algún tipo de restricción a las materias que puedan ser enseñadas.

Exp. N° 00019-2009-PI/TC, f. j. 32

£1325 Remuneración digna conforme a la jerarquía del juez. Homologación de remuneraciones no está sujeta a condicionamientos

Tampoco es atendible el argumento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el sentido que el referido beneficio homologatorio dispuesto por el artículo 186, inciso 5, literal b) del D.S. N° 017-93-JUS está sujeto a condicionalidad, pues así lo dispondría la vigésima sexta disposición final y transitoria de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual habría condicionado dicho beneficio al principio de progresividad y al plazo de cinco años. El argumento es falaz por el simple hecho de que dicha condicionalidad ha sido establecida para el beneficio contenido en el artículo 186, inciso 5), literal c), esto es, para las cuatro remuneraciones anuales adicionales y no para el beneficio nivelatorio contenido en el artículo 186, inciso 5, literal b) y porque además el plazo de cinco años se contaba a partir de la publicación de la ley, la que se produjo el 2 de junio de 1993. Textualmente la mencionada disposición final y transitoria establece: “Los mayores beneficios que corresponden a los Magistrados, de conformidad con el artículo 186 inciso 5), parágrafo c), se harán efectivos progresivamente según las disponibilidades del Presupuesto General de la República, dentro de los cinco años siguientes a la publicación de esta Ley”.

Exp. N° 03919-2010-PC/TC, f. j. 13

£1326 Remuneración digna conforme a la jerarquía del juez. Homologación y asignación debe realizarse sobre todo concepto (asignación) que perciban vocales supremos, no solo en relación con su remuneración

Al margen de que esta sea la remuneración de un vocal supremo de acuerdo a lo expresamente establecido por ley, el artículo 186, inciso 5, literal b) del D.S. N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial, que ahora se pretende hacer cumplir, habla de una homologación del total de lo que perciben los vocales supremos, y no de una homologación de la remuneración, por lo que la solicitud efectuada por los demandantes debe ser estimada sin que ello entre en contradicción con lo dispuesto por la Ley N° 28901.

Exp. N° 03919-2010-PC/TC, f. j. 10

£1327 Exclusividad de la función jurisdiccional. Excepción a la docencia universitaria. Sin restricción a las materias que puedan ser enseñadas

El artículo 146 de la Constitución establece que “La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de

la docencia universitaria fuera del horario de trabajo (...)”. Dicho precepto constitucional permite, por excepción, que los jueces realicen actividades docentes universitarias, sin imponer algún tipo de restricción a las materias que puedan ser enseñadas.

Exp. N° 00019-2009-PI/TC, f. j. 32

£1328 Los magistrados provisionales o suplentes tienen el derecho de ser tratados en las mismas condiciones que los titulares

Al respecto, los magistrados, sea cual fuere su jerarquía, se clasifican en magistrados titulares, provisionales y suplentes, (...) Asimismo, todos tienen, con relación al desempeño de sus funciones, los mismos derechos y obligaciones establecidos por la Constitución, artículo 146, y la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 186 y 193. Incluso, en la práctica, todos los magistrados, por igual, tienen las mismas carencias de infraestructura para el desempeño de sus labores. En atención a ello, los recurrentes, mientras se encuentren en el ejercicio del cargo de magistrados, sea en condición de provisionales o suplentes, tienen el derecho de ser tratados en las mismas condiciones que los magistrados titulares, en respeto de su dignidad y del principio fundamental de igualdad.

Exp. N° 09617-2006-PA/TC, f. j. 11

£1329 Incompatibilidad de las funciones jurisdiccionales. Principio de independencia judicial en los órganos de instancias inferiores al no existir medio impugnatorio

El *principio de independencia judicial* prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera, si es que no existe un medio impugnatorio que de mérito a tal pronunciamiento. De este modo, siempre que medie un medio impugnatorio las instancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso.

Exp. N° 00512-2013-PHC/TC, f. j. 10

£1330 Estabilidad de los jueces. Despido laboral por causal de destitución

En el caso de los magistrados, la permanencia en el servicio no es infinita, sino que está supeditada a mantener y observar una conducta e idoneidad propias de la función, a tenor de lo dispuesto por el artículo 146.3 de la Constitución. En ese sentido, al haber el actor incurrido en causal de destitución, conforme a los fundamentos hasta ahora expuestos, y suponer el término de la relación laboral por causas atribuibles a él, este Colegiado entiende que ello no puede significar, en

modo alguno, violación del derecho al trabajo que garantiza al trabajador no ser despedido sin justificación alguna.

Exp. N° 02250-2007-PA, f. j. 52

£1331 Estabilidad de los jueces. Semejanzas entre las sanciones de suspensión y destitución

Hay ciertas similitudes entre las sanciones de suspensión y destitución, pues en el primer caso se hace referencia al magistrado que “comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público”, mientras que, en el segundo, la referencia es al que “atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial; al que ha cometido hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y desmerezca en el concepto público”.

La diferencia en todo caso, está primero en el atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial y que en el caso de la destitución, se hace necesario que el magistrado “haya sido sancionado con suspensión anteriormente”; esto es, que en el caso de la previsión para la destitución, la imputación de cometer “hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y desmerezca en el concepto público” funciona como circunstancia agravante.

Exp. N° 01873-2009-AA, f. j. 27

£1332 Estabilidad de los jueces. Acepciones de la conducta ejemplar para la determinación de una sanción

Llama la atención que se requiera un magistrado de conducta ejemplar, sin determinarse qué es lo que se entiende por ella (no fumar, no tomar o tomar moderadamente, no drogarse, no maltratar a los miembros de su familia, no tener multas de tránsito, etc.), de modo que no se sabe qué es lo que está prohibido o lo que está permitido. Asimismo, ¿cómo se determina el desmedro de la imagen propia? (porque la prensa así lo dice, por la suma de recortes periodísticos, porque el Colegio de Abogados lo señala, porque la asociación de padres de familia del colegio de sus hijos tiene un mal concepto del magistrado, etc.). Es más, ¿cómo afecta ello al Poder Judicial? (ello puede dar lugar entonces a que cada vez que se evidencia que un juez ha afectado la imagen de aquel poder, ¿será pasible de sanción?; pero previamente, ¿cómo puede o debe afectar dicha imagen? Cabe también preguntar que en caso no se haya afectado dicha imagen, por falta de publicidad del acto incorrecto, ¿el funcionario no será sancionado?

Exp. N° 01873-2009-AA, f. j. 44

Artículo 147

Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema

Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1. *Ser peruano de nacimiento;*
2. *Ser ciudadano en ejercicio;*
3. *Ser mayor de cuarenta y cinco años;*
4. *Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 30, 33 inc. 3), 41, 52, 91 inc. 2), 99, 100, 138, 141, 143, 144, 146, 151, 154 inc. 1); C.C.: art. 2030; L.O.M.P.: art. 39; Ley 29277: arts. 6 al 8.



Jurisprudencia constitucional

£1333 Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema. Rol trascendente de la experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional

La experiencia desempeña un rol trascendente en el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. Esto se infiere de la propia Constitución cuando establece, entre los requisitos para ser Vocal de la Corte Suprema, el de haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años (artículo 147, inciso 4). De modo diferente, a postulantes que no son magistrados se exige un periodo mayor en sus respectivas actividades (ejercicio libre de la abogacía o cátedra universitaria): quince años. La ratio de esta distinción parecería indicar que el propio Constituyente ha valorado la experiencia judicial como un elemento de mayor valor respecto a la experiencia en el ejercicio libre o en la cátedra universitaria para la magistratura. Esta conclusión debe empero ser relativizada. Se trata de un especial requisito para la más alta instancia del ejercicio de la magistratura (vocales y fiscales supremos) que, por tanto, no puede ser proyectada a magistrados de instancias menores.

Exp. N° 00045-2004-PI/TC, f. j. 58

£1334 Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema. Vinculación de la experiencia y debida preparación con la idoneidad

La experiencia judicial constituye un elemento que puede contribuir a la idoneidad judicial, pero se trata de un vínculo contingente. La idoneidad puede prescindir de experiencia judicial. La sola experiencia judicial no conduce necesariamente o, por definición, a la idoneidad. Por el contrario, el nexo no es contingente,

sino totalmente exacto entre judicatura debidamente preparada e idoneidad judicial. Evidentemente, aún cuando una judicatura experimentada no es el único elemento que puede conducir a la realización de la idoneidad judicial, representa un medio que, entre otros, puede conducir al mismo. Por esto, puede concluirse afirmativamente en el sentido de que existe idoneidad entre el tratamiento diferenciado y el fin consistente en la consecución de la idoneidad judicial.

Exp. N° 00045-2004-PI/TC, f. j. 59

La experiencia desempeña un rol trascendente en el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. Esto se infiere de la propia Constitución cuando establece, entre los requisitos para ser Vocal de la Corte Suprema, el de haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años (artículo 147, inciso 4). De modo diferente, los postulantes que no son magistrados se exige un periodo mayor en sus respectivas actividades (ejercicio libre de la abogacía o cátedra universitaria): quince años. La ratio de esta distinción parecería indicar que el propio Constituyente ha valorado la experiencia judicial como un elemento de mayor valor respecto a la experiencia en el ejercicio libre o en la cátedra universitaria para la magistratura. Esta conclusión debe empero ser relativizada. Se trata de un especial requisito para la más alta instancia del ejercicio de la magistratura (vocales y fiscales supremos) que, por tanto, no puede ser proyectada a magistrados de instancias menores.

Exp. N° 00045-2004-PI/TC, f. j. 58

Artículo 148

Acción contencioso-administrativa

Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 138, 139 incs. 1), 3) y 6), 143; C.P.Ct.: arts. 5 incs. 2), 4), 70; C.P.C.: arts. 540 al 545; L.O.P.J.: arts. 23, 42 inc. c), 43, 27ª DF, 28ª DF; L.O.M.P.: art. 86; Ley 27444: art. 202, 218; Ley 29497: art. 2 inc. 4); D.Leg. 708: art. 43 inc. g); D.Leg. 709: art. 11; D.Leg. 803: arts. 16-A, 18; D.Leg. 1017: art. 53; D.S. 013-2008-JUS; D.S. 018-2008-JUS: art. 16.2; C.A.D.H.: art. 25; D.U.D.H.: art. 8; P.I.D.C.P.: art. 2.3.



Jurisprudencia constitucional

£1335 Acción contencioso-administrativa. Finalidad

La prescripción es aquella institución jurídica que, mediante el transcurso del tiempo, extingue la acción, dejando subsistente el derecho que le sirve de base, institución cuyo concepto es plenamente aplicable tanto en derecho público como en derecho privado, en el sentido que, si la ley otorga un plazo dentro del cual un particular o el Estado puede recurrir ante un órgano que tiene competencia para resolver un determinado petitorio y este se vence, es imposible, por esa vía, obtener pronunciamiento alguno.

Si se recurre en la vía administrativa dentro de los términos y plazos que la ley de la materia establece, se abstendrá un pronunciamiento de la administración que constituirá cosa decidida en tanto y en cuanto se puede recurrir al poder judicial mediante la acción contencioso administrativa la que tiene por finalidad que este revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versen sobre derechos subjetivos de las personas constituyendo así una garantía de constitucionalidad y legalidad de la administración pública frente a los administrados; así lo establece el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

Exp. N° 008-96-I/TC, f. j. 32

£1336 Acción contencioso-administrativa. Actuaciones de la Administración Pública sujetas al proceso contencioso-administrativo

El procurador público deduce las excepciones de incompetencia por razón de territorio por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda argumentando que el artículo 148 de la Constitución Política del Perú establece que las actuaciones de la Administración Pública se

encuentran sujetas al proceso contencioso-administrativo, máxime si el autor en el petitorio solicita la nulidad Ilación administrativa.

Exp. N° 01302-2013-PI/TC, f. j. 1

£1337 Acción contencioso-administrativa. Criterios para determinar cuándo la vía ordinaria contencioso-administrativa es igualmente satisfactoria al amparo

Esta evaluación debe ser realizada por el juez o por las partes respecto de las circunstancias y derechos involucrados en relación con los procesos ordinarios. Es decir, los operadores deben determinar si la vía es idónea (en cuanto permite la tutela del derecho, desde el punto de vista estructural, y es susceptible de brindar adecuada protección) y, simultáneamente, si resulta igualmente satisfactoria (en tanto no exista riesgo inminente de que la agresión resulte irreparable ni exista necesidad de una tutela de urgencia).

Exp. N°02383-2013-PA/TC, f. j. 16

£1338 Acción contencioso-administrativa. Responsabilidad administrativa

No es competencia de la justicia constitucional determinar la existencia de responsabilidad penal, pues ello supondría subrogarse en una función que corresponde a la justicia penal ordinario. Dicho criterio debe aplicarse, *mutatis mutandis*, a la actividad administrativa respecto a la determinación de responsabilidades por la supuesta comisión de faltas que, como en el caso, corresponde evaluarse en el procedimiento contencioso tributario o en el contencioso administrativo.

Exp. N° 08605-2005-AA/TC, f. j. 33

Artículo 149

Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 19), 89, 138, 139 incs. 1), 2), 8), 143, 149, 152; N.C.P.P.: art. 18 inc. 3); Ley 24656: art. 1 y ss.; Ley 29824: arts. VII, 6 inc. 8), 34, 35, 40, 44, 60 al 64, 3ª DC; D.U.D.H.: art. 10; P.I.D.C.P.: art. 14.1; Convenio 169 de la OIT: art. 8.



Jurisprudencia constitucional

£1339 Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas. Reconocimiento constitucional

Por error de técnica, si bien en el artículo 139 de la Constitución se señala que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”, en puridad, como el propio texto fundamental lo reconoce, asistemática, pero expresamente, existen otras jurisdicciones especiales; a saber: la militar y la arbitral (inciso 1 del artículo 139); la de las Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149); y la Constitucional (artículo 202).

Exp. N° 00023-2003-AI/TC, f. j. 20

£1340 Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas. Perfil del juez

La diversidad de costumbres, dependiendo del lugar donde se encuentre, añade especial dificultad a la función del juez, puesto que lo obliga a ser necesariamente un miembro más de su comunidad y expresar así mejor los usos y costumbres de su pueblo. No tiene sentido administrar justicia de otra forma.

Un juzgador está obligado a saber cuáles son las costumbres de su localidad, qué problema los aqueja, cuáles son sus vivencias, puesto que él resolverá conflictos en ese contexto. Ello será decisivo para que un juez resuelva los casos con conocimiento de la identidad, costumbres, realidades, usos, idioma o dialecto que

constituyen la realidad o base del conflicto, evitando así pronunciamientos aislados de personas extrañas. Es de carácter descentralizado.

Exp. N° 00006-2009-PI/TC, f. j. 19

£1341 La finalidad de la función jurisdiccional comunal o indígena es la de resolver conflictos interpersonales sobre la base de derecho consuetudinario

La finalidad de la función jurisdiccional comunal o indígena es la de resolver conflictos interpersonales sobre la base del derecho consuetudinario. En el caso que ahora toca revisar se está más bien frente a una determinación no jurisdiccional de la comunidad nativa. En efecto, la Comunidad Nativa Tres Islas, mediante sus representantes, no resolvió un conflicto interpersonal, sino que plasmó una medida sobre el “uso y la libre disposición de sus tierras”, en virtud de la autonomía reconocida por el artículo 89 de la Constitución.

Exp. N° 01126-2011-PHC/TC, f. j. 41

£1342 Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas. Dicha vulneración no vulnera el principio de igualdad ante la ley

El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada. Al respecto, el reconocimiento constitucional de fueros especiales, a saber, militar y arbitral (inciso 1 del artículo 139); constitucional (artículo 202) y de Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149), no vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución; siempre que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Exp. N° 06167-2005-PHC/TC, f. j. 7

CAPÍTULO IX

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 150

Consejo Nacional de la Magistratura. Nombramiento de jueces y fiscales

El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando estos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 31, 39, 91 inc. 2), 99, 139 inc. 17), 142, 149, 152, 154 a 157, 158, 182, 183, 201; C.P.C.: arts. 5 incs. 7), 9), 109; L.O.P.J.: arts. 17, 183; L.O.M.P.: art. 48; Ley 26397: Ley 29277: arts. 2, 5 al 10; Ley 29824: arts. 1, 8; C.A.D.H.: art. 23.1.c; D.U.D.H.: art. 21.2; P.I.D.C.P.: art. 25.c.



Jurisprudencia constitucional

£1343 Atribuciones del Ministerio Público. Regulación constitucional

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 158 de la Constitución consagra la autonomía del Ministerio Público, estableciendo, en el artículo 159, sus atribuciones, dentro las cuales se encuentran la de promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho (inciso 1); la de velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia (inciso 2); la de conducir desde su inicio la investigación de delito (inciso 4); la de ejercitar la acción penal de oficio o a pedido de parte (inciso 5); y la de ejercer iniciativa en la formación de leyes (inciso 7), entre otras.

Exp. N° 00023-2003-AI/TC, f. j. 73

Por otra parte, este Tribunal considera que no existen criterios razonables que permitan concluir que la prerrogativa del antejuicio deba dar lugar a algún grado de interferencia con la independencia y autonomía de los poderes públicos encargados, por antonomasia, de la persecución e investigación del delito. Por ello, este Colegiado observa con preocupación lo expuesto en el tercer y quinto párrafo del artículo 100 de la Constitución. El primer párrafo establece: “En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante

la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El vocal supremo Penal abre la instrucción correspondiente”. Por su parte, el tercero prevé: “Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso”.

Exp. N° 00006-2003-AI/TC, f. j. 17

£1344 Atribuciones del Ministerio Público. Exclusividad de funciones

A diferencia de lo que sucede con la función jurisdiccional, cuyo ejercicio se ha encomendado a diversos órganos (la “ordinaria” al Poder Judicial, la “constitucional” a este Tribunal, etc.), la Constitución no ha previsto un tratamiento semejante para el Ministerio Público. Las atribuciones constitucionalmente conferidas a este órgano constitucional, por tanto, no pueden ser ejercidas por ningún otro órgano, toda vez que no existe norma constitucional que habilite un supuesto de excepción.

Exp. N° 00023-2003-AI/TC, f. j. 74

£1345 Consejo Nacional de la Magistratura y nombramiento de jueces y fiscales

Los cuestionados extremos de los artículos 10 y 12, desnaturalizan las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura, toda vez que establecen que este solo podrá realizar el concurso “público” de méritos y la evaluación personal exigidos por la Constitución con los postulantes que formen parte del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial y ostenten el grado de General de Brigada o su equivalente; es decir, que en el caso de la elección de los integrantes de la Sala Suprema Penal Militar Policial, el Consejo solo podrá realizar el concurso “público” con los integrantes de una entidad como el denominado Cuerpo Judicial Penal Militar Policial.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 42

£1346 Consejo Nacional de la Magistratura. Atribuciones con relación a la jurisdicción militar

Se pone en tela de juicio que se obligue al Consejo Nacional de la Magistratura a realizar un concurso “público” solo con los integrantes del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, generando una situación que limita las funciones del mencionado órgano constitucional y, además, limita desproporcionada e irrazonablemente el ejercicio de derechos fundamentales (como el de igualdad en el acceso a los cargos públicos o la libertad de trabajo) de quienes, teniendo una formación jurídico militar idónea para desempeñar la función jurisdiccional en materia penal militar, no son miembros del denominado Cuerpo Judicial Penal Militar.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 43

£1347 Consejo Nacional de la Magistratura. Exclusividad para destituir magistrados

Que la sexta disposición transitoria, complementaria y final da facultades a la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial para separar a los magistrados que no observen conducta e idoneidad propias de su función, lo cual implica una destitución; que la facultad de destituir es función exclusivamente otorgada por el artículo 150 de la Constitución al Consejo Nacional de la Magistratura; que, en cambio, es constitucional la facultad de separación concedida al Consejo de Coordinación, amparada en lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Exp. N° 001-96-I, f. j. 2.B

Artículo 151

Academia de la Magistratura

La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección. Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 138, 139 inc. 1), 150, 154 y 158; C.P.C.: art. 5 inc. 9); L.O.P.J.: art. 82 incs. 22), 23); Ley 26335; Ley 29277; R. 22-2001-AMAG-CD; P.I.D.E.S.C.: art. 13.1.



Jurisprudencia constitucional

£1348 Academia de la Magistratura. Deber del fiscal de recibir formación de la Academia de la Magistratura

Todo funcionario que desempeñe la función fiscal, ya sea que lo haga en la especialización en materia penal, *penal militar*, familia u otra, debe recibir la formación y capacitación de la Academia de la Magistratura, y además debe cumplir con los estudios que esta exija para el ascenso. En efecto, conforme al artículo 151 de la Constitución, “La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la *formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles*, para los efectos de su selección. Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

Exp. N° 00006-2006-PI/TC, f. j. 51

£1349 Academia de la Magistratura. Relación con el principio de unidad de Constitución

Como consecuencia de ello, sería inconstitucional que el legislador intentase extender la obligación de aprobar los estudios impartidos por la Academia de la Magistratura a los profesionales del derecho que no tuviesen la condición de jueces o fiscales.

Sin embargo, si se “forma” a quien tiene la condición de juez o fiscal (y no antes), la segunda parte de la misma disposición del artículo 151, esto es, que la formación y capacitación se realiza para los efectos de su selección quedaría desprovista de significado alguno, pues si ya se es juez o fiscal no cabe declarar su aptitud para ser seleccionado.

Una norma constitucional no puede ser interpretada de manera tal que sea incongruente, pues la Constitución es una unidad en la que cada una de sus cláusulas cobran sentido tomando en cuenta su conjunto, y en consecuencia, el intérprete

supremo de la Constitución no puede privilegiar un criterio interpretativo en ese sentido.

Exps. N°s 00003-2001-AI/TC, 00006-2001-PI/TC, f. j. 3b

£1350 Academia de la Magistratura. Como medio para garantizar la idoneidad de la magistratura

El Congreso estima que en la medida que la finalidad de la disposición cuestionada es garantizar la idoneidad de magistrados y que, si de conformidad con el artículo 151 de la Constitución, la Academia de la Magistratura tiene como función la formación y capacitación de jueces y fiscales “para efectos de su selección”, “es razonable que esa previsión constitucional de aseguramiento de magistrados idóneos se vea reforzada mediante la bonificación de un 10 % sobre el puntaje total obtenido (...)” tanto a magistrados que ascienden y postulantes con PROFA (fojas 75).

Exp. N° 00045-2004-PI/TC, f. j. 53

Artículo 152

Elección popular de jueces de paz

Los Jueces de Paz provienen de elección popular:

Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 17), 31, 138, 139 incs. 1), 17), 149, 150, 151, 176; L.O.P.J.: arts. 61, 62, 183; Ley 26300: art. 20 inc. c); L.O.E.: arts. 24, 25; Ley 29824: arts. 1, 8; R.Adm. 098-2012-CE-PJ; R. 281-2010-CNM; C.A.D.H.: art. 23.1.b; D.U.D.H.: art. 21 inc. 1), 3); P.I.D.C.P.: art. 25.b.



Jurisprudencia constitucional

£1351

Jueces de paz. Observancia de derechos fundamentales y facultades jurisdiccionales

La potestad de impartir justicia por el Poder Judicial le ha sido asignada por la Constitución, por la voluntad popular, aun cuando los jueces no sean elegidos directamente por medio de sufragio directo –salvo los jueces de paz, que son designados por elección popular (artículo 152 de la Constitución)–. Sin embargo el ejercicio de dicha facultad requiere que se realice dentro de un marco de observancia y plenario respeto de los derechos fundamentales, de los principios y valores constitucionales y de las atribuciones de otros poderes u órganos constitucionales del Estado.

Exp. N° 00006-2006-PC/TC, f. j. 14

£1352

Jueces de paz. Proceso de elección popular

Para acceder a un cargo de magistrado se requiere sortear satisfactoriamente un concurso público y/o proceso de designación que contempla diversas etapas de evaluación y selección, a efectos de determinar el correspondiente orden de méritos. Solo al final del proceso el nombramiento es otorgado al ganador del concurso mediante la resolución expedida por el órgano competente.

Exp. N° 04534-2004-AA/TC, f. j. 2

£1353

Jueces de paz. Función de fedatario público

El Tribunal Constitucional comparte el criterio del apoderado del Congreso de la República, conforme al cual el notario o el juez de Paz Letrado son los funcionarios o autoridades descentralizadas idóneas para revestir de las garantías de

legalidad y formalidad suficientes a las operaciones contractuales realizadas por personas que, por domiciliar en localidades que no cuentan con agencias financieras, quedan exentas de la obligación de acudir a ellas.

Exp. N° 00004-2004/AI/TC, f. j. 15

Artículo 153

Prohibiciones de los jueces y fiscales

Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 17, 28, 42, 169; L.O.P.J.: art. 199; Ley 29277: arts. 40 inc. 6), 35 inc. 12); C.A.D.H.: art. 16.3; D.U.D.H.: art. 20, 23 inc. 4); P.I.D.C.P.: art. 22.2; P.I.D.E.S.C.: art. 8.2; Convenio 151 OIT: arts. 1 y 9.



Jurisprudencia constitucional

£1354

Prohibición de sindicalización de magistrados y fiscales. Regulación constitucional

La libertad sindical intuitu persona se encuentra amparada genéricamente por el inciso 1 del artículo 28 de la Constitución. Empero una lectura integral de dicho texto demuestra que se encuentran excluidos de su goce los siguientes componentes del Estado peruano: los miembros del Público y del Órgano Judicial (art. 153 de la Constitución).

Exp. N° 00008-2005-PI/TC, f. j. 12

Artículo 154

Funciones del Consejo Nacional de la Magistratura

Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. *Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.*
2. *Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.*
3. *Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.*
4. *Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 41, 100, 142, 146.3, 150, 151, 152, 158, 182, 183; C.P.C.: art. 5 inc. 7); C.P.: art. 361; L.O.P.J.: arts. 19, 20, 80 incs. 8) y 9), 183, L.O.M.P.: arts. 48, 58, 82 inc. 3), 87 L.O.C.N.M.: arts. 21 incs. a) , b), c) y d), 22 al 27, 29 al 33; Ley 29277: arts. 2, 5 al 9, 11, 15, 20 al 23, 33, 63, 84; R. 22-2001-AMAG-CD; C.A.D.H.: art. 23.1.c; D.U.D.H.: art. 21.2; P.I.D.C.P.: art. 25.c.



Jurisprudencia constitucional

£1355

Funciones del Consejo Nacional de la Magistratura. Legitimidad constitucional

Evidentemente, el ejercicio de estas funciones constitucionales ha de hacerse dentro del marco jurídico establecido por la Constitución, la que, en tanto norma jurídico-política, diseña tanto las facultades de los órganos constitucionales como los límites a su ejercicio. Y esos límites, principalmente, vienen determinados por el principio jurídico de supremacía constitucional –con lo que todo ello implica– y por el respeto de los derechos fundamentales. La irrestricta observancia de uno y otro convierte el ejercicio de las funciones del CNM en constitucionalmente legítimas; caso contrario, se colisiona el ordenamiento jurídico y se vulneran los derechos de las personas, lo que en un estado constitucional y democrático no puede ser tolerado.

Exp. N° 05156-2006-PA/TC, f. j. 7

£1356 Proceso de ratificación de magistrados. Evaluación no debe limitarse a labores estrictamente jurisdiccionales

Respecto de dicho argumento este Tribunal estima que el actor no ha interpretado correctamente el artículo 154, inciso 2), de la Constitución, que establece que la ratificación procede cada siete años en relación con los jueces y fiscales de todos los niveles, pues esta no distingue, en modo alguno, si el respectivo periodo en el ejercicio del cargo de magistrado se limita única y exclusivamente al ejercicio de labores jurisdiccionales.

Exp. N° 06698-2006-PA/TC, f. j. 10

£1357 Destitución de magistrados. Afectación de atribuciones constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura por el régimen disciplinario de la jurisdicción militar

Los Fiscales del Ministerio Público, se encuentran directamente bajo la autoridad de los órganos de línea correspondientes a la función fiscal del Ministerio Público. Así, tenemos que al interior del Ministerio Público existen dos grupos de Fiscales; unos que están jerárquicamente sometidos a la autoridad del Fiscal de la Nación, y otros que, a pesar de formar parte de él, son, efectivamente, ajenos a sus autoridad. (...) No existe real autonomía ahí donde la autoridad se ejerce parcialmente, sustrayéndose de ella determinados ámbitos, como es en este caso el denominado Cuerpo Fiscal Militar Policial, que sin embargo, nominalmente forman parte de él.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 96

£1358 Destitución de magistrados. Control por el Tribunal Constitucional

La potestad para imponer la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema, como es el caso del recurrente, ha sido otorgada por la Constitución exclusivamente al Consejo Nacional de la Magistratura, de conformidad con lo establecido en el artículo 154.3. En tal sentido conviene precisar que la labor del Tribunal Constitucional se encuentra limitada al control constitucional de dichas resoluciones, lo cual implica únicamente el velar porque estas no vulneren los derechos fundamentales de su destinatario, sin que ello signifique que tal control suponga necesariamente un pronunciamiento favorable a sus intereses.

Exp. N° 02607-2008-PA/TC, 15

£1359 Nombramiento de fiscales. Legitimidad de la recolección de denuncias periodísticas para verificar “trayectoria personal éticamente irreproachable”

Al emitir el cuestionado acuerdo en función de determinadas denuncias periodísticas que habían sido desvirtuadas por el actor, y respecto de las cuales la

entonces Fiscal de la Nación dispuso promover investigación preliminar de oficio –que luego sería archivada–, tal hecho por sí solo supuso, de igual manera, la violación de parte del Consejo Nacional de la Magistratura del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el ordinal “e”, inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, como por el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que disponen, esencialmente, que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, y cuyo fundamento se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la Constitución), así como en el principio *pro homine*.

Exp. N° 03891-2011-PA/TC, f. j. 56

El Tribunal Constitucional encuentra legítimo que, atendiendo a su función constitucionalmente reconocida por el artículo 154.1 de la Norma Fundamental, esto es, la de nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles, el Consejo Nacional de la Magistratura recoja denuncias de todo tipo a efectos de verificar que quien vaya a nombrar responda al perfil de ostentar una “trayectoria personal éticamente irreproachable”, de acuerdo al término establecido en la Ley de la Carrera Judicial, las que por cierto, tiene el deber de verificar.

Exp. N° 04944-2011-PA/TC, f. j. 38

£1360 Nombramiento de fiscales. Motivación de “trayectoria personal éticamente irreproachable” en hechos no acreditados es arbitraria y aparente

Se violó el derecho a una decisión debidamente motivada por cuanto la motivación es solo aparente. Y es que si bien es cierto la mayoría de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, así como expresan al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sin embargo solo intentan dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico.

Exp. N° 03891-2011-PA/TC, f. j. 45

£1361 Nombramiento de fiscales. Motivación que no especifica gravedad de cuestionamientos a postulante a la fiscalía lesiona el derecho de defensa

Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura se limitan a señalar que “durante el curso del proceso de selección, (el actor) ha sido objeto de diversos cuestionamientos sobre su desempeño funcional en el Ministerio Público, en desmedro de la imagen pública”, sin especificar cuáles serían esos cuestionamientos

no aclarados que los condujeron a adoptar la decisión de no nombrarlo, a pesar de ocupar el tercer lugar en el orden de méritos y existir, precisamente, tres plazas vacantes.

Exp. N° 04944-2011-PA/TC, f. j. 30

£1362 Atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura. Facultades

Sostiene que el juez *a quo* se estaría tomando atribuciones que no posee, pues el juez constitucional “no puede atribuirse la facultad de señalar las pautas que los consejeros deberán tener presente al emitir su voto en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, limitándose a vigilar que la autoridad haya cumplido con expresar los motivos adecuados al momento de tomar su decisión sin poder contradecirlos o modificarlos”; y afirma que si bien “el no nombramiento del demandante se sustenta en un hecho distinto al analizado por el Tribunal Constitucional”, ello es acorde con la Constitución pues el artículo 154 de la Constitución “establece la potestad discrecional del CNM para la selección y nombramiento de jueces y fiscales”.

Exp. N° 01034-2013-PA/TC, f. j. 9

£1363 Ratificación de jueces y fiscales. Motivación de resoluciones no debe importar el tiempo en que se hayan emitido

Todas las resoluciones evacuadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan emitido; este criterio deberá ser tenido como fundamento a tener obligatoriamente en cuenta por los jueces de toda la República como criterios de interpretación para la solución de casos análogos.

Exp. N° 01412-2007-PA/TC

£1364 Sanción y destitución de jueces de integrantes del Poder Judicial y fiscalía. Exigencias constitucionales para su legitimidad

En el artículo 154.3 de la Constitución subyace tanto la habilitación al CNM para imponer sanciones, como el límite para tal facultad. En el primer caso, dicho órgano constitucional está facultado para aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos; y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, puede sancionar a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el segundo, la Constitución exige que la sanción debe ser impuesta, por un lado, a través de una resolución final debidamente motivada y, por otro, con previa audiencia del interesado. Solo en el supuesto de que la sanción haya observado estas dos exigencias constitucionales se puede considerar legítima.

Exp. N° 02250-2007-PA/TC, f. j. 13

£1365 Ratificación de jueces y fiscales. Magistrados no ratificados pueden reingresar a la carrera judicial

El Consejo Nacional de la Magistratura debe tener presente que, el Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete de la Constitución, ha integrado el artículo 154.2, con el numeral 2.2, ambos de la Constitución, en el sentido que no se puede impedir en modo alguno el derecho de los magistrados no ratificados de postular nuevamente al Poder Judicial o al Ministerio Público, pues el hecho de no haber sido ratificado no debe ser un impedimento para reingresar a la carrera judicial.

Exp. N° 01333-2006-PA/TC, f. j. 25

Artículo 155

Composición del Consejo Nacional de la Magistratura

Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. *Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.*
2. *Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.*
3. *Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.*
4. *Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.*
5. *Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.*
6. *Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.*

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por este a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un periodo de cinco años.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 17), 20, 39, 91 inc. 2), 99, 100, 150, 154, 156, 157, 179 inc. 2); L.O.P.J.: art. 80 inc. 3); L.O.C.N.M.: arts. 4, 17, 18, 19, 20, 1ª y 2ª DFT; L.O.E.: art. 107 inc. b), 113 inc. b); Ley 29277: art. 5; D.Leg. 807: art. 44; R. 22-2001-AMAG-CD.



Jurisprudencia constitucional

£1366

Elección de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura. Representación de entidades públicas

El Consejo Nacional de la Magistratura es un órgano constitucional autónomo e independiente cuya legitimidad proviene de la representación que tiene de otras entidades públicas así como de la propia sociedad civil [artículo 155 de la Constitución]. Su encargo de controlar la actividad de la judicatura, al elegir, ratificar o, en su caso, destituir a jueces, lo hace trascendente en la actividad de la función jurisdiccional del Estado. En general, no hay nada que haga suponer que evaluar signifique una vulneración a la independencia de los jueces [artículo 146, inciso 1)

de la Constitución], pues esta se encuentra sometida a la Constitución y a la propia ley.

Exp. N° 00006-2009-PI/TC, f. j. 59

£1367 Elección de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura. Inconstitucionalidad de la intervención de fiscales supremos provisionales que no cubren plaza vacante

La elección del actor como Consejero Suplente del CNM, en representación del Ministerio Público, se ha realizado con intervención de fiscales supremos provisionales que no cubrían plaza vacante, con lo cual se ha transgredido lo dispuesto en el artículo 155, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 17, inciso 2 de la Ley N° 26397 y, por lo tanto, viciado el acto electoral.

Exp. N° 00767-2003-AA, f. j. 6

Artículo 156

Requisitos, derechos, obligaciones e incompatibilidades de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.

CONCORDANCIAS:

C.: arts.: 31, 39, 91 inc. 2), 146, 147 incs. 1), 2), 3), 4), 150, 154; C.P.: arts. 385, 401; L.O.C.N.M.: arts. 4, 5, 6, 8, 9, 10; Ley 29277: art. 5; R. 22-2001-AMAG-CD; C.A.D.H.: art. 23.1.c; D.U.D.H.: art. 21.2; P.I.D.C.P.: art. 25.c; P.I.D.E.S.C.: art. 1.1.



Jurisprudencia constitucional

£1368

Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura. Independencia funcional y jurisdiccional

Existe equivalencia funcional entre los miembros del Poder Judicial, el Ministerio Público y miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, consagrados en los artículos 158 y 156 de la Constitución, que consagra su independencia funcional y jurisdiccional, según corresponda, indispensable en el sistema de impartición de justicia, pilar de nuestro modelo democrático.

Exp. N° 00022-2004-AI/TC, f. j. 22

Artículo 157

Remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura^(*)

Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

CONCORDANCIAS:

*C.: arts.: 31, 39, 99, 100, 102, inc. 10), 146, 147 inc. 1), 2), 3), 150, 154, 156;
L.O.C.N.M.: art. 4, 5, 6, 8, 9, 10.*

(*) En relación con el artículo 157 de la Constitución, el Tribunal Constitucional no ha emitido pronunciamiento alguno.

CAPÍTULO X

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 158

Autonomía del Ministerio Público. Fiscal de la Nación

El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, solo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 39, 91 inc. 2), 99, 100, 146, 147, 150, 153, 154 inc. 3), 203 inc. 2); C.C.: arts. 1366, 1368; C.P.: arts. 385, 395, 401, 418, 420, 424; L.O.M.P.: arts. 1, 2, 5, 15, 18 al 22, 30, 36, 39, 40, 46, 48, 49, 58, 59, 64, 81, 84, 85 inc. 2); Ley 26335: art. 11; Ley 29277: C.A.D.H.: art. 23; D.U.D.H.: art. 21; P.I.D.C.P.: art. 25.b.



Jurisprudencia constitucional

£1369 Ministerio Público. Autonomía

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 158 de la Constitución, la garantía institucional de la autonomía del Ministerio Público tiene por finalidad asegurar y proteger la libertad de actuación de este órgano constitucional, de modo tal que pueda cumplir eficazmente con las funciones que le ha encomendado la Norma Fundamental, evitando la dependencia y subordinación respecto de otros órganos, poderes o personas, sean estas públicas o privadas. Para garantizar esta libertad de actuación es preciso, entre otras cosas, que el Ministerio Público, en tanto que órgano constitucional autónomo, pueda contar con un estatuto jurídico básico que regule los derechos, obligaciones, incompatibilidades y beneficios de los fiscales, entre otros, de manera que se pueda preservar la imparcialidad en el desempeño de la función fiscal, así como el tratamiento igualitario a los fiscales que se encuentren en el mismo nivel y jerarquía.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 101

Conforme a lo dispuesto en los artículos 158 y 159 de la Constitución, el Ministerio Público es un órgano autónomo, que tiene entre sus atribuciones promover

la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta impartición de justicia, representar en los procesos judiciales a la sociedad, conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, entre otros.

Exp. N° 02920-2012-PHC/TC, f. j. 3

£1370 Ministerio Público. Principio de interdicción de la arbitrariedad

Al Ministerio Público, en tanto órgano constitucionalmente constituido, le es exigible que el desarrollo de sus actividades las despliegue dentro de los mandatos normativos impuestos por la Constitución. Siendo justamente ello lo que le permite al Tribunal ejercer un control estrictamente constitucional, más no funcional, de su actividad, habiendo en su momento señalado que la actividad del Ministerio Público se encuentra ordenada por el principio de interdicción de la arbitrariedad que se alza como un límite a la facultad discrecional que la propia Constitución le ha otorgado.

Exp. N° 02920-2012-PHC/TC, f. j. 4

£1371 Ministerio Público. Independencia interna

El razonamiento transcrito no puede predicarse al Ministerio Público, salvo en el caso de la independencia externa, pues en el caso de la independencia interna, no puede sostenerse lo mismo ni legislativamente ni argumentativamente.

(...) Los fiscales de menor grado o rango, deben sujetarse a las instrucciones de sus superiores, dado que queda claro que el Ministerio Público es un órgano orgánica y jerárquicamente estructurado, de modo que las competencias que se le han atribuidas puedan ser ejercidas por los funcionarios determinados para tal efecto, quienes pueden actuar conforme a su criterio o conforme a lo ordenado o dispuesto por sus superiores.

Exp. N° 02920-2012-PHC/TC, f. j. 8

£1372 Ministerio Público. Fiscal provincial y fiscal superior

El Poder Judicial está facultado para ordenar que se abra instrucción; pero en caso que el dictamen del fiscal superior discrepe del dictamen del fiscal provincial ¿qué criterio debe mantenerse? (...).

Cómo se debe proceder cuando el fiscal superior o supremo no comparte el criterio del inferior quien ha formulado acusación mientras que el juez penal opina que no hay mérito para pasar a juicio oral, de modo que elevados los actuados para su conocimiento, emite dictamen señalando que no procede acusar a determinada persona. Se puede asumir como hasta ahora ha ocurrido que ¿basta una

acusación para que el juez penal emita un pronunciamiento de fondo? aunque el fiscal provincial acuse, si el fiscal superior discrepa de la acusación, ¿puede el juez competente dictar una sentencia condenatoria? Consideramos que en aplicación del precitado artículo 5 de la LOMP, cuando un actuado llega a conocimiento del fiscal superior o supremo, es el criterio de este el que debe primar sobre el criterio de los fiscales de menor jerarquía.

Exp. N° 02920-2012-PHC/TC, f. j. 9

£1373 **Ministerio Público. Su autonomía en la realidad se garantiza con su independencia**

Si bien la Constitución, en su artículo 138, reconoce al Ministerio Público como un órgano autónomo, es obvio que tal autonomía solo puede tener su correlato en la realidad si es que se garantiza también su independencia. Tal independencia y autonomía, por tanto, deben ser entendidas desde dos perspectivas. En primer lugar, considerando al Ministerio Público como un órgano constitucional independiente frente a las injerencias que pudieran provenir de los demás poderes y órganos del Estado, así como de los poderes privados. En segundo lugar, su autonomía ha de ser entendida en relación con cada uno de los fiscales en tanto representantes de su institución, cual quiera que sea su grado en razón de las facultades previstas y delimitadas en la Constitución y en la ley.

Exp. N° 06204-2006-PHC/TC, f. j. 13

£1374 **Ministerio Público. Autonomía externa e interna**

Los fiscales, individualmente considerados y cual quiera que sea su categoría dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público gozan de autonomía *externa*, es decir, en relación con los demás poderes y órganos constitucionales del Estado. Pero también es necesario que se reconozca su autonomía *interna*, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a Derecho, han de realizarse dentro de un marco exento de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de fiscales de mayor jerarquía.

Exp. N° 06204-2006-PHC/TC, f. j. 14

Artículo 159

Atribuciones del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público:

1. *Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.*
2. *Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.*
3. *Representar en los procesos judiciales a la sociedad.*
4. *Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.*
5. *Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.*
6. *Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.*
7. *Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 incs. 5), 24)f, 41, 80, 107, 100, 139 inc. 2), 143, 146 inc. 1), 158, 166, 179 inc. 2), 203 inc. 2); *C.P.Ct.:* arts. 8, 15, 32, 33 inc. 5), 51, 98, 99; *C.P.C.:* arts. 82, 113 al 118, 336, 481, 507, 827 inc. 5), 835; *N.C.P.P.:* art. IV, 60 al 69; *C. de P.P.:* arts. 2, 59 y ss.; *L.O.P.J.:* arts. 1, 2, 4, 16, 24; *L.O.M.P.:* arts. 1, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 30, 71, 84, 94 incs. 1) y 2); *C.A.D.H.:* art. 8; *P.I.D.C.P.:* arts. 14 y 15.



Jurisprudencia constitucional

£1375 Ministerio Público. Conducción en la investigación del delito

Disponen la intervención del Ministerio Público en proceso de hábeas corpus como demandado, debido a que existen restos óseos, de los sujetos agraviados del caso “El Frontón”, que aun no han podido ser identificados y se encuentran en custodia del Equipo Forense Especializado. Concede al Ministerio Público un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, a fin de que ejerza su derecho de defensa. El Ministerio Público podrá intervenir en el presente proceso a través de su Procurador Público o a través de la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional.

Exp. N° 02149-2012-PHC/TC, f. j. 2

£1376 Ministerio Público. Facultades postulatorias

Declaran improcedente demanda que solicita declarar nula sentencia por el que se condena al recurrente del delito de libertad sexual en agravio de una menor

de edad. El colegiado sostuvo que las facultades del fiscal no son coercitivas, es decir, que restringen la libertad individual, sino postulatorias, sin ningún rango decisorio. Por ello, a realización de un nuevo reconocimiento médico a la menor agraviada, no tiene incidencia negativa directa sobre el derecho a la libertad personal. La declaran infundada puesto que no se puede analizar la conducta de la agraviada con posterioridad al hecho delictivo mediante un nuevo reconocimiento médico legal.

Exp. N° 03545-2013-PHC/TC, f. j. 1

£1377 **Ministerio Público. Criterio de razonabilidad en el plazo razonable**

Se puede controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Ministerio Público respecto a la vulneración del derecho al plazo razonable de la investigación preliminar, siempre y cuando se analice un criterio de razonabilidad mas no el de orden cronológico. Tras no corresponder la pretensión del recurrente con el derecho invocado, pues solicita que el tribunal se pronuncie sobre la oportunidad en que se iniciaron las actuaciones mas no sobre la demora de la investigación preliminar en sí, se declara improcedente la demanda de habeas corpus.

Exp. N° 02173-2013-PHC/TC, f. j. 6

£1378 **Atribuciones del Ministerio Público. Juicios de reproche penal solo corresponden a justicia ordinaria**

Declaran improcedente la demanda pues los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, y la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no se vinculan directamente con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Ello, porque son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la justicia constitucional.

Exp. N° 08565-2013-PHC/TC, f. j. 6

£1379 **Atribuciones del Ministerio Público. Pertinencia del atestado policial**

Sin perjuicio de lo antes dicho, cabe señalar que ante al argumento del recurrente referido a que el juez no tomó en cuenta para abrir la instrucción que el representante del Ministerio Público no adjuntó atestado policial alguno al momento de formalizar la denuncia fiscal, dando a entender que el referido auto de apertura de instrucción no ha encontrado satisfactoria motivación, debe precisarse que, tal como lo dispone en artículo 159 de la Constitución Política del Perú, corresponde el Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como conducir desde su inicio la investigación del delito, por lo que puede recurrir a la Policía Nacional con el fin de solicitar apoyo para el esclarecimiento de las circunstancias en las que se cometieron los hechos denunciados, así como la participación de los presuntos autores; la participación de la Policía

Nacional concluye con la elaboración del atestado policial, el que será valorado por el fiscal para determinar si formula acusación fiscal, o si, por el contrario, decide no promover acción penal.

Exp. N° 04761-2009-PHC/TC, f. j. 8

£1380 Atribuciones del Ministerio Público. Principio de interdicción de la arbitrariedad

Conforme al artículo 159, inciso 4, de la Constitución, constituye una competencia del Ministerio Público la conducción de la investigación del delito. Sin embargo, (...) dicha competencia debe ser ejercida conforme al principio de interdicción de la arbitrariedad, del respecto de los derechos fundamentales y el marco de valores y principios que comprende la Constitución. Es posible afirmar, entonces, que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que conduzca la investigación del delito no le permite: “a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica” (Exp. N° 06167-2005-PHC/TC, Caso Fernando Cantuarias Salaverry).

Exp. N° 03576-2009-PHC/TC, f. j. 4

£1381 Control constitucional del Ministerio Público. Poder Judicial y Tribunal Constitucional pueden corregir actos arbitrarios de fiscal sin lesionar principio acusatorio

De ahí que por más que nuestra Carta Magna encomiende al Ministerio Público la defensa de la legalidad, ello no impide que ante un proceder arbitrario, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional pueda corregir tales actuaciones.

Exp. N° 00002-2010-CC/TC, f. j. 8

£1382 Ministerio Público. Características del principio acusatorio

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (STC N° 2005-2006-HC/TC).

Exp. N° 04620-2009-PHC/TC, f. j. 4

£1383 Ministerio Público. Principios acusatorios y proscripción de la arbitrariedad

El principio acusatorio (como ocurre con los demás derechos fundamentales) no es absoluto y en determinadas circunstancias entra en conflicto con otros bienes constitucionales. Así, en esta ocasión, fue el principio de interdicción de la arbitrariedad –que también informa la labor del Ministerio Público– lo que motivó a la Sala Superior a anular el sobreseimiento por no haber hecho un control efectivo de la disposición fiscal y no advertir que habían medios probatorios que no habían sido valorados, en perjuicio del derecho de la parte civil.

Exp. N° 04620-2009-PHC/TC, f. j. 12

£1384 Ejercicio de la acción penal. Facultad discrecional de ejercitar la acción penal no debe transgredir los derechos fundamentales

La Constitución (artículo 159) ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo 159, inciso 5, de la Constitución. Si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es obvio que esta facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales.

Exp. N° 06204-2006-PHC/TC, f. j. 7

£1385 Ejercicio de la acción penal. Determinar la responsabilidad penal del acusado

Corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como la de emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo esta perspectiva, se entiende que el Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue, o en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado, esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide. De igual forma, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien es cierto la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, sin embargo, tal atribución no comporta medida coercitiva para restringir o limitar la libertad individual.

Exp. N° 03681-2012-PHC/TC, f. j. 2

£1386 Ejercicio de la acción penal. Afectación al principio acusatorio

Si bien el órgano jurisdiccional no está asumiendo, en estricto, el papel de acusador, ni se está obligando al titular de la acción penal a dictaminar en determinado sentido, el titular de la acción penal en su grado máximo según la vía procedimental correspondiente, ya ha tomado una decisión que impide la imposición de una condena.

Exp. N° 02005-2006-PHC/TC, f. j. 9

Artículo 160

Presupuesto del Ministerio Público

El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 77, 78, 80, 102 inc. 4), 145, 162, 178 y 182; L.O.M.P.: arts. 30, 62 inc. 2), 97 inc. 2); P.I.D.C.P.: art. 1.2; P.I.D.E.S.C.: arts. 1.2, 25.



Jurisprudencia constitucional

£1387

Presupuesto del Ministerio Público. Intervención directa del MEF en la formulación del presupuesto de acuerdo al principio de competencia

Sobre la base del principio de competencia, se delimita la esfera de actuación y funciones de las instituciones del Estado en el inicio del proceso de elaboración del presupuesto que culmina con la promulgación de la Ley de Presupuesto (fundamento 9 2 de la STC N° 0004-2004-CC/PC). Así, si bien es aprobada por el Congreso de la República, es el presidente de la República quien posee la iniciativa legislativa (artículo 78 de la Constitución). previa actuación de la Dirección General de Presupuesto Público integrante del Viceministerio de Hacienda (artículo 14 del Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del MEF) Es decir, es el propio MEF quien tiene intervención directa en la formulación del presupuesto, donde está inserta la reserva de continencia.

Exp. N° 00002-2013-PC/TC, f. j. 11

CAPÍTULO XI

DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 161

Autonomía de la Defensoría del Pueblo. Elección del Defensor del Pueblo

La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando esta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 39, 40, 41, 91 inc. 2), 93, 99, 100, 146, 162, 188, 200 inc. 3), 203 inc. 3); C.C.: arts. 1366, 1368; C.P.: arts. 385, 395, 401; TUO Rgmto. Congreso: arts. 6, 93; Ley 26520: arts. 1 al 8; C.A.D.H.: arts. 13.3 y 23; D.U.D.H.: arts. 19, 21; P.I.D.C.P.: arts. 19.1, 25.



Jurisprudencia constitucional

£1388 Defensor del Pueblo. Inmunidad

[E]l contenido la inmunidad con que goza el defensor del pueblo, no tiene una amplitud irrestricta. (...) los ámbitos de exención y privilegio que cubren a las Cámaras deben estar sujetos a los condicionamientos que la propia Constitución impone, y cuyo fin es acercar el Parlamento a la población, igualando a los que son congresistas con los que no lo son.

Exp. N° 00026-2006-PI/TC, f. j. 13

£1389 Defensoría del Pueblo. Inmunidad

La inmunidad es una garantía procesal penal de carácter político de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado a favor de sus miembros, de forma tal que estos no puedan ser detenidos ni procesados penalmente, sin la

aprobación previa del Parlamento. Su objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales que, sobre bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación. Una vez determinada la ausencia de toda motivación política en la acusación, el Congreso tiene el deber de levantar la inmunidad al imputado. Debe precisarse que el constituyente ha extendido la garantía de la inmunidad parlamentaria al Defensor del Pueblo (artículo 161).

Exp. N° 00006-2003-PI/TC, f. j. 5

Artículo 162

Funciones y presupuesto de la Defensoría del Pueblo

Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que este lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2, 39, 40, 41, 44, 80, 91 inc. 2), 99, 100, 102.4, 107, 145, 159, 160, 162, 178, 182, 188, 200 inc. 3), 203 inc. 3; C.P.Ct.: arts. 26, 40, 67, 98, 99; TUO Rgmo. Congreso: arts. 94 y 95; L.O.D.P.: arts. 1, 9 al 18, 34; Ley 29973: art. 86; C.A.D.H.: art. 25; D.U.D.H.: art. 8; P.I.D.C.P.: art. 2.3.



Jurisprudencia constitucional

£1390 Atribuciones de la Defensoría del Pueblo. Supuestos de ejercicio de atribuciones

Para la defensoría del pueblo las normas, para ser conformes a la Constitución, requieren que los poderes públicos, en especial las administraciones policiales y militares, así como los órganos jurisdiccionales, las interpreten adoptando criterios objetivos y razonables. De otro modo se estaría admitiendo la posibilidad de decisiones arbitrarias lo cual está vedado en un Estado de Derecho, donde no deben quedar zonas exentas de control.

Exp. N° 00090-2004-AA/TC, f. j. 17

£1391 Atribuciones de la Defensoría del Pueblo. Intervención como *amicus curiae* en proceso de inconstitucionalidad

El apersonamiento al proceso de personas o entidades en calidad de *amicus curiae*, se encuentra sujeto a la previa solicitud realizada por este Colegiado, lo que no ha sucedido en el presente caso. No obstante, considerando las tareas que el Constituyente ha reservado a la Defensoría del Pueblo (artículo 162 de la Constitución), este Colegiado entiende prudente atender las consideraciones planteadas por el referido órgano constitucional.

Exp. N° 00020-2005-PI/TC, f. j. 11

CAPÍTULO XII

DE LA SEGURIDAD Y DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 163

Sistema de Defensa Nacional

El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional.

La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 56 inc. 3), 118 incs. 4), 14), 164 a 168; C.P.: arts. 316, 317, 331, 332, 404; Ley 24150: art. 3; D.S. 043-2003-PCM: art. 15 al 17; Ley 28101: arts. 2, 3, 7, 12 al 14; D.Leg. 1129; D.Leg. 1135: art. 6 inc. 14); D.Leg. 1134: arts. 4 inc. 1), 5 incs. 1), 3), 6 incs. 1), 4), 7); D.S. 005-2006-DE; D.S. 037-2013-PCM; D.S. 017-2008-DE; D.U.D.H.: art. 28; P.I.D.C.P.: art. 2.1; P.I.D.E.S.C.: art. 2.1.



Jurisprudencia constitucional

£1392 Sistema de Defensa Nacional. Servicio militar obligatorio

Según la parte accionada, la Ley N° 29248 y el Decreto Legislativo N° 1146 constituyen la configuración legal del deber constitucional de participar en la defensa nacional, basado en la protección de los derechos fundamentales, el bienestar y el desarrollo de todos los. En tal contexto, se hace necesario determinar si el servicio militar obligatorio cuenta con el respaldo constitucional invocado, y de ser el caso, establecer su contenido.

Exp. N° 00015-2013-PI/TC, f. j. 19

Siendo así, se asume que el ordenamiento jurídico constitucional vigente solo permite la existencia de un servicio militar obligatorio, siempre que haya una relación directa con la función preventiva o represiva de la defensa nacional (...). En ese sentido, si bien el legislador se encuentra constitucionalmente habilitado para decidir sobre el carácter obligatorio o no del servicio militar, dicha decisión no puede ser contraria a los derechos y principios constitucionales, sino que debe ceñirse a la valoración de las concretas necesidades de seguridad del Estado peruano.

Exp. N° 00015-2013-PI/TC, f. j. 23

£1393 Sistema de Defensa Nacional. Actuaciones no exigibles a los ciudadanos

[E]l deber constitucional reconocido en el artículo 163 de la Constitución no permite exigir al ciudadano la realización de actuaciones como:

(i) velar por la seguridad ciudadana; (ii) asegurar la estabilidad de la organización política; (iii) resguardar las instalaciones que cubren servicios públicos esenciales tales como el agua potable o la energía eléctrica, actividades reconocidas como parte integrante del deber de preservar el orden interno; (iv) reeducar al ciudadano conminándolo a que haga suyos determinados principios y valores; ni, (v) participar en la construcción de obras de infraestructura o colaborar en proyectos de saneamiento, desarrollo, proyección social u otros similares.

Exp. N° 00015-2013-PUTC, f. j. 58

£1394 Sistema de Defensa Nacional. Servicio militar obligatorio como medida restrictiva de derechos

Al ser servicio militar obligatorio una medida restrictiva de derechos, este solo resulta constitucionalmente admisible si contribuye a optimizar un fin constitucionalmente válido, como es el de defensa nacional, máxime si todos los ciudadanos estamos constreñidos a colaborar con tal objetivo nacional, en virtud del artículo 163 de la Constitución.

Exp. N° 00015-2013-PUTC, f. j. 49

£1395 Sistema de Defensa Nacional. Como bien jurídico

En cuanto a la identificación de un bien jurídico institucional de las Fuerzas Armadas, se requiere, como ya se ha sostenido, que este sea un bien jurídico particular y relevante para la existencia organización, operatividad y cumplimiento de los fines que la Constitución asigna a las instituciones castrenses. (...). La afectación de aquel contenido del bien jurídico defensa nacional debe haberse producido en ejercicio de funciones exclusivamente militares. La razón de ser de las fuerzas armadas es fundamentalmente la defensa militar del Estado Constitucional.

Exp. N° 00012-2006-PI/TC, f. j. 35

£1396 Sistema de Defensa Nacional. Como salvaguarda de la estructura política y social

En buena cuenta, los institutos armados persiguen garantizar la defensa nacional entendida como salvaguarda de la estructura política y social de la comunidad que se expresa en el Estado constitucional y democrático de derecho.

Exp. N° 00022-2011-PI/TC, f. j. 72

Artículo 164

Dirección, preparación y ejercicio de la Defensa Nacional

La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y cuyas funciones determina la ley. El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional.

La ley determina los alcances y procedimientos de la movilización para los efectos de la defensa nacional.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 118 incs. 4) y 14), 119 inc. 14), 137, 163 y 165 a 168; Ley 28101; D.Leg. 1129; D.Leg. 1141; D.Leg. 1134; D.Leg. 1136; D.Leg. 441; D.S. 005-2006-DE; D.S. 037-2013-PCM; D.U.D.H.: art. 28; P.I.D.C.P.: art. 2.1; P.I.D.E.S.C.: art. 2.1.



Jurisprudencia constitucional

£1397 Sistema de Defensa Nacional. Dirección del Presidente de la República

Desde esta perspectiva, si el Presidente de la República tiene, entre otras atribuciones, las de velar por el orden interno y la seguridad exterior; presidir el sistema de defensa nacional; organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas; y, particularmente, “adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado” (incisos 4, 14 y 15 del artículo 118 de la Constitución, respectivamente), entonces cabría preguntar si declarado el “estado de sitio” bajo la existencia de circunstancias especialmente graves para el Estado ¿tal extensión de la competencia de las Fuerzas Armadas resultaría irrazonable?, ¿o es que, en tales circunstancias, las Fuerzas Armadas solo podrían realizar labores propias del control del orden interno, como establece el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución?

Exp. N° 00017-2003-AI/TC, f. j. 37

Artículo 165

Fuerzas Armadas

Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República.

Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137 de la Constitución.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 20), 34, 42, 44, 46, 91 inc. 4), 98, 118 inc. 14), 124, 137, 138, 163, 164, 166 a 175, 186; C.P.Ct.: art. 32; C.P.: art. 425 inc. 5); D.Leg. 1137: art. 3; D.Leg. 1138: art. 3; D.Leg. 1139: art. 3; D.Leg. 1136: art. 3; C.A.D.H.: art. 27; P.I.D.C.P.: arts. 4 y 5.1; C.I.C.C.: art. 2.



Jurisprudencia constitucional

£1398 Fuerzas Armadas. Finalidad de la administración militar

En efecto, la “administración militar” tiene una importante misión constitucional que se ve reflejada en el artículo 165 de la Constitución que establece que las Fuerzas Armadas tienen como finalidad primordial “garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República”, para cuyo cumplimiento se requiere de un indispensable sistema disciplinario que impone la obediencia y subordinación de los efectivos militares de nivel inferior respecto de los efectivos militares de nivel superior, de modo tal que se pueda conseguir la máxima eficacia en la consecución de tales fines constitucionales. Precisamente el cumplimiento eficaz de estos fines puede justificar que los efectivos militares de nivel inferior vean limitados determinados derechos fundamentales en un caso concreto (libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, etc.), no pudiendo actuar autónomamente sino en función de las órdenes legítimas que un efectivo militar de nivel superior le pueda impartir.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 68

£1399 Fuerzas Armadas. Delitos de función

En la interpretación que realicen tanto el legislador penal como los jueces sobre si una determinada conducta debe ser considerada como un delito de función militar o policial, o un delito ordinario, debe emplearse un criterio restrictivo, es decir, limitado o ceñido exclusivamente a aquellas conductas que claramente tengan una índole militar o policial debido a que afectan bienes jurídicos institucionales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, de modo tal que, de un lado, de existir dudas en cuanto a la tipificación de una determinada conducta como delito de función (en el caso del legislador penal), tales dudas debe

resolverse a favor de consagrar esta conducta en la legislación penal ordinaria; y, de otro lado, de existir dudas en cuanto a la interpretación de si una determinada conducta constituye o no delito de función (en el caso del juzgador), tales dudas deben resolverse a favor de su reconocimiento como delito ordinario y por lo tanto susceptible de ser conocido por la jurisdicción ordinaria.

Exp. N° 00012-2006-PI/TC, f. j. 38

£1400 Finalidad de las Fuerzas Armadas. Uso de la fuerza

El uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas tiene cobertura constitucional en virtud de los artículos 44 y 165 de la Constitución (que coinciden en este aspecto con los artículos 80 y 275 de la Constitución de 1979). Sin embargo, todo empleo de las armas debe enmarcarse bajo los principios de proporcionalidad, necesidad, legitimidad y humanidad (STC N° 002-2008-PI/TC, fundamento 2).

[A]demás, el uso de la fuerza solo puede operar en el caso de que no haya otra alternativa menos gravosa que resulte igualmente satisfactoria (principio de necesidad). Es así que el criterio para emplear la fuerza letal es que esté en peligro la vida de otra persona (Exp. N° 02-2008-AI/TC, fundamento 56). Por tanto, el uso de la fuerza letal no está autorizado cuando se trate de personas que no representan ningún peligro.

Exp. N° 01969-2011-PHC/TC, f. j. 20

Artículo 166

Policía Nacional

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 20), 34, 42, 44, 45, 91 inc. 4), 98, 118 inc. 14), 124, 159 inc. 4), 167 al 175, 186, 195, 197; C.P.C.: art. 32; C.P.: arts. 378, 404, 425 inc. 5); C. de P.P.: arts. 59 y ss.; C.N.A.: arts. 151 y ss.; D.Leg. 1148: art. 1 y ss.; D.Leg. 824: arts. 5 al 9; D.S. 006-89-IN; D.S. 008-2000-IN; D.U.D.H.: art. 28; P.I.D.C.P.: art. 2.1; P.I.D.E.S.C.: art. 2.1.



Jurisprudencia constitucional

£1401 Policía Nacional. Mantenimiento del orden interno

El mantenimiento del orden interno es parte del Sistema de Defensa Nacional, cuya responsabilidad le corresponde principalmente a la Policía Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 de la Carta, en la cual, de manera excepcional y temporal, las Fuerzas Armadas pueden asumir dicha labor. La Constitución y la ley han establecido las situaciones en las que los miembros de las Fuerzas Armadas pueden cumplir esta función, tanto bajo estados de excepción como por fuera de ese, (...).

Exp. N° 00002-2008-PI/TC, f. j. 17

£1402 Policía Nacional. Control del orden interno

Con el fin de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, conforme al artículo 166 de la Constitución Política del Perú, la Policía Nacional previene, investiga y combate la delincuencia, desprendiéndose de ello su capacidad para efectuar los actos necesarios tendientes a obtener datos, esclareciendo, investigando o realizando pesquisas dentro del marco legal.

Exp. N° 06092-2005-PHC/TC, f. j. 4

£1403 Policía Nacional. Dimensiones del orden interno

Fundamentalmente, el orden interno comprende tres aspectos: a) la seguridad ciudadana (protección de la vida, integridad física y moral, patrimonio, etc.); b) la estabilidad de la organización política (resguardo de la tranquilidad, quietud

y paz pública, respeto de la autoridad pública); c) el resguardo de las instalaciones y servicios públicos esenciales (edificaciones públicas e instalaciones que cubren necesidades vitales y primarias de la comunidad, tales como el agua, la energía eléctrica, etc.).

Exp. N° 00017-2003-AI/TC, f. j. 8

Artículo 167

Jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional

El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 98, 118 inc. 14), 23), 163 a 164, 168, 169; D.Leg. 1148: art. 10 inc. 15); Ley 27594: art. 2; Ley 28359: art. 21; D.Leg. 1136: arts. 6, 7; D.S. 006-89-IN; D.S. 008-2000-IN; D.U.D.H.: art. 21.3; P.I.D.C.P.: art. 1.1; P.I.D.E.S.C.: art. 1.1.



Jurisprudencia constitucional

£1404 Presidente de la República como jefe supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Necesidad de fundamentación del pase a retiro en indicadores objetivos

Las resoluciones mediante las cuales se dispone el pase a retiro por renovación de cuadros a los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional deben fundamentarse debidamente, con argumentos de derecho y de hecho. Tales decisiones deben sustentarse en procedimientos e indicadores objetivos, como por ejemplo, el número de vacantes consideradas en el proceso anual de ascenso y los resultados del mismo, que implica que las invitaciones para pase a retiro por renovación deben darse después de conocer dichos resultados; los respectivos planes anuales de asignación de personal; la relación de oficiales que indefectiblemente han de pasar a retiro por alguna de las causales contempladas en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 752 y el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 745; determinación de un mínimo de años de servicios prestados a la institución y de permanencia en el grado; así como por el estudio detallado del historial de servicios del Oficial.

Exp. N° 00090-2004-AA, f. j. 18

El Presidente de la República está facultado por los artículos 167 y 168 de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 745 –Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú–, para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los oficiales policías y de servicios de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine la Policía Nacional.

Exp. N° 01731-2004-AA/TC, f. j. 2

£1405 Presidente de la República como jefe supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Control constitucional de las potestades presidenciales

La citada potestad presidencial –y, en su caso, la del Ministro de Defensa–, entendida como facultad discrecional –otorgada por el artículo 58 del Decreto

Legislativo N° 752, en concordancia con los artículos 167 y 168 de la Constitución y aplicable también al caso de la Policía Nacional del Perú—, no puede entenderse como una competencia cuyo ejercicio se sustraiga del control constitucional, ni tampoco como que tal evaluación únicamente deba realizarse en virtud de la ley y los reglamentos, pues es absolutamente obvio que esa regulación legal solo podrá ser considerada como válida si es que se encuentra conforme con la Constitución, y el ejercicio de tal competencia será legítima, si es que, al mismo tiempo, se realiza respetando los derechos consagrados en la Carta Magna, entre ellos los derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al honor y buena reputación, al trabajo, etc.

Exp. N° 00090-2004-AA/TC, f. j. 7

Artículo 168

Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional

Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

CONCORDANCIAS:

C.; arts. 44, 45, 163 a 167 y 169 a 175; C.P Ct.: art. 25 inc. 8); D.Leg. 1148; art. 1 y ss. ; Ley 28359; Ley 29248; D.Leg. 1136; D.S. 006-89-IN; D.S. 008-2000-IN; D.S. 003-2013-DE; D.U.D.H.: art. 28; P.I.D.C.P.: art. 2.1; P.I.D.E.S.C.: art. 2.1.



Jurisprudencia constitucional

£1406 Organización de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. No aplicación de reserva de ley a la jurisdicción especializada en lo militar

Debe descartarse el sentido interpretativo según el cual el artículo 168 de la Constitución, que establece que “Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, posibilitaría que la jurisdicción militar pudiese contar con un estatuto jurídico desvinculado de los principios que rigen la función jurisdiccional, toda vez que, como es evidente, la mencionada disposición constitucional está referida exclusivamente a la “administración” militar y policial, mas no a la “jurisdicción” especializada en lo militar.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 7

£1407 Organización de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Control constitucional de leyes y reglamentos

Al respecto, si bien el artículo 168 de la Constitución Política del Perú prevé que la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, habrán de ser determinadas por “las leyes y reglamentos respectivos”; debe enfatizarse que dichas disposiciones legales que implican una regulación particular para las instituciones castrenses, no pueden, al igual que cualquier norma jurídica, desligarse de la norma suprema, que es la que preside, informa y fundamenta la validez de todo el ordenamiento jurídico.

Exp. N° 01238-2004-AA/TC, f. j. 4

£1408 Organización de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Protección constitucional del personal policial

Si bien los miembros de la Policía Nacional del Perú se rigen por sus propios estatutos y reglamentos, conforme lo establece el artículo 168 de la Constitución Política, ello no significa que estén al margen de la protección constitucional, pues su propia Ley Orgánica, de conformidad con los principios, valores y fines establecidos en el Texto Fundamental de la República, dispone en el numeral 9) de su artículo 36 que son derechos del personal policial “los demás reconocidos por la Constitución y las Leyes”.

Exp. N° 00090-2004-AA/TC, f. j. 20

Artículo 169

Carácter no deliberante de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 20), 34, 35, 38, 45, 46, 91.4, 118 inc. 4), 124, 137, 165, 167, 168 y 186; C.P.Ct.: arts. 11, 1, 2; C.P.: art. 346; C.P.M.P.: arts. 60, 64; L.O.M.P.: art. 8; D.U.D.H.: art. 21.3; P.I.D.C.P.: art. 11.1; P.I.D.E.S.C.: art. 1.1; C.P.M.P.



Jurisprudencia constitucional

£1409 Subordinación del poder constitucional de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Alcances

Si al Presidente de la República le corresponde la más alta jerarquía en el servicio de la Nación, es claro que sus subordinados también sirven a la Nación. esto se manifiesta también los artículos 169 y 171 de la Constitución, cuando disponen que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes, sino que están subordinadas al Poder Constitucional y que participan en el desarrollo económico y social del país. Por tanto, para la Constitución la función pública que, por tal, se encuentra al servicio de la Nación, la ejercen dos grandes grupos de servidores estatales, a saber: los servidores civiles y los servidores que cumplen función militar y policial. En relación a estas últimas, conforme a las normas constitucionales, a los fundamentos precedentes y al principio democrático, ejercen sus funciones bajo la supremacía del poder democrático, civil y constitucional.

Exp. N° 00008-2005-PI, f. j. 13

Ese carácter no deliberante y la objetividad y neutralidad con el cumplimiento de los fines constitucionalmente asignados, impide que un militar o policía en situación de actividad pueda sumir cargos “políticos” –salvo el caso previsto en el artículo 124 de la Constitución– o, que institucionalmente, pueda adoptar decisiones de orden político.

Exp. N° 00017-2003-AI/TC, f. j. 53

£1410 Subordinación de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional al poder constitucional. Finalidad

Por otro lado, la subordinación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional al poder constitucional pretende asegurar la sujeción de estas a la Constitución y, por mandato de ella, a la jefatura suprema del Presidente de la República, con el fin de sustraer a los “profesionales de las armas” de las veleidades de la vida

política nacional y evitar su politización institucional, es decir, permitir que ellas puedan servir objetivamente al cumplimiento de los fines que la Constitución les asigna, al margen de los intereses particulares de los gobiernos de turno o los suyos propios, sean estos corporativos o privados.

Exp. N° 00017-2003-AI/TC, f. j. 49

Artículo 170

Fondos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional^(*)

La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 41, 76, 77, 80, 82, 163, 168, 172; **C.P.M.P.:** arts. 134, 135; **Ley 26300:** art. 31; **D.Leg. 1148;** **D.Leg. 1134:** art. 10 incs. 3), 10), 14); **P.I.D.C.P.:** art. 1.2; **P.I.D.E.S.C.:** art. 1.2.

(*) En relación con el artículo 170 de la Constitución, el Tribunal Constitucional no ha emitido pronunciamiento alguno.

Artículo 171

Participación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en el desarrollo del país

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.

CONCORDANCIAS:

C.: arts.; 14, 38, 44, 58, 69, 165, 168 y 188; Ley 24150: art. 6; D.Leg. 1134: art. 4 inc. 3); Ley 29664: art. 13; D.S. 059-2001-PCM; D.S. 048-2011-PCM; arts. 8 al 10; P.I.D.C.P.: art. 1.2; P.I.D.E.S.C.: art. 1.2.



Jurisprudencia constitucional

£1411 Participación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en el desarrollo del país. Necesidad de estímulo y beneficio

Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional son instituciones que coadyuvan al desarrollo sostenible del país, lo cual motiva la necesidad de un estímulo y un beneficio para tales instituciones.

Exp. N° 00048-2004-PI, f. j. 118

£1412 Participación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en el desarrollo del país. Calidad moral del personal

Ante dicho alegato este Colegiado considera pertinente señalar que el artículo 171 de la Constitución Política vigente establece que las Fuerzas Armadas participan en el desarrollo económico y social del país y en la defensa civil de acuerdo a ley. Para cumplir con su objeto queda claro que la institución requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita garantizar el cumplimiento de las leyes y mantener incólume el prestigio institucional y personal.

Exp. N° 03648-2006-PA/TC, f. j. 8

Artículo 172

Fijación de efectivos y ascensos en las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional

El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto. Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 77, 80, 98, 118 inc. 14), 165 y 167 a 170; Ley 28359: arts. 7, 19 al 21; Ley 29108; D.S. 006-2007-DE/EP; D.S. 011-2008-DE; C.A.D.H.: art. 23.1.c; D.U.D.H.: art 21.2; P.I.D.C.P.: art. 25.c.



Jurisprudencia constitucional

£1413 Ascensos en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Relación entre las vacantes para ascenso y el pase al retiro por renovación de cuadros

[L]as resoluciones mediante las cuales se dispone el pase a retiro por renovación de cuadros a los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional deben fundamentarse debidamente, con argumentos de derecho y de hecho. Tales decisiones deben sustentarse en procedimientos e indicadores objetivos, como por ejemplo, el número de vacantes consideradas en el proceso anual de ascenso y los resultados del mismo, que implica que las invitaciones para pase a retiro por renovación deben darse después de conocer dichos resultados; los respectivos planes anuales de asignación de personal; la relación de oficiales que indefectiblemente han de pasar a retiro por alguna de las causales contempladas en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 752 y el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 745; determinación de un mínimo de años de servicios prestados a la institución y de permanencia en el grado; así como por el estudio detallado del historial de servicios del Oficial.

Exp. N° 00090-2004-AA/TC, f. j. 18

£1414 Ascensos en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Improcedencia de la acción de amparo

El Tribunal Constitucional considera que dichos rubros no constituyen materias que puedan conocerse a través del proceso de amparo, pues ni constituyen contenidos de algún derecho constitucional que haya sido declarado, ni el amparo tiene por objeto establecer derechos de los cuales antes de la iniciación del

proceso no se haya sido titular, pues su finalidad es simplemente de dispensarles tutela, lo que presupone que quien cuenta con legitimación activa sea o haya sido titular del derecho constitucional.

Exp. N° 615-99-AA/TC, f. j. 2

Artículo 173

Delito de función

En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de este no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 solo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están, asimismo, sometidos al Código de Justicia Militar.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 41, 97, 118.9, 139 incs. 1) y 3), 140, 141, 165, 168, 169, 174 y 205; C.P.: arts. 36 inc. 8), 229, 284, 319 al 334, 341, 346 al 353, 360, 361; N.C.P.P.: arts. 18 inc. 1), 26 inc. 8); C.P.M.P.: arts. 10 al 132; L.O.P.J.: art. 1; L.O.M.P.: art. 64;; Ley 29182; Ley 29248; D.S. 003-2013-DE; D.S. 016-2007-DE/MGP; C.A.D.H.: art. 4; D.U.D.H.: art. 3; P.L.D.C.P.: arts. 6.2 a 6.6.



Jurisprudencia constitucional

£1415 Delitos de función. Definición

El delito de función se define como “aquella acción tipificada expresamente en la Ley de la materia, y que es realizada por un militar o policía en acto de servicio o con ocasión de él, y respecto de sus funciones profesionales”. Por tal razón, es perfectamente posible que la justicia militar se avoque a causas en que los sujetos activos a la actualidad no se encuentren en situación de actividad, pero que lo estuvieron en el momento de la supuesta comisión del delito.

Exp. N° 03757-2010-PHC/TC, f. j. 4

£1416 Delitos de función. Condición subjetiva y objetiva

[E]n el delito de función se presenta una doble condición subjetiva y objetiva; esto es, se trata de un sujeto activo, militar o policial, que comete un delito de función militar o policial (es decir, hechos que real y estrictamente dañan a la organización castrense o policial), no resultando posible extender la competencia a casos con sujetos civiles o con delitos comunes”.

Exp. N° 00173-2006-PHC, f. j. 9

£1417 Delitos de función. Bien jurídico

Derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la igualdad, la libertad sexual, el honor, la intimidad, entre otros, no constituyen bienes jurídicos

propios de las Fuerzas Armadas, por lo que deben ser protegidos por la legislación ordinaria. Para que se configure un delito de función no basta con que la conducta prohibida sea realizada por efectivos militares en actividad y en acto del servicio o con ocasión de él, sino principalmente que tal conducta afecte bienes jurídicos estrictamente castrenses.

En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Existe, por exigencia de la propia Norma Fundamental, un ámbito de competencia material según el cual, únicamente los delitos de función pueden ser regulados en el Código de Justicia Militar. No obstante, de esta misma disposición constitucional se desprende un sentido interpretativo según el cual códigos, como por ejemplo el Código Penal, no pueden regular los delitos de función de los miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

Exp. N° 00012-2006-PI/TC, f. j. 38

£1418 Delitos de función. Determinación de la competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar

Si la mencionada Sala Suprema forma parte de la jurisdicción militar, entonces es inadmisibile que sea esta misma jurisdicción la que vaya a dirimir aquellas contiendas en las que se discuta precisamente la competencia de la jurisdicción militar para conocer de los delitos de función. Determinar la competencia en aquellos casos en los que exista duda respecto de la jurisdicción que debe conocer un delito de función es una competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad judicial, estrechamente vinculado con el principio de independencia judicial previsto en el artículo 139, inciso 2, de la Constitución.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 45

£1419 Delitos de función. Jurisdicción militar juzga delitos de función

No se encuentra en discusión el hecho de que la jurisdicción especializada en lo militar tenga la peculiaridad de juzgar los delitos de la función militar. Sin embargo, al formar parte de un sistema judicial unitario, debe constituirse en cuanto tal con las mismas garantías procesales que posee la jurisdicción ordinaria.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 11

£1420 Delitos de función. Código Penal Militar Policial solo es aplicable a quienes tengan la condición de militares o policías en actividad

[C]orresponde descartar que la justicia castrense pueda ser concebida como un “fuero personal” acordado a militares y policías atendiendo a su condición de

tales. El Código Penal Militar-Policial solo resultará aplicable a quienes tengan la condición de militares o policías en actividad.

Exp. N° 00022-2011-PI/TC, f. j. 67

[L]os delitos de función únicamente pueden ser cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, lo que comporta además que sean juzgados en el fuero militar y sobre la base de lo estipulado en el Código de Justicia Militar.

Exp. N° 03757-2010-HC, f. j. 3

£1421 Delitos de función. Configuración del delito de función

Para que se configure el delito de función no basta con que el ilícito se presente cuando el agente realiza un acto de servicio, sino que el resultado se produzca como consecuencia del mismo o que el hecho se produzca en la zona de conflicto.

Exp. N° 00022-2011-PI/TC, f. j. 68

La condición de militar en actividad es condición necesaria pero no suficiente para ser sometido al fuero castrense, pues se requiere además que el bien jurídico afectado se relacione con la disciplina o la misión castrense.

Exp. N° 00022-2011-PI/TC, f. j. 69

Artículo 174

Derechos análogos entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional

Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial.

En ambos casos, los derechos indicados solo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 10, 11, 24, 138, 139 inc. 3), 143, 165, 172 y 173; C.P.: art. 36 inc. 8); C.P.C.: art. 648 inc. 4); Ley 28359.



Jurisprudencia constitucional

£1422 Derechos análogos entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Derecho a la pensión

Es importante destacar que tanto el derecho a la igualdad como la equivalencia de derechos de oficiales militares y policiales, establecidos en los artículos 2.2 y 174 de la Constitución, deben ser interpretados de conformidad con el artículo 11, que reconoce al derecho fundamental a la pensión como un derecho de configuración legal y, además, con el artículo 103 de dicho cuerpo normativo, que prevé que “la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”.

Exp. N° 07357-2013-PA/TC, f. j. 16

Los pensionistas tanto de las fuerzas armadas y de la policía nacional no pueden recibir el mismo ingreso mensual que los militares y policías en actividad.

Exp. N° 07357-2013-PI/TC, f. j. 16

Los grados y honores, remuneraciones y pensiones de oficiales de las fuerzas armadas y la Policía Nacional deben ser equivalentes siempre y cuando dichos oficiales se encuentren en situaciones sustancialmente idénticas.

Exp. N° 07357-2013-PI/TC, f. j. 16

£1423 Derechos análogos entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad

Las instituciones de formación, policiales o militares, no pueden valorar negativamente el hecho de que los estudiantes estén casados o que tengan hijos, pues ello afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por su naturaleza, las escuelas policiales y militares tienen regímenes educativos distintos, acordes a las exigencias que son propias de la formación que imparten, pero que ello no hace válido establecer faltas o sanciones que pueden llevar a la separación de un estudiante por actos o decisiones que tengan sustento constitucional. Por ello, no pueden establecerse requisitos que devengan en irrazonables, tales como la exclusión de aquellas personas que hayan decidido formar una familia o ser padres.

Exp. N° 01406-2013-PA/TC, f. j. 10

Artículo 175

Poseción y uso de armas de guerra

Solo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.

Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale.

La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 12), 24)f, 37, 140, 163 al 166, 173; C.P.; art. 279, Ley 25054; D.Leg. 898: arts. 1 y ss.; D.S. 007-98-IN; C.A.D.H.: art. 15.



Jurisprudencia constitucional

£1424 Uso y posesión de armas de guerra. Reglamentación de fabricación y uso por particulares de armas que no son de guerra

Más aún, la propia Constitución declara en su artículo 175, tercer párrafo, que la ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra. (...) Por consiguiente, encontrándose limitada la posesión de armas, la autoridad competente debe disponer de la información necesaria para cumplir funciones que le competen de acuerdo con sus atribuciones.

Exp. N° 05190-2005-PA/TC, f. j. 5

CAPÍTULO XIII

DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 176

Finalidad y funciones del sistema electoral

El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 17), 31, 32, 34, 90, 111, 113 inc. 5), 114 inc. 2), 117, 134, 152, 178, 181 al 185, 190, 191, 206, 14ª DFT; *C.P.Ci.:* arts. 5 inc. 8), 37 inc. 14); *L.O.E.:* arts. 1, 2, 26 al 28; *L.O.J.N.E.:* arts. 1, 2; *L.O.O.N.P.E.:* arts. 1, 2; *R. 601-2010-JNE; R. 604-2011-JNE; C.A.D.H.:* arts. 23.1.a, 23.1.b; *D.U.D.H.:* art. 21 incs. 1), 3); *P.I.D.C.P.:* arts. 25.a, 25.b.



Jurisprudencia constitucional

£1425 Sistema electoral. Como sinónimo de Derecho electoral

Dependiendo de los alcances, amplios o restringidos, que se pretenda dar al concepto de sistema electoral, este puede convertirse, en un extremo, en sinónimo de “Derecho electoral”, con lo cual haría alusión a todos los aspectos relevantes relacionados con la materia electoral (órganos electorales, proceso electoral, mecanismos de elección, modalidades de sufragio, etc.).

Exp. N° 00030-2005-PI/TC, f. j. 29

£1426 Sistema electoral. Libertad de derecho al voto

La libertad inherente al derecho de voto debe ser comprendida en el sentido de que a nadie pueda conminarse a que se manifieste en un determinado sentido, de manera tal que su orientación sea consecuencia de una meditación personalísima, “espontánea” y responsable entre las distintas opciones posibles. La “decisión”, consiguientemente, jamás puede ser consecuencia de algún grado de incidencia

previa sobre la libertad de conciencia (artículo 2, inciso 3) ni menos aún sobre la integridad física, psicológica o moral (artículo 2, inciso 1).

Exp. N° 00030-2005-PI/TC, f. j. 64.c

£1427 Sistema electoral. Principio mayoritario y proporcional

Desde una óptica más restringida, el sistema electoral es concebido como el modo según el cual el elector manifiesta por medio del voto el partido o candidato de su preferencia, y según el cual esos votos se convierten en escaños.

Dicha representatividad puede lograrse a través de dos principios de distintos alcances y finalidades: el principio mayoritario y el principio proporcional. En aquel, la adjudicación de los escaños es dependiente de que un candidato o partido haya alcanzado la mayoría absoluta o relativa de los votos. De conformidad con esta fórmula solo se determina al vencedor a vencedores, a partir de un simple conteo de votos regido por la regla de la mayoría. Por su parte, en el caso de la fórmula proporcional, la adjudicación de escaños resulta del porcentaje de votos que obtienen los distintos partidos, procurando, proporcionalmente, la representación de diversas fuerzas sociales y grupos políticos en el Parlamento.

Exp. N° 00030-2005-PI/TC, ff. jj. 29 y 30

£1428 Barrera electoral. Compatibilidad constitucional

El rol de los partidos políticos se dirige a generar un margen de representatividad objetiva y no un mero interés de grupo, incapaz, por su nimia significancia, de ser considerado como parte de la voluntad general, sino, simplemente, como una suerte de portavoz de intereses particulares o personales.

Conseguir que todos los partidos y movimientos políticos gocen siquiera de la mínima representatividad que viabilice su trascendencia institucional en la vida política del país, de modo tal que se establezcan las bases para la configuración de un verdadero sistema de partidos, entendido como aquel en el que —vía competencia, articulación e interacción— cada partido o movimiento es, en cierto modo, dependiente de la función que los otros desempeñan en el escenario político.

Evitar una fragmentación en la representatividad congresal que obstaculice la gobernabilidad; el consenso entre las mayorías y minorías, y la toma de decisiones oportunas y trascendentes en la vida política, social y económica del país (...) Impedir que, como consecuencia de la referida fragmentación, una mayoría simple pueda resultar sustancialmente beneficiada por la ausencia de contrapesos significativos en el Congreso.

Exp. N° 00030-2005-PI/TC, f. j. 36

£1429 Barrera electoral. Como variante del sistema de representación proporcional

La barrera electoral en modo alguno puede considerarse, en sí misma, contraria al sistema de representación proporcional, sino simplemente una variante de dicho sistema.

Exp. N° 00030-2005-PI/TC, f. j. 35

£1430 Sistema electoral. Seguridad jurídica en el proceso electoral

En atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (...) en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable. Toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el JNE, devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176 de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas.

Exp. N° 02746-2006-PA/TC, f. j. 2

£1431 Sistema electoral. Entre la independencia y pertenencia de los parlamentarios a los partidos políticos

Si bien el congresista es independiente y autónomo en sus decisiones, su actuación no puede desligarse temeraria e irreflexivamente del partido político del cual provino o lo acogió; puesto que tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

De esta manera, la importancia del fortalecimiento de los partidos políticos en un Estado democrático y social de derecho como el nuestro, se impone y reconfigura la autonomía reconocida al Congresista, atendiendo al presupuesto de la propia estabilidad institucional, soporte de una verdadera democracia representativa.

El punto medio entre la independencia y la pertenencia de los parlamentarios a los partidos políticos es condición *sine qua non* para desterrar las prácticas de transfuguismo que tanto afectaron el normal funcionamiento del Congreso de la República, máxime si con tal acontecimiento se trunca la voluntad popular.

Exp. N° 00026-2006-PI/TC, f. j. 8

Artículo 177

Conformación del Sistema Electoral

El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 43, 177, 178, 182, 183 y 203 inc. 3); L.O.J.N.E.: arts. 1, 3, 6; L.O.O.N.P.E.: arts. 1, 3; L.O.R.E.N.I.E.C.: arts. 1, 3; R.J. 030-2010-J/ONPE; R.J. 855-2010-JNAC/RENIEC; R. 601-2010-JNE.



Jurisprudencia constitucional

£1432

Conformación del sistema electoral. Alcances de la autonomía del Jurado Nacional de Elecciones

Dicha interpretación confunde la autonomía que ha sido reconocida constitucionalmente al JNE (artículo 177 de la Constitución) con autarquía, pues pretende que sus resoluciones no sean objeto de control constitucional en aquellos casos en los que resulten contrarias a los principios y derechos fundamentales reconocidos en la Carta Fundamental. Lo que equivaldría a sostener que para el JNE, tales principios y derechos no resultan vinculantes.

Exp. N° 05854-2005-PA, f. j. 19

Nada impide que en el marco de la implementación y ejecución de la franja electoral por parte de la ONPE, el JNE ejerza las correspondientes competencias administrativas supervisoras y jurisdiccionales que la Constitución y el orden legal le confieren. Por ello, la ONPE tiene la obligación constitucional de reconocer tales competencias, y contribuir con el JNE para su debido ejercicio, en particular, remitiendo todos los informes y documentos que el JNE le solicite para tal propósito.

Exp. N° 00002-2011-PC/TC, f. j. 62

£1433

Conformación del sistema electoral. Necesidad de incluir a altos funcionarios del sistema electoral en el antejuicio político

Asimismo, este Colegiado observa que los miembros del JNE, el Jefe de la ONPE y el Jefe del Reniec no cuentan con la prerrogativa del antejuicio político, no obstante ser funcionarios públicos de la mayor importancia en un Estado democrático de derecho, teniendo la obligación de “asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las

urnas por votación directa” (artículo 176 de la Constitución). Por ello, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a reformar el artículo 99 de la Constitución, incluyendo a los mencionados funcionarios del sistema electoral entre aquellos dignatarios que gozan del privilegio de antejuicio político, o, en su caso, incluyendo una disposición que permita ampliar el privilegio de antejuicio a aquellos funcionarios que la ley establezca, tal como lo hiciera el artículo 183 de la Constitución de 1979.

Exp. N° 00006-2003-AI/TC, f. j. 27

Artículo 178

Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. *Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.*
2. *Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.*
3. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.*
4. *Administrar justicia en materia electoral.*
5. *Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.*
6. *Las demás que la ley señala.*

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 35, 80, 96, 107, 113 inc. 5), 114 inc. 2), 117, 118 inc. 10), 142, 177, 179 a 181, 186, 190, 203 inc. 5), 206, 14ª DFT; L.O.E.: arts. 26 al 28, 370; L.O.J.N.E.: arts. 1, 5, 6, 7; Ley 26533: art. 3; R. 063-2007-JNE; R. 601-2010-JNE; R. 604-2011-JNE; C.A.D.H.: arts. 23.1.a, 23.1.b; D.U.D.H.: art. 21 incs. 1), 3); P.I.D.C.P.: arts. 25.a, 25.b.



Jurisprudencia constitucional

£1434

Competencias del Jurado Nacional de Elecciones. Delimitación según las diferentes etapas del proceso electoral

Al JNE se le han otorgado ciertas atribuciones en el proceso electoral, las que, en virtud de preservar la voluntad del pueblo en las urnas y garantizar la seguridad jurídica, deben estar delimitadas en las diferentes etapas perentorias y preclusivas del proceso electoral. Lo que es lo mismo: las competencias del JNE en las elecciones son delimitadas según las diferentes etapas del proceso.

Exp. N° 05448-2011-PA/TC, f. j. 21

£1435 Competencias del Jurado Nacional de Elecciones. Según las etapas del proceso electoral (convocatoria, actividades concernientes al sufragio y proclamación de los resultados)

Así, la primera etapa del proceso electoral, referida a la convocatoria, tiene como fin permitir el ejercicio del derecho a participar en la vida política de los ciudadanos según los límites establecidos por ley (artículo 2.17 de la Constitución), para de esta manera asegurar que tanto las personas como los partidos que deseen postular lo hagan respetando los parámetros de la Constitución y las leyes electorales; asimismo, para que la ciudadanía en general identifique a los candidatos y además tengan certeza de que a la hora de la votación dichos candidatos se encuentran habilitados. Conforme a la Constitución y la Ley Orgánica del JNE (LOJNE), entre las principales competencias atribuidas al JNE en esta etapa se encuentran:

Administrar justicia en instancia final en materia electoral, fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales luego de su actualización y depuración final previa a cada proceso electoral, mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, resolver en instancia última y definitiva sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales, entre otros.

Exp. N° 05448-2011-PA/TC, f. j. 22

£1436 Funciones del Jurado Nacional de Elecciones. Función jurisdiccional

Más allá de la denominación que adopte el recurso, toda vez que el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral, actúa ejerciendo funciones jurisdiccionales. Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del Reniec o de los Jurados Electorales Especiales. En estos casos, pues, no actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino cómo un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales, ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo análisis de validez es sometido a su fuero.

Exp. N° 00002-2011-PC/TC, f. j. 31

£1437 Funciones del Jurado Nacional de Elecciones. Función administrativa directa e indirecta

Si bien el JNE, de conformidad con la Constitución, ejerce funciones principalmente jurisdiccionales, también tiene competencia constitucional para ejercer

funciones administrativas. En relación con este punto, es conveniente distinguir, en el ámbito del sistema electoral, entre las funciones administrativas directas o ejecutivas y las funciones administrativas indirectas o supervisoras. Las primeras se caracterizan por implicar una relación directa con los ciudadanos o las organizaciones políticas, delimitando bajo ciertos actos y decisiones administrativas, entre otros aspectos, el constitucional ejercicio de los derechos políticos de las personas, sea como representadas o como representantes, y otros ciertos derechos de ciudadanía, relacionados, básicamente, con la identidad y el estado civil. Las segundas se caracterizan por implicar la realización de actos contralores de la acción de los órganos administrativos que llevan a cabo las funciones administrativas directas o ejecutivas.

Exp. N° 00002-2011-PC/TC, f. j. 33

Artículo 179

Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. *Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.*
2. *Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los fiscales supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.*
3. *Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.*
4. *Uno elegido en votación secreta por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus exdecanos.*
5. *Uno elegido en votación secreta por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus exdecanos.*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 20, 144, 155, 176 al 178, 180, 181 y 9º D.F.T.; L.O.J.N.E.: arts. 9 y ss.; R. 601-2010-JNE.



Jurisprudencia constitucional

£1438 Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Función constitucional de los colegios profesionales para elegir a miembros del Pleno del JNE

La Constitución ha abierto otros cauces de participación a favor de un colegio determinado, el Colegio de Abogados de Lima, pues, de conformidad con el artículo 179, inciso 3 de la Constitución, este elige a uno de los miembros para el Jurado Nacional de Elecciones. (...). Como puede verse, la Constitución, también en el ámbito de la elección de determinadas autoridades públicas, ha otorgado a los colegios profesionales una función constitucional determinada.

Exp. N° 00016-2007-PI/TC, f. j. 3

Artículo 180

Miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones^(*)

Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un periodo de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 40, 91 inc. 2), 92, 96, 99 y 146; C.C.: arts. 1366, 1368; C.P.: arts. 385, 395, 401; L.O.J.N.E.: arts. 10 al 12; R. 063-2007-JNE; R. 601-2010-JNE; C.A.D.H.: art. 23.1.a; D.U.D.H.: art. 21.1; P.I.D.C.P.: art. 25.a.

(*) En relación con el artículo 180 de la Constitución, el Tribunal Constitucional no ha emitido pronunciamiento alguno.

Artículo 181

Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de Derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 17), 31, 118 inc. 10), 142, 178 inc. 4), 185 y 187; C.P Ct.: arts. 5 inc. 8); L.O.E.: arts. 26 al 28, 34 al 36; L.O.J.N.E.: art. 9; Ley 26533: arts. 1, 2, 4; R. 601-2010-JNE; R. 604-2011-JNE; C.A.D.H.: art. 25; D.U.D.H.: art. 8; P.I.D.C.P.: art 2.3.



Jurisprudencia constitucional

£1439 Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Recurso contra resoluciones que vulneran derechos políticos

Ante las violaciones de los derechos fundamentales por parte del Jurado Nacional de Elecciones el Estado peruano se ha visto obligado a allanarse, como ocurrió en el caso Susana Higuchi Miyagawa, en el que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que:

En el presente caso, las disposiciones del ordenamiento jurídico peruano (artículos 181 constitucional y 13 de la Ley Orgánica Electoral) (...) implican que cualquier decisión adoptada por el JNE y que pueda afectar los derechos políticos consagrados en la Convención, no son revisables y por tanto, no protegibles en el Derecho Interno.

Exp. N° 00007-2007-PI/TC, f. j. 29

£1440 Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Como instancia definitiva en la administración de justicia electoral

Al referir que las resoluciones del JNE en materia electoral se dictan en última instancia y no pueden ser objeto de control constitucional en sede jurisdiccional, los artículos 142 y 181 de la Constitución, tienen por propósito garantizar que ningún otro órgano del Estado se arrogue la administración de justicia sobre los asuntos electorales, pues en esta materia técnico-jurídica, el JNE es, en efecto, instancia definitiva. Así lo ordena la Constitución y bajo el principio de corrección funcional ese fuero debe ser plenamente respetado por todo poder constituido, incluyendo, desde luego, a este Tribunal.

Exp. N° 05854-2005-PA/TC, f. j. 20

£1441 Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Obligación de respetar los derechos fundamentales

[E]l “producto” resultante de realizar una interpretación aislada de los artículos 142 y 181 de la Constitución, viola los más elementales principios de interpretación constitucional (unidad de la Constitución y concordancia práctica), pues pretendiendo auspiciar la seguridad jurídica que debe informar a todo proceso electoral, “sacrifica” los derechos fundamentales, ya que los despoja de toda garantía jurisdiccional de protección.

Exp. N° 05854-2005-PA/TC, f. j. 18

Artículo 182

Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un periodo renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular; incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde, asimismo, la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 31, 40, 117, 118 inc. 5), 150, 154.3, 176 al 179, 182, 183 y 186; L.O.E.: arts. 26 al 28, 37 al 41, 74; L.O.C.N.M.: art. 21 inc. e); L.O.O.N.P.E.: arts. 5, 8 al 10; R. 030-2010-J/ONPE; R. 604-2011-JNE; C.A.D.H.: art. 23.1.c; D.U.D.H.: art. 21.2; P.I.D.C.P.: art. 25.c.



Jurisprudencia constitucional

£1442 Oficina Nacional de Procesos Electorales. Cumplimiento de principios constitucionales electorales

Que, por otro lado, los funcionarios y autoridades públicos deben asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales electorales, tales como la responsabilidad política, la temporalidad del poder, la publicidad y la transparencia; a fin de garantizar su neutralidad e imparcialidad; sobre todo, de aquellos funcionarios que, por ley, tengan la facultad de disponer de fondos públicos. Todo ello, considerando que un proceso electoral precisa, para su adecuado desarrollo, de condiciones de igualdad institucional entre los competidores, es decir, sin ventajas o privilegios para nadie, de acuerdo con los artículos 38 y 41 de la Constitución y 181, 182 y 192 de la misma Ley Orgánica de Elecciones.

Exp. N° 04677-2004-PA/TC, f. j. 4

£1443 Oficina Nacional de Procesos Electorales. Competencia absoluta

El hecho que, tal como se encuentra regulada la franja electoral, esta tenga una relación necesaria e indisoluble con la realización y ejecución de un proceso electoral, lleva a interpretar que, de conformidad con el artículo 182 de la

Constitución, todo aspecto vinculado con su regulación y ejecución es competencia de la ONPE. Ello se ve confirmado por lo previsto en el artículo 5, inciso c), de la Ley Orgánica de la ONPE, en cuanto le confiere la competencia para “[p]lanificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en cumplimiento estricto de la normatividad vigente”.

Exp. N° 00002-2011-PC/TC, f. j. 43

Artículo 183

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un periodo renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes.

Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 1), 30, 40, 52, 113.5, 114.2, 117, 176 a 178 y 10° D.F.T.; C.P.: art. 143; C.P.Ct.: art. 25 inc. 10); C.N.A.: arts. 6 y 7; L.O.E.: arts. 42, 43, 74; L.O.C.N.M.: art. 21 inc. f); L.O.RENIEC.: arts. 1, 2, 7, 10; Ley 29312; R.J. 855-2010-JNAC/RENIEC; R.J. 755-2009-JNAC/RENIEC; C.A.D.H.: art. 23.1.c; D.U.D.H.: art. 21.2; P.I.D.C.P.: art. 25.c.



Jurisprudencia constitucional

£1444 Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Cancelación de partida registral

Reniec no puede cancelar la segunda inscripción en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales por no ser la más antigua en la causal de múltiple inscripción de identidad, toda vez que se ha acreditado debidamente la partida de nacimiento real. En ese sentido, declaran fundada la demanda y ordenan a la entidad que habilite nuevamente la inscripción y se otorgue el DNI a la recurrente.

Exp. N° 00388-2015-PHC/TC, f. j. 14

£1445 Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Atribuciones

El Tribunal Constitucional discrepa abiertamente de la posición adoptada, toda vez que de acuerdo con las circunstancias y hechos debatidos en autos resulta

incuestionable que nos encontramos frente a una controversia de “puro derecho”, puesto que la recurrente alega la vulneración de sus derechos constitucionales a consecuencia de la aplicación de un régimen de pago adelantado del IGV, que, a todas luces, considera inconstitucional.

Exp. N° 06089-2006-PA/TC, f. j. 3

£1446 Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Autonomía y competencias

Por otro lado, cabe recordar que el Reniec es un órgano constitucional autónomo cuyas funciones y competencias están expresamente reguladas en la Constitución y su ley orgánica, como parte integrante del Sistema Electoral Peruano. Conforme a lo dispuesto por el artículo 183 de la Constitución, dicha entidad “tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil”. En el mismo sentido, el artículo 2 de la Ley N° 26497, dispone que “El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información”.

Es por ello que los datos consignados en el Reniec son de su entera responsabilidad, lo que importa el deber de velar no solo por su autenticidad, sino, además, porque tanto la inscripción o registro de datos como sus modificaciones tengan el debido sustento técnico y fáctico. Por ello, corresponde que, cuando advierta que algunos datos de su registro presenten imprecisiones o sean falsos, dicha entidad realice los actos necesarios para su corrección.

Exp. N° 04729-2011-PHD/TC, f. j. 16

Artículo 184

Facultad de declarar nulidad de las elecciones

El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos. La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 17), 31, 111, 118 inc. 5), 134, 136, 176, 177, 178, 181, 182, 5° D.F.T.; L.O.E.: arts. 26 al 28; L.O.J.N.E.: arts. 5 inc. k), R. 601-2010-JNE; C.A.D.H.: art. 23; D.U.D.H.: art. 12; P.I.D.C.R.: arts. 25.



Jurisprudencia constitucional

£1447 Nulidad de procesos electorales. Fundamento en la democracia representativa

La democracia representativa es una democracia pluralista, pues la representación encuentra en la soberanía popular a su fuente de poder y debe ser seno de contrapesos y controles mutuos entre las distintas fuerzas políticas. Pero no puede ser una democracia fragmentaria en la que no exista posibilidad de generar consensos entre las mayorías y minorías parlamentarias. En otras palabras, no cabe que so pretexto de identificar matemáticamente a la democracia representativa con la representación “de todos”, se termine olvidando que, en realidad, de lo que se trata es que sea una representación “para todos”.

Exp. N° 00030-2005-PI/TC, f. j. 16

El JNE puede declarar la nulidad de un proceso electoral o referéndum si los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

Exp. N° 00002-2011-PC/TC, f. j. 27

Artículo 185

Carácter público e ininterrumpido del escrutinio electoral

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 17), 31, 111, 118 inc. 5), 134, 136, 176, 177, 178, 181, 182 y 184; L.O.E.: arts. 26 al 28, 242 al 245, 278 al 281, 284; R. 457-2000-JNE; C.A.D.H.: art. 23; D.U.D.H.: art. 21; P.I.D.C.P.: art. 25.



Jurisprudencia constitucional

£1448 Escrutinio de votos. Conteo de votos y representatividad

En el caso del principio mayoritario, la adjudicación de los escaños es dependiente de que un candidato o partido haya alcanzado la mayoría absoluta o relativa de los votos. De conformidad con esta fórmula solo se determina al vencedor a vencedores, a partir de un simple conteo de votos regido por la regla de la mayoría.

Exp. N° 00030-2005-PI/TC, f. j. 30

£1449 Escrutinio de votos. Alcances de la prohibición de emitir proyecciones a boca de urna

El dispositivo impugnado por la Defensoría del Pueblo, sí prohíbe, bajo ciertas circunstancias y condiciones, la difusión de las proyecciones basadas en el muestreo de las actas electorales.

La Constitución peruana protege la comunicación sin trabas de la información y de pensamiento. Al prohibirse las proyecciones lo que resulta prohibido es el derecho a pensar, ya que lo que la norma prohíbe es realizar la “proyección” de los resultados, negando el derecho a interpretarlos, es decir, a traducir los resultados numéricos en proyecciones mediante una simple operación mental matemática, lo que contraría el inciso 4) del artículo 2 de la Constitución que protege el derecho a la libertad de pensamiento y a la de la información sin trabas de ninguna clase. Dicha protección incluye el derecho a la preparación, elaboración, selección y difusión de la noticia.

Exp. N° 00002-2001-AI/TC, f. j. 7

£1450 **Escrutinio de votos. Difusión de proyección de resultados**

“La necesidad” de retrasar la divulgación de las proyecciones basadas en el muestreo de las actas electorales no es una necesidad social, susceptible de justificar la limitación del ejercicio de los derechos privilegiados a la libre expresión y a la información. Desde este punto de vista, no es respetuosa del Principio constitucional de razonabilidad ni al de proporcionalidad.

Exp. N° 00002-2001-AI/TC, f. j. 9

Artículo 186

Orden durante los comicios

La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 31, 117, 118 inc. 5), 165, 166, 177, 178 y 182; C.P.: 354 al 360; L.O.E.: art. 40; C.A.D.H.: art. 23.1.b; D.U.D.H.: art. 21.3; P.I.D.C.P.: art. 25.b.



Jurisprudencia constitucional

£1451 Orden y seguridad durante los comicios. Protección de la libertad personal

La libertad inherente al derecho de voto debe ser comprendida en el sentido de que a nadie pueda conminarse a que se manifieste en un determinado sentido, de manera tal que su orientación sea consecuencia de una meditación personalísima, “espontánea” (artículo 176) y responsable entre las distintas opciones posibles. La “decisión”, consiguientemente, jamás puede ser consecuencia de algún grado de incidencia previa sobre la libertad de conciencia (artículo 2, inciso 3) ni menos aún sobre la integridad física, psicológica o moral (artículo 2, inciso 1).

Exp. N° 00030-2005-PI/TC, f. j. 64 C

£1452 Orden durante los comicios

Las Fuerzas Armadas están autorizadas por la Constitución para mantener el orden durante los comicios, de acuerdo con las disposiciones que dicte la ONPE.

La otra situación contemplada por la Constitución se encuentra en el artículo 171, bajo el cual “las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo con la ley”, lo cual debe ser vista como una necesidad de estímulo y beneficio para estas instituciones (ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Sentencia del 1 de abril de 2005, fundamento 118). Otro supuesto (...) se encuentra en el artículo 186, referido al mantenimiento del orden durante comicios de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

A modo de ejemplo, el Decreto Supremo N° 019-07-DE-EP regula la participación del Ejército del Perú en las obras de defensa civil y acciones cívicas para el desarrollo económico del país, así como el Decreto Supremo N° 098-07-PCM, que establece al Plan Nacional de Operaciones de Emergencia del Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci).

Exp. N° 00002-2008-PI/TC, f. j. 15

Artículo 187

Elecciones pluripersonales

En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 17), 31, 90, 111, 113 inc. 5), 114 inc. 2), 117, 118 inc. 5), 165, 166, 177, 178, 182, 183, 185, 186, 3ª DTE; Ley 26859: arts. 21, 224; C.A.D.H.: art. 23; D.U.D.H.: art. 21; P.I.D.C.P.: art. 25.



Jurisprudencia constitucional

£1453 Elecciones pluripersonales. Principios que permiten lograr la representatividad

Dicha representatividad puede lograrse a través de dos principios de distintos alcances y finalidades: el principio mayoritario y el principio proporcional. En el caso del principio mayoritario, la adjudicación de los escaños es dependiente de que un candidato o partido haya alcanzado la mayoría absoluta o relativa de los votos (...).

Por su parte, en el caso de la fórmula proporcional, la adjudicación de escaños resulta del porcentaje de votos que obtienen los distintos partidos, procurando, proporcionalmente, la representación de diversas fuerzas sociales y grupos políticos en el Parlamento.

Cierto es que difícilmente en los distintos ordenamientos electorales encontraremos alguna de estas fórmulas en estado “puro”. Usualmente, se suelen presentar ciertos rasgos del sistema proporcional en sistemas predominantemente mayoritarios y viceversa.

Exp. N° 00030-2005-PI/TC, f. j. 30

£1454 Elecciones pluripersonales. Aplicación del principio proporcional

El artículo 187 de la Constitución exige que las elecciones pluripersonales –como lo es la elección al Congreso– se rijan por la fórmula proporcional y no por la de la mayoría, derivando a la ley la configuración concreta del sistema proporcional que se adopte. De este modo, en criterio del Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley cuestionada (en cuanto modifica el artículo 20 de la LOE, estableciendo la “barrera electoral”) solo podría verificarse en el caso de que: a) desvirtúe el principio de representación proporcional

previsto en el artículo 187 de la Constitución; o b) carezca de finalidad constitucionalmente válida.

Exp. N° 00030-2005-PI/TC, f. j. 31

£1455 Elecciones pluripersonales. Representación proporcional queda configurada conforme a ley

Considerando que la elección al Congreso es pluripersonal, el acceso al cargo se encuentra condicionado por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 187 de la Constitución y por la necesaria pertenencia a un partido o movimiento político para poder participar en la contienda electoral (artículo 35), pues solo por vía de la pertenencia a estas organizaciones políticas es posible institucionalizar la fragmentaria configuración de los intereses al interior de la sociedad. En este sentido el derecho fundamental a ser elegido representante es un derecho de configuración legal. Por otro lado, el artículo 31 de la Constitución establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos representantes, “de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica”, y porque el principio de representación proporcional (artículo 187) queda determinado “conforme al sistema que establece la ley”. “En otras palabras (...) la ley orgánica no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder al cargo de congresista” (sentencia Caso barrera electoral, Exp. N° 00030-2005-PI/TC, fundamento 27).

Exp. N° 00013-2009-PI/TC, f. j. 19

CAPÍTULO XIV

DE LA DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 188

Proceso de descentralización

La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley^().*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 32 inc. 4), 43, 44, 77, 189 a 191, 8ª D.T.F.; Ley 27783: arts. 1 al 3; Ley 27867; Ley 27972; R. 036-CND-P-2006; P.I.D.C.R.: art. 1.1; P.I.D.E.S.C.: art. 1.1.



Jurisprudencia constitucional

£1456 Descentralización. Compatibilidad con el Estado unitario

El inciso 8) del artículo 195 de la Constitución prescribe que los gobiernos locales son competentes para, entre otros asuntos, “desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley”.

Exp. N° 00007-2010-PI/TC, f. j. 9

£1457 Descentralización. Principio del efecto útil y poderes implícitos

Según el principio del efecto útil y poderes implícitos, cada vez que una norma (constitucional o legal) confiere una competencia a los gobiernos regionales, debe entenderse que esta contiene normas implícitas de subcompetencia para

(*) Texto según modificatoria efectuada por la Ley N° 27680 del 07/03/2002.

reglamentar la norma legal, sin las cuales el ejercicio de la competencia conferida a los gobiernos regionales carecería de eficacia práctica o utilidad.

Es por eso que se pretende flexibilizar la rigidez del principio de taxatividad, de modo que la predeterminación difusa en torno a los alcances de una competencia por la ley orgánica o la Constitución no termine por entorpecer un proceso que, en principio, se ha previsto como progresivo y ordenado conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias (artículo 188 de la Constitución).

Así, el principio de taxatividad de competencias no resulta incompatible con el reconocimiento de que los gobiernos regionales también pueden realizar aquellas competencias reglamentarias no previstas legal ni constitucionalmente, pero que sin embargo son consustanciales al ejercicio de las previstas expresamente (poderes implícitos), o constituyan una directa manifestación y exteriorización de los principios que rigen a los gobiernos regionales dentro de un Estado unitario y descentralizado.

Exp. N° 00010-2008-PI/TC, f. j. 28

£1458 **Descentralización. Principio de progresividad en la asignación de competencias y transferencia de recursos**

El principio de progresividad en la asignación de competencias y transferencia de recursos manifiesta que el proceso de descentralización del poder estatal mediante el establecimiento de las regiones y sus gobiernos regionales no es un acto acabado o definitivo, pues se realiza por etapas, conforme lo dispone el artículo 188 de la Constitución.

En consecuencia, la asignación de competencias a los gobiernos regionales, así como la de sus recursos, es un proceso abierto que la Constitución ha querido asegurar al establecer solo de manera enunciativa las competencias de los gobiernos regionales, y dejar que esta tarea se complemente y amplíe mediante la incorporación de nuevas competencias por medio de la reserva de ley orgánica prevista en el artículo 192 inciso 10 de la Constitución o, incluso, mediante acuerdo entre el Gobierno nacional y los gobiernos regionales, tratándose de competencias delegadas.

Exp. N° 00010-2008-PI/TC, f. 29

£1459 **Descentralización. Finalidad: desarrollo integral del país**

El artículo 188 de la Constitución dispone que la descentralización constituye una política permanente del Estado, que reviste carácter obligatorio y tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. A tal fin, el proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada, conforme a criterios

que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencias de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Exp. N° 00020-2010-PI/TC, f. j. 15

£1460 Descentralización. Cláusulas constitucionales como líneas directrices del objetivo descentralizador

Además de las cláusulas constitucionales sobre descentralización (artículo 189-199 de la Constitución), otras cláusulas constitucionales también deben ser consideradas manifestaciones del objetivo descentralizador del constituyente. Es de apreciarse, por ejemplo, el rango legal otorgado a las ordenanzas regionales y municipales respecto de cuestiones de su competencia y en su jurisdicción territorial (art. 200.4). De igual manera, la Constitución reconoce legitimación a los gobiernos regionales y municipales provinciales que interpongan demandas de inconstitucionalidad (art. 203).

Exp. N° 00001-2012-PI/TC, f. j. 57

£1461 Descentralización. Finalidad

Las aspiraciones de descentralización (...) tienen por objetivo acercar el Estado a la población. La consecuencia práctica que con ello se pretende, es un mejoramiento en la prestación de servicios estatales, así como la fiscalización de las actividades de los particulares, puesto que la entidad estatal estaría más próxima a las poblaciones y por lo tanto, más al tanto de sus necesidades.

Exp. N° 00001-2012-PI/TC, f. j. 56

£1462 Clases de competencia de los órganos constitucionales

La competencia de los órganos constitucionales pueden ser exclusivas (*positivas* si pueden ser delegadas o *negativas* si son, además, excluyentes), compartidas (divididas en determinadas áreas, reparten responsabilidades entre dos o más niveles de gobiernos) y delegadas (un nivel de gobierno delega a otro, de mutuo acuerdo y conforme a ley).

Exp. N° 00006-2008-PI/TC, f. j. 12

£1463 Descentralización en el Tribunal Constitucional

En virtud del artículo 188 de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha venido realizando audiencias públicas descentralizadas (...) a fin de dar cumplimiento a dicho mandato constitucional y a los principios constitucionales de economía procesal, intermediación y socialización; principios, por cierto, que este Supremo Tribunal considera también al momento de definir su gestión jurisdiccional.

Exp. N° 10340-2006-AA, f. j. 11

Artículo 189

Territorio de la República

El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación. El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados^().*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 43, 44, 54, 56 inc. 1), 77, 102 inc. 7), 188, 190, 190, 7ª, 8ª y 12ª DFT; Ley 27783: arts. 7, 29, 30; Ley 27795; Ley 27867; Ley 27972; P.I.D.C.P.: art. 1.1; P.I.D.E.S.C.: art. 1.1.



Jurisprudencia constitucional

£1464 Organización del territorio de la República. Noción de territorio municipal

Los gobiernos locales tienen como uno de sus elementos esenciales el territorio, que es la superficie física sobre la que se asienta una municipalidad que ejerce iusimperium local en ese espacio.

Exp. N° 00003-2007-PC/TC, f. j. 20

£1465 Organización del territorio de la República. Constitución no admite ni acepta el nivel “gobierno provincial”, solo existen tres niveles de gobierno (nacional, regional y local)

El artículo 189 de la Constitución claramente ha establecido que son solo tres los niveles de gobierno del Estado unitario y descentralizado. El gobierno nacional en el ámbito de todo el territorio de la República; el gobierno regional en el ámbito de las regiones y los departamentos y el gobierno local en el ámbito de las provincias, distritos y centros poblados. En tal virtud, se entiende que la Constitución no admite ni acepta otro nivel de gobierno como lo sería por ejemplo, un gobierno provincial u otro, cualquiera sea su naturaleza o denominación.

Exp. N° 00034-2009-PI/TC, f. j. 10

(*) Texto según modificatoria efectuada por la Ley N° 27680 del 07/03/2002.

£1466 Organización del territorio de la República. Municipalidad provincial o distrital como componente del gobierno local

El gobierno local en tanto nivel de gobierno del Estado unitario y descentralizado es un ente abstracto que se diferencia de sus órganos administrativos y/o ejecutivos, pues, estos son los encargados de concretizar el ejercicio del poder estatal. Tal es la determinación por la que precisamente ha optado la Constitución al señalar que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno a nivel local, y no en estricto un gobierno local. Y ello, es así porque la municipalidad provincial o distrital es un componente del gobierno local, esto es, es aquella entidad concreta que personifica al gobierno local.

Exp. N° 00034-2009-PI/TC, f. j. 12

£1467 Descentralización. Presenta un ámbito administrativo, mas no un ámbito político

El principio de unidad del Estado se encuentra consagrado tanto en el artículo 43 de la Constitución (...) como en el artículo 189, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, que reza: “El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establecen la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación”.

Exp. N° 00034-2009-PI/TC, f. j. 6

£1468 Organización del territorio de la República. Antes de la dación de Ley Orgánica de Municipalidades no se requiere la opinión favorable del concejo distrital para creación de centros poblados

El requisito de la opinión favorable del concejo municipal distrital viene ordenado por la Ley Orgánica de Municipalidades para la creación de municipalidades de centros poblados, en su artículo 129, inciso 4. En efecto, así lo dice expresamente dicho artículo (“Para la creación de municipalidades de centros poblados...”) y lo mismo su correspondiente sumilla (“Requisitos para la creación de un municipalidad de centro poblado menor”). Con ello queda claro que el artículo 129, inciso 4, de la Ley Orgánica de Municipalidades, es aplicable a la creación de municipalidades de centros poblados a partir de la vigencia de dicha ley orgánica.

Exp. N° 00007-2011-PI/TC, f. j. 9

£1469 Demarcación territorial

Ninguna autoridad o gobierno descentralizado puede arrogarse la función de aprobar demarcación territorial, pues ello corresponde al Congreso de la República a propuesta del Poder Ejecutivo. Es una atribución reservada por el constituyente, de manera exclusiva y excluyente, al legislador.

Exp. N° 00008-2009-PI/TC, ff. jj. 12-13

Artículo 190

Regiones y proceso de regionalización

Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, cultural, administrativa y económicamente, conformando unidades geoeconómicas sostenibles.

El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales.

Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional.

La ley determina las competencias y facultades adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas.

Mientras dure el proceso de integración, dos o más gobiernos regionales podrán crear mecanismos de coordinación entre sí. La ley determinará esos mecanismos^().*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 32 inc. 4), 43, 44, 54, 77, 188, 189, 191, 192, 197 a 199, 7ª, 8ª y 12ª DFT, 3ª DTE; Ley 26300: art. 39 inc. d); Ley 27783: arts. 29, 30; Ley 27795; Ley 27867; P.I.D.C.P.: art. 1.1; P.I.D.E.S.C.: art. 1.1.



Jurisprudencia constitucional

£1470 Gobiernos regionales. Autogobierno de regiones dentro de la estructura general del Estado

El artículo 191 de la Constitución prescribe que “los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. Al respecto, (...) la autonomía regional es “la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no solo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a este”, pues lo contrario significaría confundir la autonomía con la autarquía (cfr. STC N° 00011-2008-AI/TC, fundamentos 22 y 23). Coherente con ello, en lo que respecta a la autonomía económica de la que gozan las regiones y los otros dos niveles de gobierno (nacional y local), la Ley de Bases de la Descentralización (Ley N° 27783) señala que esta debe ejercerse “conforme a la Ley

(*) Texto según modificatoria efectuada por la Ley N° 27680 del 07/03/2002.

de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto” (artículo 9, numeral 9.3).

Exp. N° 00005-2011-PI/TC, f. j. 15

£1471 **Gobiernos regionales. Ejecución de competencias conforme a políticas nacionales**

En materia de minería, el ejercicio de las competencias a cargo de los gobiernos regionales debe realizarse conforme a las políticas nacionales elaboradas por el gobierno nacional y de manera compartida. Ello implica la continuación de un mismo proyecto de desarrollo por parte de los gobiernos regionales, bajo las premisas generales decididas por el Gobierno nacional. Así, las concesiones para la pequeña minería y la minería artesanal se encuentran bajo la competencia normativa de los gobiernos regionales, mientras que la mediana y la gran minería son competencia del Gobierno Nacional. En efecto, mediante el Decreto Supremo N° 036-2007-PCM, se aprobó el Plan Anual de Transferencias de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales, transfiriéndose, entre otras funciones, la evaluación y otorgamiento de Certificado de Operaciones Minera a la pequeña minería y a la minería artesanal. Dicho de otro modo, las concesiones para la pequeña minería y la minería artesanal deben ser otorgadas y fiscalizadas por los gobiernos regionales en concordancia con las políticas nacionales. Por el contrario, las competencias relacionadas a la mediana y gran minería están excluidas del ámbito normativo de los gobiernos regionales.

Exp. N° 00001-2012-PI/TC, f. j. 23

£1472 **Capacidad de autodesarrollo de los gobiernos regionales**

El legislador nacional está impedido de sujetar o condicionar la capacidad de auto desarrollo de los gobiernos regionales a relaciones que puedan ser arbitrarias.

Exp. N° 00011-2008-PI/TC, f. j. 35

£1473 **Proceso de regionalización sin interferencias**

La Constitución prohíbe adoptar medidas regresivas que posterguen el proceso de regionalización o dificulten irrazonablemente la asignación adecuada de competencias y transferencia de recurso del Gobierno nacional a los gobiernos regionales.

Exp. N° 00011-2008-PI/TC, f. j. 35

Artículo 191

Autonomía y organización de los gobiernos regionales

Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador; el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual periodo. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando este lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad^().*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 17), 31, 39, 40, 43, 44, 54, 77, 91.1, 113.5, 114.2, 117, 118 inc. 5), 134, 176, 188, 189, 203.6; 7ª y 8ª DFT; 3ª DTE; Ley 27867; Ley 26300; Ley 27683; Ley 27867; Ley 27972; C.A.D.H.: arts. 23.1.a y 23.1.b; D.U.D.H.: art. 21; P.I.D.C.P.: arts. 25.a y 25.b.

(*) Texto según modificatoria efectuada por el artículo único de la Ley N° 30305 del 10/03/2015.



Jurisprudencia constitucional

£1474 Gobiernos regionales. Elección por sufragio directo como expresión de su autonomía política

De acuerdo con el principio de unidad, el Estado peruano es unitario y descentralizado (artículo 43 de la Constitución), esto es, un Estado en el cual los gobiernos regionales y locales no solo tienen autonomía administrativa, sino también económica y, lo que es más importante, autonomía política. Por tanto, sus órganos son elegidos por sufragio directo (artículo 191 de la Constitución), y tienen la capacidad de dictar normas con rango de ley (artículo 192. 6 y 200. 4 de la Constitución). Así pues, la garantía institucional de la autonomía regional no puede contraponerse, en ningún caso, al principio de unidad del Estado, porque si bien este da vida a sub-ordenamientos que resultan necesarios para obtener la integración política de las comunidades locales en el Estado, estos no deben encontrarse en contraposición con el ordenamiento general.

El principio de cooperación, y lealtad nacional y regional implica que el carácter descentralizado del Estado peruano no es incompatible con la configuración de Estado unitario, toda vez que si bien ella supone el establecimiento de órganos de poder territorialmente delimitados, a los cuales se les dota de autonomía política, económica y administrativa, su ejercicio debe realizarse dentro del marco constitucional y legal que regula el reparto competencial de los gobiernos regionales y municipales, por lo que de este principio se derivan, a su vez, deberes concretos para ambos.

Así, mientras el Gobierno nacional debe cumplir el principio de lealtad regional y, por consiguiente, cooperar y colaborar con los gobiernos regionales, estos deben observar el principio de lealtad nacional, en la medida en que no pueden afectar a través de sus actos normativos fin estatal alguno, por lo que no pueden dictar normas que se encuentren en contradicción con los intereses nacionales que se derivan de la Constitución.

Por consiguiente, la consagración de la autonomía regional no debe ser entendida como un modo de favorecer tendencias centrífugas o particularistas, sino como un elemento básico en el proceso de descentralización que se viene implementando, el mismo que tiene por objetivo fundamental el desarrollo integral del país.

Respecto al principio de taxatividad y la cláusula de residualidad, es cierto que dicha cláusula no está expresamente reconocida en la Constitución, se entiende reconocida tácitamente en el literal 10) del artículo 192. Por tanto, las competencias regionales solo serán aquellas que explícitamente estén consagradas en la

Constitución y en las leyes de desarrollo constitucional, de modo que lo que no esté expresamente señalado en ellas, será de competencia exclusiva del Gobierno nacional.

Exp. N° 00010-2008-PI/TC, 26

£1475 Autonomía de los gobiernos regionales

La constitución ha conferido a los gobiernos regionales autonomía administrativa, económica y, sobre todo, política. Esta última se traduce en la elección de sus órganos por sufragio directo y en la capacidad de dictar normas con rango de ley.

Exp. N° 00034-2009-PI/TC, f. j. 7

Si bien los órganos del gobierno regional poseen autonomía, no debe olvidarse que forman parte de un ordenamiento presidido por la Constitución, de modo que sus relaciones deben respetar las reglas inherentes al principio de lealtad constitucional.

Exp. N° 00034-2009-PI/TC, f. j. 7

Artículo 192

Fines y atribuciones de los gobiernos regionales

Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Son competentes para:

- 1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.*
- 2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.*
- 3. Administrar sus bienes y rentas.*
- 4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.*
- 5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.*
- 6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.*
- 7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.*
- 8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.*
- 9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.*
- 10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley^(*).*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 14, 40, 44, 54, 59, 69, 74, 77, 88, 96, 107, 188, 193, 191, 199, 203 inc. 6); C.Pt.: arts. 5 inc. 9), 15, 76, 77, 85 inc. 1), 98, 99, 102 inc. 5), 107 inc. 4), 109 inc. 2), 4ª DF; Ley 27867; Ley 27651; Ley 27972: arts. 73, 74; Ley 28964: art. 14; P.I.D.C.P.: art. 1.1; P.I.D.E.S.C.: art. 1.1.



Jurisprudencia constitucional

£1476 Competencias de los gobiernos regionales. Están reconocidos tácitamente el principio de taxatividad y la cláusula de residualidad

El proceso de descentralización parte de la unidad y va desarrollando las competencias en los gobiernos regionales para evitar el centralismo; las regiones se

(*) Texto según modificatoria efectuada por la Ley N° 27680 del 07/03/2002.

establecen dentro del Estado unitario y a partir de él, por lo que la competencia es residual, lo que significa que la competencia que no ha sido asignada claramente o simplemente no ha sido asignada, queda en el Estado unitario.

Exp N° 00024-2006, f. j. 6

£1477 Gobiernos regionales. La autonomía no es sinónimo de autarquía

La autonomía en modo alguno debe confundirse con autarquía, toda vez que desde el mismo momento en que aquella viene atribuida por el ordenamiento, su desarrollo debe realizarse con pleno respeto de este. De ahí que las competencias previstas en el artículo 192 no pueden llevar a obstaculizar o poner en una situación de detrimento tanto las competencias del Gobierno Nacional como las de otros Gobiernos Regionales.

Exp. N° 00010-2008-PI/TC, f. j. 22

£1478 Competencias de los gobiernos regionales. Principio de taxatividad

Las únicas competencias con que cuentan los gobiernos regionales son aquellas que la Constitución y el bloque de constitucionalidad les han establecido (principio de taxatividad), lo que supone tanto como decir que aquellas competencias que no se les ha conferido son de titularidad del Gobierno nacional (cláusula de residualidad) [STC N°s 0020-2005-AI/TC y 0021-2005-AI/TC (acumulados)].

Exp. N° 00011-2012-PI/TC, f. j. 25

£1479 Competencias de los gobiernos regionales. Desarrollo socioeconómico

Siguiendo el artículo 192 de la Constitución, corresponde a los gobiernos regionales: "(...) 5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes". En el marco del proceso de descentralización mediante la regionalización, el establecimiento de esta competencia tiene como objetivo que los gobiernos regionales promuevan su desarrollo económico, a través del fomento de las inversiones y de las actividades y servicios públicos que están dentro de su esfera de responsabilidad.

Exp. N° 00005-2012-PI/TC, f. j. 25

Artículo 193

Régimen económico de los gobiernos regionales

Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

1. *Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.*
2. *Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.*
3. *Los tributos creados por ley a su favor.*
4. *Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.*
5. *Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.*
6. *Los recursos asignados por concepto de canon.*
7. *Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que realicen con el aval del Estado, conforme a ley.*
8. *Los demás que determine la ley^(*).*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 41, 66, 74, 76 a 78, 191 y 192; Ley 27506; art. 5; Ley 27867; Ley 27972: art. 69; D.S. 156-2004-EF; P.I.D.C.P.: art. 1.2; P.I.D.E.S.C.: arts. 1.2, 25.



Jurisprudencia constitucional

£1480 Bienes rentas de los gobiernos regionales. Regalía y canon

La regalía es la contraprestación del titular de la concesión minera a los gobiernos regionales y locales por la explotación de recursos naturales no renovables, justificada en la necesidad de la Nación de recibir beneficios de sus propios recursos antes de que se agoten. En tanto que, el canon, es la participación de la renta económica ya recaudada dispuesta por el Estado a favor de los gobiernos regionales y locales de las zonas de explotación de recursos.

Exp. N° 00048-2004-PI/TC, f. j. 53

£1481 Bienes y rentas de los gobiernos regionales. Tributos creados por ley a su favor

Lo expuesto hasta el momento es plenamente compatible con lo previsto por el inciso 3 del artículo 192 de la Constitución, en concordancia con lo establecido en su inciso 3, artículo 193, los cuales establecen que los gobiernos regionales

(*) Texto según modificatoria efectuada por la Ley N° 27680 del 07/03/2002.

pueden administrar tributos, siempre que hayan sido creados por ley a su favor. En interpretación sistemática con el artículo 74 de la Constitución, debe entenderse que, tratándose de aranceles o tasas, la creación de estos a favor de las regiones puede realizarse a través de decretos supremos.

En buena cuenta, un gobierno regional solo puede administrar un tributo y, consecuentemente, determinar su distribución, siempre que haya sido investido de tal facultad por el Congreso de la República, vía ley, o por el Poder Ejecutivo, vía decreto legislativo o decreto supremo, en este último caso, siempre que se trate de aranceles o tasas.

Exp. N° 00012-2003-AI/TC, f. j. 7

Artículo 194

Gobiernos locales

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro periodo, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva^().*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 17), 31, 32 inc 3), 39, 54, 74, 75, 107, 118 inc. 5, 176, 184, 188, 189, 195 al 199, 200 inc. 4), 203 incs. 5), 6), 5ª DFT; Ley 26300: arts. 20 y ss.; Ley 26864; Ley 27972; Ley 28440; C.A.D.H.: arts. 23.1.a, 23.1.b; D.U.D.H.: art. 21; P.I.D.C.P.: arts. 25.a, 25.b.



Jurisprudencia constitucional

£1482 Municipalidades como órganos de gobiernos locales. Competencias

Las municipalidades de centros poblados no tienen las mismas atribuciones o competencias para el cobro del impuesto predial o el impuesto de alcabala pues los artículos 8 y 29 de la Ley de Tributación Municipal le otorgan dicha competencia a las municipalidades distritales.

Exp. N° 00004-2008-AI/TC, f. j. 10

(*) Texto según modificatoria efectuada por el artículo único de la Ley N° 30305 del 10/03/2015.

£1483 Gobiernos locales. Autorización municipal para realizar actividades y servicios

Las municipalidades, por mandato constitucional, son competentes para regular actividades y servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, cultura, recreación y deporte, dentro del marco legal correspondiente. En ese sentido, en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa —y consecuentemente, de ser el caso, poder alegar la vulneración a la libertad de trabajo, como derecho accesorio—, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial, como pueden ser, a guisa de ejemplo: el otorgamiento de autorización de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales; licencia o concesión de ruta para el transporte de pasajeros; certificado de compatibilidad de uso; licencia de construcción, remodelación o demolición; declaratoria de fábrica; certificado de conformidad de obra; licencia de funcionamiento; certificado de habilitación técnica y/o licencia para la circulación de vehículos menores.

Exp. N° 03531-2011-PA/TC, f. j. 9

£1484 Gobiernos locales. Procedimiento de fiscalización de actos administrativos de aprobación de licencias de habilitación urbana

[L]a Municipalidad Metropolitana de Lima cuenta con la competencia necesaria para regular el procedimiento respectivo para fiscalizar aquellos actos administrativos que aprueben licencias de habilitación urbana y de edificaciones que contravengan las normatividad técnica vigente aprobada para el Departamento de Lima, facultad que supone el inicio de un control posterior a través del órgano competente, procedimiento en el cual, de verificarse la existencia de un vicio por inobservancia de la normativa respectiva, y dependiendo del plazo transcurrido entre la emisión del acto administrativo y la emisión del informe respectivo, podrá promoverse su nulidad en sede administrativa o judicial, conforme lo dispone el artículo 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Exp. N° 02680-2011-PA/TC, f. j. 9

Artículo 195

Fines y atributos de los gobiernos locales

Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

- 1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.*
- 2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.*
- 3. Administrar sus bienes y rentas.*
- 4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.*
- 5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.*
- 6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.*
- 7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.*
- 8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.*
- 9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.*
- 10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley^(*).*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 16, 31, 39, 41, 74, 75, 107, 117, 119, 162, 184, 188, 189, 194, 196 al 198, 118 inc. 5), 200 inc. 4), 203 inc. 5), 5ª DFT; C.P.Ct.: arts. 5 inc. 9), 15, 76, 77, 85, 98, 99, 102 inc. 3), 107 inc. 4), 109, 4a DF; C.T.: art 52; Ley 27972: arts. 9 inc. 9), 73 al 87, 97; D.Leg. 1148: art. 54; Ley 29090; D.S. 079-2007-EF, P.I.D.C.P.: art. 1.1; P.I.D.E.S.C.: arts. 1.1, 2.3, 11.1.

(*) Texto según modificatoria efectuada por la Ley N° 27680 del 07/03/2002.



Jurisprudencia constitucional

£1485 Competencia de los gobiernos locales. Promoción de la formalización del comercio ambulatorio

El artículo 195 de la Constitución dispone lo siguiente: “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo (...)”. Dicha norma es desarrollada por el artículo 83, inciso 3.2, de la Ley Orgánica de Municipalidades, que reconoce a las municipalidades distritales la siguiente función o competencia específica exclusiva: “Regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial”. De conformidad con el precitado artículo 195 de la Constitución, concordante Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades distritales pueden normar o regular, ciertamente, el comercio ambulatorio. Sin embargo, el ejercicio de dicha facultad no puede desvincularse de las normas emitidas sobre la materia a nivel provincial y regional.

Exp. N° 00024-2013-PI/TC, ff. jj. 8-10

£1486 Competencia de los gobiernos locales. Autorización municipal para el desarrollo de actividades empresariales

En el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa –y consecuentemente, de ser el caso, poder alegar la vulneración a la libertad de trabajo, como derecho accesorio–, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial, como pueden ser, a guisa de ejemplo: el otorgamiento de autorización de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales; licencia o concesión de ruta para el transporte de pasajeros; certificado de compatibilidad de uso; licencia de construcción, remodelación o demolición; declaratoria de fábrica; certificado de conformidad de obra; licencia de funcionamiento; certificado de habilitación técnica y/o licencia para la circulación de vehículos menores.

Exp. N° 02802-2005-PA/TC, f. j. 8

£1487 Competencia de los gobiernos locales. Desarrollo y regulación de actividades

La libre voluntad de crear una empresa es un componente esencial del derecho a la libertad de empresa, así como el acceso al mercado empresarial. Este derecho

se entiende, en buena cuenta, como la capacidad de toda persona de poder formar una empresa y que esta funcione sin ningún tipo de traba administrativa, sin que ello suponga que no se pueda exigir al titular requisitos razonablemente necesarios, según la naturaleza de su actividad. En ese aspecto, por ejemplo, las municipalidades son competentes, según lo señala la Constitución en su artículo 195, inciso 8), concordante con el inciso 4) del citado artículo, para “(d)esarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley”; es decir, en el ámbito municipal, la libertad de empresa deberá ejercerse sobre dicha base constitucional, de lo que se concluye que el desenvolvimiento del derecho a la libertad de empresa estará condicionado a que el establecimiento tenga una previa permisión municipal.

Exp. N° 02802-2005-PA/TC, f. j. 4

Artículo 196

Régimen económico de las municipalidades

Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. *Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.*
2. *Los tributos creados por ley a su favor.*
3. *Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.*
4. *Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.*
5. *Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.*
6. *Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.*
7. *Los recursos asignados por concepto de canon.*
8. *Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.*
9. *Los demás que determine la ley^(*).*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 41, 74, 77, 79, 80, 194 y 195; C.P.Ct.: art. 77; Ley 27506; Ley 27933; Ley 27972: art. 69; D.S. 156-2004-EF; D.S. 079-2007-EF, D.S. 060-2010-EF; P.I.D.C.P.: art. 1.2; P.I.D.E.S.C.: arts. 1.2, 25.



Jurisprudencia constitucional

£1488 Bienes y rentas de las municipalidades. Reglas sobre la capacidad contributiva en materia de arbitrios

La capacidad contributiva, con base en el principio de solidaridad, puede excepcionalmente ser utilizada como criterio de distribución de costos, dependiendo de las circunstancias económicas y sociales de cada municipio y si de esa manera se logra una mayor equidad en la distribución, cuestión que debe sustentarse en la ordenanza que crea el arbitrio.

Cuando se apele al principio de capacidad contributiva en materia de arbitrios, este no debe ser el criterio determinante o de mayor prevalencia en la distribución de costos, sino el secundario o subsidiario, debiendo, en consecuencia, ser utilizado en conjunto con otros criterios, en cuyo caso, la prevalencia de unos sobre otros, dependerá razonablemente de la especial naturaleza de cada servicio.

(*) Texto según modificatoria efectuada por la Ley N° 27680 del 07/03/2002.

Existe una cuota contributiva ideal por la real o potencial contraprestación del servicio prestado que debe ser respetada, de modo que la apelación a la capacidad contributiva atendiendo al principio de solidaridad, pueda admitirse como razonable cuando sirva para reducir la cuota contributiva en situaciones excepcionales.

De evidenciarse una potencial desproporción de la recaudación, como consecuencia de la reducción del arbitrio en situaciones excepcionales, el desbalance por tal diferencia deberá ser compensado en mayor medida por los recursos del municipio, siempre que no afecte su equilibrio presupuestal y así evitar su traslado total a otros contribuyentes.

Esta última regla se sustenta en que, al tratarse de servicios esenciales de carácter municipal que atienden simultáneamente al interés particular y general, los gobiernos locales de ninguna manera pueden eludir su obligatoria prestación, ahí donde resulta más evidente la necesidad de recibir, que la capacidad de dar. En esa medida, por tratarse de servicios que benefician a toda la comunidad, hacer recaer de manera indiscriminada la mayor carga tributaria –por el diferencial antes mencionado– únicamente en el resto de vecinos contribuyentes, representaría una situación de manifiesta inequidad, imputable a quienes ejercen la potestad tributaria municipal.

Exp. N° 00053-2004-PI/TC, f. j. 4

Artículo 197

Participación vecinal y seguridad ciudadana

Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley^().*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 12), 31, 42, 44, 118 inc. 4), 137 inc. 1), 163 y 166; Ley 27783; Ley 27933; Ley 27972: arts. 53, 97, 106; D.S. 002-2010-IN; D.U.D.H.: art. 28; P.I.D.C.P.: art. 2.1; P.I.D.E.S.C.: art. 2.1.



Jurisprudencia constitucional

£1489 Participación vecinal y seguridad ciudadana

Constituye obligación de la municipalidad facilitar el ejercicio de los derechos de participación vecinal de los ciudadanos que viven en su circunscripción, por lo que la inactividad producida al no reglamentar el procedimiento a seguir para la convocatoria de cabildo abierto es un acto que no solo omite un mandato legal, sino que termina por vulnerar los derechos, no solo del actor, sino de todos los ciudadanos que domicilian en esa circunscripción, ya que impide un normal desarrollo del derecho de participación vecinal.

Exp. N° 02844-2010-PC/TC, f. j. 9

De acuerdo al artículo 197 de la Constitución: “Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo, brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley”. Por tanto, la Seguridad Ciudadana es un servicio público garantizado constitucionalmente, que forma parte de las competencias y funciones de los gobiernos locales en favor de los vecinos. Por ello, la Seguridad Ciudadana se implementa mediante políticas públicas, acciones de coordinación integrada y otras, destinadas a asegurar la convivencia pacífica y otros, incluso con participación de la ciudadanía, a cargo de los gobiernos locales y en colaboración de la Policía Nacional del Perú.

Exp. N° 01683-2008-PA/TC, f. j. 10

La intervención vecinal a través de los mecanismos de consulta en los planes de desarrollo local o intervención en el presupuesto local asignado y otros espacios de toma de decisiones en temas que tengan que ver con la comunidad, deben ser promovidos por el ente local y regional (f. j. 9).

Exp. N° 04187-2009-PHC/TC, f. j. 21

(*) Texto según modificatoria efectuada por la Ley N° 27680 del 07/03/2002.

Artículo 198

Capital de la República

La Capital de la República no integra ninguna región. Tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades.

La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima.

Las municipalidades de frontera tienen, asimismo, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades^().*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 31, 49, 54, 106, 188 a 192, 194, 195, 197, 203 inc. 6), 3ª DTE; Ley 27783: art. 33; Ley 27972: art. 151.



Jurisprudencia constitucional

£1490 Competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima

En el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima –que tiene asignada por el artículo 198 de la Constitución competencias y funciones específicas irrestrictas de carácter local metropolitano y regional– a través del artículo 161, incisos 1, 2, 6 y 7 de la Ley Orgánica de Municipalidades, tiene funciones especiales como las de: mantener y ampliar la infraestructura metropolitana, controlar el uso del suelo y determinar las zonas de expansión, construir sistemas metropolitanos de parques, planificar y definir la red vial metropolitana, promover la ejecución de programas de vivienda para familias de bajos recursos, diseñar y ejecutar programas de renovación urbana, promover servicios en caso de desastres, fomentar la inversión privada. Dichas funciones son atribuciones del Concejo Metropolitano, a tenor de lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 157 de la citada Ley Orgánica de Municipalidades.

Exp. N° 00239-2010-PA/TC, f. j. 8

£1491 Régimen jurídico de la capital de la República, competencias especiales de la Municipalidad Metropolitana de Lima

La Municipalidad Metropolitana de Lima tiene las mismas atribuciones que cualquiera de las municipalidades provinciales, más las competencias y funciones metropolitanas especiales que aparecen reguladas en la Ley Orgánica de Municipalidades. Así, resulta que las competencias reguladas en el artículo 79 de la norma precitada, también son de competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual ejerce su jurisdicción sobre el territorio de la provincia, de conformidad con el artículo 3 de la precitada norma.

Exp. N° 00046-2004-PI/TC, f. j. 19

(*) Texto según modificatoria efectuada por la Ley N° 27680 del 07/03/2002.

Artículo 199

Fiscalización y presupuesto de los gobiernos regionales y locales

Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley^().*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 77, 78, 82, 188, 189, 191, 192, 194, 195; Ley 27785; Ley 27972: arts. 30, 31; R. 243-2012-CG; P.I.D.C.P.: art. 1.2; P.I.D.E.S.C.: art. 1.2.



Jurisprudencia constitucional

£1492 Control y supervisión de los gobiernos regionales y locales. Principio de control y tutela

El proceso de descentralización parte de la unidad y va desarrollando las competencias en los gobiernos regionales para evitar el centralismo; las regiones se establecen dentro del Estado unitario y a partir de él, por lo que la competencia es residual, lo que significa que la competencia que no ha sido asignada claramente o simplemente no ha sido asignada, queda en el Estado unitario.

Exp. N° 00024-2006-PI/TC, f. j. 53

£1493 Autonomía económica de los gobiernos locales. Ingresos

La autonomía económica de los gobiernos locales consiste en la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios, así como de aprobar sus presupuestos institucionales conforme a ley.

Exp. N° 00028-2007-PI/TC, f. j. 8c

£1494 Autonomía económica de los gobiernos locales. Gastos

La autonomía económica de los gobiernos locales entraña la competencia para decidir la estructura y distribución de sus gastos y la ejecución de proyectos.

Exp. N° 00028-2007-PI/TC, f. j. 12

TÍTULO V

DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

TÍTULO V

DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 200

Proceso de hábeas corpus

Son garantías constitucionales:

1. *La Acción de Habeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.*

(...).

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 1, 2 incs. 1) al 23), 3, 139 incs. 3) al 22), 202 inc. 2), 205; C.P.Ct.: arts. 1 a IX, 1 al 4, 5 inc. 10), 6 al 14, 17 al 36, 47, 70 inc. 3) 117 al 121, 1ª y 3ª DF; C.N.A.: art. 186; L.O.P.J.: arts. 24 inc. c), 50 inc. 2), 131; L.O.M.P.: art. 90; L.O.T.C.: arts. 2, 3, 5; L.O.D.P.: art. 9 inc. 2); Ley 24710: art. 31; L.O.E.: arts. 344 y 360; Ley 27809: arts. 133 y 134; R.Adm. 095-2004-P-TC.: arts. 5 inc. 2), 11, 31, 54; C.A.D.H.: D.U.D.H.: arts. 3, 8; P.I.D.C.P.



Jurisprudencia constitucional

£1495 Hábeas corpus. Proceso de tutela de urgencia

La finalidad del legislador al regular legalmente el proceso de hábeas corpus (...) ha sido precisamente articular un proceso rápido, sencillo, efectivo y urgente. (...) ciertamente es una interpretación legítima que resulta compatible con el conjunto del marco constitucional y con los tratados de derechos humanos vinculantes para el Estado peruano; por ello el Tribunal Constitucional debe tener en consideración esta interpretación cuando realice su actividad de control. La regulación del proceso de hábeas corpus como tutela de urgencia (...) resulta compatible con lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tanto respecto del derecho a contar con procesos que cuenten con garantías judiciales efectivas (artículo 8), como del derecho a un recurso sencillo

y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (artículo 25.1).

Exp. N° 01761-2008-AA/TC, f. j. 23

£1496 Hábeas corpus. Concepción amplia

Nuestro sistema normativo ha asumido lo que en doctrina se conoce como la concepción amplia del hábeas corpus, es decir, ya no solo protege a la libertad personal en sentido estricto, sino que se ha extendido a otros derechos consustanciales con esta. A dicha afirmación es posible arribar si tenemos en cuenta la clave normativa con que desarrolla esta materia el artículo 200 inciso 1) de la Constitución, que ha previsto: “(...) La acción de hábeas corpus (...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos (...)”, así como lo estatuido en la parte *in fine* del último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Constitucional que ha precisado: “(...) También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio”.

Exp. N° 02568-2011-PH, f. j. 2

£1497 Hábeas corpus. Mecanismo de tutela de la esfera subjetiva de libertad de la persona humana

[E]l proceso constitucional de hábeas corpus, aun cuando tradicionalmente ha sido concebido como un recurso o mecanismo procesal orientado, por antonomasia, a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, su evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria ha determinado que su propósito garantista trascienda el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no solo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio.

Exp. N° 02490-2010-PHC/TC, f. j. 1

£1498 Acción de hábeas corpus. Procedencia de la demanda de hábeas corpus

El artículo 200, inciso 1, de la Constitución, establece que el proceso de hábeas corpus “procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”. Sobre ello ha incidido el Código Procesal

Constitucional, estableciendo que aquélla relación de conexidad puede presentarse ante la alegada violación del debido proceso. En concreto, el último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Constitucional (...) dispone que este “también procede (...) en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso (...)”.

Anteriormente (...) ya se había acogido expresamente esta tesis al aceptar la existencia del denominado “hábeas corpus conexo”, refiriendo que “si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, [la pretensión] guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con esta” (Cfr. STC N° 2663-2003- HC, f. j. 6 h.).

Exp. N° 02964-2011-PHC/TC, f. j. 2

£1499 Hábeas corpus. Situaciones en las que procede

La demanda de hábeas corpus que cuestiona una resolución judicial solo procede cuando: a) exista una resolución judicial firme; b) exista vulneración manifiesta; y c) que dicha vulneración agrave la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Exp. N° 05066-2008-PHC/TC, f. j. 3

£1500 Hábeas corpus. Derechos conexos

La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos (...) también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual.

Exp. N° 04166-2010-HC, f. j. 3

41501 Hábeas corpus. Supuestos que son rechazados liminarmente y su evaluación

Los supuestos en los que sí resulta válido rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus son:

- a. Se cuestione una resolución judicial que no sea firme (artículo 4).
- b. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1).
- c. A la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o esta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5).
- d. Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (artículo 5.6).
- e. Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado (artículo 5.7).
- f. Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno (artículo 5.9).

La aplicación de la causal de improcedencia debe ser examinada en tres pasos de evaluación conjunta:

- a. En primer lugar, el juez constitucional debe identificar el derecho o derechos que expresa o implícitamente podrían verse afectados por los actos arbitrarios que son demandados. En esta actividad el juez (...) debe dejar de lado aquellas interpretaciones formalistas y literales sobre los derechos presuntamente afectados para dar paso a la búsqueda e identificación de aquellos otros derechos fundamentales que (...) son plenamente identificables (...).
- b. En segundo lugar, el juez constitucional debe identificar la verdadera pretensión del demandante. Para ello debe tenerse presente no solo el petitorio sino también todos los hechos alegados en la demanda (...).
- c. En tercer lugar, el juez constitucional deberá analizar si la verdadera pretensión del demandante forma parte del contenido constitucionalmente protegido de algunos de los derechos fundamentales que son objeto de tutela del proceso de hábeas corpus”.

Exp. N° 06218-2007-PHC/TC, ff. jj. 12 y 15

£1502 Hábeas corpus. Medios probatorios

En el hábeas corpus, los medios probatorios se orientan en función a la naturaleza, carácter y gravedad del acto lesivo. Por consiguiente, parafraseando [la sentencia de la] Corte Interamericana de Derechos Humanos aludida, en los procesos de la libertad las pruebas directas, sean testimoniales o documentales, no son las únicas que pueden servir de fundamento para legitimar una sentencia; la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones también pueden servir de argumento siempre que de estas se desprendan conclusiones consistentes sobre los hechos.

Exp. N° 01317-2008-PHC/TC, f. j. 10

£1503 Derecho de defensa

El derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

Exp. N° 00365-2009-PHC/TC, f. j. 3

£1504 Hábeas corpus. Objeto

El proceso constitucional de hábeas corpus tiene por objeto velar por la plena vigencia del derecho a la libertad individual y sus derechos conexos, mas no pronunciarse sobre la responsabilidad penal del infractor, pues tales materias son propias de la jurisdicción penal ordinaria.

STC Exp. N° 01805-2005-PHC/TC, f. j. 3

£1505 Hábeas corpus. Concepción amplia de su ámbito de protección

Desde una interpretación constitucional del principio *in dubio pro homine* (artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), se debe acoger una *concepción amplia* del proceso constitucional de hábeas corpus. En consecuencia, no es razonable establecer, *a priori* y en abstracto, un *numerus clausus* de derechos fundamentales conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, ni tampoco excluirlos a efectos de su protección. Esto porque, muchas veces, la vulneración del derecho fundamental a la libertad personal implica la vulneración de otros derechos distintos a los que usualmente se le vincula, tales como el derecho a la vida (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), el derecho de residencia (artículo 2, inciso 11, de la Constitución), el derecho a la libertad de

comunicación (artículo 2, inciso 4, de la Constitución) e, inclusive, el derecho al debido proceso sustantivo y adjetivo (artículo 139, inciso 3, de la Constitución).

STC Exp. N° 09057-2005-PHC/TC, f. j. 2

El Código Procesal Constitucional (artículo 25) ha acogido esta *concepción amplia* de este proceso constitucional, cuando señala que “también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”. De ahí que se debe admitir que también dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquel y el derecho fundamental a la libertad personal. Así también lo ha establecido este Tribunal en sentencia anterior (*cf.* 0618-2005-HC/TC), al precisar que “si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta [de] que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos”.

STC Exp. N° 09057-2005-PHC/TC, f. j. 3

£1506 Hábeas corpus. Extensión para la protección de las libertades de movimiento y de tránsito y del derecho a la integridad personal

El proceso de hábeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende también a la libertad de movimiento, a la libertad de tránsito y al derecho a la integridad personal. Su tutela se prolonga ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados.

Por ello, es legítimo que ante la afectación de tales atributos, o ante la lesión de aquellos derechos directamente conexos al de la libertad o ante la lesión de derechos diferentes al de la libertad, cuya afectación se genere como consecuencia directa de una situación de privación o restricción del derecho a la libertad individual puedan ser protegidos a través del proceso de hábeas corpus, que la tipología elaborada por la doctrina ha denominado como correctivo.

De ahí lo afirmado por este Tribunal en anterior oportunidad (sentencia del Expediente N° 2663-2003-HC): “(...) Mediante este medio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción

del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que este se haya decretado judicialmente”.

Exp. N° 00774-2005-HC/TC, f. j. 5

En resolución recaída en el Exp. N° 590-2001-HC/TC, se estableció el denominado hábeas corpus correctivo. Esta modalidad de hábeas corpus procede ante actos u omisiones que importen violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes. Para este supremo intérprete de la Constitución queda claro que aun cuando el artículo 12 de la Ley N° 23506 no comprende de manera expresa la protección de estos derechos, el carácter enunciativo del conjunto de derechos que pueden ser objeto de protección, de conformidad con el citado artículo 12, posibilita o autoriza que derechos no comprendidos expresamente por este puedan ser objeto de protección del proceso constitucional de hábeas corpus. Ello puede suceder tanto respecto de derechos directamente conexos con el de la libertad, así como respecto de derechos diferentes a la libertad, pero que su eventual lesión se genera, precisamente, como consecuencia directa de una situación de privación o restricción del derecho a la libertad individual.

Exp. N° 01429-2002-HC/TC, f. j. 1

£1507 Hábeas corpus. Protección del debido proceso en conexión con la libertad personal

En reiterada jurisprudencia, este Colegiado ha sostenido que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso. En el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad de los actos judiciales considerados lesivos.

STC Exp. N° 02496-2005-PHC/TC, f. j. 3

Al respecto, cabe aclarar que el proceso constitucional de hábeas corpus es de naturaleza netamente excepcional, dirigido a tutelar la libertad individual y a evitar que esta sea recortada o perturbada indebidamente por autoridad, funcionario o persona alguna. Asimismo, incluye la protección del acceso a un debido proceso en abstracto, ya que una acción de garantía constituye la vía idónea para evaluar la legitimidad constitucional de los actos o hechos practicados por quienes ejercen funciones jurisdiccionales, en la medida en que de ellos se advierta una violación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.

STC Exp. N° 04900-2005-PHC/TC, f. j. 7

Si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición, en la sentencia condenatoria, de determinadas reglas de conducta al actor, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

STC Exp. N° 1230-2002-PHC/TC, f. j. 2

Artículo 200

El proceso constitucional de amparo

Son garantías constitucionales:

(...)

2. *La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.*

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular^().*

(...)

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 1, 2 incs. 1) al 23), 3, 139, 202 inc. 2), 205; C.P Ct.: arts. 1 a IX, 1 al 24, 37 al 60, 70 inc. 3), 117 al 121, 1ª y 3ª DF; C.T.: 15ª DF; L.O.P.J.: arts. 49 inc. 2) y 131; L.O.T.C.: arts. 2, 3, 5; L.O.D.P.: art. 9 inc. 2); Ley 26775: art. 7; Ley 27809: arts. 133 y 134; D.S. 018-2008-JUS: arts. 16.2, 31.4 y 5ª DCT; R.Adm. 095-2004-P-TC.: arts. 5 inc. 2), 11, 54; C.A.D.H.: D.U.D.H.: arts. 3, 8; P.I.D.C.P.



Jurisprudencia constitucional

£1508 Acción de amparo. Amenaza del derecho debe ser cierta e inminente

En lo que respecta a la dimensión subjetiva de la libertad religiosa (...) el recurrente indica que profesa la fe cristiana evangélica. Sin embargo, este Tribunal Constitucional considera que la declaración del Señor de los Milagros como “símbolo de religiosidad y sentimiento popular” del Perú que hace la Ley N° 29602, en nada perturba la capacidad del recurrente de autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa, ni le obliga a actuar contra sus creencias religiosas, ni le impide la práctica de su religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión.

Debe tenerse en cuenta, además, que el amparo procede contra la violación o amenaza de derechos constitucionales (en este último caso, siempre que sea de cierta e inminente realización; ...) no contra “perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva”.

Exp. N° 03372-2011-PA/TC, f. j. 32

Por lo expuesto, no siendo ni cierta ni inminente la alegada amenaza de vulneración del derecho de libertad religiosa, este Tribunal debe declarar que

(*) Texto según modificatoria efectuada por el artículo único de la Ley N° 26470 del 12/06/1995.

en el presente caso no existe amenaza a tal derecho, por lo que este extremo de la demanda debe desestimarse conforme al artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Exp. N° 02430-2012-PA/TC, f. j. 7

A criterio de este Tribunal, la procedencia del amparo para casos de amenazas de vulneración de derechos constitucionales está supeditada a que tal amenaza sea cierta e inminente. (...) Para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos; efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados.

Exp. N° 01342-2012-PA/TC, f. j. 2

£1509 Acción de amparo. Normas autoaplicativas

Mediante la ordenanza cuestionada, la municipalidad emplazada, en ejercicio de su función de regular el funcionamiento de los terminales terrestres, dispuso prohibir el funcionamiento de terminales terrestres ubicados en un área específica, basando su decisión, entre otros, en la Resolución N° 71-009-AMPCH, del 29 de enero de 2009, y a la luz de la sesión de la municipalidad emplazada de 30 de enero de 2009, tal como puede apreciarse de su parte considerativa.

Exp. N° 02111-2011-PA/TC, f. j. 82

Que el artículo 3 del Código Procesal Constitucional preceptúa que es válido el amparo contra las normas autoaplicativas, esto es, aquellas normas cuya aplicabilidad resulta inmediata e incondicionada desde su vigencia. En efecto, este Tribunal ha establecido en constante jurisprudencia que son normas autoaplicativas aquellas “cuya aplicabilidad no se encuentre sujeta a la realización de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa, en la medida en que adquiere su eficacia plena en el mismo momento en que entra en vigencia” (STC N° 01535-2006-PA/TC, fundamento 33).

Exp. N° 04974-2012-PA/TC, f. j. 6

£1510 Acción de amparo. Procedencia del proceso de amparo contra resoluciones judiciales

El proceso de amparo contra resolución judicial no tiene por finalidad comprobar la existencia de una causa de invalidez de un acto procesal, como lo es un laudo arbitral, sino que busca la tutela de derechos fundamentales. Tampoco puede constituirse en un mecanismo de articulación procesal de las partes, las que por este medio pretenden extender el debate de las cuestiones procesales o sustantivas ocurridas en un proceso anterior, sea de la naturaleza que fuere. En buena

cuenta, lo que se impugna es la interpretación razonada del convenio arbitral del contrato de concesión citado realizada por la Sala emplazada, y no que ella sea arbitraria o irrazonable.

Exp. N° 02485-2012-PA/TC, f. j. 4

£1511 Acción de amparo. Improcedencia del proceso de amparo contra resoluciones judiciales

Que la municipalidad recurrente considera que la Sala emplazada ha afectado su derecho a la tutela procesal efectiva porque (...) la resolución judicial cuestionada explica en forma razonada por qué el tribunal arbitral era competente para conocer y resolver la demanda arbitral que Traffic Engineering & Control Corporation S.A. le interpuso a la ahora Municipalidad recurrente. Tampoco se advierte que la resolución judicial cuestionada contenga algún error fáctico que sea determinante en su decisión, ni que exista una falta de motivación sobre las pruebas aportadas al recurso de anulación. Por estas razones, este Colegiado considera que en el presente caso lo que se cuestiona en el fondo es la interpretación del tribunal arbitral y de la Sala emplazada respecto al convenio arbitral del contrato de concesión mencionado, así como la valoración y calificación de los hechos y medios probatorios aportados al proceso arbitral y al recurso de anulación, razón por la cual resulta aplicable el artículo 5.1 del CPConst., en tanto no se constata una flagrante vulneración a la tutela procesal efectiva o al debido proceso.

Exp. N° 02485-2012-PA/TC, f. j. 3

£1512 Acción de amparo. Competencia del Tribunal Constitucional

La perspectiva de efectuar un control constitucional sobre las decisiones emitidas por la judicatura no es ajena a este Tribunal, ya que el juzgador constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una decisión judicial, cuando estas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada o que los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión de la magistratura debe suponer, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental.

Exp. N° 05239-2011-PA/TC, f. j. 3

£1513 Acción de amparo. La prueba mínima y suficiente en amparo contra resoluciones judiciales

Mediante vía de amparo el juez constitucional no se puede pronunciar respecto a materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, como lo es la evaluación de los supuestos de hecho que justifican el que una resolución judicial sea casada o no por parte de la máxima instancia de la judicatura ordinaria, o los propios

actuados del proceso de obligación de dar suma de dinero, desde la perspectiva de los requisitos que deben rodear las letras de cambio, lo que evidentemente no procede a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que sin embargo no ha ocurrido en el presente caso.

Exp. N° 01761-2013-PA/TC, f. 6

£1514 Acción de amparo. Procedencia en normas autoaplicativas

La procedencia de este instrumento procesal está supeditada a que la norma legal a la cual se le imputa el agravio sobre un derecho fundamental se trate de una norma autoaplicativa, operativa o denominada también de eficacia inmediata, esto es, aquella cuya aplicabilidad no se encuentre sujeta a la realización de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa, en la medida que adquiere su eficacia plena en el mismo momento que entra en vigencia.

Exp. N° 00615-2011-PA/TC, f. j. 6

£1515 Acción de amparo. Relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Si bien es cierto que aún no existe una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado peruano por el eventual impedimento de la procedencia de una demanda de amparo contra una resolución del JNE en materia electoral que afecte derechos fundamentales, sus sentencias vinculadas con la violación del artículo 25 de la Convención (en particular la expedida en el Caso Yatama vs. Nicaragua) y sus opiniones consultivas sobre el particular, son muestras evidentes de que dichas condenas serán inminentes si el Estado peruano obra en dicho sentido.

Exp. N° 00007-2007-PI/TC, f. j. 50

£1516 Acción de amparo contra resoluciones judiciales. Improcedencia respecto a normas aplicables en un proceso judicial ordinario

La determinación de cuál sea la norma aplicable para resolver una controversia suscitada en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, es un tema que no está dentro de la competencia *ratione materiae* del proceso constitucional de amparo. Tenemos dicho, en efecto, que el amparo contra resoluciones judiciales no es un instrumento procesal que se superponga al recurso de casación o, lo que es lo mismo, que mediante su utilización el Juez Constitucional pueda evaluar si la aplicación de una norma legal se ha efectuado correctamente (o no) al resolverse un caso.

(...) el amparo constitucional tampoco puede entenderse como una prolongación de las instancias de la jurisdicción ordinaria, de modo que en su seno no

se pueden reproponer cuestiones que han sido dilucidadas por esta, al no versar sobre derechos fundamentales de orden procesal.

En ocasiones, la frontera entre lo que es propio de la jurisdicción ordinaria de aquello que corresponde a la jurisdicción constitucional de la libertad no puede ser resuelto de modo abstracto y con carácter general, por la de irradiación de los derechos fundamentales en todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, quiera que puedan ser las fronteras entre una u otra jurisdicción, al Tribunal Constitucional no le cabe duda alguna que en nuestro ordenamiento jurídico no existe un derecho genérico por el que se resuelvan las causas judiciales conforme a determinadas normas, de modo tal que cuando no se hace así, o cuando el juez resuelve la causa aplicando normas jurídicas distintas a las invocadas por las partes, se produce automáticamente una violación de este.

En un ordenamiento como el nuestro existe la presunción de que el juez conoce el derecho (*iura novit curia*) y que debe aplicarlo así este no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil). La presunción de que el juez conoce el derecho, de modo que resuelve las controversias e incertidumbres jurídicas aplicando el derecho que corresponda no quiere decir que él sea infalible y que, por tanto, no se pueda equivocar. Pero la eventual equivocación en que se pueda incurrir no es un problema que pueda resolverse mediante el proceso constitucional de amparo, sino con el ejercicio de los medios impugnatorios que se prevean en la ley procesal que corresponda.

STC Exp. N° 02298-2005-PA/TC, ff. jj. 4 y 5

Artículo 200

Proceso de hábeas data

Son garantías constitucionales:

(...)

3. *La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución^(*).*

(...).

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 incs. 5), 6), 202 inc. 2), 205; *C.Pt.:* arts. 1 a IX, 1 al 22, 24, 40 al 52, 54 al 60, 61 a 65, 70 inc. 3), 117 al 121, 1ª y 3ª DF; *L.O.T.C.:* arts. 2, 3, 5; *L.O.D.P.:* art. 9 inc. 2); *D.S. 043-2003-PCM:* arts. 1 y 11; *D.S. 072-2003-PCM:* arts. 10 a 16; *Ley 27809:* arts. 133 y 134; *R.Adm. 095-2004-P-TC:* arts. 5 inc. 2), 11, 54; *C.A.D.H.:* *D.U.D.H.:* arts. 3, 8; *P.I.D.C.P.*



Jurisprudencia constitucional

£1517 Acción de hábeas data. Hábeas data cognitivo

Mediante el habeas data cognitivo se puede solicitar el control de datos personales cuando la entidad requerida no se apersona al proceso para efectuar algún tipo de descargo sobre su presunta negativa de entrega de información. En ese sentido, disponen la nulidad de los actuados desde la etapa en que se produjo un indebido rechazo liminar y admiten a trámite la demanda a fin de que se corra traslado a la ONP, para ejercer su derecho de defensa y se evalúe la controversia planteada.

Exp. N° 00352-2015-PHD/TC, f. j. 6

£1518 Proceso de hábeas data. Tutela del derecho de acceso a la información pública

Que el proceso de hábeas data garantiza, en sede jurisdiccional, entre otros, el derecho de toda persona de solicitar y recibir “sin expresión de causa” toda información de carácter público que no esté protegida por alguna reserva, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (art. 2.5 de la Constitución).

Exp. N° 01581-2010-PHD/TC, f. j. 4

(*) Texto del inciso según modificatoria efectuada por la Ley N° 26470 del 12/06/1995.

£1519 **Derecho a la autodeterminación informativa. Facultad para excluir datos considerados “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro**

El derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen. En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos.

Exp. N° 03207-2012-PA/TC, f. j. 7

£1520 **Hábeas data. Circulares de la Sunat y la aplicación de multas son información pública**

El hecho de que dicha circular señale pautas de acción para el personal de la Sunat que labora en determinadas áreas y que estas posiblemente hayan sido elaboradas por los abogados de la institución para regular adecuadamente su facultad de discrecionalidad en la imposición de sanciones en los supuestos específicos citados no identifica la existencia de una estrategia legal aplicable a un expediente administrativo en trámite, como la norma exige (...) La restricción impuesta por la Sunat a la referida información carece de sustento legal, y, por ende, lesiona el derecho de acceso a la información pública de la Asociación demandante, por lo que también corresponde estimar este extremo de la demanda.

Exp. N° 00937-2013-PHD/TC, f. j. 14

£1521 **Acción de hábeas data. Acceso a datos e información de terceros para conocer datos personales en situaciones excepcionales**

Teniendo en cuenta la presencia de casos de acceso a datos e información de terceros, corresponde precisar que el requerimiento de este tipo de información no necesariamente implicará su otorgamiento inmediato, habida cuenta que la tutela judicial que se solicita en sí misma resulta excepcional, dado que se trata de supuestos en los que pretende una intervención judicial sobre diversos derechos. En tales circunstancias la oportunidad de la pertinencia del otorgamiento de la información solicitada queda exclusivamente sujeta a la evaluación del fondo de la controversia.

Exp. N° 00506-2013-PHD/TC, f. j. 7

Artículo 200

Proceso de inconstitucionalidad

Son garantías constitucionales:

(...)

4. *La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.*

(...).

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 3, 43, 51, 56 al 58, 74, 103, 106, 138, 202 inc. 1), 203 al 205; C.P.C.L.: arts. 1 a IX, 75 a 83, 98 a 108, 117 al 121, 1a y 4ª DF; L.O.T.C.: arts. 2, 3, 5; L.O.D.P.: art. 9 inc. 2); L.O.M.P.: art. 66 inc. 1); Ley 25397: art. 21; Ley 27972: art. 52 inc. 1); R.Adm. 095-2004-P-TC.: arts. 5 inc. 1), 7, 10, 41 inc. 5), 47, 48; C.A.D.H.; D.U.D.H.: arts. 3, 8; P.I.D.C.P.



Jurisprudencia constitucional

£1522 Acción de inconstitucionalidad. Incorporación de tercero en un proceso de inconstitucionalidad

Incorporan como tercero a la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (Aidesep) en un proceso de inconstitucionalidad. Esto debido a que cuenta con personería jurídica, su objeto social tiene relación directa con la pretensión de la demanda y existe un alto grado de representatividad social de la entidad en el proceso. La asociación deberá presentar información acerca de las vulneraciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas que se han generado con la ley impugnada

Exp. N° 00003-2015-PI/TC, f. j. 2

£1523 Acción de inconstitucionalidad. Dimensiones del control de constitucionalidad

Mediante el proceso de inconstitucionalidad, la Constitución Política del Estado ha confiado a este Colegiado el control de constitucionalidad de las leyes y de las normas con rango de ley. Se trata de un control abstracto de normas que se origina no en función de un conflicto de intereses concretos, para cuya solución sea menester dilucidar con carácter previo el acomodo a la Constitución de la norma de decisión, sino simplemente en una discrepancia abstracta sobre la interpretación del texto constitucional en relación a su compatibilidad con una ley singular.

Exp. N° 00007-2007-PI/TC, f. j. 10

£1524 Acción de inconstitucionalidad. Tribunal puede tomar en consideración hechos concretos al resolver

Si bien el proceso de inconstitucionalidad se resuelve básicamente mediante un análisis abstracto de la validez de la norma, ocasionalmente puede servir también un estudio de las circunstancias habilitantes del caso. (...) Este Colegiado estima conveniente partir de criterios objetivos para analizar las normas cuestionadas en el presente proceso, y así consolidar el sistema democrático del país.

Exp. N° 00026-2006-PI/TC, f. j. 20

£1525 Acción de inconstitucionalidad. Control preventivo de constitucionalidad requeriría de reforma constitucional

El control preventivo de constitucionalidad de los instrumentos internacionales está reconocido en el Derecho constitucional comparado como el pronunciamiento previo de la jurisdicción constitucional antes de formar o ratificar por parte del Presidente de la República un tratado legislativo o un tratado simplificado; lo cual rige en los sistemas constitucionales de Chile, Colombia, España, Alemania, entre otros; esta consideración, como es obvio, requeriría del estudio y propuesta parlamentaria para un reforma constitucional, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución.

Exp. N° 00002-2009-PI/TC, f. j. 67

£1526 Proceso de inconstitucionalidad. Legitimidad del Tribunal Constitucional para enjuiciar la constitucionalidad de ordenanzas regionales

No puede soslayarse que aun cuando el control abstracto de las normas tiene una finalidad inmediata, como es el de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución —expulsando del ordenamiento aquellas disposiciones que la contravengan material o formalmente—, como fin mediano impide su aplicación y con ello evita que se puedan generar afectaciones concretas (subjetivas) a los derechos fundamentales de las personas. Por tanto, el juez constitucional debería considerar que el proceso orientado por antonomasia a defender la supremacía de la Constitución (proceso de inconstitucionalidad) siempre tendrá también, en última instancia, la vocación subjetiva de preservar los derechos fundamentales de las personas.

Exp. N° 00007-2010-PI/TC, f. j. 5

£1527 Acción de inconstitucionalidad. Ley que limita derechos fundamentales debe proteger bienes jurídicos con relevancia constitucional

Precisamente, esta relevancia constitucional del bien jurídico que se pretende proteger y la dañosidad social de la conducta que lesione o ponga en peligro tal bien jurídico justifican que este bien sea merecedor de protección por parte de

Estado. Es importante distinguir entre el objetivo y la finalidad que persigue la disposición penal impugnada. El objetivo tiene que ver con el estado de cosas o situación jurídica que el legislador pretende conformar a través de una disposición penal. La finalidad comprende el bien jurídico de relevancia constitucional que el órgano productor de la norma ha pretendido alcanzar a través de una disposición penal.

Exp. N° 00008-2012-PI/TC, f. j. 31

£1528 Acción de inconstitucionalidad. Objetividad

El proceso de inconstitucionalidad es un proceso fundamentalmente objetivo, mediante el cual este Tribunal realiza un juicio de compatibilidad entre la norma con rango de ley impugnada y la Constitución y el bloque de constitucionalidad, de ser el caso.

Exp. N° 00011-2012-PI/TC, f. j. 3

£1529 Acción de inconstitucionalidad. Finalidad

Su finalidad directa es preservar la supremacía normativa de la Ley Fundamental. Que también esa condición de Ley Fundamental pueda ponerse en entredicho cuando mediante una norma con rango de ley se origina un conflicto sobre una competencia o atribución, como establece el segundo párrafo del artículo 110 del Código Procesal Constitucional, es una cosa; pero otra, muy distinta, es pretender reducir los alcances de las “materias de su competencia” a la defensa de su titularidad. Aquel es un concepto más amplio que la vindicatio de la potestas.

Exp. N° 00011-2012-PI/TC, f. j. 7

£1530 Acción de inconstitucionalidad. Ordenanza municipal puede ser impugnada en procesos de inconstitucionalidad

La Ley Fundamental no establece concretamente a cuál de los órganos que conforman la estructura orgánica de los gobiernos locales le corresponde la competencia normativa de dictar Ordenanzas Municipales. Ella solo se limita a crear esta fuente formal del Derecho Municipal de manera indirecta, al establecer en el inciso 4) del artículo 200 que también las ordenanzas municipales pueden ser impugnadas en el proceso de inconstitucionalidad de las leyes, por tener el mismo rango de la ley parlamentaria.

Exp. N° 00002-2011-PI/TC, f. j. 6

£1531 Acción de inconstitucionalidad. Afectación de derechos fundamentales y el fin constitucional de la norma

Como expresáramos en la STC N° 0045-2004-PI/TC, este Tribunal solo se encuentra autorizado a declarar la inconstitucionalidad de una disposición legislativa en aquellos casos en los que la intensidad de la afectación en la igualdad sea mayor al grado de realización del fin constitucional, pero no en aquellos en los que el grado de optimización del fin es igual o mayor a la intensidad de la intervención sobre el derecho-principio de igualdad, como sucede en el presente caso.

Exp. N° 00020-2011-PI/TC, f. j. 55

£1532 Acción de inconstitucionalidad. Objeto

A través de la acción de inconstitucionalidad, este Tribunal evalúa si una ley o una norma con rango de ley transgrede, por la forma o por el fondo, la Norma Suprema. Se trata, en principio, de un juicio abstracto respecto a dos normas de diversa jerarquía. Por un lado, la Constitución, que actúa como parámetro, en la medida que es la *Lex Legum*; y, por otro, la ley o las normas con rango de ley, que constituyen las fuentes sometidas a ese control.

STC Exp. N° 00007-2002-AI/TC, f. j. 3

El objeto de la acción de inconstitucionalidad es efectuar la valoración de una ley o norma con rango de ley de conformidad con la Constitución, ya sea por la forma o por el fondo. Se trata, pues, de un juicio abstracto de constitucionalidad de la norma, en el cual, debido a su propia naturaleza, no se faculta al Tribunal Constitucional a evaluar las afectaciones subjetivas derivadas de la supuesta aplicación de la norma inconstitucional, sino, única y exclusivamente, a cumplir la función de eficacia integradora de la unidad constitucional, sea mediante la expulsión de la norma inconstitucional del sistema jurídico o a través de la interpretación de conformidad constitucional, cuando sea el caso.

Exp. N° 00003-2004-AI/TC, f. j. 2

Artículo 200

Proceso de acción popular

Son garantías constitucionales:

(...)

5. *La acción popular; que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.*

(...).

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 3, 43, 51, 74, 103, 106, 138; C.P.Ct.: arts. 1 a IX, 75 a 97, 117 al 121, 1a, 3ª y 4ª DF; L.O.T.C.; L.O.D.P.: art. 9 inc. 2); L.O.P.J.: arts. 14, 42 inc. a), 27ª y 28ª DFT; Ley 25397: art. 12; Ley 27972: art. 52 inc. 2); Ley 29497: art. 3 inc. 1); R.Adm. 095-2004-P-TC; C.A.D.H.; D.U.D.H.: arts. 3, 8; P.I.D.C.P.



Jurisprudencia constitucional

£1533 Acción popular. Inaplicabilidad de la normas reglamentarias

La competencia para “inaplicar” una norma difiere si la antinomia se presenta entre una norma reglamentaria (v. gr. un decreto supremo) y la ley, para cuyo caso el ordenamiento ha previsto formas distintas de solución. Por un lado, la Constitución ha previsto un proceso constitucional, de conocimiento exclusivo del Poder Judicial, denominado “acción popular”, para que en su seno se realice un control abstracto de validez legal y/o constitucional de los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen [art. 200.5 CP y art. 76 del CPConst].

Exp. N° 00025-2010-PI/TC, f. j. 17

£1534 Acción popular. Criterios para el amparo contra acción popular

[E]l proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes (amparo contra hábeas corpus, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos: a) solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; b) su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias (...); d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; e) procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; f) se habilita en defensa de los

terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (...); h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; i) procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria; la de impugnación de sentencia; o la de ejecución de sentencia

Exp. N° 03493-2013-PA/TC, f. j. 6

Artículo 200

Acción de cumplimiento

Son garantías constitucionales:

(...)

6. *La acción de cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.*

(...)

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 3, 118 incs. 1), 8), 202 inc. 2), 205; C.P.Ct.: arts. 1 a IX, 1 al 24, 40 al 52, 54 al 60, 66 a 74, 117 al 121, 1ª y 3ª DF; L.O.T.C.; L.O.D.P.: art. 9 inc. 2); Ley 27809: arts. 133 y 134; R.Adm. 095-2004-P-TC; C.A.D.H.; D.U.D.H.: arts. 3, 8; P.I.D.C.P.



Jurisprudencia constitucional

£1535 Acción de cumplimiento. Objeto

El artículo 200.6 de la Constitución Política del Perú establece que la demanda de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Asimismo, y por lo que ahora interesa, el artículo 66.1 del Código Procesal Constitucional prescribe que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

Exp. N° 00273-2011-PC/TC, f. j. 1

£1536 Proceso de cumplimiento. Mecanismo procesal puede examinar la inconstitucionalidad por omisión

Ante la aparente solución distinta que muestran dos disposiciones constitucionales (la primera que no ha previsto el control de las omisiones normativas inconstitucionales a través del proceso de cumplimiento y la segunda que obliga al juez a no dejar de impartir justicia por vacío o deficiencia de la ley) este Tribunal estima que es su deber inexcusable preferir aquella que más favorece la defensa de la Constitución, la persona y su dignidad y, por ello, aquella que mejor resguarda sus derechos fundamentales.

El proceso de cumplimiento en muchas ocasiones se proyecta no solo como un procedimiento destinado a dar cumplimiento a aquello que se encuentra claramente ordenado en la ley o un acto administrativo, sino que puede ser un instituto idóneo para brindar indirectamente tutela eficaz a un derecho fundamental que se encuentra afectado por la omisión de las autoridades competentes.

Al habilitar el presente proceso de cumplimiento para dar respuesta a una supuesta violación de los derechos reconocidos en el Convenio N° 169 de la OIT, este Tribunal no solo pretende cumplir la obligación internacional de proteger judicialmente los derechos consagrados en el Convenio, sino que intenta llevar a cabo una auténtica labor preventiva de la responsabilidad internacional del Estado peruano en esta materia.

Exp. N°05427-2009-PC/TC, f. j. 23-24

£1537 Proceso de cumplimiento. Acto administrativo con invalidez legal no es exigible mediante vía de cumplimiento

El acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad suficiente para constituirse en mandamus y, por ende, no puede ser exigible a través del proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haber observado las normas legales que regulan el Bono por Función Fiscal.

Exp. N° 00986-2010-PC/TC, f. j. 7

Artículo 200

Regulación de las acciones de garantía

(...)

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el Artículo 137 de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2, 137, 202 inc. 2), 205; C.P.Ct.: arts. 1 a IX, 1 a 60; C.N.A.: art. 186; C.T.: 15ª DF; L.O.M.P.: art. 90; L.O.P.J.: arts. 24 inc. c), 49 inc. 2), 50 inc. 2) y 131; L.O.T.C.; L.O.D.P.: art. 9 inc. 2); Ley 26775: art. 7; Ley 26859: arts. 344 y 360; Ley 26979: arts. 16.2, 31.4 y 5ª DCT; Ley 24710: art. 31; Ley 27809: arts. 133 y 134; R.Adm. 095-2004-P-TC; C.A.D.H.; D.U.D.H.; P.I.D.C.P.



Jurisprudencia constitucional

£1538 Defensa de la Constitución. Naturaleza de los procesos constitucionales

Todos los procesos constitucionales (incluyendo aquellos orientados a la tutela de derechos fundamentales) gozan de una dimensión objetiva orientada a preservar el orden constitucional como una suma de valores institucionales. En consecuencia, en todos los procesos constitucionales subyace una defensa del orden público constitucional, expresado en que el Estado se disgrega en múltiples centros de poder equilibrados, tal como sucede en el caso del BCR y la SBS. Estos órganos constitucionales se encuentran (o deben encontrarse) equilibrados entre sí por un sistema de frenos y contrapesos, que es lo que hace al poder manejable por el Derecho.

Exp. N° 00005-2005-AI/TC, f. j. 7

£1539 Defensa de la Constitución. Garantía institucional como protección de institutos constitucionales

La garantía institucional permite proteger a determinadas instituciones a las que se considera componentes esenciales del ordenamiento y cuya preservación es indispensable para asegurar la efectiva vigencia de los principios constitucionales. Esta aparece como una ficción constitucional dotada –reconociblemente– de

una eficacia reforzada (...) con una función fundamental y propia de ordenación de la comunidad constituida.

Una garantía institucional, esto es, un instituto constitucionalmente protegido que, por su propia naturaleza, impide que le legislador pueda desconocerla, vaciarla de contenido o suprimirla; protege a la institución de los excesos que pudieran cometerse en el ejercicio de la función legislativa, y persigue asegurar que, en su tratamiento jurídico, sus rasgos básicos o su identidad no sean trastocados de forma que la conviertan en impracticable o irreconocible.

Exp. N° 00004-2006.PI/TC, f. j. 4

£1540 Defensa de la Constitución. Consagración de las garantías constitucionales

La Constitución de 1993 ha establecido en el Título V, denominado “Garantías Constitucionales”, un conjunto de disposiciones que regulan, entre otras previsiones, los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data. De este modo, nuestra Norma Fundamental ha consagrado un conjunto de garantías específicas para la protección de los derechos fundamentales, constituyendo una tutela especializada (a cargo de jueces constitucionales) distinta a aquella tutela común (a cargo de jueces ordinarios).

De este modo, los “derechos fundamentales” y las “garantías para su protección” se han constituido como institutos que no pueden entenderse de modo aislado, pues tales derechos solo podrían “realizarse” en la medida que cuenten con mecanismos “rápidos”, “adecuados” y “eficaces” para su protección. Los derechos y sus mecanismos procesales de tutela se constituyen así en el presupuesto indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema democrático.

Exp. N° 05374-2005-PA/TC, f. j. 2

£1541 Procesos constitucionales. Procedibilidad contra proceso judicial

Cuando se cuestiona la regularidad de un proceso judicial –o, como en el presente caso, un proceso llevado en instancia judicial, derivado de un proceso penal–, debe, necesariamente, admitirse a trámite la demanda y trasladarla a los emplazados, con el objeto de que estos expliquen las razones que habrían motivado la supuesta agresión, así como actuarse todos los medios probatorios que coadyuven a verificar la regularidad de la actuación jurisdiccional.

Exp. N° 03966-2004-PHC/TC, f. j. 2

£1542 Procesos constitucionales. Prohibición de la jurisdicción militar de conocer proceso constitucionales

La referida disposición constitucional ha establecido que la única materia que puede conocer la jurisdicción militar se encuentra limitada al conocimiento de los procesos penales en los que se verifique la comisión de delitos de la función militar, por lo que el Legislador se encuentra prohibido de otorgar a esta jurisdicción la competencia para conocer cualquier otro tipo de materias, incluidos, claro está, los procesos constitucionales en los que se verifica la amenaza o vulneración de derechos fundamentales (procesos de hábeas corpus, amparo y hábeas data) y el control de las leyes o normas de rango legal (procesos de inconstitucionalidad de acción popular), o el conflicto entre poderes del Estado o entre órganos constitucionales (proceso competencial), cuya tramitación ha sido confiada a la jurisdicción constitucional.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 60

Artículo 201

Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 39, 91 inc. 2), 93, 99, 147, 200, 202 al 205; **C.C.:** arts. 1366, 1368; **C.P.C.:** arts. IV y VI; **TUO Rgto. Congreso:** arts. 6, 64 inc. c), 76 inc. 4); **L.O.P.J.:** art. 80 inc. 5); **L.O.T.C.:** arts. 1, 9, 10, 12 al 16; **Ley 26486:** art. 6; **L.O.E.:** arts. 36, 113 inc. b); **R.Adm. 095-2004-P-TC:** **C.A.D.H.:** art. 23.1.c; **D.U.D.H.:** art. 21.2; **P.I.D.C.P.:** art. 25.c.



Jurisprudencia constitucional

£1543 Tribunal Constitucional. Autonomía e independencia

Condicionar la resolución del presente proceso competencial a lo que se resuelva en los procesos de amparo a los que hace referencia el demandado, implicaría que este Colegiado abdique de su función de ser el órgano encargado del control constitucional, según establece el artículo 201 de la Constitución y, en particular, de la tutela de los fines de los procesos constitucionales previstos en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Exp. N° 00006-2006-PC/TC, f. j. 5

£1544 Tribunal Constitucional. Interpretación de la norma fundamental

El Tribunal Constitucional expulsa las leyes que resulten incompatibles con esta, entonces la constitucionalidad de tales normas recién se verá confirmada o rechazada cuando el Tribunal Constitucional las examine mediante el proceso de inconstitucionalidad. Si bien en la cotidiana actividad del Parlamento se interpreta la Constitución, tal interpretación no puede estar desvinculada de aquella interpretación de los intérpretes especializados de la Norma Fundamental y específicamente de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional,

pues es este el órgano al que en definitiva se le ha encargado el “control de la Constitución.

Exp. N° 00005-2007-PI/TC, f. j. 28

£1545 Tribunal Constitucional. Como Supremo Intérprete de la Constitución

La Norma Suprema ha establecido que los intérpretes especializados de esta sean los jueces ordinarios y, en definitiva, el Tribunal Constitucional como su Supremo Intérprete.

Exp. N° 01761-2008-AA/TC, f. j. 15

Por eso mismo, si el constituyente, en nuestro ordenamiento, ha decidido consagrar al Tribunal Constitucional como guardián de los derechos fundamentales y órgano supremo “de control de la Constitución”, entonces, si bien no es el único intérprete, a él le corresponde decir la última palabra de lo que es o no constitucional, y ningún poder u órgano constitucional puede contradecirlo o desvincularse de sus decisiones, sino a costa de poner en cuestión nuestro sistema de justicia constitucional y el sistema democrático mismo. Los Tribunales Constitucionales deciden sobre el derecho constitucional de manera vinculante en última instancia y por tanto con autoridad. Esto es diferente en estados sin justicia constitucional. En estos la clarificación determinante de las normas constitucionales es practicada por otros órganos constitucionales (Parlamento, Jefe de Estado).

Exp. N° 00006-2006-PC/TC, f. j. 52

£1546 Tribunal Constitucional. Autonomía procesal

Puede entenderse la autonomía del Tribunal Constitucional como aquella garantía institucional mediante la cual se protege el funcionamiento del Tribunal Constitucional con plena libertad en los ámbitos jurisdiccionales y administrativos, entre otros, de modo que en los asuntos que le asigna la Constitución puede ejercer libremente las potestades necesarias para garantizar su autogobierno, así como el cumplimiento de sus competencias. Ello implica además que los poderes del Estado u órganos constitucionales no pueden desnaturalizar las funciones asignadas al Tribunal Constitucional en tanto órgano de control de la Constitución.

Exp. N° 00013-2010-PI/TC, f. j. 8

£1547 Tribunal Constitucional. Control jurisdiccional

El control jurisdiccional de la estricta observancia del respeto a dichos límites se encuentra a cargo del Tribunal Constitucional. En cuanto a los tipos de decisiones que pueden expedir tales órganos, en la actualidad se ha superado la clásica distinción entre decisiones estimatorias y desestimatorias, para dar lugar a una clasificación que, sin dejar de lado las ya mencionadas, ha identificado las

denominadas decisiones “interpretativas” en general. Mediante tales sentencias “los tribunales constitucionales evitan crear vacíos y lagunas de resultados funestos para el ordenamiento jurídico. Son abundantes los testimonios de las ventajas de esta clase de sentencias en el derecho y la jurisprudencia constitucional comparados, ya que, además, permiten disipar las incoherencias (...), antinomias o confusiones que puedan contener normas con fuerza o rango de ley” (Cfr. Exp. N° 00010-2002-AI/TC).

Exp. N° 00008-2012-PI/TC, f. j. 57

£1548 Tribunal Constitucional. Carácter procesal

El proceso de inconstitucionalidad es un proceso fundamentalmente objetivo, mediante el cual este Tribunal realiza un juicio de compatibilidad entre la norma con rango de ley impugnada y la Constitución y el bloque de constitucionalidad, de ser el caso. Quienes se encuentran autorizados para promover una demanda de esta naturaleza no lo hacen con el propósito de defender derechos o intereses subjetivos, sino de coadyuvar con este Tribunal en la defensa y preservación de la supremacía normativa de la Constitución. Por ello, es que, en diversas oportunidades, se ha recordado que más que un derecho a impulsar la jurisdicción constitucional concentrada, en realidad, a aquellos entes establecidos en el artículo 203 de la Ley Fundamental se les ha conferido la competencia constitucional, de carácter procesal y de ejercicio discrecional, para activarla.

Exp. N° 00011-2012-PI/TC, f. j. 3

Artículo 202

Competencia del Tribunal Constitucional

Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. *Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.*
2. *Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.*
3. *Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.*

CONCORDANCIAS:

C.C.: arts. X, 106, 188 al 192, 200 inc. 4), 203, 204; C.P.Ct.: arts. 1 al IX, 18 al 20, 109 al 113, 117 al 121, 1a y 3ª DF; L.O.T.C.: arts. 2, 3, 5, L.O.E.: art. 15; R.Adm. 095-2004-P-TC.: arts. 5 incs. 1), 3), 7, 10, 11, 41 inc. 5), 47, 48, 54 al 56, 1a DFT; C.A.D.H.: art. 25; D.U.D.H.: art. 8; P.I.D.C.P.: art. 2.3.



Jurisprudencia constitucional

£1549 Competencia del Tribunal Constitucional. Conocer de instancia única acción de inconstitucionalidad

El Tribunal Constitucional ha sancionado la inconstitucionalidad de la ley que obligaba a publicitar los estados financieros de aquellas empresas que, pese a no cotizar en la bolsa, alcanzaban ingresos anuales de más de 3 mil UIT. Para ello reconoce un derecho a la intimidad de dichas empresas que esta norma violentaba.

Exp. N° 00009-2014-PI/TC, f. j. 18

£1550 Competencia del Tribunal Constitucional. No tiene competencia para revisar la interpretación de normas hecha por jueces ordinarios

Revisar como interpretan y/o aplican diversas normas los jueces ordinarios y decidir inaplicar una norma para un caso concreto, que puede ser válida y no vulnera necesariamente derechos fundamentales, son funciones que no le competen al Tribunal Constitucional.

Exp. N° 04048-2013-PA/TC, f. j. 8

£1551 Conocimiento de la acción de inconstitucionalidad. Análisis constitucional de tratados

El Tribunal Constitucional tiene la competencia para realizar, a pedido de parte, el control Constitucional de los tratados. Debe precisarse que dicho control es posible de ser realizado por cuanto, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución, “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho

nacional”. Con ello, puede señalarse que “[a] diferencia de las demás formas normativas que se producen en el ámbito del derecho interno peruano, los tratados son fuente normativa, no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano” STC N° 00047-2004-AI/TC (fundamento 19).

Exp. N° 00002-2009-PI/TC, f. j. 2

£1552 Conocimiento de la acción de inconstitucionalidad. Dimensiones objetiva y subjetiva

Si bien el proceso de inconstitucionalidad es un proceso fundamentalmente objetivo, esto es, un proceso en el cual se realiza un juicio de compatibilidad abstracta entre la Constitución y las normas con rango de ley, no se puede desconocer que dicho proceso también tiene una dimensión subjetiva, que se relaciona con la finalidad de los procesos constitucional, cual es velar por la observancia del principio de supremacía jurídica de la Constitución y por la vigencia efectiva de los derechos fundamentales

Exp. N° 00010-2008-PI/TC, f. j. 8

£1553 Conocimiento de resoluciones denegatorias de garantías constitucionales. Recurso de agravio constitucional a favor de sentencia estimatoria del Tribunal Constitucional

El Tribunal resolvería así en instancia final para el restablecimiento del orden constitucional que resultó violado con la decisión del juez de ejecución, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal Constitucional, en lo que se refiere al alcance y el sentido del principio de la eficaz ejecución de sus sentencias en sus propios términos. El órgano judicial correspondiente se limitará a admitir el recurso de agravio constitucional, y corresponderá a este Colegiado dentro del mismo proceso constitucional, valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias, cuando son desvirtuadas o alteradas de manera manifiesta en su fase de ejecución. En cualquier caso, el Tribunal tiene habilitada su competencia, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del CPConst.

Exp. N° 00168-2007-Q/TC, f. j. 8

£1554 Conocimiento de resoluciones denegatorias de garantías constitucionales. Recurso de agravio constitucional a favor de sentencia estimatoria del Tribunal Constitucional

[E]l RAC a favor de la ejecución de sentencias es una “excepción” a la regla general establecida en el artículo 202, inciso 2 de la Constitución, que señala que

el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía; excepción que encuentra asidero en la protección del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva

Exp. N° 00074-2010-Q/TC, f. j. 4

£1555 Conocimiento de resoluciones denegatorias de garantías constitucionales. Improcedencia del recurso de apelación por salto a favor de sentencia estimatoria del Tribunal Constitucional

El recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional no procede cuando: a) el cumplimiento de la sentencia comporte un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, o de los devengados, o de los reintegros, o de los intereses, o de las costas o de los costos; b) el mandato de la sentencia constitucional cuya ejecución se pretende establece en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo; y c) cuando el propio recurrente decide que la correcta ejecución del mandato de la sentencia constitucional se controle a través del amparo contra amparo.

Exp. N° 00074-2010-Q/TC, f. j. 14

£1556 Conocimiento de resoluciones denegatorias de garantías constitucionales. Recurso de agravio constitucional a favor de sentencia estimatoria del Poder Judicial

[E]ste mismo Tribunal estableció la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Poder Judicial argumentando que “la procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal” .

Exp. N° 01943-2009-PA/TC, f. j. 10

£1557 Conocimiento de resoluciones denegatorias de garantías constitucionales. Recurso de agravio constitucional por vulneración del orden constitucional: tráfico de drogas

[L]os procuradores pueden interponer el recurso de agravio constitucional contra la sentencia estimatoria de segunda instancia en cualquier plazo. Ello fue establecido en virtud de posibilitar la revisión por parte de este Tribunal Constitucional de aquellas sentencias que indebidamente fueron declaradas fundadas contra

procesos judiciales o investigaciones preliminares en materia de tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, esta regla no puede permanecer sine die, sin el peligro de atentar seriamente contra la seguridad jurídica. Es así que, habiendo transcurrido un plazo prudencial desde la publicación de la referida sentencia este Tribunal constitucional advierte que desde la fecha de publicación de la presente sentencia el plazo para la interposición del recurso de agravio es el previsto en el artículo 18 del CPConst.

Exp. N° 03245-2010-PHC/TC, f. j. 5

£1558 Conflicto de competencia. Noción

De conformidad con el artículo 202.3 de la Constitución, el artículo 109 del Código Procesal Constitucional establece que el “(...) Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimitan los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongan: (...) [a] los poderes del Estado entre sí.

Exp. N° 00002-2013-PCC/TC, f. j. 3

£1559 Conflicto de competencia. Pretensión

En lo concerniente a la legitimación y representación procesal, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 109 del Código Procesal Constitucional, para que este máximo órgano de control constitucional conozca de un conflicto de competencia, es necesario que los poderes o entidades estatales en conflicto actúen en el proceso a través de sus titulares; y, tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión debe contar con la aprobación del respectivo pleno.

Exp. N° 00002-2013-PCC/TC, f. j. 5

£1560 Conflicto de competencia. Principios de taxatividad y residualidad

[E]s preciso que el Tribunal recuerde que en materia de determinación de competencias entre el Gobierno Central y los Gobiernos Regionales, dos de los principios que lo informan son los de residualidad y taxatividad:

“por más que la cláusula de residualidad no está expresamente reconocida en la Constitución, a diferencia de lo que sucede en ordenamientos comparados (...), a partir del principio de unidad (...) cabe señalar que las competencias regionales solo serán aquellas que explícitamente estén consagradas en la Constitución y en las leyes de desarrollo de descentralización, de modo que lo que no esté señalado en ellas, corresponde a la competencia exclusiva del Gobierno Central. Los Gobiernos Regionales se encuentran

sometidos al principio de taxatividad, de modo tal que aquellas competencias que no les han sido conferidas expresamente, corresponden al Gobierno Nacional (cláusula de residualidad). El principio de taxatividad se desprende del segundo párrafo del artículo 192 de la Constitución, que establece cuáles son las competencias de los gobiernos regionales.

Exp. N° 00011-2012-PI/TC, f. j. 24

£1561 Conflicto de competencia. Proceso constitucionales con sentencia estimatoria de segundo grado respecto al lavado de activos y tráfico ilícito

[E]n los procesos constitucionales en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, excepcionalmente, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra habilitada –independientemente del plazo– para la interposición de un recurso de agravio constitucional especial, el mismo que deberá concedido por las instancias judiciales.

Exp. N° 02748-2010-PHC/TC, f. j. 15

£1562 Conflicto de competencia. Desnaturalización de competencias

[L]os poderes del Estado u órganos constitucionales no pueden desnaturalizar las funciones asignadas al Tribunal Constitucional en tanto órgano de control de la Constitución. Asimismo, debe destacarse que tal autonomía del Tribunal Constitucional si bien es atribuida por la Constitución también es limitada por esta, de modo que el ejercicio de sus respectivas competencias no puede desvincularse parcial o totalmente del ordenamiento jurídico.

Exp. N° 00013-2010-PI/TC, f. j. 8

Artículo 203

Titularidad de la acción de inconstitucionalidad

Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. *El Presidente de la República;*
2. *El Fiscal de la Nación;*
3. *El Defensor del Pueblo;*
4. *El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;*
5. *Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;*
6. *Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia^(*).*
7. *Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 17), 20, 35, 53, 90, 110, 158, 161, 191 y 194, 200 inc. 4), 202 inc. 1); C.C.: art. III; C.P.Ct.: arts. 77, 98, 99, 102 inc. 3), 107; L.O.M.P.: art. 66 inc. 1); R.Adm. 095-2004-P-TC; C.A.D.H.: art. 25; D.U.D.H.: art. 8; P.I.D.C.P.: art. 2.3.



Jurisprudencia constitucional

£1563 Legitimidad para interponer acción de inconstitucionalidad. Supersuación de requisitos formales para admitir demanda de los colegios profesionales

El Tribunal Constitucional considera que la invocada falta de legitimidad para obrar del Colegio demandante debe ser desestimada, en razón de una cuestión meramente formal, cual es que no se consignó en el Acuerdo de la Junta Directiva una referencia específica a que la disposición transitoria única de la Ley N° 28647 sería un obstáculo para analizar la constitucionalidad de una norma; más aún si se tiene en consideración que la referida Ley no contiene ninguna otra disposición única diferente de la que es materia de cuestionamiento que pudiese generar alguna duda sobre la norma objeto del juicio de inconstitucionalidad.

(*) Texto según modificatoria efectuada por el artículo único de la Ley N° 30305 del 10/03/2015.

Por tanto, en este extremo la alegada excepción de falta de legitimidad no es de recibo.

Exp. N° 00002-2006-PI/TC, f. j. 2

£1564 Legitimidad para interponer acción de inconstitucionalidad. Legitimación es institucional y no personal

[E]ste Colegiado considera que quien haga las veces del Defensor del Pueblo, tiene todas las competencias y potestades que la Constitución y la LODP le confieren, por lo que la excepción deducida debe ser desestimada. Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Exp. N° 00005-2013-PI/TC, f. j. 5

£1565 Legitimidad para interponer acción de inconstitucionalidad. Defensa de la Constitución

Quienes se encuentran autorizados para promover una demanda de esta naturaleza no lo hacen con el propósito de defender derechos o intereses subjetivos, sino de coadyuvar con este Tribunal en la defensa y preservación de la supremacía normativa de la Constitución.

Exp. N° 00011-2012-PI/TC, f. j. 3

£1566 Legitimidad para interponer acción de inconstitucionalidad. Personas facultadas para cuestionar ordenanzas municipales

En algunos casos, la competencia para promover una demanda de inconstitucionalidad no está sujeta a límites por razones de materia. Cuentan con una legitimación activa fundada en el interés de actuar a favor de la Constitución *tour court*. Ese es el caso del Presidente de la República, el Fiscal de la Nación, el Defensor del Pueblo, el veinticinco por ciento del número legal de congresistas, los cinco mil ciudadanos o el uno por ciento de ciudadanos, tratándose de ordenanzas municipales, quienes pueden promover una demanda de inconstitucionalidad contra cualquier norma con rango de ley, independientemente de la materia que esta regule.

Exp. N° 00011-2012-PI/TC, f. j. 4

£1567 Legitimidad para interponer acción de inconstitucionalidad. Alcalde no está autorizado para representar a ciudadanos

Para otros, en cambio, el ejercicio de esta competencia se encuentra restringida. En algunos casos, el interés de actuar en socorro de la Constitución se encuentra circunscrito a temas que son de su competencia. Así sucede con la legitimación

otorgada a los presidentes regionales y alcaldes provinciales, quienes, con acuerdo de sus concejos respectivos, pueden interponer una demanda de inconstitucionalidad “en materias de su competencia”. En otros, a que este se realice en el marco de los saberes cualificados con que se cuenta, como sucede con los colegios profesionales, quienes se encuentran facultados para interponer la demanda de inconstitucionalidad “en materias de su especialidad” [art. 203, incisos 6 y 7, de la CP].

Exp. N° 00011-2012-PI/TC, f. j. 5

£1568 Personas facultadas para interponer acción de inconstitucionalidad. Presidente de la República

Como presupuestos que debe contener toda medida cautelar dictada en un proceso constitucional, de acuerdo a la STC N° 0023-2005-PI/TC, destacan, *prima facie*: el *fumusboni iuris* o la “apariencia de buen derecho”; el *periculum in mora* o daño constitucional que se produciría o agravaría, como consecuencia del transcurso del tiempo si la medida cautelar no fuera adoptada; la adecuación, que exige que el juzgador deba adecuar la medida cautelar solicitada a aquello que se pretende asegurar. Por tal razón, para otorgar la medida cautelar solicitada en el presente proceso competencial se debe cumplir cada uno de los requisitos mencionados.

Exp. N° 00002-2013-PCC/TC, f. j. 5

£1569 Personas facultadas para interponer acción de inconstitucionalidad. Alcalde no se encuentra autorizado para representar a ciudadanos

En algunos casos, el interés de actuar en socorro de la Constitución se encuentra circunscrito a temas que son de su competencia. Así sucede con la legitimación otorgada a los presidentes regionales y alcaldes provinciales, quienes, con acuerdo de sus concejos respectivos, pueden interponer una demanda de inconstitucionalidad “en materias de su competencia”. En otros, a que este se realice en el marco de los saberes cualificados con que se cuenta, como sucede con los colegios profesionales, quienes se encuentran facultados para interponer la demanda de inconstitucionalidad “en materias de su especialidad” [art. 203, incisos 6 y 7, de la CP].

Exp. N° 00011-2012-PI/TC, f. j. 8

£1570 La legitimidad para interponer una demanda de inconstitucionalidad. Legitimidad institucional y no personal

La legitimidad para interponer una demanda de inconstitucionalidad está especificada en la Constitución, la cual detalla a quienes pueden interponer la misma,

en forma individual o colectiva. De modo que esta legitimidad ha sido regulada tomando en cuenta a las instituciones que dichas personas representan o integran, salvo el caso previsto en el artículo 203.5 de la Constitución; de manera que se trata de una legitimación institucional y no personal; esto es, que no importa las personas que se desempeñen como representantes de la entidad, corresponde a aquella la facultad de presentar una demanda de inconstitucionalidad, siempre que se cumplan los requisitos que las normas de desarrollo constitucional establecen.

Exp. N° 00005-2013-PI/TC, f. j. 2

Artículo 204

Jurisprudencia constitucional y efectos de las sentencias de inconstitucionalidad

La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 103, 200 inc. 4), 202, 203 y 205; C.C.: art. III; C.P.Ct.: arts. VI, VII, 6, 81 al 83, 121 y 4ª DF; R.Adm. 095-2004-P-TC.



Jurisprudencia constitucional

£1571 Sentencias del Tribunal Constitucional. Disposición y norma como componentes de un precepto legal

Previamente, este Colegiado debe precisar que en todo precepto legal se debe distinguir entre los términos “disposición” y “norma”, entendiendo por el primero aquel texto, enunciado lingüístico o conjunto de palabras que integran el precepto, y, por el segundo el sentido interpretativo que se pueden deducir de la disposición o de parte de ella.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 50

£1572 Sentencias del Tribunal Constitucional. Sentencias interpretativas

El principio de unidad de la función jurisdiccional implica también que órganos como el Poder Judicial deban contar con un estatuto jurídico propio y único, de modo tal que se logre preservar la independencia del juez, así como la vigencia del principio de igualdad, que en una de sus manifestaciones, implica un trato igual para los iguales. Las diferencias que pudieran existir entre los jueces dentro de su estatuto jurídico deberán encontrarse justificadas y ser proporcionales y razonables con el fin que se pretende, pues de lo contrario tal diferenciación, además de convertirse en una discriminación prohibida por la Constitución (artículo 2.2), vulneraría el principio de unidad de la función jurisdiccional (artículo 139 inciso 1).

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 32

£1573 Sentencias del Tribunal Constitucional. Distinción entre disposición y norma como presupuesto de sentencias interpretativas

Esta posibilidad de que el Tribunal Constitucional distinga entre “disposición” y “norma” cuando se trata del proceso de inconstitucionalidad es el presupuesto básico de las denominadas sentencias interpretativas, cuyo fundamento, tal como

lo ha precisado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, radica en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no vulnerar el principio básico de supremacía constitucional.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 52

£1574 Sentencias del Tribunal Constitucional. Fundamento de las sentencias interpretativas

Asimismo, debe tenerse en consideración la propia estructura de las disposiciones constitucionales, en las que el grado de indeterminación es mayor, tanto por el origen de las mismas (pues muchas veces estas disposiciones son fruto de un consenso alcanzado entre fuerzas políticas) como por su finalidad (pues estas disposiciones buscan lograr fórmulas en las cuales puedan tener cabida diversas orientaciones políticas), lo que justifica que el Tribunal Constitucional se encuentre obligado al uso de aquellos métodos interpretativos e integrativos que le sean útiles para cumplir de manera óptima su función de “de control de la Constitución” Todo ello, evidentemente, con pleno respeto por los límites que de la propia Norma Fundamental se desprendan.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 170

£1575 Sentencias del Tribunal Constitucional. Legitimidad para diferir efectos

Más allá de su distinta valoración, la potestad de los Tribunales o Cortes Constitucionales de diferir los efectos de sus sentencias de acuerdo a la naturaleza de los casos que son sometidos a su conocimiento, constituye en la actualidad un elemento de vital importancia en el Estado constitucional de derecho, pues con el objeto de evitar los efectos destructivos que podría generar la eficacia inmediata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, se tiende a aplazar o suspender los efectos de esta.

Exp. N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 174

£1576 Sentencia del Tribunal Constitucional. Efectos de declarar la inconstitucionalidad de una ley

Sobre los efectos de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley, cabe mencionar que el artículo 204 de la Constitución establece que: “La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal”.

Exp. N° 00008-2012-PI/TC, f. j. 108

£1577 Sentencia del Tribunal Constitucional. Sentencias de procesos constitucionales de libertad

[L]as sentencias en los procesos constitucionales de la libertad (hábeas corpus, amparo, hábeas data), a diferencia de los procesos de inconstitucionalidad, solo producen efectos para quienes han sido parte (Exp. N° 2579-2003-HD/TC, fundamento 18). En tal sentido, no resulta de recibo pretender aplicar los efectos de lo resuelto en la sentencia de hábeas corpus expedida por el Poder Judicial a favor de Teodorico Bernabé Montoya para sus coimputados, quienes son los favorecidos en el presente hábeas corpus.

Exp. N° 01969-2011-PHC/TC, f. j. 5

£1578 Sentencia del Tribunal Constitucional. *Vacatio sententiae* permite diferir en el tiempo los efectos de sus decisiones de inconstitucionalidad

Como lo ha sostenido este Colegiado en el Expediente N° 00004-2006-PI/TC, f. j. 174, más allá de su distinta valoración, la potestad de los Tribunales o Cortes Constitucionales de diferir los efectos de sus sentencias de acuerdo a la naturaleza de los casos que son sometidos a su conocimiento, constituye en la actualidad un elemento de vital importancia en el Estado constitucional, pues se difiere con el objeto de evitar los efectos destructivos que podría generar la eficacia inmediata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, tendiéndose a aplazar o suspender los efectos de esta.

Ello, sin lugar a duda, no implica una total discrecionalidad o arbitrario accionar por parte del Tribunal Constitucional, sino todo lo contrario.

Exp. N° 00005-2007-PI/TC, ff. jj. 47-49

Artículo 205

Jurisdicción supranacional

Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 32, 37, 55 a 57, 102.3, 118 inc. 1), 11), 140, 143, 200, 202 inc. 1) y 4ª DFT;
C.P.Ct.: arts. 24, 114 al 116, 121; L.O.T.C.; L.O.P.J.: art. 151.; C.A.D.H.: arts. 44 al 47.



Jurisprudencia constitucional

£1579 Jurisdicción supranacional. Excepción a la competencia territorial de la jurisdicción

“Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en sus derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte” señala el artículo 205 de la Constitución. En consecuencia, como afirman los demandantes “El Tratado al suprimir las instancias judiciales internas para la solución de controversias y sustituirlas por modalidades internacionales, como el arbitraje, está incidiendo en el ejercicio jurisdiccional de las competencias soberanas del estado. Está creando excepciones a la competencia territorial de las jurisdicción del Estado”.

Exp. N° 00002-2009-AI, f. j. 35

£1580 Jurisdicción supranacional. Instancia internacional puede ratificar decisiones del Tribunal Constitucional

En todo Estado Constitucional, siempre hay un órgano de cierre y, en nuestro caso, ese órgano de cierre es el Tribunal Constitucional, según se desprende del precitado artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política, que debe proteger la seguridad jurídica; tanto es así que agotada la jurisdicción interna, solo cabe acudir a la jurisdicción supranacional (artículo 205 de la misma Norma Fundamental) en caso no se haya obtenido amparo a la pretensión demandada; instancia internacional que es la única habilitada constitucionalmente para rectificar la decisión del Tribunal Constitucional solo cuando esta sea desfavorable al demandante y no se haya protegido el derecho invocado.

Exp. N° 02135-2012-PA/TC, f. j. 13

£1581 Jurisdicción supranacional. Agotamiento de la jurisdicción interna

Contra la sentencia dictada por este Tribunal en un proceso de amparo anterior, este Colegiado debe recordar que en la STC N° 0200-2002-AA/TC sostuvimos

que contra la sentencias del Tribunal Constitucional, que constituye la última instancia jurisdiccional competente para conocer de los procesos de amparo, es improcedente que se formule una demanda de amparo contra el intérprete supremo de la Constitución que se pronuncia sobre la defensa de los derechos amenazados o vulnerados en sentencias que adquieren un carácter de presunción absoluta que no puede ser negado sin que se desnaturalice la propia lógica del sistema. Las sentencias que este Colegiado dicta agotan la jurisdicción interna y, de conformidad con el artículo 205 de la Constitución, abren la jurisdicción de los tribunales y organismos internacionales en materia de derechos humanos para “(...) quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce (...)”.

STC Exp. N° 5453-2005-PA/TC, f. j. 3.

Habiéndose agotado la jurisdicción interna, El demandante tiene expedido su derecho para recurrir, en forma directa, a los tribunales u organismos internacionales constituidos, según los tratados o convenios de los que el Perú es parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Constitución Política del Perú.

STC Exp. N° 2201-2002-PA/TC, f. j. 3

£1582 Jurisdicción supranacional. Como manifestación del derecho de acceso a la justicia

El derecho fundamental de acceso a la justicia frente a toda vulneración de los derechos humanos, como manifestación del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, no solo se reduce al acceso a los tribunales internos, sino también a los internacionales, tal como se tiene previsto en el artículo 205 de la Constitución: “Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”.

STC Exp. N° 5854-2005-PA/TC, f. j. 24

...the most common method of data collection in qualitative research is the interview. The interview is a conversation between the researcher and the participant. The purpose of the interview is to explore the participant's experiences and perspectives on a particular topic. The interview can be structured, semi-structured, or unstructured. In a structured interview, the researcher asks a series of predetermined questions. In a semi-structured interview, the researcher has a list of topics to explore but allows the participant to guide the conversation. In an unstructured interview, the researcher has no predetermined questions and allows the participant to guide the conversation. The choice of interview method depends on the research goals and the nature of the topic.

...the most common method of data collection in qualitative research is the interview. The interview is a conversation between the researcher and the participant. The purpose of the interview is to explore the participant's experiences and perspectives on a particular topic. The interview can be structured, semi-structured, or unstructured. In a structured interview, the researcher asks a series of predetermined questions. In a semi-structured interview, the researcher has a list of topics to explore but allows the participant to guide the conversation. In an unstructured interview, the researcher has no predetermined questions and allows the participant to guide the conversation. The choice of interview method depends on the research goals and the nature of the topic.

...the most common method of data collection in qualitative research is the interview. The interview is a conversation between the researcher and the participant. The purpose of the interview is to explore the participant's experiences and perspectives on a particular topic. The interview can be structured, semi-structured, or unstructured. In a structured interview, the researcher asks a series of predetermined questions. In a semi-structured interview, the researcher has a list of topics to explore but allows the participant to guide the conversation. In an unstructured interview, the researcher has no predetermined questions and allows the participant to guide the conversation. The choice of interview method depends on the research goals and the nature of the topic.

...the most common method of data collection in qualitative research is the interview. The interview is a conversation between the researcher and the participant. The purpose of the interview is to explore the participant's experiences and perspectives on a particular topic. The interview can be structured, semi-structured, or unstructured. In a structured interview, the researcher asks a series of predetermined questions. In a semi-structured interview, the researcher has a list of topics to explore but allows the participant to guide the conversation. In an unstructured interview, the researcher has no predetermined questions and allows the participant to guide the conversation. The choice of interview method depends on the research goals and the nature of the topic.

...the most common method of data collection in qualitative research is the interview. The interview is a conversation between the researcher and the participant. The purpose of the interview is to explore the participant's experiences and perspectives on a particular topic. The interview can be structured, semi-structured, or unstructured. In a structured interview, the researcher asks a series of predetermined questions. In a semi-structured interview, the researcher has a list of topics to explore but allows the participant to guide the conversation. In an unstructured interview, the researcher has no predetermined questions and allows the participant to guide the conversation. The choice of interview method depends on the research goals and the nature of the topic.

TÍTULO VI

**DE LA REFORMA
DE LA CONSTITUCIÓN**

THE
JOURNAL OF
THE
ROYAL ANTHROPOLOGICAL INSTITUTE
OF GREAT BRITAIN AND IRELAND
VOLUME 100 PART 1 2000

TÍTULO VI

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 206

Reforma constitucional

Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3 %) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 2 inc. 17), 31, 32, 101 inc. 4), 102 inc. 10), 108, 176, 184 y 185; Ley 26300: arts. 37 al 44.



Jurisprudencia constitucional

£1583 Reforma constitucional. Límites materiales

Con relación a los límites materiales del poder de la reforma constitucional debemos considerar que pueden ser expresos o implícitos. A manos se les considera principios supremos del ordenamiento constitucional y son intangibles para el poder reformador de la Constitución.

Exp. N° 00047-2004-PI, f. j. 14

£1584 Reforma constitucional. Límites materiales expresos

Sobre los límites materiales expresos el artículo 32 de la Constitución reconoce como límite expreso el impedimento de reducir o restringir los derechos fundamentales.

Exp. N° 00047-2004-PI, f. j. 14

£1585 Reforma constitucional. Límites materiales implícitos

En cuanto a los límites materiales implícitos son los más importantes la dignidad del hombre, la soberanía del pueblo, el Estado democrático de derecho, la forma republicana de gobierno y en general, el régimen político y reforma del estado.

Exp. N° 00047-2004-PI, f. j. 14

£1586 Reforma constitucional. Diferencias con la producción de una Constitución

El modo de producción de una Constitución obedece a las pautas o reglas que el propio poder constituyente fije según las circunstancias, lo que sucede con la reforma de la Constitución, puesto que, en el caso del Perú, los artículos 32, inciso 1, y 206 de esta fijan reglas básicas para ello. De esta forma, otorga tal facultad al Congreso de la República y al pueblo directamente a través del referéndum.

Exp. N° 00047-2004-PI, f. j. 13

DISPOSICIONES

FINALES Y TRANSITORIAS

DISPOSICIONES

FINALES Y TRANSITORIAS

Primera

Nuevas reglas en materia de pensiones estatales

Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

- 1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.*
- 2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.*

Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

La ley dispondrá la aplicación progresiva de topes a las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria.

El ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarias será destinado a incrementar las pensiones más bajas, conforme a ley.

Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación.

Autorízase a la entidad competente del Gobierno Nacional a iniciar las acciones legales correspondientes para que se declare la nulidad de las pensiones obtenidas ilegalmente, salvo los casos definidos por sentencias con carácter de cosa juzgada que

se hayan pronunciado expresamente sobre el fondo del asunto o que las respectivas acciones hubieran prescrito^().*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 10 al 12; D.Leg. 763.



Jurisprudencia constitucional

£1587 Regímenes pensionarios de los servidores públicos. Respeto al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión

Este Tribunal, en cumplimiento de su función de supremo intérprete de la Constitución, considera necesario enfatizar que esta actividad legislativa de regulación o restricción está siempre sometida a la limitación del contenido esencial del derecho fundamental, porque cuando este queda sometido a restricciones que lo hacen impracticable y lo despojan de protección constitucional, se produce un supuesto de vaciamiento, que es prohibido por nuestra Constitución, aspecto coherente con los límites a la reforma constitucional. El texto de la primera disposición final y transitoria de la Constitución contiene un supuesto de legitimidad por el sujeto. El legislador ordinario no determina el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión; ello corresponderá a la voluntad constituyente instituida en el proceso de reforma constitucional.

Exp. N°s 00050-2004-AI/TC, 00051-2004-AI/TC, 00004-2005-PI/TC, 00007-2005-PI/TC, 00009-2005-PI/TC.

Cuando la PDFT establece la imposibilidad de que la ley afecte a los derechos legalmente obtenidos conforme al régimen del Decreto Ley N° 20530, hace alusión al derecho “a la pensión” legalmente obtenido, de manera tal que queda proscrita al legislador la posibilidad de a) desconocer tal derecho y, por ende, la calidad de pensionista, so pretexto de que a posteriori varió alguno de los requisitos para obtener la pensión; y b) reducir su monto, argumentando que, también posteriormente, ha cambiado la regla para su cálculo o se ha establecido un tope pensionario.

Exp. N° 00029-2004-AI/TC, f. j. 8

(*) Texto según modificatoria efectuada por el artículo 3 de la Ley N° 28389 del 17/11/2004.

Segunda

Pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones

El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que este destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 10 al 12.



Jurisprudencia constitucional

£1588 Pago y reajuste de pensiones. Tope pensionario

Tope pensionario es la denominación asignada al monto máximo de pensión que puede recibir un pensionista de un determinado régimen. Tiene por función la imposición de un límite objetivo al monto de las pensiones, de manera tal que se permita al Estado un control en el reajuste periódico y progresivo de las pensiones, ponderando el derecho constitucional a un sistema de seguridad social que asegure una vida digna, con la previsión y capacidad presupuestaria del Estado. Por tanto, el pago de la pensión del cesante o jubilado tendrá como “tope” el monto máximo previsto en el ordenamiento jurídico, aun cuando, conforme al sistema de cálculo de la pensión, esta alcance un monto superior.

Exp. N° 00029-2004-AI/TC, f. j. 19

£1589 Pago y reajuste de pensiones. Condiciones para reducir monto de las pensiones

De esta manera, a la luz de una interpretación integrada de las disposiciones constitucionales a las que se ha hecho referencia (principio interpretativo constitucional de concordancia práctica) y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia, dicho monto podría ser reducido, esto es, limitado legítimamente, en tanto se respeten las siguientes condiciones:

- a) Que no sean afectados los componentes del derecho adquirido a la pensión (...)
- b) Que la reducción sea inspirada en razones de utilidad pública o interés social y con el objeto de preservar el bienestar general o bien común dentro de una sociedad democrática;
- c) Que sea realizada por vía legal;
- d) Que, aun cuando la restricción o limitación se presente a nivel subjetivo (personas individualmente consideradas), continúe manteniéndose un nivel de progresividad objetivo en el derecho a la seguridad social, de manera tal que la colectividad

verdaderamente representativa de la situación que afronta el Estado en materia de seguridad social no vea afectado su derecho.

Exp. N° 00029-2004-AI/TC, f. j. 15

£1590 Pago y reajuste de pensiones. Tributo al patrimonio de las pensiones

Sin embargo, el establecimiento de un tributo al patrimonio, representado en el monto de la pensión, no impide, de ningún modo, que dicho monto continúe incrementándose progresivamente para nivelarse con la remuneración del trabajador activo en el último cargo o en otro similar en el que prestó servicios el cesante o jubilado.

Exp. N° 00029-2004-AI/TC, f. j. 22

Tercera

Prohibición de acumular periodos de trabajo de regímenes diferenciados

En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.

CONCORDANCIAS:

D.Leg. 276; D.S. 005-90-PCM; D.S. 003-97-TR; D. Leg. 1057; D.S. 075-2008-PCM.



Jurisprudencia constitucional

£1591 Acumulación de regímenes pensionarios público y privado. Prohibición

La Constitución Política vigente dispone, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que “En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso, y por ningún concepto, pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”. Por tanto el mandato es taxativo y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún cuando el legislador constituyente ha reconocido a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental.

Exp. N° 00700-2005-PA/TC, f. j. 4

Cuarta

Interpretación de las normas relativas a los derechos y a las libertades

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 1, 3, 43; C.P.Ct.; art. V; D.U.D.H.: art. 28.



Jurisprudencia constitucional

£1592 Interpretación de los derechos conforme a los tratados internacionales. Obligatoriedad

[L]as obligaciones, en materia de derechos humanos, no solo encuentran un asidero claramente constitucional, sino su explicación y desarrollo en el Derecho Internacional. El mandato imperativo derivado de la interpretación en derechos humanos implica, entonces, que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales a las que el Perú se encuentra suscrito.

Exp. N° 04677-2005-PHC/TC, f. j. 11

£1593 Interpretación de los derechos conforme a los tratados internacionales. Jurisprudencia de órganos internacionales

De aquí se desprende la vinculación directa entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y este Tribunal Constitucional; vinculación que tiene una doble vertiente: por un lado, reparadora, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, por otro, preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrearán las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la seguridad jurídica del Estado peruano.

Exp. N° 00007-2007-PI/TC, f. j. 26

£1594 Interpretación de los derechos conforme a los tratados internacionales. Interpretación de los derechos laborales fundamentales

[C]onforme a la cuarta disposición final y transitoria de la Norma Suprema, los tratados internacionales en materia de derechos humanos deberán aplicarse para

la interpretación de los derechos y libertades que la Constitución consagra en materia laboral. En efecto, los derechos laborales de los servidores aludidos por los demandantes, deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Convenio 87 relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación; por el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y por el artículo 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales o Culturales o “Protocolo de San Salvador”, entre otros.

Exp. N° 00008-2005-PI/TC, f. j. 50

Quinta

Elecciones municipales^(*)

Las elecciones municipales se alternan con las generales de modo que aquellas se realizan a mitad del periodo presidencial, conforme a ley. Para el efecto, el mandato de los alcaldes y regidores que sean elegidos en las dos próximas elecciones municipales durará tres y cuatro años respectivamente.

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 118 inc. 5, 191, 194, 195; L.O.E.; Ley 26864; Ley 27683.

(*) En relación con la quinta disposición final y transitoria de la Constitución, no se ha ubicado pronunciamiento alguno del Tribunal Constitucional.

Sexta

Alcaldes y regidores elegidos

Los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993 y sus elecciones complementarias concluyen su mandato el 31 de diciembre de 1995.



Jurisprudencia constitucional

£1595 Eficacia temporal de la norma transitoria. Alcaldes y regidores elegidos en 1993

[C]on las disposiciones transitorias se regula el régimen temporal al cual se sujetará la regulación de determinadas materias desarrolladas en el corpus constitucional. Por lo general, se trata de disposiciones que poseen una eficacia circunscrita a una dimensión temporal, que, desde luego, no incide sobre su fuerza jurídico-formal. Es decir, son disposiciones que, por su propia naturaleza, habrán de cesar en su eficacia no bien los supuestos que temporalmente ellas regulan se agoten, como sucede, en la actualidad, con la sexta disposición, que limitó temporalmente el mandato de los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993, o la decimotercera disposición, que facultaba al Poder Ejecutivo, entre tanto no se constituyeran las regiones, a determinar la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional.

En cualquier caso, ya se trate de una disposición final o de una disposición transitoria, al Tribunal no le cabe la menor duda de que estas constituyen auténticas disposiciones constitucionales, que tienen fuerza vinculante y, por ello, integran el parámetro de control en cualesquiera de los procesos constitucionales. Por lo expuesto debe concluir afirmándose que las disposiciones finales y transitorias forman parte de la Constitución, e integran el parámetro de control en el proceso de inconstitucionalidad de las leyes.

Exp. N° 00005-2003-AI/TC, f. j. 25

Sétima

Elecciones por Distrito Único^(*)

El primer proceso de elecciones generales que se realice a partir de la vigencia de la presente Constitución, en tanto se desarrolla el proceso de descentralización, se efectúa por distrito único.

(*) En relación con la séptima disposición final y transitoria de la Constitución, no se ha ubicado pronunciamiento alguno del Tribunal Constitucional.

Octava

Leyes de Desarrollo Constitucional

Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.

Tienen prioridad:

- 1. Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995. Y*
- 2. Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.*



Jurisprudencia constitucional

£1596 Ley de desarrollo constitucional. Noción

La condición de “leyes de desarrollo constitucional” no se agotan en aquellas cuyas materias se ha previsto en la octava disposición final y transitoria de la Constitución, esto es, a lo que allí se alude como leyes en materia de descentralización y las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos; dado que sobre estas últimas, la Constitución solo ha exigido del legislador cierto grado de diligencia (“prioridad”) en su dictado.

Exp. N° 00005-2003-AI/TC, f. j. 38

Novena

Renovación de miembros del Jurado Nacional de Elecciones

La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado conforme a esta Constitución, se inicia con los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas^().*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 179, 180; L.O.J.N.E.; R. 601-2010-JNE.

Décima

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

La ley establece el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil^().*

Undécima

Aplicación progresiva de disposiciones de la Constitución

Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente^().*

(*) En relación con la novena, décima y undécima disposición final y transitoria de la Constitución, no se ha ubicado pronunciamiento alguno del Tribunal Constitucional.

Duodécima

Organización Política Departamental

La organización política departamental de la República comprende los departamentos siguientes: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancaavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao.



Jurisprudencia constitucional

£1597 Aplicación progresiva de disposiciones de la Constitución. Recaudación presupuestal como medio para lograr objetivos estatales

[A]un cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad, y que es inadmisibles la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas de mayor gravedad o emergencia, como en el caso de autos. (...) La recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo, ya que se olvidaría su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, cuyos fines son lograr una máxima atención en la protección de los derechos de los ciudadanos.

Exp. N° 02016-2004-AA/TC, f. j. 34

£1598 Aplicación progresiva de disposiciones de la Constitución. Carácter progresivo y exigibilidad de un derecho social

No obstante el carácter progresivo del derecho a la salud en función de las posibilidades presupuestales, debe tenerse en cuenta, para arribar a un fallo válido, que la exigibilidad de un derecho social siempre depende de tres factores: a) la gravedad y razonabilidad del caso; b) su vinculación con otros derechos fundamentales; y, c) la disponibilidad presupuestal. Pero tanto en el derecho interno como en el derecho internacional de los derechos humanos, se reconoce la estrecha vinculación entre la vida y la salud, a tal punto que las carencias presupuestales no pueden ser un obstáculo ni un argumento válido para negarle a una persona las prestaciones de salud, de tal manera que se ponga en riesgo su derecho a la vida.

Exp. N° 03081-2007-PA/TC, f. j. 23

Decimotercera

Consejos Transitorios de Administración Regional

Mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes de acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional actualmente en funciones, según el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país.



Jurisprudencia constitucional

£1599 Eficacia temporal de la norma transitoria. Consejos transitorios de administración regional

En cuanto al primer tema enunciado, este Tribunal no comparte el argumento de los recurrentes. Desde una perspectiva formal, que es la única manera como cabe efectuar el análisis de la cuestión planteada, las disposiciones finales y transitorias de la Constitución, al igual que el resto de disposiciones constitucionales, fueron aprobadas por el Congreso Constituyente Democrático y promulgadas conjuntamente con el resto de las disposiciones que integran la Norma Suprema del Estado. La Constitución, en efecto, no es solo “una” norma, sino, en realidad, un “ordenamiento”, que está integrado por el Preámbulo, sus disposiciones con numeración romana y arábrica, así como por la Declaración sobre la Antártida que ella contiene. Toda ella comprende e integra el documento escrito denominado “Constitución Política de la República del Perú” y, desde luego, toda ella posee fuerza normativa, aunque el grado de aplicabilidad de cada uno de sus dispositivos difiera según el modo como estén estructurados.

Las disposiciones finales y transitorias de la Constitución –y, entre ellas, la octava disposición–, en efecto, constituyen auténticas “normas jurídicas”, aunque su función varíe, a su vez, según se trate de una disposición final o se trate de una transitoria.

Mediante las primeras, la Constitución de 1993 regula la situación específica de determinadas materias constitucionales, como los regímenes pensionarios del Decreto Ley N° 20530; la función interpretativa de los tratados sobre derechos humanos en la determinación del contenido, alcances y límites de los derechos y libertades fundamentales; la misma prioridad del dictado de aquello que se denomina leyes de desarrollo constitucional, por citar algunas que, por técnica constituyente, se consideró no apropiado regular en el texto mismo de la Constitución. De ahí que una de sus características, que, como veremos inmediatamente, no la poseen las disposiciones transitorias, es que se trata de disposiciones con efectos

de carácter “general” y “permanente”, esto es, no circunscritos a un ámbito temporal de eficacia.

En cambio, con las disposiciones transitorias se regula el régimen temporal al cual se sujetará la regulación de determinadas materias desarrolladas en el corpus constitucional. Por lo general, se trata de disposiciones que poseen una eficacia circunscrita a una dimensión temporal, que, desde luego, no incide sobre su fuerza jurídico-formal. Es decir, son disposiciones que, por su propia naturaleza, habrán de cesar en su eficacia no bien los supuestos que temporalmente ellas regulan se agoten, como sucede, en la actualidad, con la sexta disposición, que limitó temporalmente el mandato de los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993, o la decimotercera disposición, que facultaba al Poder Ejecutivo, entre tanto no se constituyeran las regiones, a determinar la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional.

En cualquier caso, ya se trate de una disposición final o de una disposición transitoria, al Tribunal no le cabe la menor duda de que estas constituyen auténticas disposiciones constitucionales, que tienen fuerza vinculante y, por ello, integran el parámetro de control en cualesquiera de los procesos constitucionales.

Aunque no nos hayamos detenido, en su momento, a explicitar estas consideraciones, debe recordarse que ese ha sido el criterio de este Tribunal desde el inicio de sus actividades. Por citar dos ejemplos, expresado cada uno de ellos con una distinta conformación del Tribunal, esa fue la línea jurisprudencial seguida por este Colegiado cuando expidió las sentencias recaídas en los Expedientes N°s 007-1996-AI/TC; 008-1996-AI/TC (composición inicial del Tribunal), o las sentencias recaídas en los expedientes N°s 005-2002-AI/TC y 002-2003-AI/TC.

Por lo expuesto debe concluir afirmándose que las disposiciones finales y transitorias forman parte de la Constitución, e integran el parámetro de control en el proceso de inconstitucionalidad de las leyes.

Exp. N° 00005-2003-AI/TC, f. j. 21

Decimocuarta

Vigencia de la Constitución

La presente Constitución, una vez aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, entra en vigencia, conforme al resultado del referéndum regulado mediante ley constitucional^().*

CONCORDANCIAS:

C.: art. 178 incs. 1, 5.

Decimoquinta

Disposiciones no aplicables al Congreso Constituyente Democrático

Las disposiciones contenidas en la presente Constitución, referidas a número de congresistas, duración del mandato legislativo, y Comisión Permanente, no se aplican para el Congreso Constituyente Democrático^().*

Decimosexta

Sustitución de la Constitución de 1979

Promulgada la presente Constitución, sustituye a la del año 1979^().*

(*) En relación con la decimocuarta, decimoquinta y decimosexta disposición final y transitoria de la Constitución, no se ha ubicado pronunciamiento alguno del Tribunal Constitucional.

DISPOSICIONES

TRANSITORIAS ESPECIALES

DISPOSICIONES

TRANSITORIAS ESPECIALES

Primera

El Presidente y los Vicepresidentes de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000, concluirán su mandato el 28 de julio de 2001. Los congresistas elegidos en el mismo proceso electoral culminarán su representación el 26 de julio de 2001. No son de aplicación para ellos, por excepción, los plazos establecidos en los artículos 90 y 112 de la Constitución Política^().*

CONCORDANCIAS:

C.: arts. 90, 112

Segunda

Para efectos del proceso electoral que se realice en el 2001, el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 91 de la Constitución será de cuatro meses^().*

CONCORDANCIA:

C.: art. 91.

Tercera

*El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) distribuye los escaños en cantidad de cuatro para Lima Provincias sin afectar la distribución nacional existente y los seis escaños restantes conforme a ley^(**).*

CONCORDANCIAS:

C.: art. 90; 191; Ley 26859: arts. 20, 21.

(*) Texto según incorporación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 27365 del 05/11/2000.

(**) Texto según incorporación efectuada por el artículo único de la Ley N° 29402 del 08/09/2009. Dicha ley entró en vigencia para el proceso electoral del año 2011, según lo establecido en su única disposición transitoria.

DECLARACIÓN

El Congreso Constituyente Democrático

DECLARA que el Perú, país del hemisferio austral, vinculado a la Antártida por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, y conforme con los derechos y obligaciones que tiene como parte consultiva del Tratado Antártico, propicia la conservación de la Antártida como una Zona de Paz dedicada a la investigación científica, y la vigencia de un régimen internacional que, sin desmedro de los derechos que corresponden a la Nación, promueva en beneficio de toda la humanidad la racional y equitativa explotación de los recursos de la Antártida, y asegure la protección y conservación del ecosistema de dicho Continente.

CONCORDANCIA:

R.Leg. 23307.

ÍNDICE

GENERAL

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO I

PODER LEGISLATIVO

Artículo 90 *Unicameralidad del Congreso. Requisitos para la elección y número de congresistas*

£0900	Congreso de la República. Como poder constituido y función legislativa.	8
£0901	Congreso de la República. Requisitos para ser elegido congresista ..	8
£0902	Principios para lograr representatividad parlamentaria	9
£0903	Congreso de la República. Principio proporcional en la adjudicación de escaños	10
£0904	Congreso de la República. Trato diferenciado a favor de los congresistas respecto de otros altos funcionarios	10

Artículo 91 *Personas que no pueden ser elegidas como parlamentarios*

£0905	Impedimento para ser elegido congresista. Renuncia de autoridades locales y regionales para postular al Parlamento	11
£0906	Impedimento para ser elegido congresista. Renuncia de los alcaldes y presidentes regionales	12
£0907	Impedimento para ser elegido congresista. Renuncia de los alcaldes y presidentes regionales	12

Artículo 92 *Función de congresista e incompatibilidad con otros cargos*

£0908	Incompatibilidades con la función de congresista. Principio de buena administración	14
£0909	Función congresal. Principio representativo	15

Artículo 93 *Estatuto de congresista*

£0910	Estatuto del congresista. Inviolabilidad de votos y opiniones	16
£0911	Estatuto del congresista. Irresponsabilidad por opiniones	17
£0912	Estatuto del congresista. Representación de la nación y no sujeción a mandato imperativo	17
£0913	Inmunidad parlamentaria. Concepto	17
£0914	Inmunidad parlamentaria. Ámbito de aplicación	18
£0915	Inmunidad parlamentaria. Levantamiento de la inmunidad parlamentaria	18

Artículo 94 *Reglamento y funcionamiento del Congreso*

£0916	Reglamento del Congreso. Rango de ley	20
£0917	Reglamento del Congreso. Regulación de todas las actividades congresales	21

Artículo 95 *Irrenunciabilidad del mandato legislativo*

£0918	Mandato legislativo. Sanciones disciplinarias	22
-------	---	----

Artículo 96 *Informes en la gestión parlamentaria*

£0919	Información como base del principio democrático. Publicidad en la actuación de los poderes públicos	23
-------	---	----

Artículo 97 *Comisiones investigadoras*

£0920	Comisiones investigadoras y ordinarias deben respetar el debido proceso	24
£0921	Facultad de investigación del Congreso. Inexistencia de amenaza o violación a la libertad personal del investigado	24
£0922	Facultad de investigación del Congreso. Carácter referencial de las conclusiones	25
£0923	Deben dar a conocer qué cargos se imputan y por qué se cita al investigado (derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación)	25
£0924	Reglas para solicitar levantamiento del secreto bancario en sede parlamentaria	26
£0925	Las investigaciones que realiza las Comisiones del Congreso no pueden ser controladas por el Poder Judicial	26
£0926	Los actos que se desenvuelven dentro de una investigación por las Comisiones del Congreso pueden ser pasibles de control jurisdiccional constitucional	27

£0927	Congreso tiene facultades constitucionales de iniciar una investigación siempre que sea de interés público.....	27
£0928	El interés público determina qué actos pueden ser sometidos a investigación por parte del Congreso	28
£0929	Interés público es lo relacionado al resguardo de la debida gestión estatal	29
Artículo 98	<i>Congreso y Fuerzas Armadas</i>	30
Artículo 99	<i>Antejuicio político</i>	
£0930	Antejuicio político. Definición.....	31
£0931	Diferencia con la inmunidad parlamentaria	32
£0932	Concepto de antejuicio político. La inviolabilidad de votos y opiniones y el mandato parlamentario	33
£0933	Antejuicio político. Altos funcionarios pueden renunciar a antejuicio político	34
£0934	Congresistas no infringen la Constitución si aprueban leyes que luego son declaradas inconstitucionales	34
£0935	Investigación sin plazo máximo vulnera derecho de defensa y plazo razonable del proceso.....	34
£0936	Antejuicio político. Número de votos necesarios para imponer sanciones (2/3 del número legal).....	35
£0937	Congreso no puede investigar por conductas que previamente no estén tipificadas en la ley penal (principio de legalidad y subprincipio de taxatividad).....	35
Artículo 100	<i>Juicio político</i>	
£0938	Prerrogativa que debe guardar coherencia con el principio de igualdad.....	37
£0939	Clases de sanciones políticas	38
£0940	Juicio político. Inhabilitación política.....	38
£0941	Ámbitos de la inhabilitación política	38
£0942	Juicio político. Ámbito temporal de la inhabilitación política.....	38
£0943	Inhabilitación política en razón del ejercicio de un cargo público	39
£0944	Juicio político. Inhabilitación política sujeta a la razonabilidad constitucional	39
£0945	Facultad discrecional del Congreso	40
£0946	Independencia de la sanción política respecto de la penal.....	40
£0947	Juicio político a vocales de la Corte Suprema	40

£0948	Derecho a la concesión del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa del acusado	40
£0949	Juicio político. Solo ante previo juicio y sentencia firme del Poder Judicial puede inhabilitarse a alto funcionario (derecho a la presunción de inocencia)	41
£0950	Suspensión o inhabilitación de funcionario se vota sin participación de Comisión Permanente (derecho a ser juzgado y/o sancionado por autoridad imparcial).....	42
£0951	Investigación sin plazo máximo vulnera derecho de defensa y plazo razonable del proceso.....	42
£0952	Número de votos necesarios para imponer sanciones (2/3 del número legal)	42
£0953	Solo Ministerio Público o Poder Judicial puede reevaluar hechos investigados y procesados en sede política (principio <i>ne bis in idem</i>)	43
£0954	Tribunal Constitucional reitera exhortación para que Congreso regule un procedimiento de acusación constitucional para juicio político	43

Artículo 101 *Comisión Permanente: elección y atribuciones*

£0955	Comisión permanente del Congreso. Prohibición de expedición de leyes orgánicas	44
£0956	Comisión permanente del Congreso. Aprobación de resoluciones legislativas.....	45

Artículo 102 *Atribuciones del Congreso*

£0957	Atribuciones del Congreso. Dación de leyes	46
£0958	Atribuciones del Congreso. Dación de resoluciones legislativas	47
£0959	Atribuciones del Congreso. Modificación de leyes y seguridad jurídica	48
£0960	Atribuciones del Congreso. Derogación de leyes y normas con rango de ley	49
£0961	Atribuciones del Congreso. Aprobación de la Ley de Presupuesto Anual.....	49
£0962	Atribuciones del Congreso. Delimitación territorial.....	50
£0963	Congresistas pueden dar propuestas para aumento del presupuesto solo en debate del presupuesto y no a través de proyectos de ley	50
£0964	Ley de presupuesto tiene efectos transversales.....	50

CAPÍTULO II

DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 103 *Excepción a la generalidad de la ley. Aplicación de la ley en el tiempo. Derogación de la ley. Abuso del derecho*

£0965	Ley. Definición.....	51
£0966	Ley. Independencia frente a la intención del legislador.....	52
£0967	Ley. Noción de ley ordinaria.....	52
£0968	Ley. Expedición por la naturaleza de las cosas.....	53
£0969	Ley. Prohibición de leyes especiales en razón de las diferencias entre las personas	54
£0970	Ley. Teoría de los hechos cumplidos	54
£0971	Ley. Aplicación retroactiva y ultractiva de la ley	54
£0972	Ley. Proscripción de la aplicación retroactiva	55
£0973	Ley. No interpretación de la retroactividad benigna desde la perspectiva exclusiva del penado	55
£0974	Ley. Formas para cesar la vigencia de la norma	56
£0975	Ley. Cese de la vigencia de la norma por conclusión de su ámbito de validez temporal y de las circunstancias condicionantes.....	57
£0976	Ley. Derogación tácita	57
£0977	Ley. Prohibición de derogación por desuso de la ley.....	57
£0978	Abuso del derecho. Como límite a la libertad personal	58
£0979	Abuso del derecho. Configuración en resoluciones arbitrales.....	59
£0980	Abuso del derecho. No se configura abuso del derecho al ejercerse función legislativa.....	59
£0981	Abuso del derecho. No se configura abuso del derecho al ejercerse función administrativo-tributaria	59
£0982	Derogación. Ley declarada inconstitucional.....	60
£0983	Ley especial no puede contravenir el principio de igualdad ante la ley.....	60
£0984	Principio de retroactividad benigna es una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley	61
£0985	Aplicación de las normas en el tiempo según la Constitución.....	61
£0986	Una Constitución nueva solo deroga aquellas normas que contradicen a esta	61
£0987	Acudir a la justicia constitucional de forma temeraria constituye un abuso del derecho.....	62

£0988	La presunción de constitucionalidad de la demanda será dejada de lado si se advierte signos de abuso de derecho	62
£0989	El abuso de los procesos constitucionales atenta los derechos fundamentales	62

Artículo 104 *Facultad legislativa delegada*

£0990	Delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Elementos de la ley autoritativa	64
£0991	Delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Delegación de materia prohibida o exceso en materia delegada al emitirse un decreto legislativo	65
£0992	Delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Controles del decreto legislativo	66
£0993	Delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Congreso puede legislar mientras dure delegación de facultades	67
£0994	Delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. No supone que Poder Ejecutivo legisle en representación del Congreso	67
£0995	Delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Exigencias de habilitación congresal	67
£0996	Delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Límites temporales y materiales	68
£0997	Delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Ley autoritativa es una norma de producción jurídica del Ejecutivo	68
£0998	Delegación de facultades al Poder Ejecutivo. Legislación ejecutiva delegada	69
£0999	Poder Ejecutivo puede emitir decretos leyes si el Congreso le da facultades debido a que la separación de poderes no es absoluta	69

Artículo 105 *Aprobación de los proyectos de ley*

£1000	Proyecto de ley. Iniciativa de las comisiones del Congreso	70
£1001	Proyecto de ley. Proyecto de ley de reforma de la Constitución	71
£1002	Proyecto de ley. Infracción del procedimiento legislativo	71
£1003	Etapas para aprobar una ley	71
£1004	Junta de portavoces puede exonerar el trámite de segunda votación	72
£1005	Segunda votación no es requisito para la aprobación de una ley	72

Artículo 106 *Leyes orgánicas*

£1006	Ley orgánica. Carácter excepcional	73
£1007	Ley orgánica. Entidades del Estado sujetas a reserva de ley orgánica	74

£1008	Ley orgánica. Reserva de ley orgánica en caso de poderes del Estado	74
£1009	Reserva de ley orgánica en las entidades del sistema electoral	74
£1010	Ley orgánica. Reserva de ley orgánica del Tribunal Constitucional y de la Defensoría del Pueblo	75
£1011	Ley orgánica. Como expresión del principio de reserva de ley a favor del Congreso	75
£1012	Leyes orgánicas. Legislador orgánico está ligado a la optimización del derecho de acceso a la justicia y a la determinación de condiciones adecuadas para que los órganos jurisdiccionales desarrollen sus funciones	75
£1013	Leyes orgánicas. Mediante leyes ordinarias no pueden regularse materias reservadas a las leyes orgánicas	76
£1014	Ley orgánica. Excepción del principio mayoritario	76

CAPÍTULO III

DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 107 *Iniciativa legislativa*

£1015	Iniciativa legislativa. Ejercicio constitucional de congresistas	78
£1016	Iniciativa legislativa. Como mecanismo de democracia directa o semidirecta	79
£1017	Iniciativa legislativa. Ejercicio constitucional por ciudadanos. El derecho fundamental a la participación política de la nación	79

Artículo 108 *Autógrafo de ley, promulgación y observación de las leyes*

£1018	Promulgación de las leyes. Como control político-preventivo de constitucionalidad de las leyes	80
£1019	La ley tiene tal condición debido a la aprobación del Congreso mas no a la promulgación	80
£1020	La promulgación es para certificar la existencia de la ley	81
£1021	La promulgación de una ley no impide que esta pueda ser sometida a un control constitucional	81
£1022	La promulgación no es la causa de la obligatoriedad de la ley	81
£1023	Autógrafo del Presidente de la República a una nueva Constitución es solo un acto simbólico	82

Artículo 109 *Publicación y vigencia de la ley*

£1024	Vigencia y obligatoriedad de la ley. Publicación como requisito esencial.....	83
£1025	Vigencia y obligatoriedad de la ley. Publicidad determina su eficacia y no su validez	84
£1026	Vigencia y obligatoriedad de la ley. Aplicación inmediata de la norma	84
£1027	Vigencia y obligatoriedad de la ley. Vigencia y derogación de la norma	84
£1028	Vigencia y obligatoriedad de la ley. Aplicación inmediata de la ley procesal penal.....	85
£1029	Vigencia y obligatoriedad de la ley. Ineficacia de las leyes no publicadas.....	85
£1030	Las normas carecen de efecto retroactivo.....	86
£1031	La ley tiene tal condición una vez que el Congreso la haya aprobado.	86

CAPÍTULO IV

PODER EJECUTIVO

Artículo 110 *Presidente de la República: estatus y requisitos*

£1032	Suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República. Naturaleza de los supuestos	87
£1033	Presidente personifica la nación.....	88

Artículo 111 *Elección del Presidente de la República*

£1034	Elección del Presidente de la República. Como expresión de la democracia representativa.....	89
£1035	Elección del Presidente de la República. Necesidad de mayoría absoluta	89

Artículo 112 *Periodo del mandato presidencial y reelección*

£1036	Prohibición de reelección inmediata. Regulación en las Constituciones de 1979 y 1993	92
-------	--	----

Artículo 113 *Vacancia de la Presidencia de la República*

£1037	Vacancia presidencial. Necesidad de votación calificada para aplicación de causal de permanente incapacidad moral o física	94
-------	--	----

£1038	Vacancia presidencial. Como expresión de madurez cívica y constitucional del pueblo.....	95
£1039	El expresidente Fujimori fue vacado por incapacidad moral.....	95
Artículo 114 <i>Suspensión del ejercicio de la Presidencia</i>		
£1040	Suspensión del ejercicio de la Presidencia de la República. Naturaleza de los supuestos.....	97
Artículo 115 <i>Sucesión presidencial y vicepresidencial</i>		
£1041	Asunción de función del vicepresidente. Promulgación de ley por ausencia del Presidente.....	98
Artículo 116 <i>Asunción del cargo presidencial</i>		
£1042	Asunción del cargo presidencial. Existencia de independencia y separación de poderes desde la instauración del gobierno transitorio..	99
Artículo 117 <i>Acusación al Presidente de la República</i>		
£1043	Acusación constitucional al Presidente de la República. Votación congresal requerida.....	100
£1044	Las acusaciones al Presidente de la República distintas a las tipificadas en el artículo 117 de la Constitución tendrán lugar cuando venza su mandato.....	100
Artículo 118 <i>Atribuciones y obligaciones del Presidente de la República</i>		
£1045	Atribuciones del Presidente de la República. Hacer cumplir las leyes	103
£1046	Atribuciones del Presidente de la República. Dirección de la política general del Gobierno.....	104
£1047	Atribuciones del Presidente de la República. Velar por el orden interno y la seguridad exterior del país.....	105
£1048	Atribuciones del Presidente de la República. Reglamentar las leyes	105
£1049	Atribuciones del Presidente de la República. Cumplimiento de las resoluciones judiciales.....	106
£1050	Atribuciones del Presidente de la República. Legitimidad de los decretos de urgencia.....	107
£1051	Atribuciones del Presidente de la República. Criterios del decreto de urgencia.....	108
£1052	Atribuciones del Presidente de la República. Regulación de tarifas arancelarias.....	109
£1053	Decreto de urgencia. Legitimidad de los decretos de urgencia (criterios endógenos y exógenos).....	109

£1054	Atribuciones del Presidente de la República. Legislador puede prohibir ejercicio de gracia presidencial para delito de violación sexual de menores de edad.....	110
£1055	Atribuciones del Presidente de la República. Fundamento constitucional de la gracia presidencial	110
£1056	Atribuciones del Presidente de la República. Justificación para inaplicar la gracia presidencial ante exceso del plazo de instrucción	111
£1057	Atribuciones del Presidente de la República. Formalidades constitucionales para la concesión de la gracia presidencial.....	113
£1058	Atribuciones del Presidente de la República. Gracia presidencial tiene menor peso axiológico que el indulto y la conmutación de pena	113
£1059	Atribuciones del Presidente de la República. Indulto y conmutación de pena y su incidencia en el derecho a la protección jurisdiccional.	113
£1060	Atribuciones del Presidente de la República. Inaplicación del indulto y conmutación de pena en los crímenes de lesa humanidad y el delito de violación sexual de menores de edad.....	114
£1061	Atribuciones del Presidente de la República. Administración de la Hacienda Pública	114

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 119 *Consejo de Ministros. Dirección y gestión de los servicios públicos*

£1062	La gestión de los servicios públicos las dirige el Consejo de Ministros	115
-------	---	-----

Artículo 120 *Refrendación de actos del Presidente de la República*

£1063	Refrendación ministerial de los actos del Presidente de la República. Competencia para producir reglamentos de las leyes, decretos y resoluciones.....	116
£1064	El Presidente de la República para interponer demanda de inconstitucionalidad requiere autorización del Consejo de Ministros.....	117

Artículo 121 *Organización del Consejo de Ministros*

£1065	Consejo de Ministros. Regulación por ley ordinaria	118
-------	--	-----

Artículo 122 *Nombramiento y remoción de los ministros* 119

Artículo 123	<i>Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros</i>	
£1066	Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros. Refrendar los decretos de urgencia.....	120
Artículo 124	<i>Requisitos para ser ministro de Estado</i>	
£1067	Ministro de Estado. Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.....	121
Artículo 125	<i>Atribuciones del Consejo de Ministros</i>	122
Artículo 126	<i>Acuerdos del Consejo de Ministros. Incompatibilidad del cargo de ministro</i>	
£1068	La función pública es todo desempeño de funciones en las entidades del Estado.....	123
Artículo 127	<i>Encargo de la función ministerial</i>	124
Artículo 128	<i>Responsabilidad de los ministros</i>	
£1069	Responsabilidad de los ministros de Estado. Denuncia ante el Congreso.....	125
Artículo 129	<i>Concurrencia de los ministros al Congreso</i>	
£1070	Concurrencia de los ministros al Congreso. Principio de colaboración de poderes	126

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

Artículo 130	<i>Exposición de la política general del Gobierno y cuestión de confianza</i>	127
Artículo 131	<i>Interpelación de ministros</i>	
£1071	El control constitucional del Poder Ejecutivo es objetivo y lo ejercen el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional	128
Artículo 132	<i>Voto de censura y rechazo de la cuestión de confianza</i>	
£1072	Voto de censura a los ministros. Votación requerida.....	129

£1073	Retiro de confianza a los ministros. No supone violación a derechos constitucionales.....	130
Artículo 133	<i>Cuestión de confianza y crisis del gabinete ministerial ...</i>	131
Artículo 134	<i>Disolución del Congreso</i>	
£1074	Disolución del Congreso por el Presidente de la República. Excepciones a la acusación.....	132
£1075	Presidente de la República será acusado de delito de traición a la patria si cierra el Congreso por casos distintos al que establece el artículo 134 de la Constitución	133
Artículo 135	<i>Instalación del nuevo Congreso</i>	
£1076	Instalación del nuevo Congreso. Uso de decretos de urgencia.....	134
Artículo 136	<i>Restitución del Congreso disuelto</i>	136

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Artículo 137	<i>Estado de emergencia y estado de sitio</i>	
£1077	Estado de excepción. Definición.....	137
£1078	Estado de excepción. Características	138
£1079	Estado de excepción. Elementos necesarios	139
£1080	Estado de excepción. Condiciones que avalan su legitimidad.....	139
£1081	Estado de excepción. Posibilidad de acudir a los procesos constitucionales	140
£1082	Estado de emergencia. Límites al ejercicio de poder por las Fuerzas Armadas	140
£1083	Estado de emergencia. Traslado de autoridades judiciales militares.....	141
£1084	Estado de sitio. Justificación de competencias de las Fuerzas Armadas.....	141
£1085	Estado de sitio. No existencia de <i>vacatio constitutionis</i>	141
£1086	Estado de sitio. Adopción de medidas relativas a la acción del Gobierno	142

CAPÍTULO VIII

PODER JUDICIAL

Artículo 138 *Control judicial de la constitucionalidad de las leyes*

£1087	Administración de justicia. Deber del poder público de proteger los derechos fundamentales	143
£1088	Administración de justicia. Órganos jurisdiccionales.....	144
£1089	Administración de justicia. Exclusividad de la función jurisdiccional....	144
£1090	Administración de justicia. Función de los jueces.....	145
£1091	Administración de justicia. Vinculación de los jueces ordinarios a las sentencias del Tribunal Constitucional	145
£1092	Administración de justicia. Control difuso	145
£1093	Administración de justicia. Control difuso por la Administración Pública.....	146
£1094	Control difuso. Concepto	147
£1095	Control difuso. Principios de jerarquía y competencia e inaplicabilidad de norma por órganos jurisdiccionales.....	147
£1096	Control difuso. Criterios de aplicación	148
£1097	Control difuso administrativo. Administración puede inaplicar reglamento por contravenir la ley o Constitución en procedimientos administrativos.....	148
£1098	Control difuso. Inaplicación de norma preconstitucional derogada tácitamente por la Constitución	149
£1099	Control difuso. Deber de los jueces	149
£1100	El Poder Judicial asume el primer nivel de protección de los derechos fundamentales.....	150

Artículo 139, inc. 1) *Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional*

£1101	Son principios y derechos de la función jurisdiccional: <i>iura novit curia</i> . Noción	151
£1102	<i>Iura novit curia</i> . Acceso a la información pública y autodeterminación informativa	151
£1103	Principios de la Administración Pública. Aplicación ante el vacío legal.....	151
£1104	Principios de la administración de justicia. Cosa juzgada	152
£1105	Principios de la Administración Pública. Legitimidad para obrar del Código Procesal Civil	152

£1106	Principios de la administración de justicia. Cosa juzgada en la represión de actos lesivos homogéneos.....	152
£1107	Principios de la administración de justicia. Ejecución de sentencia..	153
£1108	Principios de la administración de justicia. Acceso a los recursos	153
£1109	Principios de la administración de justicia. Pluralidad de instancias.	154
£1110	Principios de la administración de justicia. Ejecución de sentencia..	154
£1111	Atribuciones jurisdiccionales. Vinculación con el principio de supremacía constitucional.....	155
£1112	Unidad de la función jurisdiccional. Relación con el principio de igualdad ante la ley	155
£1113	Exclusividad de la función jurisdiccional. Vertiente negativa y positiva	155
£1114	Exclusividad de la función jurisdiccional. Función judicial de los magistrados	156
£1115	Organización de la función jurisdiccional del Estado. Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones	156
£1116	Organización de la función jurisdiccional del Estado. Aplicación de garantías procesales	156
£1117	Jurisdicción militar. Carácter excepcional	157
£1118	Jurisdicción militar. Diferencia con los órganos de administración militar	157
£1119	Jurisdicción militar. Régimen disciplinario especial	157
£1120	Jurisdicción militar. Régimen disciplinario único	158
£1121	Jurisdicción militar. Estatuto jurídico	158
£1122	Fuero militar. Vertiente positiva del principio de exclusividad de la función jurisdiccional.....	158

Artículo 139, inc. 2) *Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional*

£1123	Principios de la administración de justicia. Ejecución de sentencia..	159
£1124	Principios de la administración de justicia. Cosa juzgada	159
£1125	Principio de independencia judicial. Concepto.....	160
£1126	Principio de independencia judicial. Doble dimensión.....	160
£1127	Principio de independencia judicial. Triple perspectiva	160
£1128	Principio de independencia judicial. Como naturaleza jurídica de garantía, orgánica y funcional	161
£1129	Principio de independencia judicial. No injerencia	161
£1130	Autonomía del Poder Judicial. Doble perspectiva	162

£1131	Principios de la administración de justicia. Cosa juzgada en la represión de actos lesivos homogéneos.....	162
£1132	Principios de la administración de justicia. Pronunciamiento del juez ante arbitrariedad manifiesta	162
£1133	Principio de independencia judicial. Competencia de los jueces penales	163
£1134	Principio de imparcialidad de la función jurisdiccional. Aceptaciones	163
£1135	Principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. Garantías de los justiciables	164
£1136	Principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. Imparcialidad objetiva y subjetiva	164
£1137	Principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. Inamovilidad de cargos de jueces militares.....	165
£1138	Principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. Caso del juez militar.....	165
£1139	Principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. Afectación de atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura	166
£1140	Principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. Afectación al derecho al juez independiente e imparcial.....	166
£1141	Cosa juzgada. Contenido constitucional	167
£1142	Cosa juzgada. Cosa juzgada constitucional	167
£1143	Independencia en la función jurisdiccional. Obligar al juez a sustituir la orden de detención preliminar o preventiva por medida restrictiva de vigilancia y cuidado por una institución lesiona el principio de independencia.....	167
£1144	Derecho a un juez imparcial. Como contenido del debido proceso...	168
£1145	Derecho a un juez imparcial. Dimensiones subjetiva y objetiva	168
£1146	Derecho a un juez imparcial. Lesión por valoración de pericia de parte sin informe dirimente de un tercero imparcial.....	168
£1147	Cosa juzgada. Proscripción de una interpretación parcializada.....	169
£1148	Derechos a la ejecución de sentencias. Cumplir el mandato en sus propios términos.....	169
£1149	Principio de no interferencia en materia arbitral. Noción.....	169

Artículo 139, inc. 3) *Debido proceso y tutela jurisdiccional*

£1150	Debido proceso. Definición	170
£1151	Debido proceso. Contenido constitucional	171
£1152	Debido proceso. Dimensiones formal y sustantiva.....	172

£1153	Debido proceso. Principio <i>pro actione</i>	173
£1154	Debido proceso. Como parte del modelo constitucional del proceso ..	173
£1155	Debido proceso. Noción de celeridad procesal.....	173
£1156	Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley. Contenido	174
£1157	Principios de la administración de justicia. Ejecución de sentencia..	175
£1158	Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Respeto a los órganos de naturaleza jurisdiccional.....	175
£1159	Debido proceso. La tutela cautelar como manifestación implícita del debido proceso	175
£1160	Tutela jurisdiccional efectiva. Noción	176
£1161	Tutela jurisdiccional efectiva. Derecho a la independencia judicial..	176
£1162	Tutela jurisdiccional efectiva. Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.....	176
£1163	Tutela jurisdiccional efectiva. Vertiente subjetiva como derecho constitucional	177
£1164	Debido proceso. No toda afectación al debido proceso es susceptible de control constitucional.....	177
£1165	Debido proceso. Principio <i>ne bis in idem</i>	177
£1166	Debido proceso. Dimensión material del principio <i>ne bis in idem</i>	178
£1167	Debido proceso. Dimensión procesal del principio <i>ne bis in idem</i>	178
£1168	El principio <i>ne bis in idem</i> tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal.....	180
£1169	Debido proceso. Dimensión procesal del principio <i>ne bis in idem</i>	181
£1170	Debido proceso. Noción de derecho de defensa	181
£1171	Derecho a la prueba. Contenido constitucional	181
£1172	Debido proceso. Noción de derecho a la prueba.....	182
£1173	Debido proceso. Principios del derecho a la prueba	183
£1174	Derecho a la prueba. Características	184
£1175	Debido proceso. Tutela jurisdiccional efectiva. Oportunidad de los medios de prueba	184
£1176	Plazo razonable del proceso. Contenido constitucional.....	185
£1177	Plazo razonable del proceso. Análisis global del procedimiento.....	185
£1178	Plazo razonable del proceso. Criterios para evaluar razonabilidad del plazo.....	186
£1179	Plazo razonable del proceso. <i>Dies a quo</i> y <i>dies ad quem</i> del plazo razonable del proceso penal.....	186
£1180	Plazo razonable en el debido proceso. Plazo razonable en la investigación preliminar	187

£1181	Plazo razonable del proceso. Dilación no imputable a investigado u órgano jurisdiccional no se considera indebida	187
£1182	Plazo razonable del proceso. Efectos restitutivos ante su vulneración: resolver lo más pronto posible el recurso de nulidad si ya se emitió sentencia definitiva.....	187
£1183	Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Tutela procesal efectiva en el debido procedimiento administrativo.....	188
£1184	Debido proceso. Debido procedimiento administrativo	188
£1185	Debido proceso. Aplicación en los procedimientos sancionadores y administrativos	190
£1186	Debido procedimiento administrativo. Administración Pública y su vinculación con la Constitución.....	191
£1187	Debido proceso <i>inter privatos</i> . Sustento en el efecto horizontal de los derechos fundamentales	191
£1188	Debido proceso. Aplicación en sede judicial, administrativa, privada y parlamentaria	192
£1189	Debido proceso. Subrogar mandato de detención de un procesado contumaz por una medida de caución económica lesiona los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva de víctimas	192
£1190	Debido proceso. Falta de publicidad de una norma disciplinaria afecta el derecho al debido proceso	193

Artículo 139, inc. 4) *Publicidad de los procesos*

£1191	Principio de publicidad en los procesos. Regulación constitucional ...	194
£1192	Principio de publicidad. Proceso judicial se rige por la publicidad...	194
£1193	Principio de publicidad. Contacto del ciudadano con el proceso	195

Artículo 139, inc. 5) *Deber de motivación escrita de las resoluciones judiciales*

£1194	Motivación de resoluciones judiciales. Noción y características.....	196
£1195	Motivación de resoluciones judiciales. Como principio de la función jurisdiccional y derecho subjetivo	197
£1196	Motivación de resoluciones administrativas. Principio de organización del Estado democrático	198
£1197	Motivación de resoluciones jurisdiccionales. Contenido constitucional	199
£1198	Motivación de resoluciones jurisdiccionales. Motivación aparente y formal	201
£1199	Motivación de resoluciones jurisdiccionales. Requisitos	202

£1200	Motivación de resoluciones administrativas. Garantía contra la arbitrariedad de la Administración	202
£1201	Motivación de actos administrativos. Garantía constitucional de los administrados	203
£1202	Motivación de resoluciones administrativas. Sustento de la decisión en dictámenes o informes previos de instancias consultivas	204
£1203	Motivación de resoluciones en el ámbito privado. Procedimientos disciplinarios y sancionatorios	204

Artículo 139, inc. 6) *Pluralidad de la instancia*

£1204	Derecho a la pluralidad de la instancia. Noción	205
£1205	Pluralidad de instancias. Contenido esencial	205
£1206	Derecho a la pluralidad de la instancia. Finalidad	206
£1207	Pluralidad de instancias. Acceso a los recursos	206
£1208	Principios de la administración de justicia. Pluralidad de instancias.	206
£1209	Principios de la administración de justicia. Pluralidad de instancias en las decisiones de órganos jurisdiccionales	207
£1210	Principios de la administración de justicia. Pluralidad de instancias no implica recurrir cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso.....	207

Artículo 139, inc. 7) *Indemnización por errores judiciales y por detenciones arbitrarias*

£1211	Indemnización por error judicial. Posibilidad del error	208
£1212	Indemnización por error judicial. Forma de determinación del error	209
£1213	Indemnización por error judicial. Supuesto de error de tipo objetivo ..	209
£1214	Requisitos para la indemnización por error judicial. Violación de derechos fundamentales.....	210
£1215	Indemnización por error judicial. Causal de notificación de actos procesales	210

Artículo 139, inc. 8) *Integración de la ley*

£1216	Principios generales del Derecho. Noción	211
£1217	<i>Iura novit curia</i> . Como facultad del Tribunal Constitucional.....	211
£1218	<i>Iura novit curia</i> . Alcances.....	212
£1219	Principios de la Administración Pública. Aplicación ante el vacío legal.	212
£1220	Principios de la Administración Pública. Aplicación ante el vacío legal en la reducción del capital social	212

Artículo 139, inc. 9) *Prohibición de aplicación de la analogía in malam partem*

£1221	Principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de normas que restrinjan derechos. Alcances de disposición constitucional.....	213
£1222	Inaplicabilidad analógica de la ley. Procedencia de la demanda de un amparo en ejecución de sentencia en un anterior proceso de hábeas data.....	214
£1223	Inaplicabilidad analógica de la ley. Derivación del principio <i>favor libertatis</i>	214
£1224	Inaplicabilidad analógica de la ley. Relación con el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto	215

Artículo 139, inc. 10) *Derecho a no ser sancionado o afectado sin previo proceso o procedimiento* 216

Artículo 139, inc. 11) *Principio de favorabilidad*

£1225	Aplicación de la norma más favorable. Interpretación conforme a los fines del sistema penal	217
£1226	Conflicto de leyes. Conflicto en la potestad sancionadora de los magistrados del Poder Judicial	217
£1227	Aplicación de la norma más favorable. Aplicación en el Derecho Penal sustantivo	218

Artículo 139, inc. 12) *Derecho a no ser condenado en ausencia*

£1228	No hay condena sin ausencia. Como garantía del debido proceso	219
£1229	Principio de no ser condenado en ausencia. El supuesto del reo ausente	219

Artículo 139, inc. 13) *Cosa juzgada*

£1230	Cosa juzgada. Control de la cosa juzgada cuando se vulnera los derechos fundamentales	220
£1231	Cosa juzgada. Contenido formal y material.....	221
£1232	Cosa juzgada. Test de triple identidad	221
£1233	Cosa juzgada. Efectos	222
£1234	Cosa juzgada. Requisitos del principio <i>ne bis in idem</i>	222
£1235	Cosa juzgada. Delimitación del principio <i>ne bis in idem</i>	222
£1236	Prohibición de revivir procesos fenecidos. Prescripción como causa de extinción de la responsabilidad penal	223
£1237	Prohibición de revivir procesos fenecidos. Excepciones a la prescripción penal	223

£1238	Cosa juzgada. Transacción extrajudicial.....	223
-------	--	-----

Artículo 139, inc. 14) *Principio de no ser privado del derecho de defensa*

£1239	Derecho de defensa. Noción	225
£1240	Derecho de defensa. Contenido constitucionalmente protegido.....	225
£1241	Derecho de defensa. Dimensión material y formal.....	227
£1242	Privación del derecho de defensa. Vinculación con la lesión al derecho de igualdad procesal por exigir probar algo difícil de acreditar.....	227
£1243	Derecho de defensa. Imputado puede impugnar mediante su abogado.....	227
£1244	Derecho de defensa. Derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso	228
£1245	Derecho de defensa. Concesión al justiciable de tiempo y medios legales adecuados.....	228
£1246	Derecho de defensa. Informar con antelación de las actuaciones de investigación forma parte del derecho de defensa	229
£1247	Derecho de defensa. Obligaciones por los órganos judiciales	229
£1248	Derecho de defensa. Declaración instructiva como medio de defensa y como medio de investigación	229
£1249	Derecho de defensa. Derecho defensa técnica	230
£1250	Derecho de defensa. Facultad de optar por la autodefensa o defensa técnica	230
£1251	Derecho de defensa. Plazo razonable.....	230
£1252	Derecho de defensa. Notificación debida de actos administrados	231

Artículo 139, inc. 15) *Obligación de informar sobre el motivo de la detención*

£1253	Principio de ser informado sobre las razones de la detención. Noción.....	232
£1254	Principio de ser informado sobre las razones de la detención. Contenido constitucional	232
£1255	Derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales. Alcances.....	233
£1256	Principio de ser informado sobre las razones de la detención. Relación con el derecho de defensa	235
£1257	Derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales. Crítica del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura a Salas Superiores	235

Artículo 139, inc. 16) *Gratuidad de la administración de justicia y de la defensa técnica*

£1258	Gratuidad de la administración de justicia. Contenido de la disposición constitucional	237
£1259	Gratuidad de la administración de justicia. Dimensiones	237
£1260	Gratuidad de la administración de justicia. Relación con el acceso a la justicia	238

Artículo 139, inc. 17) *Participación popular en el nombramiento y revocación de jueces* 239

Artículo 139, inc. 18) *Colaboración del Poder Ejecutivo en los procesos*

£1261	Colaboración del ejecutivo. Incorporación del Sunedu en un proceso de amparo contra Ley Universitaria	240
£1262	Colaboración del Ejecutivo. Relación con la facultad del Poder Judicial para solicitarla	240

Artículo 139, inc. 19) *Legitimidad de origen de la judicatura*

£1263	No ser juzgado por quien no ha sido nombrado en la forma que señala la Constitución o la ley	241
-------	--	-----

Artículo 139, inc. 20) *Análisis y crítica de las resoluciones judiciales*

£1264	Derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales. Alcances	242
£1265	La crítica de las resoluciones judiciales. Incidencia en el afianzamiento del Estado constitucional	242
£1266	La crítica de las resoluciones judiciales. Incidencia con el acceso a la información pública	243

Artículo 139, inc. 21) *Derechos de reclusos y sentenciados*

£1267	Derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados. Principio de dignidad en el ámbito penitenciario.....	244
£1268	Derecho de los reclusos. Castigos justificados no vulnera la libertad individual de los reclusos.....	244
£1269	Derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados. Derecho a la libertad personal de los penados	244
£1270	Derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados. Condiciones para la permanencia de un recluso en un establecimiento de salud	245

£1271	Derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados. Constitucionalidad de los locutorios celulares.....	246
£1272	Derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados. Derecho a ambientes separados para los condenados	247
Artículo 139, inc. 22) <i>Reeducación, rehabilitación y reincorporación social del penado</i>		
£1273	Régimen penitenciario. Fines.....	248
£1274	Régimen penitenciario. Principio constitucional-penitenciario de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad	248
£1275	Régimen penitenciario. Concreción del principio de dignidad de la persona	249
£1276	Régimen penitenciario. Obligación de autoridades penitenciarias de prestar debida garantía a la libertad locomotora de los reos.....	249
£1277	Régimen penitenciario. Limitación constitucional en la determinación de la pena	249
£1278	Régimen penitenciario. Artículo 139.22 de la Constitución es una “norma fin” que ordena crear régimen resocializador, pero no establece la forma como conseguir resocialización	250
£1279	Régimen penitenciario. Concesión de beneficios penitenciarios está condicionada a rehabilitación del penado	251
£1280	Régimen penitenciario. Autoridad penitenciaria debe garantizar los derechos de los reclusos que no fueron restringidos en la sentencia condenatoria.....	251
£1281	Régimen penitenciario. Corte Suprema, Consejo Nacional de la Magistratura y destitución de jueces que indebidamente conceden beneficios penitenciarios	251
£1282	Régimen penitenciario. Instituto Nacional Penitenciario dirige política penitenciaria de Base Naval del Callao pese a estar resguardada por militares	252
£1283	Régimen penitenciario. Eliminación de beneficios a condenados por violación sexual de menores de edad.....	252
£1284	Régimen penitenciario. Norma aplicable para resolver pedido de beneficios penitenciarios es la que está vigente al momento de su solicitud.....	252
£1285	Régimen penitenciario. Consejo Técnico Penitenciario, órgano competente para conceder “visita íntima”	253
£1286	Régimen penitenciario. Derecho del recluso a visita familiar debe garantizarse formal y materialmente.....	254

£1287	Régimen penitenciario. Prohibición de beneficios penitenciarios a condenados por terrorismo y/o traición a la patria no vulnera la Constitución	254
£1288	Régimen penitenciario. Clasificación de internos por su vinculación con organizaciones criminales interviene (afecta) levemente el derecho a la presunción de inocencia	255
£1289	Régimen penitenciario. Clasificación de internos busca evitar que penales se conviertan en centros de actividad delictiva y es idóneo para desarticular organizaciones criminales en su interior	255
£1290	Régimen penitenciario. Finalidades que sustentan la eliminación de beneficios penitenciarios a sentenciados por violación sexual a menores de edad.....	255
£1291	Régimen penitenciario. Estado debe brindar adecuada y oportuna atención médica a reclusos.....	256
£1292	Régimen penitenciario. Principio <i>favor libertatis</i> no permite que sentenciado recobre su libertad anticipadamente	256
£1293	Régimen penitenciario. Reglas mínimas para tratamiento de reclusos constituyen <i>softlaw</i> y sirven como criterios interpretativos.....	257
£1294	Régimen penitenciario. Derecho de gracia de los procesados	257
£1295	Régimen penitenciario. Beneficio penitenciario otorgado que es revocado impide el acceso a otro de la misma condena	257

Artículo 140 *Pena de muerte*

£1296	Pena de muerte. Contradicción con el derecho a la vida	259
£1297	Pena de muerte. Como límite a los fines de la pena.....	259
£1298	Pena de muerte. Incompatibilidad de la pena muerte con los objetivos de la pena.....	260
£1299	Pena de muerte. Supuestos de pena de muerte no puede sobrepasar el delito de traición a la patria	260
£1300	Pena de muerte. Inaplicabilidad de la pena de muerte por control de convencionalidad	260

Artículo 141 *Casación y última instancia*

£1301	Casación. Jurisdicción ordinaria y militar	261
£1302	Resoluciones no revisables por el Poder Judicial. Revisabilidad sustentada en protección de derechos fundamentales	261
£1303	Casación. Límites del legislador para regular la jurisdicción militar	262
£1304	Corte Suprema. Sometimiento al principio de interdicción a la arbitrariedad	262

£1305	Corte Suprema. Interpretación de ley por la jurisdicción ordinaria que incida arbitrariamente sobre los derechos fundamentales puede ser controlada constitucionalmente.....	263
£1306	Casación. Carácter excepcional	263
Artículo 142 <i>Resoluciones no revisables por el Poder Judicial</i>		
£1307	Resoluciones no revisables por el Poder Judicial. Revisibilidad sustentada en la protección de derechos fundamentales	265
£1308	Irrevisibilidad de decisiones judiciales en materia judicial. Sentencia firme impide la destitución por voluntad popular	266
£1309	Irrevisibilidad de resoluciones judiciales en materia judicial. Relación con la teoría de los hechos cumplidos.....	267
£1310	Irrevisibilidad de resoluciones judiciales en materia judicial. Amparo contra resoluciones del JNE que afecten derechos fundamentales	267
Artículo 143 <i>Organización del Poder Judicial</i>		
£1311	Órganos jurisdiccionales. Comisión de Evaluación y Desempeño afecta la autonomía de los órganos jurisdiccionales	268
£1312	Poder Judicial. Sobre constitucionalidad de la Ley de la Carrera Judicial	268
£1313	Poder Judicial. Regulación de la estructura del Poder Judicial se sujeta al principio de reserva de ley orgánica	269
Artículo 144 <i>Presidencia y Sala Plena de la Corte Suprema</i>		
£1314	Sala Plena de la Corte Suprema. Improcedencia de la impugnación de acuerdos.....	270
£1315	Corte Suprema de Justicia. Relación con el Consejo Nacional de la Magistratura	270
Artículo 145 <i>Presupuesto del Poder Judicial</i>		
£1316	Proyecto del presupuesto del Poder Judicial. Como garantía de independencia	271
£1317	Proyecto del presupuesto del Poder Judicial. Límites	271
£1318	Proyecto de presupuesto del Poder Judicial. Posición especial del Poder Judicial.....	272
£1319	Proyecto del presupuesto del Poder Judicial. Necesidad de una propuesta acorde con la realidad de la caja fiscal y de política judicial..	272
Artículo 146 <i>Incompatibilidades y garantías del ejercicio de la función jurisdiccional de los jueces</i>		
£1320	Independencia de los magistrados. Noción.....	273

£1321	Exclusividad de la función judicial. Exclusividad negativa de la jurisdicción ordinaria	274
£1322	Función judicial. Evaluación del cumplimiento de funciones por el Poder Judicial	275
£1323	Permanencia en el servicio de los magistrados. Límite interno.....	275
£1324	Exclusividad de la función jurisdiccional. Impedimento de los jueces para ejercer actividad laboral a excepción de la docencia universitaria.....	275
£1325	Remuneración digna conforme a la jerarquía del juez. Homologación de remuneraciones no está sujeta a condicionamientos	276
£1326	Remuneración digna conforme a la jerarquía del juez. Homologación y asignación debe realizarse sobre todo concepto (asignación) que perciban vocales supremos, no solo en relación con su remuneración.....	276
£1327	Exclusividad de la función jurisdiccional. Excepción a la docencia universitaria. Sin restricción a las materias que puedan ser enseñadas	276
£1328	Los magistrados provisionales o suplentes tienen el derecho de ser tratados en las mismas condiciones que los titulares	277
£1329	Incompatibilidad de las funciones jurisdiccionales. Principio de independencia judicial en los órganos de instancias inferiores al no existir medio impugnatorio	277
£1330	Estabilidad de los jueces. Despido laboral por causal de destitución ..	277
£1331	Estabilidad de los jueces. Semejanzas entre las sanciones de suspensión y destitución	278
£1332	Estabilidad de los jueces. Aceptaciones de la conducta ejemplar para la determinación de una sanción	278

Artículo 147 *Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema*

£1333	Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema. Rol trascendente de la experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional	279
£1334	Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema. Vinculación de la experiencia y debida preparación con la idoneidad	279

Artículo 148 *Acción contencioso-administrativa*

£1335	Acción contencioso-administrativa. Finalidad.....	281
£1336	Acción contencioso-administrativa. Actuaciones de la Administración Pública sujetas al proceso contencioso-administrativo	281
£1337	Acción contencioso-administrativa. Criterios para determinar cuándo la vía ordinaria contencioso-administrativa es igualmente satisfactoria al amparo	282

£1338	Acción contencioso-administrativa. Responsabilidad administrativa	282
Artículo 149 <i>Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas</i>		
£1339	Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas. Reconocimiento constitucional	283
£1340	Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas. Perfil del juez.....	283
£1341	La finalidad de la función jurisdiccional comunal o indígena es la de resolver conflictos interpersonales sobre la base de derecho consuetudinario	284
£1342	Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas. Dicha vulneración no vulnera el principio de igualdad ante la ley	284

CAPÍTULO IX

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 150 <i>Consejo Nacional de la Magistratura. Nombramiento de jueces y fiscales</i>		
£1343	Atribuciones del Ministerio Público. Regulación constitucional	285
£1344	Atribuciones del Ministerio Público. Exclusividad de funciones.....	286
£1345	Consejo Nacional de la Magistratura y nombramiento de jueces y fiscales	286
£1346	Consejo Nacional de la Magistratura. Atribuciones con relación a la jurisdicción militar.....	286
£1347	Consejo Nacional de la Magistratura. Exclusividad para destituir magistrados	287
Artículo 151 <i>Academia de la Magistratura</i>		
£1348	Academia de la Magistratura. Deber del fiscal de recibir formación de la Academia de la Magistratura	288
£1349	Academia de la Magistratura. Relación con el principio de unidad de Constitución	288
£1350	Academia de la Magistratura. Como medio para garantizar la idoneidad de la magistratura	289

Artículo 152 Elección popular de jueces de paz

£1351	Jueces de paz. Observancia de derechos fundamentales y facultades jurisdiccionales	290
£1352	Jueces de paz. Proceso de elección popular.....	290
£1353	Jueces de paz. Función de fedatario público.....	290

Artículo 153 Prohibiciones de los jueces y fiscales

£1354	Prohibición de sindicalización de magistrados y fiscales. Regulación constitucional	292
-------	---	-----

Artículo 154 Funciones del Consejo Nacional de la Magistratura

£1355	Funciones del Consejo Nacional de la Magistratura. Legitimidad constitucional	293
£1356	Proceso de ratificación de magistrados. Evaluación no debe limitarse a labores estrictamente jurisdiccionales	294
£1357	Destitución de magistrados. Afectación de atribuciones constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura por el régimen disciplinario de la jurisdicción militar.....	294
£1358	Destitución de magistrados. Control por el Tribunal Constitucional.	294
£1359	Nombramiento de fiscales. Legitimidad de la recolección de denuncias periodísticas para verificar "trayectoria personal éticamente irreproachable"	294
£1360	Nombramiento de fiscales. Motivación de "trayectoria personal éticamente irreproachable" en hechos no acreditados es arbitraria y aparente.....	295
£1361	Nombramiento de fiscales. Motivación que no especifica gravedad de cuestionamientos a postulante a la fiscalía lesiona el derecho de defensa	295
£1362	Atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura. Facultades ..	296
£1363	Ratificación de jueces y fiscales. Motivación de resoluciones no debe importar el tiempo en que se hayan emitido	296
£1364	Sanción y destitución de jueces de integrantes del Poder Judicial y fiscalía. Exigencias constitucionales para su legitimidad	296
£1365	Ratificación de jueces y fiscales. Magistrados no ratificados pueden reingresar a la carrera judicial.....	297

Artículo 155 Composición del Consejo Nacional de la Magistratura

£1366	Elección de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura. Representación de entidades públicas	298
-------	--	-----

£1367	Elección de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura. Inconstitucionalidad de la intervención de fiscales supremos provisionales que no cubren plaza vacante	299
Artículo 156	<i>Requisitos, derechos, obligaciones e incompatibilidades de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura</i>	
£1368	Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura. Independencia funcional y jurisdiccional.....	300
Artículo 157	<i>Remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura</i>	301

CAPÍTULO X

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 158	<i>Autonomía del Ministerio Público. Fiscal de la Nación</i>	
£1369	Ministerio Público. Autonomía.....	302
£1370	Ministerio Público. Principio de interdicción de la arbitrariedad	303
£1371	Ministerio Público. Independencia interna	303
£1372	Ministerio Público. Fiscal provincial y fiscal superior	303
£1373	Ministerio Público. Su autonomía en la realidad se garantiza con su independencia	304
£1374	Ministerio Público. Autonomía externa e interna	304
Artículo 159	<i>Atribuciones del Ministerio Público</i>	
£1375	Ministerio Público. Conducción en la investigación del delito	305
£1376	Ministerio Público. Facultades postulatorias	305
£1377	Ministerio Público. Criterio de razonabilidad en el plazo razonable	306
£1378	Atribuciones del Ministerio Público. Juicios de reproche penal solo corresponden a justicia ordinaria	306
£1379	Atribuciones del Ministerio Público. Pertinencia del atestado policial.....	306
£1380	Atribuciones del Ministerio Público. Principio de interdicción de la arbitrariedad	307
£1381	Control constitucional del Ministerio Público. Poder Judicial y Tribunal Constitucional pueden corregir actos arbitrarios de fiscal sin lesionar principio acusatorio	307
£1382	Ministerio Público. Características del principio acusatorio	307

£1383	Ministerio Público. Principios acusatorios y proscripción de la arbitrariedad	308
£1384	Ejercicio de la acción penal. Facultad discrecional de ejercitar la acción penal no debe transgredir los derechos fundamentales	308
£1385	Ejercicio de la acción penal. Determinar la responsabilidad penal del acusado	308
£1386	Ejercicio de la acción penal. Afectación al principio acusatorio	309

Artículo 160 *Presupuesto del Ministerio Público*

£1387	Presupuesto del Ministerio Público. Intervención directa del MEF en la formulación del presupuesto de acuerdo al principio de competencia.....	310
-------	--	-----

CAPÍTULO XI

DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 161 *Autonomía de la Defensoría del Pueblo. Elección del Defensor del Pueblo*

£1388	Defensor del Pueblo. Inmunidad	311
£1389	Defensoría del Pueblo. Inmunidad.....	311

Artículo 162 *Funciones y presupuesto de la Defensoría del Pueblo*

£1390	Atribuciones de la Defensoría del Pueblo. Supuestos de ejercicio de atribuciones.....	313
£1391	Atribuciones de la Defensoría del Pueblo. Intervención como <i>amicus curiae</i> en proceso de inconstitucionalidad.....	313

CAPÍTULO XII

DE LA SEGURIDAD Y DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 163 *Sistema de Defensa Nacional*

£1392	Sistema de Defensa Nacional. Servicio militar obligatorio.....	314
£1393	Sistema de Defensa Nacional. Actuaciones no exigibles a los ciudadanos	315
£1394	Sistema de Defensa Nacional. Servicio militar obligatorio como medida restrictiva de derechos.....	315

£1395	Sistema de Defensa Nacional. Como bien jurídico	315
£1396	Sistema de Defensa Nacional. Como salvaguarda de la estructura política y social	315
Artículo 164 <i>Dirección, preparación y ejercicio de la Defensa Nacional</i>		
£1397	Sistema de Defensa Nacional. Dirección del Presidente de la República..	316
Artículo 165 <i>Fuerzas Armadas</i>		
£1398	Fuerzas Armadas. Finalidad de la administración militar.....	317
£1399	Fuerzas Armadas. Delitos de función	317
£1400	Finalidad de las Fuerzas Armadas. Uso de la fuerza	318
Artículo 166 <i>Policía Nacional</i>		
£1401	Policía Nacional. Mantenimiento del orden interno	319
£1402	Policía Nacional. Control del orden interno	319
£1403	Policía Nacional. Dimensiones del orden interno.....	319
Artículo 167 <i>Jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional</i>		
£1404	Presidente de la República como jefe supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Necesidad de fundamentación del pase a retiro en indicadores objetivos	321
£1405	Presidente de la República como jefe supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Control constitucional de las potestades presidenciales.....	321
Artículo 168 <i>Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional</i>		
£1406	Organización de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. No aplicación de reserva de ley a la jurisdicción especializada en lo militar ...	323
£1407	Organización de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Control constitucional de leyes y reglamentos.....	323
£1408	Organización de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Protección constitucional del personal policial.....	324
Artículo 169 <i>Carácter no deliberante de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional</i>		
£1409	Subordinación del poder constitucional de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Alcances	325
£1410	Subordinación de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional al poder constitucional. Finalidad	325

Artículo 170	<i>Fondos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional</i>	327
Artículo 171	<i>Participación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en el desarrollo del país</i>	
£1411	Participación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en el desarrollo del país. Necesidad de estímulo y beneficio	328
£1412	Participación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en el desarrollo del país. Calidad moral del personal.....	328
Artículo 172	<i>Fijación de efectivos y ascensos en las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional</i>	
£1413	Ascensos en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Relación entre las vacantes para ascenso y el pase al retiro por renovación de cuadros.....	329
£1414	Ascensos en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Improcedencia de la acción de amparo	329
Artículo 173	<i>Delito de función</i>	
£1415	Delitos de función. Definición	331
£1416	Delitos de función. Condición subjetiva y objetiva	331
£1417	Delitos de función. Bien jurídico	331
£1418	Delitos de función. Determinación de la competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar	332
£1419	Delitos de función. Jurisdicción militar juzga delitos de función	332
£1420	Delitos de función. Código Penal Militar Policial solo es aplicable a quienes tengan la condición de militares o policías en actividad	332
£1421	Delitos de función. Configuración del delito de función	333
Artículo 174	<i>Derechos análogos entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional</i>	
£1422	Derechos análogos entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Derecho a la pensión	334
£1423	Derechos análogos entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.....	334
Artículo 175	<i>Posesión y uso de armas de guerra</i>	
£1424	Uso y posesión de armas de guerra. Reglamentación de fabricación y uso por particulares de armas que no son de guerra	336

CAPÍTULO XIII

DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 176 *Finalidad y funciones del sistema electoral*

£1425	Sistema electoral. Como sinónimo de Derecho electoral	337
£1426	Sistema electoral. Libertad de derecho al voto	337
£1427	Sistema electoral. Principio mayoritario y proporcional	338
£1428	Barrera electoral. Compatibilidad constitucional	338
£1429	Barrera electoral. Como variante del sistema de representación proporcional	339
£1430	Sistema electoral. Seguridad jurídica en el proceso electoral.....	339
£1431	Sistema electoral. Entre la independencia y pertenencia de los parlamentarios a los partidos políticos.....	339

Artículo 177 *Conformación del sistema electoral*

£1432	Conformación del sistema electoral. Alcances de la autonomía del Jurado Nacional de Elecciones	340
£1433	Conformación del sistema electoral. Necesidad de incluir a altos funcionarios del sistema electoral en el antejuiicio político.....	340

Artículo 178 *Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones*

£1434	Competencias del Jurado Nacional de Elecciones. Delimitación según las diferentes etapas del proceso electoral	342
£1435	Competencias del Jurado Nacional de Elecciones. Según las etapas del proceso electoral (convocatoria, actividades concernientes al sufragio y proclamación de los resultados)	343
£1436	Funciones del Jurado Nacional de Elecciones. Función jurisdiccional	343
£1437	Funciones del Jurado Nacional de Elecciones. Función administrativa directa e indirecta	343

Artículo 179 *Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones*

£1438	Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Función constitucional de los colegios profesionales para elegir a miembros del Pleno del JNE.....	345
-------	---	-----

Artículo 180 *Miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones* 346

Artículo 181 *Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones*

£1439	Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Recurso contra resoluciones que vulneran derechos políticos.....	347
£1440	Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Como instancia definitiva en la administración de justicia electoral.....	347
£1441	Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Obligación de respetar los derechos fundamentales	348

Artículo 182 *Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales*

£1442	Oficina Nacional de Procesos Electorales. Cumplimiento de principios constitucionales electorales	349
£1443	Oficina Nacional de Procesos Electorales. Competencia absoluta	349

Artículo 183 *Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*

£1444	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Cancelación de partida registral	351
£1445	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Atribuciones	351
£1446	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Autonomía y competencias.....	352

Artículo 184 *Facultad de declarar nulidad de las elecciones*

£1447	Nulidad de procesos electorales. Fundamento en la democracia representativa	353
-------	---	-----

Artículo 185 *Carácter público e ininterrumpido del escrutinio electoral*

£1448	Escrutinio de votos. Conteo de votos y representatividad	354
£1449	Escrutinio de votos. Alcances de la prohibición de emitir proyecciones a boca de urna	354
£1450	Escrutinio de votos. Difusión de proyección de resultados	355

Artículo 186 *Orden durante los comicios*

£1451	Orden y seguridad durante los comicios. Protección de la libertad personal	356
£1452	Orden durante los comicios	356

Artículo 187 *Elecciones pluripersonales*

£1453	Elecciones pluripersonales. Principios que permiten lograr la representatividad	357
£1454	Elecciones pluripersonales. Aplicación del principio proporcional...	357

£1455	Elecciones pluripersonales. Representación proporcional queda configurada conforme a ley	358
-------	--	-----

CAPÍTULO XIV

DE LA DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 188 *Proceso de descentralización*

£1456	Descentralización. Compatibilidad con el Estado unitario	359
£1457	Descentralización. Principio del efecto útil y poderes implícitos.....	359
£1458	Descentralización. Principio de progresividad en la asignación de competencias y transferencia de recursos	360
£1459	Descentralización. Finalidad: desarrollo integral del país	360
£1460	Descentralización. Cláusulas constitucionales como líneas directrices del objetivo descentralizador	361
£1461	Descentralización. Finalidad.....	361
£1462	Clases de competencia de los órganos constitucionales	361
£1463	Descentralización en el Tribunal Constitucional	361

Artículo 189 *Territorio de la República*

£1464	Organización del territorio de la República. Noción de territorio municipal.....	362
£1465	Organización del territorio de la República. Constitución no admite ni acepta el nivel “gobierno provincial”, solo existen tres niveles de gobierno (nacional, regional y local)	362
£1466	Organización del territorio de la República. Municipalidad provincial o distrital como componente del gobierno local	363
£1467	Descentralización. Presenta un ámbito administrativo, mas no un ámbito político	363
£1468	Organización del territorio de la República. Antes de la dación de Ley Orgánica de Municipalidades no se requiere la opinión favorable del concejo distrital para creación de centros poblados.....	363
£1469	Demarcación territorial	364

Artículo 190 *Regiones y proceso de regionalización*

£1470	Gobiernos regionales. Autogobierno de regiones dentro de la estructura general del Estado	365
£1471	Gobiernos regionales. Ejecución de competencias conforme a políticas nacionales	366

£1472	Capacidad de autodesenvolvimiento de los gobiernos regionales.....	366
£1473	Proceso de regionalización sin interferencias.....	366
Artículo 191 <i>Autonomía y organización de los gobiernos regionales</i>		
£1474	Gobiernos regionales. Elección por sufragio directo como expresión de su autonomía política	368
£1475	Autonomía de los gobiernos regionales.....	369
Artículo 192 <i>Fines y atribuciones de los gobiernos regionales</i>		
£1476	Competencias de los gobiernos regionales. Están reconocidos tácitamente el principio de taxatividad y la cláusula de residualidad.....	370
£1477	Gobiernos regionales. La autonomía no es sinónimo de autarquía ...	371
£1478	Competencias de los gobiernos regionales. Principio de taxatividad	371
£1479	Competencias de los gobiernos regionales. Desarrollo socioeconómico	371
Artículo 193 <i>Régimen económico de los gobiernos regionales</i>		
£1480	Bienes rentas de los gobiernos regionales. Regalía y canon	372
£1481	Bienes y rentas de los gobiernos regionales. Tributos creados por ley a su favor.....	372
Artículo 194 <i>Gobiernos locales</i>		
£1482	Municipalidades como órganos de gobiernos locales. Competencias..	374
£1483	Gobiernos locales. Autorización municipal para realizar actividades y servicios	375
£1484	Gobiernos locales. Procedimiento de fiscalización de actos administrativos de aprobación de licencias de habilitación urbana.....	375
Artículo 195 <i>Fines y atributos de los gobiernos locales</i>		
£1485	Competencia de los gobiernos locales. Promoción de la formalización del comercio ambulatorio.....	377
£1486	Competencia de los gobiernos locales. Autorización municipal para el desarrollo de actividades empresariales.....	377
£1487	Competencia de los gobiernos locales. Desarrollo y regulación de actividades	377
Artículo 196 <i>Régimen económico de las municipalidades</i>		
£1488	Bienes y rentas de las municipalidades. Reglas sobre la capacidad contributiva en materia de arbitrios	379

Artículo 197 *Participación vecinal y seguridad ciudadana*

£1489	Participación vecinal y seguridad ciudadana	381
-------	---	-----

Artículo 198 *Capital de la República*

£1490	Competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima	382
£1491	Régimen jurídico de la capital de la República, competencias especiales de la Municipalidad Metropolitana de Lima.....	382

Artículo 199 *Fiscalización y presupuesto de los gobiernos regionales y locales*

£1492	Control y supervisión de los gobiernos regionales y locales. Principio de control y tutela	383
£1493	Autonomía económica de los gobiernos locales. Ingresos	383
£1494	Autonomía económica de los gobiernos locales. Gastos	383

TÍTULO V

DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 200, inc. 1) *Proceso de hábeas corpus*

£1495	Hábeas corpus. Proceso de tutela de urgencia	387
£1496	Hábeas corpus. Concepción amplia	388
£1497	Hábeas corpus. Mecanismo de tutela de la esfera subjetiva de libertad de la persona humana	388
£1498	Acción de hábeas corpus. Procedencia de la demanda de hábeas corpus	388
£1499	Hábeas corpus. Situaciones en las que procede	389
£1500	Hábeas corpus. Derechos conexos	389
£1501	Hábeas corpus. Supuestos que son rechazados liminarmente y su evaluación.....	390
£1502	Hábeas corpus. Medios probatorios	391
£1503	Derecho de defensa	391
£1504	Hábeas corpus. Objeto	391
£1505	Hábeas corpus. Concepción amplia de su ámbito de protección	391

£1506	Hábeas corpus. Extensión para la protección de las libertades de movimiento y de tránsito y del derecho a la integridad personal.....	392
£1507	Hábeas corpus. Protección del debido proceso en conexión con la libertad personal.....	393

Artículo 200, inc. 2) *El proceso constitucional de amparo*

£1508	Acción de amparo. Amenaza del derecho debe ser cierta e inminente....	395
£1509	Acción de amparo. Normas autoaplicativas.....	396
£1510	Acción de amparo. Procedencia del proceso de amparo contra resoluciones judiciales.....	396
£1511	Acción de amparo. Improcedencia del proceso de amparo contra resoluciones judiciales	397
£1512	Acción de amparo. Competencia del Tribunal Constitucional	397
£1513	Acción de amparo. La prueba mínima y suficiente en amparo contra resoluciones judiciales	397
£1514	Acción de amparo. Procedencia en normas autoaplicativas	398
£1515	Acción de amparo. Relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos	398
£1516	Acción de amparo contra resoluciones judiciales. Improcedencia respecto a normas aplicables en un proceso judicial ordinario	398

Artículo 200, inc. 3) *Proceso de hábeas data*

£1517	Acción de hábeas data. Hábeas data cognitivo	400
£1518	Proceso de hábeas data. Tutela del derecho de acceso a la información pública.....	400
£1519	Derecho a la autodeterminación informativa. Facultad para excluir datos considerados "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro	401
£1520	Hábeas data. Circulares de la Sunat y la aplicación de multas son información pública	401
£1521	Acción de hábeas data. Acceso a datos e información de terceros para conocer datos personales en situaciones excepcionales	401

Artículo 200, inc. 4) *Proceso de inconstitucionalidad*

£1522	Acción de inconstitucionalidad. Incorporación de tercero en un proceso de inconstitucionalidad	402
£1523	Acción de inconstitucionalidad. Dimensiones del control de constitucionalidad.....	402
£1524	Acción de inconstitucionalidad. Tribunal puede tomar en consideración hechos concretos al resolver	403

£1525	Acción de inconstitucionalidad. Control preventivo de constitucionalidad requeriría de reforma constitucional	403
£1526	Proceso de inconstitucionalidad. Legitimidad del Tribunal Constitucional para enjuiciar la constitucionalidad de ordenanzas regionales	403
£1527	Acción de inconstitucionalidad. Ley que limita derechos fundamentales debe proteger bienes jurídicos con relevancia constitucional ...	403
£1528	Acción de inconstitucionalidad. Objetividad	404
£1529	Acción de inconstitucionalidad. Finalidad.....	404
£1530	Acción de inconstitucionalidad. Ordenanza municipal puede ser impugnada en procesos de inconstitucionalidad	404
£1531	Acción de inconstitucionalidad. Afectación de derechos fundamentales y el fin constitucional de la norma.....	405
£1532	Acción de inconstitucionalidad. Objeto.....	405
Artículo 200, inc. 5) <i>Proceso de acción popular</i>		
£1533	Acción popular. Inaplicabilidad de la normas reglamentarias	406
£1534	Acción popular. Criterios para el amparo contra acción popular.....	406
Artículo 200, inc. 6) <i>Acción de cumplimiento</i>		
£1535	Acción de cumplimiento. Objeto	408
£1536	Proceso de cumplimiento. Mecanismo procesal puede examinar la inconstitucionalidad por omisión	408
£1537	Proceso de cumplimiento. Acto administrativo con invalidez legal no es exigible mediante vía de cumplimiento.....	409
Artículo 200 <i>Regulación de las acciones de garantía</i>		
£1538	Defensa de la Constitución. Naturaleza de los procesos constitucionales	410
£1539	Defensa de la Constitución. Garantía institucional como protección de institutos constitucionales	410
£1540	Defensa de la Constitución. Consagración de las garantías constitucionales	411
£1541	Procesos constitucionales. Procedibilidad contra proceso judicial....	411
£1542	Procesos constitucionales. Prohibición de la jurisdicción militar de conocer proceso constitucionales.....	412
Artículo 201 <i>Tribunal Constitucional</i>		
£1543	Tribunal Constitucional. Autonomía e independencia.....	413

£1544	Tribunal Constitucional. Interpretación de la norma fundamental ...	413
£1545	Tribunal Constitucional. Como Supremo Intérprete de la Constitución.....	414
£1546	Tribunal Constitucional. Autonomía procesal	414
£1547	Tribunal Constitucional. Control jurisdiccional.....	414
£1548	Tribunal Constitucional. Carácter procesal.....	415

Artículo 202 *Competencia del Tribunal Constitucional*

£1549	Competencia del Tribunal Constitucional. Conocer de instancia única acción de inconstitucionalidad	416
£1550	Competencia del Tribunal Constitucional. No tiene competencia para revisar la interpretación de normas hecha por jueces ordinarios	416
£1551	Conocimiento de la acción de inconstitucionalidad. Análisis constitucional de tratados	416
£1552	Conocimiento de la acción de inconstitucionalidad. Dimensiones objetiva y subjetiva	417
£1553	Conocimiento de resoluciones denegatorias de garantías constitucionales. Recurso de agravio constitucional a favor de sentencia estimatoria del Tribunal Constitucional	417
£1554	Conocimiento de resoluciones denegatorias de garantías constitucionales. Recurso de agravio constitucional a favor de sentencia estimatoria del Tribunal Constitucional	417
£1555	Conocimiento de resoluciones denegatorias de garantías constitucionales. Improcedencia del recurso de apelación por salto a favor de sentencia estimatoria del Tribunal Constitucional	418
£1556	Conocimiento de resoluciones denegatorias de garantías constitucionales. Recurso de agravio constitucional a favor de sentencia estimatoria del Poder Judicial.....	418
£1557	Conocimiento de resoluciones denegatorias de garantías constitucionales. Recurso de agravio constitucional por vulneración del orden constitucional: tráfico de drogas	418
£1558	Conflicto de competencia. Noción	419
£1559	Conflicto de competencia. Pretensión.....	419
£1560	Conflicto de competencia. Principios de taxatividad y residualidad	419
£1561	Conflicto de competencia. Proceso constitucionales con sentencia estimatoria de segundo grado respecto al lavado de activos y tráfico ilícito	420
£1562	Conflicto de competencia. Desnaturalización de competencias	420

Artículo 203 *Titularidad de la acción de inconstitucionalidad*

£1563	Legitimidad para interponer acción de inconstitucionalidad. Superación de requisitos formales para admitir demanda de los colegios profesionales	421
£1564	Legitimidad para interponer acción de inconstitucionalidad. Legitimación es institucional y no personal	422
£1565	Legitimidad para interponer acción de inconstitucionalidad. Defensa de la Constitución	422
£1566	Legitimidad para interponer acción de inconstitucionalidad. Personas facultadas para cuestionar ordenanzas municipales	422
£1567	Legitimidad para interponer acción de inconstitucionalidad. Alcalde no está autorizado para representar a ciudadanos	422
£1568	Personas facultadas para interponer acción de inconstitucionalidad. Presidente de la República	423
£1569	Personas facultadas para interponer acción de inconstitucionalidad. Alcalde no se encuentra autorizado para representar a ciudadanos...	423
£1570	La legitimidad para interponer una demanda de inconstitucionalidad. Legitimidad institucional y no personal	423

Artículo 204 *Jurisprudencia constitucional y efectos de las sentencias de inconstitucionalidad*

£1571	Sentencias del Tribunal Constitucional. Disposición y norma como componentes de un precepto legal	425
£1572	Sentencias del Tribunal Constitucional. Sentencias interpretativas...	425
£1573	Sentencias del Tribunal Constitucional. Distinción entre disposición y norma como presupuesto de sentencias interpretativas	425
£1574	Sentencias del Tribunal Constitucional. Fundamento de las sentencias interpretativas	426
£1575	Sentencias del Tribunal Constitucional. Legitimidad para diferir efectos	426
£1576	Sentencia del Tribunal Constitucional. Efectos de declarar la inconstitucionalidad de una ley	426
£1577	Sentencia del Tribunal Constitucional. Sentencias de procesos constitucionales de libertad	427
£1578	Sentencia del Tribunal Constitucional. <i>Vacatio sententiae</i> permite diferir en el tiempo los efectos de sus decisiones de inconstitucionalidad.....	427

Artículo 205 *Jurisdicción supranacional*

£1579	Jurisdicción supranacional. Excepción a la competencia territorial de la jurisdicción.....	428
-------	--	-----

£1580	Jurisdicción supranacional. Instancia internacional puede ratificar decisiones del Tribunal Constitucional	428
£1581	Jurisdicción supranacional. Agotamiento de la jurisdicción interna..	428
£1582	Jurisdicción supranacional. Como manifestación del derecho de acceso a la justicia.....	429

TÍTULO VI

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 206 *Reforma constitucional*

£1583	Reforma constitucional. Límites materiales	433
£1584	Reforma constitucional. Límites materiales expresos	434
£1585	Reforma constitucional. Límites materiales implícitos	434
£1586	Reforma constitucional. Diferencias con la producción de una Constitución	434

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera *Nuevas reglas en materia de pensiones estatales*

£1587	Regímenes pensionarios de los servidores públicos. Respeto al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.....	438
-------	--	-----

Segunda *Pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones*

£1588	Pago y reajuste de pensiones. Tope pensionario	439
£1589	Pago y reajuste de pensiones. Condiciones para reducir monto de las pensiones.....	439
£1590	Pago y reajuste de pensiones. Tributo al patrimonio de las pensiones.	440

Tercera *Prohibición de acumular periodos de trabajo de regímenes diferenciados*

£1591	Acumulación de regímenes pensionarios público y privado. Prohibición.....	441
-------	---	-----

Cuarta	<i>Interpretación de las normas relativas a los derechos y a las libertades</i>	
£1592	Interpretación de los derechos conforme a los tratados internacionales. Obligtoriedad	442
£1593	Interpretación de los derechos conforme a los tratados internacionales. Jurisprudencia de órganos internacionales	442
£1594	Interpretación de los derechos conforme a los tratados internacionales. Interpretación de los derechos laborales fundamentales	442
Quinta	<i>Elecciones municipales</i>	444
Sexta	<i>Alcaldes y regidores elegidos</i>	
£1595	Eficacia temporal de la norma transitoria. Alcaldes y regidores elegidos en 1993	445
Sétima	<i>Elecciones por Distrito Único</i>	446
Octava	<i>Leyes de Desarrollo Constitucional</i>	
£1596	Ley de desarrollo constitucional. Noción	447
Novena	<i>Renovación de miembros del Jurado Nacional de Elecciones</i>	448
Décima	<i>Registro Nacional de Identificación y Estado Civil</i>	448
Undécima	<i>Aplicación progresiva de disposiciones de la Constitución</i> .	448
Duodécima	<i>Organización Política Departamental</i>	
£1597	Aplicación progresiva de disposiciones de la Constitución. Recaudación presupuestal como medio para lograr objetivos estatales	449
£1598	Aplicación progresiva de disposiciones de la Constitución. Carácter progresivo y exigibilidad de un derecho social.....	449
Decimotercera	<i>Consejos Transitorios de Administración Regional</i>	
£1599	Eficacia temporal de la norma transitoria. Consejos transitorios de administración regional.....	450
Decimocuarta	<i>Vigencia de la Constitución</i>	452
Decimoquinta	<i>Disposiciones no aplicables al Congreso Constituyente Democrático</i>	452
Decimosexta	<i>Sustitución de la Constitución de 1979</i>	452

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES

Primera	455
Segunda	455
Tercera	455

DECLARACIÓN

El Congreso Constituyente Democrático.....	456
Índice general.....	459

10 AÑOS DE SENTENCIAS CLAVES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN DIVERSAS MATERIAS DEL DERECHO
SISTEMATIZADAS E INDEXADAS POR SUBMATERIAS

Esta obra recoge los más relevantes criterios fijados por el Tribunal Constitucional en los últimos diez años, referidos a la casi totalidad de artículos, numerales, incisos y disposiciones finales y transitorias de la Constitución Política de 1993.

Incluye más de 1600 extractos literales de sentencias constitucionales, seleccionados y ordenados en función al desarrollo que efectúa el TC de las figuras jurídicas contenidas en los diversos dispositivos de la Constitución, permitiendo al lector conocer los alcances de la norma fundamental y cómo debe ser aplicada en casos concretos.

Se trata de una obra de colección tanto para abogados constitucionalistas como profesionales del Derecho de otras especialidades.

UNA PUBLICACIÓN DEL GRUPO

GACETA
JURÍDICA

ISBN: 978-612-311-407-7



9 786123 114077